

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



# RECOPIILACION

DE

# LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

---

TOMO XXIII

AÑO 1900

EDICION OFICIAL

---

CARACAS  
IMPRENTA NACIONAL  
1903



# Estados Unidos de Venezuela

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 24 de noviembre de 1903.

93º y 45º

*Resuelto :*

1º Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República procédase á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ

---

Caracas: 20 de enero de 1904.

Certifico que la presente edición del Tomo XXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

*Diógenes Escalante,*

Director de la Sección Administrativa.



## RECOPIACION

DE

# LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

7710

*Resolución de 2 de enero de 1900, por la cual se dispone que el "tabaco hueva" que se importe del extranjero por las Aduanas de la República pague por derecho de importación Bs. 3 por kilogramo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

En conocimiento el Jefe Supremo de la República de que la fábrica de tabaco hueva, establecida en esta ciudad, tiene que suspender sus trabajos de elaboración de este artículo, aún cuando tiene todos los elementos que necesita para satisfacer con su producto las necesidades del consumo en el país, á causa de no poder sostener la competencia que le hace el mismo artículo importado del extranjero; y considerando que es deber del Gobierno, proteger en todo

lo posible las industrias ya establecidas en el país para que se puedan conservar y desarrollarse progresivamente en beneficio público, haciendo uso de las facultades de que se halla investido ha tenido á bien resolver: que el tabaco hueva que se importe del extranjero por las Aduanas de la República, después de transcurrido el plazo ultramarino, contado desde esta fecha, pague por derecho de importación el impuesto de tres bolívars (Bs. 3) por kilogramo, quedando en consecuencia derogada á este sólo respecto, la Resolución de este Ministerio de 7 de noviembre del año próximo pasado, sobre aforo del tabaco hueva de producción extranjera.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para su debido cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.



7711

*Resolución de 4 de enero de 1900, por la que se establecen las formalidades que deben llenar los preceptores de Escuelas para el cobro de sus quincenas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 4 de enero de 1900.—89° y 41°

*Resuelto:*

Para evitar confusión y reclamos desagradables, dispone este Despacho; que el Visto Bueno de los recibos de los preceptores se ponga en la 2ª quincena de diciembre á los salientes que han sido removidos del 15 al 30 de dicho mes, empezando á cobrar los entrantes del 1º de enero en adelante, toda vez que ninguno de estos ha empezado á ejercer todavía sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7712

*Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1900, por el que se gravá con un derecho adicional que se denominará "Impuesto de Guerra," varias mercaderías al ser introducidas por las Aduanas de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que la suprema necesidad es hoy la conservación del orden público, para lo cual se hace indispensable arbitrar los recursos suficientes; y en uso de las facultades de que estoy investido

DECRETO:

Art. 1º Las mercaderías que á continuación se expresan, al ser introducidas por las Aduanas de la República, se considerarán gravadas con un derecho

adicional que se denominará "Impuesto de Guerra" y que se hará efectivo así:

Por cada kilo de harina de trigo que se introduzca al país, se pagará 15 céntimos.

Por cada kilo de picadura de tabaco, 60 céntimos.

Por cada kilo de brandy ó cognac y sus esencias, hasta 22º Cartier, 3 bolívares.

Por cada kilo de vino tinto ó blanco, cualquiera que sea su envase, 60 céntimos.

Por cada kilo de estearina sin manufacturar, pura y también la mezclada con parafina, denominada Estearina Comercial, 20 céntimos.

Por cada kilo de batisaje ó sean fieltros sin foulard para sombreros, 1 bolívar 50 céntimos.

Por cada kilo de pieles curtidas, manufacturadas en cualquier forma, 4 bolívares.

Por cada kilo de perfumería, cualquiera que sea su clase y cualquiera que sea su envase, 1 bolívar 50 céntimos.

Por cada kilo de aceite no perfumado, excepto el de kerosene, 20 céntimos.

Por cada kilo de mantequilla pura, 60 céntimos.

Por cada kilo de queso de cualquier clase, 75 céntimos.

Por cada kilo de conservas alimenticias, 75 céntimos.

Por cada kilo de jamón que no venga en latas, 75 céntimos.

Por cada kilo de salchichón, 75 céntimos.

Por cada kilo de casimir y casinete de lana ó mezclado con algodón, 3 bolívares.

Por cada kilo de galletas de cualquiera clase que sea y en cualquier envase, 75 céntimos.

Por cada kilo de arroz en grano ó molido, 10 céntimos.

Art. 2º Los efectos y mercaderías no comprendidos en la enumeración prece-



dente, sufrirán un aumento de veinte por ciento sobre los derechos de importación establecidos en la Ley de Arancel declarada en vigor por Decreto de esta Jefatura Suprema de 7 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 3º El Impuesto de Guerra se hará efectivo igualmente sobre los frutos y mercaderías que se exporten para el extranjero, en la proporción siguiente:

Por cada cincuenta kilos de cueros de reses, venados y chivos, 8 bolívares,

Por cada cuarenta y seis kilos de café, un bolívar.

Por cada cincuenta kilos de cacao dulce de Ocumare y sus similares, 8 bolívares.

Por cada cincuenta kilos de cacao Tuy y sus similares, 6 bolívares.

Por cada cincuenta kilos de cacao trinitario y sus similares, 4 bolívares.

Art. 4º Siendo los impuestos creados por este Decreto una contribución de guerra, entrarán en vigencia desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á cinco de enero de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

R. TELLO MENDOZA.

7713

*Decreto Ejecutivo de 8 de enero de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación por la Circunscripción "Falcón".*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Vocal Principal de la Corte de Casación por la Circunscripción "Falcón," al ciudadano Doctor Santiago Terrero Atienza, en reemplazo del ciudadano Doctor Alejo Machado, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7714

*Resolución de 8 de enero de 1900, por la que se niega la solicitud del ciudadano Alfredo Level sobre la exoneración de Derechos Arancelarios.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas : 8 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Vista la representación que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Alfredo Level, Gobernador del Territorio Federal Amazonas, en que pide exoneración de derechos arancelarios para introducir mercancías á dicho Territorio; y considerando que es altamente perjudicial para la Renta Pública semejante exención, y que establecería un funesto precedente al acceder á la expresada solicitud, el Jefe



Supremo de la República ha tenido á bien negar la petición antes dicha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. FRANCISCO CASTILLO.

7715

*Resolución de 8 de enero de 1900, por la que se dispone la reconstrucción de la línea telegráfica de Valencia á Tinaquillo, El Tinaco, San Carlos, Acarigua y Barquisimeto, y se fija la suma que se destina á tal efecto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

En atención á que es de urgente necesidad pública el restablecimiento de la comunicación telegráfica con el Estado Cojedes y por esta vía con Barquisimeto, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se proceda á reconstruir la línea de Valencia á Tinaquillo, El Tinaco, San Carlos, Acarigua y Barquisimeto; y que se destine la suma quincenal de setecientos cincuenta bolívares para el pago del personal siguiente:

Un Inspector Constructor.....	‘ B	150
Un Caporal.....	“	120
Ocho Guardas.....	“	480
		750

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7716

*Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1900, por el cual se concede indulto al ciudadano Coronel Bruno López Fonseca, procesado por los Tribunales del antiguo Estado Lara.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Considerando:*

1º Que el ciudadano Coronel Bruno López Fonseca, procesado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del antiguo Estado Lara, por atribuírsele el delito de homicidio en la persona de Pedro Flores, ha ocurrido al Ejecutivo Nacional pidiendo que se le conceda indulto por no ser autor del hecho que se le imputa, y porque el juicio que se le siguió fué promovido, únicamente, por apasionamientos políticos de localidad;

2º Que de la solicitud escrita, presentada por el Coronel López Fonseca, así como de los documentos que acompaña, surge la presunción vehemente de que la muerte de Pedro Flores fué originada por los trastornos políticos que acontecieron con motivo de la revolución que estalló en noviembre de 1895, en la cual tomó parte el peticionario como segundo Jefe de las fuerzas insurrectas que, en Tucacas y Aroa, desconocieron y combatieron la autoridad del Gobierno constitucional que presidía el General Joaquín Crespo;

3º Que de los precitados documentos resulta, también, que la responsabilidad que pudiera afectar á López Fonseca, por su participación en los sucesos políticos, que dieron ocasión á la muerte de Pedro Flores, quedó extinguida, de hecho y de derecho, por los términos y estipulaciones del convenio pactado, el 4 de febrero de 1896, entre el Gobierno Nacional de aquella época, y el General Jesús María Quezada y el mismo Coronel López Fonseca, Jefes de las fuerzas rebeldes que obraban en Tucacas y Aroa.

4º Que consta, igualmente, que la culpabilidad de López Fonseca, en la muerte de Pedro Flores, no quedó suficientemente comprobada y esclarecida ni que el hecho constituyera un delito común, cuando, por el contrario, la voz pública señalaba á otro, que no fué capturado, como autor de esa muerte, en cuya virtud el Fiscal General ante la Corte de Casación, hizo constar en su informe las deficiencias é irregularidades



del sumario, y pidió la nulidad de los fallos pronunciados contra López Fonseca y la reposición de la causa.

5º Que la facultad que en el irriso 8º del artículo 77 de la Constitución Nacional, se confiere al Jefe de la República para conceder indultos generales ó especiales, tiene aplicación racional y exacta en aquellos casos en que, como ahora sucede, no está demostrado plena y jurídicamente que se trate de un delito común, en cuya virtud ocurren graves presunciones y fundados motivos para libertar al encausado de la responsabilidad criminal que se le atribuye, que no ha sido comprobada, con evidencia legal, en el respectivo proceso.

6º Que la potestad de conceder indulto puede ejercerse en cualquier estado del juicio, y á la hora en que lo exijan los reclamos de la justicia, toda vez que por no estar determinadas ni en la Constitución Nacional, ni en los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal, la época, forma y manera de ejercerlas, la elección de la oportunidad está atribuída según la recta interpretación jurídica, al discreto criterio del Jefe de la Nación.

7º Que aún en el supuesto, no probado, de que al Coronel Bruno López Fonseca correspondiera alguna pena, por el delito que se le atribuye, estaría satisfecha según el concepto jurídico de la penalidad, con la prolongada y dura prisión que sufrió en las Cárceles del antiguo Estado Lara, y con los consiguientes quebrantos físicos y morales.

DECRETO:

Art. 1º. En ejercicio de la atribución 8ª del artículo 77 de la Constitución Nacional de 1893, concedo indulto al Coronel Bruno López Fonseca, por la responsabilidad criminal que se le atribuye, con motivo de la muerte del ciudadano Pedro Flores.

Art. 2º. De conformidad con el artículo anterior, el procedimiento seguido contra el Coronel López Fonseca, cesa definitivamente, quedando por tanto, extinguida la acción penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86º, Título IX del Código Penal vigente, sin que el Coronel López Fonseca pueda ser in-

quietado, en lo sucesivo, ni en su persona ni en sus bienes, por razón del hecho precitado.

Art. 3º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 9 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7717

*Resolución de 9 de enero de 1900, por la que se ordena se expida título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano José Antonio Ponce.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de enero de 1900.—89º y 41º.

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano José Antonio Ponce, de dos leguas cuadradas de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altamira, Distrito Zaraza del antiguo Estado Miranda, hoy Guárico, avaluadas en la cantidad de cuatro mil bolíva-res (B 4.000) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p§ anual, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



7718

*Resolución de 9 de enero de 1900, por la que se expide título de propiedad de un terreno baldío, al ciudadano José Antonio Balza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Número 37.—Caracas: 9 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano José Antonio Balza, de dos leguas cuadradas de terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Municipio Altamira, Distrito Zaraza, del antiguo Estado Miranda, hoy Guárico, avaluadas por la cantidad de cuatro mil bolívares ( B 4.000 ) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previas las formalidades de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7719

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Juan Hernández Bethencourt el 10 de enero de 1900.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*A todos los que la presente vieren:*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Hernández Bethencourt, natural de Orotava, Isla de Santa Cruz de Tenerife, de veintidós años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Hernández Bethencourt como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 10 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de enero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 184 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.

7720

*Resolución de 10 de enero de 1900, por la que se elimina la Comandancia General de la Armada Naval.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 10 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

No siendo hoy de imprescindible necesidad la Comandancia General de la Armada Naval, por haberse restablecido casi totalmente la paz pública y por la circunstancia de encontrarse acantonados los buques de guerra de que aquélla se compone en distintos puntos de la República; y deseando por otra parte el Jefe Supremo de la Nación hacer economías



en los gastos, ha tenido á bien resolver que quede eliminada la expresada Comandancia General de la Armada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7721

*Resolución de 12 de enero de 1900, por la cual se dispone que se expida al ciudadano Cristóbal Dacovich, el título de propiedad de una pertenencia de minas de oro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las prescripciones legales, en la acusación que ha hecho el ciudadano Cristóbal Dacovich, de una pertenencia de minas de oro, denunciada con el nombre de «El Porvenir,» constante de diez hectáreas (10 H) y situada en el Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Caracas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del antiguo «Nuevo Estado Miranda,» con fecha veintiseis de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7722

*Resolución de 12 de enero de 1900, por la cual se dispone aumentar á cuatrocientos bolívares mensuales la asignación del Colegio Vargas de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—TOMO XXIII.—2

Caracas: 12 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se aumenta á (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales la asignación de (B 100) cien bolívares que venía devengando el Colegio «Vargas» de esta ciudad por Resolución de fecha 12 de diciembre de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7723

*Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano, como Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Hace saber:*

Que en uso de la facultad 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombra y presenta para Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia al señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano, quien habiéndose opuesto legalmente á dicha Canongía Lectoral ha cumplido con todos los requisitos del procedimiento canónico. Al efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo del Zulia le dé la correspondiente institución y posesión canónicas. En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano, como Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondien-



tes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7724

*Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Felipe S. Jiménez, como Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Hace saber:*

Que habiéndose opuesto legalmente á la Canongía Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia el señor Presbítero Doctor Felipe S. Jiménez y cumplido con todos los requisitos del procedimiento canónico; en uso de la atribución 5ª de artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta para Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia al expresado señor Presbítero Doctor Felipe S. Jiménez, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo del Zulia le dé la correspondiente institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Felipe S. Jiménez como Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos

y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de enero de 1900.—Año 89º de Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7725

*Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, como Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Hace saber:*

Que habiéndose opuesto legalmente á la Canongía Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia el señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, y cumplido con todos los requisitos del procedimiento canónico, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al expresado señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo del Zulia le dé la correspondiente institución y posesión canónicas. En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Nicolás



María Olivares como Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7726

*Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1900, por el cual se concede la pensión especial que á su fallecimiento disfrutaba la señora Carolina Palacio, viuda del Doctor Raimundo Andueza, á sus hijas solteras.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreta:*

Art. 1º La pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales que á su fallecimiento, en esta ciudad, disfrutaba la señora Carolina Palacio, viuda del eminente repúblico Doctor Raimundo Andueza, la seguirán gozando sus hijas solteras Francisca, Manuela y Emperatriz Andueza.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y

refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á quince de enero de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7727

*Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1900, por el que se ordena una nueva emisión de Estampillas Postales y de Escuelas.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreta:*

Art. 1º Por el Ministerio de Fomento se ordenará una nueva emisión de Estampillas Postales y de Escuelas con arreglo á las circunstancias siguientes:

Art. 2º Las Estampillas de Correo destinadas á la correspondencia interior y exterior tendrán la forma, dimensiones, valor y colores que á continuación se expresan:

Veinticinco (25) milímetros de largo y veintidós (21) milímetros de ancho; en el centro llevarán el Busto del Libertador, dentro de una orla de forma elíptica; en la parte superior dirán: "Correos de Venezuela," y en la parte inferior, indicarán su valor con guarismos y con la palabra céntimos, bolívar ó bolívares en el espacio intermedio, así:

De B 0,05 céntimos de bolívar, amarillo.

De B. 0,10 céntimos de bolívar, verde claro.

De B. 0,25 céntimos de bolívar, rojo.

De B. 0,50 céntimos de bolívar, azul oscuro.

De B. 1 bolívar, gris.

De B. 2 bolívares, verde oscuro,



Art. 3º Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior se usará de una Estampilla especial que tendrá veintiocho (28) milímetros de largo por veinticuatro (24) de ancho y llevará en el centro el Escudo Nacional; en la parte superior "Venezuela," en la inferior "Unión Postal Universal," á cada lado el valor á que corresponde la Estampilla, en número, y sobre el Escudo la palabra "Oficial" en tinta negra. La emisión de esta Estampilla se dividirá en cinco tipos, así:

- De B. 0,05, verde oscuro.
- De B. 0,10, rojo.
- De B. 0,25, azul subido.
- De B. 0,50, amarillo.
- De B. 1, violáceo.

Art. 4º También habrá una Estampilla de veintiocho (28) milímetros de largo, por veinticuatro (24) de ancho, igual en la forma á las del artículo 3º, con la adición en la parte superior é inferior de la palabra "Certificado," del valor de veinticinco céntimos de bolívar (25) y de color verde claro, destinada únicamente para usarla en los objetos certificados de acuerdo con el derecho que se ha fijado á dicho servicio.

Art. 5º Las Estampillas de Escuela tendrán la forma, dimensiones, valor y colores que á continuación se expresan:

Veinticinco (25) milímetros de largo, y veintiún (21) milímetros de ancho; en la parte superior llevarán la palabra «Instrucción,» en la inferior el valor respectivo y en el centro el Busto del Libertador, cuyos valores y colores serán los siguientes:

- De B 0,05 céntimos de bolívar, amarillo.
- De B 0,10 céntimos de bolívar, azul oscuro.
- De B 0,25 céntimos de bolívar, morado.
- De B 0,50 céntimos de bolívar, verde claro.
- De B 1 bolívar, gris.
- De B 3 bolívars, siena.
- De B 10 bolívars, rojo.
- De B 20 bolívars, violáceo.

Art. 6º La impresión de estas Estampillas se hará por la "Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York," por el sistema más acabado y con las precauciones necesarias.

Art. 7º Tan pronto como el Gobierno ponga en circulación las nuevas Estampillas, quedarán sin ningún valor ni efecto todas las demás emisiones anteriores, estén ó no reselladas.

Art. 8º El Ministro de Fomento y el de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública, en Caracas, á 15 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7728

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Virgilio García Reyes, el 15 de enero de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*A todos los que la presente vieren,*

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Virgilio García Reyes, natural de Granadilla, Isla de Santa Cruz de Tenerife, de veinticuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de



extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Virgilio García Reyes como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 15 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de enero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 183 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.

7729

*Resoluciones del 15 de enero de 1900, por la que se declara la caducidad de varias concesiones mineras.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

En consideración á que el ciudadano Cristóforo Dacovich no ha cumplido con las prescripciones del Código de Minas vigente, en lo que se refiere á la propiedad de una mina de oro, que descubrió en terrenos de su propiedad, situados en el Municipio Baruta, Distrito Sucre, del antiguo Estado Guzmán Blan-

co, y cuyo título definitivo obtuvo del Gobierno Nacional en 15 de diciembre de 1888;

Que esta mina no ha sido puesta en explotación en los términos que indica el artículo 61 de la referida Ley de Minas vigente;

Que tampoco ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva dictada por el anterior Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 6 de agosto de 1898,

El Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se declare, como se declara por la presente Resolución, la caducidad de la expresada concesión minera, situada en el Municipio Baruta, Distrito Sucre, del antiguo Estado Guzmán Blanco, volviendo dicha mina, al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante no han llevado á efecto su explotación en el plazo que le señala la ley, ni han cumplido con ninguna de las obligaciones que pautan los Códigos de Minas de 1883, 1885, 1887, 1891 y 1893; y considerando además, que ha transcurrido ya más de un año, sin que tampoco se hayan acogido á las Resoluciones Ejecutivas de 6 de agosto y 25 de noviembre de 1898, por las cuales se les acordó nuevo plazo para que regularizasen sus títulos y se les llamó á optar al plazo de que trata el artículo 61 del Código de Minas vigente, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer, que se declare la caducidad de las concesiones mineras denominadas: «La Guaireña,» «Maturín,» «Agua



Salada,» «Cerro Negro,» «El Tulipán,» «El Campanero,» «Rincón del Jobo,» «El Gallo,» «Nueva Sonora,» «Bachaco,» «San Eugenio,» «El Toro,» «Carrizal,» «El Porvenir,» «Octavio Noguez,» «Guaicaipuro,» «Terranova,» «El Merey,» «San Francisco,» «Las Indias,» «P. M. Barrios,» «Laguna Limpia,» «Pastora,» «El Tambor,» «La Victoria,» «Boca de Cicapra,» «Taza de Oro,» «El Vellocino,» «Cogollal,» «La Libertad,» «R. E. Sifontes,» «Caracas,» «La Magdalena,» «La Esperanza,» «La Margarita,» «Aramapia,» «Alehacoa,» «Carabobo,» «La Constancia,» «San Antonio,» «C. Lagardera,» «Humboldt,» «La Emma,» «San Pedro,» «Australia,» «El Salvador,» «Santa Rita,» «La Amalia,» «Los Chigüires,» «El Crucero,» «El Corozo,» «Santa María,» «San Eugenio y San Antonio,» «La Concepción,» «La Deseada,» «Colombia,» «La Cruz,» «El León,» «Cagigal» y «Pedro Machado,» situadas en la circunscripción minera de Cicapra, Distrito Roscio, Estado Bolívar. Por tanto, son nulos y de ningún valor los títulos correspondientes á dichas concesiones, las cuales vuelven al dominio pleno de la Nación, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto*

En consideración á que el ciudadano Juan G. Delfino no ha cumplido con las prescripciones del Código de Minas vigente, en lo que se refiere á la propiedad de una mina de cobre, ubicada en el lugar denominado «Quebrada de Mapurite» jurisdicción del Distrito Vargas, del antiguo Estado Miranda; cuyo título definitivo obtuvo del Gobierno Nacional el 3 de noviembre de 1891;

Que esta mina no ha sido puesta en explotación en los términos que indica el artículo 61 de la referida ley de minas vigente;

Que tampoco ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva, dictada por el anterior Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 6 de agosto de 1898;

El Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se declare, como se declara por la presente Resolución, la caducidad de la expresada concesión minera, situada en la «Quebrada de Mapurite,» Distrito Vargas, del antiguo Estado Miranda, volviendo dicha mina al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7730

*Resolución de 15 de enero de 1900, por la cual se dispone que se eduquen por cuenta del Gobierno en el Colegio «Baralt» de Curaçao cinco jóvenes internos con la asignación mensual de B 120 cada uno.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Dispone el Jefe Supremo de la República, que se eduquen por cuenta del Gobierno en el Colegio «Baralt» de Curaçao, del que es Director el ciudadano Pedro Sederstromg, cinco jóvenes internos con la asignación mensual de (B 120) ciento veinte bolívares para cada uno. El Ejecutivo Nacional designará oportunamente los jóvenes que hayan de ser enviados al Colegio «Baralt» y la fecha en que comenzará á ser pagada dicha asignación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.



7731

*Carta de nacionalidad expedida al señor Sinforiano Latre Pomales, el 16 de enero de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*A todos los que la presente vieren:*

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Sinforiano Latre Pomales, natural de Puerto Rico, Estados Unidos de América, de treinta y dos años de edad, de profesión artista, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Sinforiano Latre Pomales, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de enero de 1900.—Año 89<sup>º</sup> de la Independencia y 41<sup>º</sup> de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 23 de enero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de Junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 183 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.

7732

*Resolución de 16 de enero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Sederstrong.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 16 de enero de 1900.—89<sup>º</sup> y 41<sup>º</sup>

Vista la solucitud del ciudadano Pedro Sederstrong, en que pide la autorización necesaria para leer en el establecimiento de educación particular de su cargo denominado «Baralt» que funciona en la isla holandesa de Curacao, las materias del Curso Preparatorio y Filosófico que establece el artículo 77 del Código de Instrucción Pública,

*Se resuelve:*

Acceder á su solicitud debiendo el Director del mencionado Instituto someterse estrictamente á lo que establece la misma Ley en sus artículos 87 y 88.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7733

*Resolución de 16 de enero de 1900, por la que se fija la asignación correspondiente á la Cátedra de Mecánica práctica en la Universidad Central y se nombra el profesor que ha de regentar dicha Cátedra.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 16 de enero de 1900.—89<sup>º</sup> y 41<sup>º</sup>

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se fija desde esta fecha la asignación de B 200 mensuales á la cátedra de Mecánica práctica abierta el 16 de setiembre del año próximo pasado en la Escuela de Ingeniería, y se nombra para desempeñarla al Doctor Adolfo No-



nes, hijo, que la venía regentando gratuitamente desde aquella fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7734

*Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Portuguesa al Doctor Ovidio A. Abreu.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Portuguesa al ciudadano Doctor Ovidio A. Abreu.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7735

*Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el que se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Barinas al General Francisco Parra Pacheco.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Barinas, al ciudadano General Francisco Parra Pacheco.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7736

*Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el que se nombra Vocal principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción Corabobo, al Doctor Victor Ramón Feo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción Corabobo, al ciudadano Doctor Víctor Ramón Feo, en reemplazo del ciudadano General Pedro Feo, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones



Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41 de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7737

*Resolución de 20 de enero de 1900, por la cual se prorroga el lapso de ley para matricularse en la Universidad de Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de enero de 1900.—89º y 41º

Considerada la solicitud del ciudadano Rector de la Universidad de Carabobo, en que manifiesta que con motivo de la guerra y de la situación alarmante en que frecuentemente se hallaba la ciudad de Valencia, permaneció cerrada aquella Universidad después de las vacaciones del año próximo pasado, lo que ha sido motivo para que los cursantes no hayan podido matricularse conforme lo determina el artículo 15 del Reglamento de las Universidades de la República,

*Se resuelve:*

Prorrogar hasta el 10 de febrero próximo venidero el lapso para la inscripción, en cuya fecha quedará cerrada definitivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7738

*Resolución de 22 de enero de 1900, por la que se dispone que se prescinda del requisito del resello para 30.000 Tarjetas Postales importadas recientemente al País.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

En atención á que para la época determinada en el Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre último, no había existencia alguna de Tarjetas Postales, como está comprobado por el acta levantada en el local del Banco de Venezuela en 22 de noviembre próximo pasado, con motivo de la apertura de una caja contentiva de treinta mil Tarjetas Postales recientemente importadas al País, y habida consideración de que por el motivo expresado esta remesa no se encuentra comprendida en las previsiones del Decreto citado; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto: que se prescinda del requisito del resello para las expresadas Tarjetas Postales, á fin de que ellas circulen sin ninguna interrupción.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7739

*Resolución de 22 de enero de 1900, por la que se dispone la emisión de 100.000 Tarjetas Postales simples, y 20.00 con respuesta pagada.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

El ciudadano Jefe Supremo de la República, en atención á que se ha agotado la emisión de las tarjetas Postales,



ha tenido á bien disponer que se encarguen á la Compañía Americana de Billetes de Banco de New York, cien mil (100.000) Tarjetas Postales simples y veinte mil (20.000) con respuesta pagada, las que se imprimirán bajo las condiciones siguientes:

Las simples con 14 centímetros de largo, por 9 de ancho, en cartulina fina, con orla: en el ángulo superior derecho, llevará estampada la estampilla de correos de Venezuela por valor de diez céntimos y con el mismo color de la mencionada estampilla; en el ángulo superior izquierdo, Escudo Nacional, y en la parte inferior y entre la orla la inscripción siguiente: «Emisión de febrero de 1900;» en la parte superior «Estados Unidos de Venezuela - Tarjeta Postal,» á renglón seguido, «Unión Postal Universal,» y de la misma manera y entre paréntesis, la siguiente inscripción: «Lado reservado para la dirección.» Todas las inscripciones en color negro. Las Tarjetas Postales con respuesta pagada serán de color violeta claro y dirán en el averso, como título en la primera parte: «Tarjeta Postal con [respuesta pagada,» y en la segunda parte: «Tarjeta Postal, respuesta.» Las dos partes deberán además, llenar cada una, las demás condiciones impuestas á la Tarjeta Postal simple.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

(G. T. VILLEGAS—PUGIDO.

7740

*Resolución de 23 de enero de 1900, por la que se aumenta á seis el número de pensionados en el Colegio «Baralt,» de Curacao y se designa á los jóvenes que se educarán en dicho Colegio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se aumenta á (6) seis el

número de pensionados en el Colegio «Baralt» de Curacao por Resolución de fecha 15 del presente; y al efecto se nombran para que se eduquen en dicho Colegio á los jóvenes siguientes: Lorenzo González, Haroldo Blanco, Manuel Delgado, Luis Rafael Ortiz, Ernesto Pulido y José Antonio Ponte Acosta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7741

*Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1900, por el que se manda erigir, en la Plaza López de Caracas, un monumento en conmemoración de los Jefes, Oficiales y Soldados, sacrificados en defensa de la Causa Liberal Restauradora.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Considerando:*

Que la gratitud de los pueblos se manifiesta legando á la posteridad los nombres de sus grandes servidores; y

*Considerando:*

Que la Causa Liberal Restauradora ha contraído el sagrado deber de honrar la memoria de los Jefes y Oficiales de su Ejército, que le han prestado eminentes servicios hasta ofrendarle su vida combatiendo valerosamente por el triunfo de sus ideales,

*Decreta:*

Art. 1º En la Plaza López, de esta ciudad, se erigirá una columna de mármol, de ocho metros de altura, sobre un pedestal proporcionado, de tres gradas de granito.

Art. 2º En el centro de la columna irá una corona de inmortales, de mármol amarillo; y en el pedestal, al frente del monumento, entre dos banderas talladas al relieve en mármol amarillo y cruzadas en su parte inferior,



irá una loza de mármol, también al relieve, con la inscripción siguiente:

«La Causa Liberal Restauradora á sus Jefes, Oficiales y Soldados sacrificados en su defensa.»

Art. 3º Se fija el día 14 de setiembre, aniversario de la batalla de Tucuyito, para la inauguración de este monumento.

Art. 4º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á dictar cuanto antes las medidas que sean necesarias para la oportuna ejecución de la obra que dispone el presente Decreto.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

J. OTAÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,  
(L. S.)

JUAN VICENTE GÓMEZ.

7742

*Resolución de 25 de enero de 1900, por la cual se acuerdan honores fúnebres al Capitán Comisario de la nave de guerra italiana «Etruria.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 25 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Habiendo fallecido hoy en esta capital el Caballero Alba Antíoco, Capitán Comisario de la nave de guerra italiana *Etruria*, surta en el puerto de La Guaira, se dispone por este Ministerio:

1º Significar su sentimiento de condolencia á nombre de la Armada Nacional de la República por tan lamentable suceso.

2º Designar para que represente al Departamento de Guerra y Marina en los actos de inhumación del expresado señor, al Director de Guerra de este Despacho.

3º La Comandancia de Armas del Distrito Federal ordenará que concurra la Banda Marcial al acto mencionado en el artículo anterior, para que tribute al finado los honores correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



7743

*Resolución de 25 de enero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, mandatario del señor William H. Baker.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de enero de 1900.—89° y 41°

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, Abogado mandatario del señor William H. Baker, residenciado en Devil's Lake, Condado de Ramsey, Estado de Dakota-Norte, Estados Unidos de Norte América, en la que solicita patente por diez años para un invento denominado: «Mejoras en los procedimientos y aparatos para separar los metales preciosos de los minerales,» haciendo constar que cedió la tercera parte de sus derechos al señor Andrew J. Stade, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7744

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Donato A. Dorta Martín, natural de Islas Canarias, el 26 de Enero de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*A todos los que la presente vieren.*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Donato A. Dorta Martín,

natural del pueblo de Silos, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Donato A. Dorta Martín, como Ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de enero de 1900.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de febrero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 184 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.

7745

*Decreto Ejecutivo de 26 de enero de 1900, por el que se ordena una nueva emisión de Estampillas Postales y de Escuelas, y se*



*derogan algunas otras disposiciones dictadas sobre la materia con anterioridad.*

**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decret:*

Art. 1º Por el Ministerio de Fomento se ordenará una nueva emisión de Estampillas Postales y de Escuelas con arreglo á las circunstancias siguientes :

Art. 2º Las Estampillas de Correos destinadas á la correspondencia interior y exterior tendrán la forma, dimensiones, valor y colores que á continuación se expresan :

Veinticinco (25) milímetros de largo y veintiún (21) milímetros de ancho ; en el centro llevarán el Busto del Libertador, dentro de una orla de forma elíptica ; en la parte superior dirán "Correos de Venezuela," y en la parte inferior, indicarán su valor en guarismos y con la palabra céntimos ó bolívar, en el espacio intermedio, así :

De B. 0,05 céntimos de bolívar, verde oscuro.

De B. 0,10 céntimos de bolívar, rojo.

De B. 0,25 céntimos de bolívar, azul oscuro.

De B. 0,50 céntimos de bolívar, amarillo.

De B. 1 bolívar, gris.

Art. 3º Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior se usará de una Estampilla especial que tendrá veintiocho (28) milímetros de largo por veinticuatro (24) de ancho y llevará en el centro el Escudo Nacional ; en la parte superior, «Venezuela ;» en la parte inferior «Unión Postal Universal», á cada lado el valor á que corresponde la estampilla, en número, y sobre el Escudo la palabra «Oficial» en tinta negra.

La emisión de esta Estampilla se dividirá en cinco tipos, así :

De B. 0,05 céntimos de bolívar, verde oscuro.

De B. 0,10 céntimos de bolívar, rojo.

De B. 0,25 céntimos de bolívar, azul.

De B. 0,50 céntimos de bolívar, amarillo.

De B. 1 bolívar, violáceo.

Art. 4º Las estampillas de escuela tendrán la forma, dimensiones, valor y colores que á continuación se expresan :

Veinticinco (25) milímetros de largo y veintiún (21) milímetros de ancho ; en la parte superior llevarán la palabra «Instrucción,» en la inferior el valor respectivo y en el centro el «Busto del Libertador,» cuyos valores y colores serán los siguientes :

De B. 0,05 céntimos de bolívar, amarillo.

De B. 0,10 céntimos de bolívar, azul oscuro.

De B. 0,25 céntimos de bolívar, morada.

De B. 0,50 céntimos de bolívar, verde claro.

De B. 1 bolívar, gris.

De B. 3 bolívares, siena.

De B. 10 bolívares, rojo.

De B. 20 bolívares, violáceo.

Art. 5º Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores llevarán estampada, en color negro, la cifra «1900» : en las del franqueo ordinario y en las de escuela, en la base del Busto del Libertador ; y en las oficiales sobre la palabra «Venezuela.»

Art. 6º La impresión de estas estampillas se hará por la «Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York,» por el sistema más acabado y con las precauciones necesarias.

Art. 7º Tan pronto como el Gobierno ponga en circulación las nuevas estampillas, quedarán sin ningún valor ni efecto todas las demás emisiones anteriores, estén ó no reselladas.

Art. 8º Queda derogado en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de fecha 15 de los corrientes, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia, anteriores al presente Decreto.

Art. 9º El Ministro de Fomento y el de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública, en Caracas, á veintiseis de enero de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7746

*Resolución de 27 de enero de 1900, por la que se dispone encargar á la Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York, las estampillas á que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 26 del presente mes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

De conformidad con el Decreto Ejecutivo de fecha 26 del presente mes, dispone el ciudadano Jefe Supremo de la República que se encarguen á la Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York las estampillas oficiales postales y de escuelas á que dicho Decreto se refiere y en las cantidades indicadas en esta Resolución.

La emisión de las estampillas oficiales será de quinientas mil de los tipos siguientes:

De 0,05 céntimos de B	150.000
» 0,10 » » »	100.000
» 0,25 » » »	150.000
» 0,50 » » »	50.000
» 1 bolívar	50.000
	<hr/>
	500.000

De las estampillas postales se harán tres millones quinientas mil, así:

De 0,05 céntimos de B	1.000.000
» 0,10 » » »	500.000
» 0,25 » » »	1.000.000
» 0,50 » » »	500.000
» 1 bolívar	300.000
» 2 bolívares	200.000
	<hr/>
	3.500.000

De las estampillas de escuelas la emisión constará de seis millones y de los tipos siguientes:

De 0,05 céntimos de B	3.000.000
» 0,10 » » »	600.000
» 0,25 » » »	1.000.000
» 0,50 » » »	600.000
» 1 bolívar	600.000
» 3 bolívares	150.000
» 10 »	30.000
» 20 »	20.000
	<hr/>
	6.000.000

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7747

*Resolución de 31 de enero de 1900, por la que se dispone expedir al ciudadano José Trinidad Páez el título de adjudicación de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de enero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano José T. Páez, de un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del extinguido Estado Zulia, hoy Maracaibo, constante de una legua cuadrada y noventa y seis mil



ochocientas sesenta y cuatro cienmilésimas de otra, avaluadas en (B 4.527,87) cuatro mil quinientos veintisiete bolívares, ochenta y siete céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el ciudadano Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7748

*Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1900, por el que se deroga el de fecha 16 de diciembre del año anterior referente á la Aduana Marítima de Carúpano.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades de que estoy investido ;

*Decreto :*

Art. 1º Desde esta fecha queda derogado mi Decreto de 16 de diciembre último, por el cual se suspendió transitoriamente la facultad que tiene la Aduana Marítima de Carúpano para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7749

*Resolución de 1º de febrero de 1900, por la que se concede á la señora viuda del Doctor Alejandro Frías Sucre, la pensión de B 400 mensuales, de que gozaba dicho Doctor por sus servicios á la Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas 1º de febrero de 1900.—89º y 41º

En consideración al Decreto fecha 24 de mayo de 1894 del Congreso Nacional que concede al ciudadano Doctor Alejandro Frías Sucre la asignación de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, como jubilación por los importantes servicios prestados á la Instrucción Pública, y en atención al fallecimiento del ciudadano Doctor Frías Sucre, el Jefe Supremo de la República,

*Resuelve :*

Que dicha asignación pase como pensión á favor de la viuda, señora Cecilia Giraud Urbaneja de Frías y á sus hijos, y se les pague desde la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7750

*Resolución de 1º de febrero de 1900, por la que se concede á la señora viuda del Doctor Adolfo Ernst, la pensión de B 400 bolívares mensuales, de que gozaba dicho doctor por sus servicios á la Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de febrero de 1900.—89º y 41º

En atención á que el Ejecutivo Nacional con fecha 16 de Diciembre de 1898, acordó al ciudadano Doctor Adolfo Ernst la jubilación por los importantes servicios que durante más de veintitrés años



prestó á la Instrucción Pública regentando las dos Cátedras de Historia Natural y Lengua Alemana en la Universidad Central, conforme al artículo 12 del Código de Instrucción Pública vigente, y como además el referido Doctor Ernst compuso originales y publicó varias obras didácticas y tradujo otras, que merecieron la aprobación del Ejecutivo Nacional y están adoptadas como textos de enseñanza en la Universidad Central y muchos otros institutos, por lo cual es también merecedor, según el artículo 13 del citado Código, á igual jubilación, sin contar con otros múltiples servicios que prestó dentro y fuera de la República, que dan brillo á su nombre y á ésta provecho indiscutible, correspondiéndole, según la citada Ley la asignación de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, el Jefe Supremo de la República,

*Resuelve :*

Que dicha asignación de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales pase como pensión á su viuda, señora Enriqueta Tresselt de Ernst y á sus hijas, la cual asignación se pagará desde esta fecha por la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7751

*Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maturín al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Maturín, al ciudadano General Diego Bautista Ferrer, en reemplazo del ciudadano General Bernardo Rauseo.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7752

*Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el que se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo al ciudadano General Gregorio Segundo Riera.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo, al ciudadano General Gregorio Segundo Riera, en reemplazo del ciudadano General Benjamín Ruiz, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7753

*Decreto Ejecutivo de 3 de Febrero de 1900,  
por el que se nombra Jefe Civil y Militar  
del Estado Maracaibo al ciudadano Gene-  
ral Benjamín Ruiz.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE  
VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA RE-  
PÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar  
del Estado Maracaibo, al ciudadano Ge-  
neral Benjamín Ruiz, en reemplazo del  
ciudadano General Julio F. Sarría, que  
pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones  
Interiores y de Guerra y Marina, que-  
dan encargados de la ejecución del pre-  
sente Decreto.

Dado, firmado, de mi mano, sellado  
con el Sello del Ejecutivo Nacional y  
refrendado por los Ministros de Rela-  
ciones Interiores y de Guerra y Marina,  
en el Palacio Federal, en Caracas, á 3  
de Febrero de 1900.—Año 89º de la  
Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

TOMO XXIII.—4

7754

*Decreto Ejecutivo de 3 de Febrero de 1900,  
por el que se nombra Jefe Civil y Militar  
del Estado Mérida al ciudadano General  
Julio F. Sarría.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE  
VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA RE-  
PÚBLICA.

*Decreta:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar  
del Estado Mérida, al ciudadano Gene-  
ral Julio F. Sarría.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones  
Interiores y de Guerra y Marina quedan  
encargados de la ejecución del pre-  
sente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado  
con el Sello del Ejecutivo Nacional y  
refrendado por los Ministros de Rela-  
ciones Interiores y de Guerra y Marina  
en el Palacio Federal, en Caracas, á 3  
de Febrero de 1900.—Año 89º de la In-  
dependencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7755

*Carta de nacionalidad venezolana. expedida  
al señor José Bensaya, natural de Rabat,  
Marruecos, el 3 de febrero de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS  
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE  
LA REPUBLICA.

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber: Que habiendo manifesta-  
do el señor José Bensaya, natural de Ra-



bat, Marruecos, de veintinueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Barquisimeto, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana,

Por tanto téngase al señor José Ben-saya, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 3 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 6 de febrero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 185 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.

7756

*Resolución de 3 febrero de 1900, por la cual se acepta una renuncia presentada por el ciudadano General José Antonio Velutini.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de febrero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Con fecha 29 de enero próximo pasa-

do, el ciudadano General José Antonio Velutini, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, ha dirigido á este Ministerio una comunicación oficial, en la cual después de exponer las razones que, en su concepto, existen para considerar asegurada la paz en los Estados de su jurisdicción, renuncia el cargo de que se halla investido por creer que ha terminado el encargo que se le confió, y como de todos los demás datos é informes auténticos que existen en este Ministerio, resulta que, efectivamente, han cesado los motivos que determinaron el envío de un Delegado Nacional á los Estados de Oriente, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se acepte la renuncia que presenta el General José Antonio Velutini, dándosele las más cumplidas gracias por los eficaces y oportunos servicios que ha prestado al País y á la Causa Liberal Restauradora, quedando, en consecuencia, los Jefes Civiles y Militares de los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, como únicos guardianes y responsables de la conservación de la paz en sus respectivos Estados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7757

*Resolución de 3 de febrero de 1900, por la cual se deja á cargo de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, la recaudación de sus rentas que serán destinadas á reparaciones del edificio y provisión de enseres y útiles.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de febrero de 1900.—89º y 41º

Considerando que la Ilustre Universidad Central necesita atender urgentemente á reparaciones menores de su edificio y á la provisión de enseres y útiles para el Rectorado y las Facultades,



*Se resuelve:*

1° Dejar á cargo de la Ilustre Universidad Central la recaudación de sus rentas por pensiones enfitéuticas, arrendamientos y redenciones de sus terrenos, inclusive las que se le adeuden hasta hoy.

2° Los fondos que produzca dicha recaudación se invertirán en el fomento del Instituto.

3° La recaudación é inversión de dichos fondos correrá á cargo de una Junta de Inspección y Fomento compuesta del Rector, Vice-rector y un abogado nombrado por los dos primeros, que gestione judicial y extrajudicialmente los pagos.

4° La Junta de Inspección y Fomento celebrará sesión ordinaria una vez por mes y resolverá por mayoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7758

*Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1900, por el cual se determina las mercaderías que á partir del día 1° de marzo de 1900, seguirán pagando el «Impuesto de Guerra» que creó el Decreto de 5 de enero anterior.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreta:*

Art. 1° El «Impuesto de Guerra» establecido por el Decreto de 5 de enero próximo pasado, se continuará cobrando sobre todas las importaciones y exportaciones que se hicieren, hasta el último del presente mes inclusive; y desde esta fecha en adelante continuará cobrándose el «Impuesto de Guerra» bajo la misma tarifa que allí se establece, únicamente sobre la harina que se importe y sobre los cueros, café, y cacao que se exporten.

Art. 2° Se deroga el Decreto de 5 de enero último sobre impuesto de Guerra.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda en en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de febrero de 1900.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7759

*Carta de nacionalidad venezolana expedida el 8 de febrero de 1900, al señor Antonio Miranda Torres, natural de Islas Canarias.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*A todos los que la presente vieren:*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Miranda Torres, natural de Granadilla, Islas Canarias, de 30 años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Miranda Torres, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Re-



laciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendado por el Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de febrero de 1900.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de febrero de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 185 del libro respectivo.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

7760

*Resolución de 9 de febrero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, representante de los señores James Beggs y C<sup>ía</sup>, de New York.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1900.—89° y 41°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos á nombre y en representación de los señores James Beggs & C<sup>ía</sup> de la ciudad de New York, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen las calderas de vapor denominadas «Tubulares horizontales de retorno directo»; y llenas como han sido las formalidades que establece

la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de Fábrica y de Comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha dispuesto, que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7761

*Resolución de 12 de febrero de 1900, por la cual se crea el puesto de Guardaminas del Estado Zulia y se nombra para desempeñarlo al ciudadano M. M. de J. Sulbarán.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de febrero de 1900.—89° y 41°

*Resuelto:*

De conformidad con el artículo 115 del Código de Minas vigente y por disposición del Jefe Supremo de la República, se crea el puesto de Guardaminas del Estado Zulia, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano M. M. de J. Sulbarán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7762

*Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Mérida.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que el General Julio F. Sarría se ha excusado, por justos motivos, de aceptar



el cargo de Jefe Civil y Militar del Estado Mérida, para el cual fué designado por Decreto del 3 del presente,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Mérida al ciudadano General Esteban Chalband Cardona, en reemplazo del ciudadano General Julio F. Sarria.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 17 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO

7763

*Resolución de 21 de febrero de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Aristides Escobar, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de febrero de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Aristides Escobar de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio «El Regalo,» Distrito Sosa, del Estado Barinas, constante de sesenta y dos centésimas de legua cuadrada (0,62 L<sup>2</sup>), avaluadas en la cantidad

de mil doscientos cuarenta bolívares (B 1.240) en Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se le expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previas las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Per el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7764

*Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Táchira al ciudadano General Juan Vicente Gómez.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Táchira al ciudadano General Juan Vicente Gómez.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



7765

*Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1900, por el que se nombra Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Emilio Fernández.*

**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Emilio Fernández, en reemplazo del General Juan Vicente Gómez, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Reclaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

**CIPRIANO CASTRO.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

**J. FRANCISCO CASTILLO.**

7766

*Resolución de 22 de febrero de 1900, por la cual se asigna á la señorita Francisca María Adrianza, la pensión mensual de B 400.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1900.—89º y 42º

Atendiendo á los méritos de la señorita Francisca María Adrianza por los continuados é importantes servicios que ha venido prestando á la Instrucción Pública desde el año de 1866 hasta la fecha, como lo comprueba el expediente que ha presentado con el objeto de obtener la

jubilación á que es acreedora según la ley de la materia, el Jefe Supremo de la República,

*Resuelve:*

Asignar á la señorita Francisca María Adrianza la cantidad de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales como jubilación, la cual se pagará por la Tesorería Nacional desde la presente quincena inclusive.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**MANUEL CLEMENTE URBANEJA.**

7767

*Resolución de 23 de febrero de 1900, por la cual se concede al señor Antonio León, la pensión mensual de B 160.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1900.—89º y 42º

Atendiendo á los servicios prestados por el ciudadano Antonio León á la Instrucción Pública, desde el mes de enero de 1874, en la capital del Estado Guayana, como Preceptor de la primera Escuela Federal que allí se instaló después del Decreto de 27 de junio de 1870, desempeñando sin interrupción el profesorado hasta la presente fecha, y llenas como han sido las prescripciones que la Ley de la materia requiere, según lo comprueba el expediente que ha presentado al efecto de obtener su jubilación, el Jefe Supremo de la República,

*Resuelve:*

Asignar al ciudadano Antonio León la cantidad mensual de (B 160) ciento sesenta bolívares, como jubilación, cuya gracia empezará á gozar desde la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**MANUEL CLEMENTE URBANEJA.**

7768

*Decreto Ejecutivo de 24 de febrero de 1900, por el que se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Margarita al ciudadano General Fernando Pacheco.*



**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Margarita al ciudadano General Fernando Pacheco.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas á 24 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7769

*Resolución de 28 de febrero de 1900, por la cual se dispone establecer en Caracas una Maestranza General del Ejército y de la Armada Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de febrero de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Con el fin de proveer al Ejército de la República y á la Armada Nacional de todo lo necesario en materia de equipo y vestuarios, de una manera suficiente, equitativa y oportuna; así como también para la reparación inmediata y constante de todos los elementos de guerra de Artillería, Infantería y Caballería de uso

en el mismo Ejército y en la Escuadra Naval; ha dispuesto el Jefe Supremo de la Nación que se establezca en esta capital una Maestranza General, que tendrá bajo su dirección otros establecimientos de segundo orden en los lugares en que se crea conveniente situarlos.

La Maestranza General tendrá el personal y presupuesto siguiente:

Un Director General (mensualmente).....	B	600,
Un Contador.....		240,
Un Portero.....		120,
Gastos de escritorio.....		60,
Alquiler de casa para oficina y depósito.....		180,
<b>Total.....</b>	<b>B</b>	<b>1.200.</b>

Todos los trabajos de la naturaleza arriba mencionada, que se hayan de ejecutar en la Maestranza General, deberán ser consultados previamente con este Ministerio, á cuyo efecto se formarán por el Director del Establecimiento los respectivos presupuestos.

Por resoluciones especiales se reglamentarán los trabajos de la Maestranza General del Ejército y se organizará todo lo concerniente al buen servicio de dicho Establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7770

*Resolución de 2 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Juan de Dios López, título de propiedad de unos terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan de Dios López, de un terreno



baldío, propio para la Agricultura y la Cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Araure, Distrito del mismo nombre, del Estado Portuguesa, constante de mil doscientas cincuenta hectáreas, (1250), ó sea media legua cuadrada de terreno de cría (0,50) y cincuenta hectáreas de terreno para la agricultura, (50) avaluadas en tres mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7771

*Resolución de 3 de marzo de 1900, por la cual se deroga la dictada por el mismo Despacho con fecha 22 de marzo de 1897 sobre la manera de comprobar la supervivencia de las personas que gozan de Pensiones Militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República considerando que la Resolución de este Ministerio fecha 22 de mayo de 1897, sobre la manera de comprobarse la supervivencia de las personas que gozan de Pensiones Militares modifica indebidamente el artículo 26 del Decreto Legislativo de fecha 29 de Mayo de 1894 sobre la materia; ha tenido á bien disponer que se derogue la expresada Resolución y que se cumpla exactamente lo preceptuado en el artículo citado del mencionado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 26. Para efectuar el pago de toda pensión, debe comprobarse la supervivencia de la persona agraciada, con la firma de la primera Autoridad Civil del lugar de su residencia, puesta al pié del recibo que se extienda para el cobro.»

Los Jefes Civiles de las Parroquias, que son los que tendrán á su cargo el requisito establecido en el artículo inserto de la Ley vigente sobre Pensiones Militares, no cobrarán por esas funciones emolumentos de ninguna especie.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7772

*Decreto de 5 de marzo de 1900, por el que se concede una pensión mensual á la señora Mercedes Echegarreta de Parejo, viuda del Doctor Antonio Parejo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Considerando:*

Que todos los pueblos cultos han consagrado ya como práctica de justicia y de estímulo generoso, el deber de honrar la memoria y de recompensar los esfuerzos de aquellos ciudadanos que se distinguieron en el servicio de la Patria;

Que el eminente ciudadano Doctor Antonio Parejo, fallecido últimamente en esta capital, y miembro distinguido del Partido Liberal de Venezuela, consagró toda su larga vida al servicio de la República, ocupando altos y delicados cargos nacionales, en cuyo desempeño brilló por su inteligencia, por su intachable honradez y por su acendrado patriotismo; y

Que el Doctor Parejo ha muerto pobre, dejando á su esposa en completo desamparo,

*Decreto:*

Art. 1º Concedo á la señora Mercedes Echegarreta de Parejo, y por todo el tiempo de su vida, una pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), que se pagarán por quincenas vencidas y con cargo al Ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto,



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7773

*Resolución de 6 de marzo de 1900, por la cual se llena la vacante de una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de marzo de 1900.—89º y 42º.

*Resuelto:*

Vacante una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del señor Presbítero José Gregorio Perdomo, que la servía, el Jefe Supremo de la República, en uso de la atribución 5ª, del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Ración al señor Presbítero Santiago García.—Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Ministro de Relaciones Interiores; y, cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente.—Preséntese así mismo al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7774

*Decreto de 7 de marzo de 1900, por el que se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Barquisimeto.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Barquisimeto, al ciudadano Doctor y General Rafael González Pacheco, en reemplazo del ciudadano General Jacinto Lara, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7775

*Resolución de 8 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Doctor Alberto Splieth, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusalos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías



en la acusación que ha hecho el ciudadano Doctor Alberto Splieth, de un terreno baldío, situado en jurisdicción del Municipio Capital, Distrito Bajo Apure, del Estado Apure, constante de treinta centésimas (0,30) de legua cuadrada de terrenos de cría, avaluadas en seiscientos bolívares (B 600) en Denda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7776

*Resolución de 9 de marzo de 1900 por la cual se concede á los señores Lanzoni Martini y C<sup>ia</sup> una prórroga que solicitan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 9 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Vista la representación que con fecha 12 de enero próximo pasado dirigieron á este Ministerio los señores Lanzoni Martini y C<sup>ia</sup>, arrendatarios de la Empresa Nacional de minas de carbón y ferrocarril de Guanta, pidiendo se les conceda la prórroga de cuatro meses que les acuerda el artículo 7° de su contrato, para concluir los trabajos de mejora, reparación y ensanche de la empresa y ponerla en estado de una explotación en toda forma y en grande escala, lo que no han podido hacer en el plazo de ocho meses, que al efecto les fué dado, por causa de la guerra; el Jefe Supremo de la República, estimando justas dichas causas, que han sido debidamente comprobadas por la autoridad local correspondiente, ha tenido á bien acceder á la petición de los señores Lanzoni Martini y C<sup>ia</sup>, concediéndoles la prórroga de cuatro meses que solicitan, la que empezará á contarse desde el día 29 de enero último en que expiró el

primer plazo de ocho meses y fenecerá el día 29 de mayo próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTASÉZ M.

7777

*Resolución de 9 de marzo de 1900, por la que se dispone que se le expida al ciudadano Maximiliano Rojas, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Número 37.—Caracas: 9 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Maximiliano Rojas, de un terreno baldío, situado en el Distrito Bermúdez, del Estado Cumaná, constante de (0,81 <sup>12</sup>) ochenta y una centésimas de legua cuadrada de terrenos de cría, avaluadas en la cantidad de (B 1032,49) mil treinta y dos bolívares, cuarenta y nueve céntimos en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado, previas las formalidades legales, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PUIDO.

7778

*Decreto de 10 de marzo de 1900, por el que se concede una pensión especial de B 200, á la señora Rosa Urdaneta de Arriens, viuda del General Benjamín Arriens.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1° Se concede una pensión especial de (B 200) doscientos bolívares men-



suales á la señora Rosa Urdaneta de Arriens, viuda del ciudadano General Benjamin Arriens, en consideración á los servicios prestados por el expresado General á la Gran Causa Liberal de Venezuela.

Art 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de enero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7779

*Resolución de 10 de marzo de 1900 por la que se expide al ciudadano Félix Jiménez, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Félix Jiménez de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Barrancas, Distrito Sotillo, del Estado Maturín, constante de dos leguas cuadradas (2 L<sup>2</sup>) de terrenos propios para la cría, avaluadas en cuatro mil bolívares (B 4.000) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{c}{s}$  anual el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

G. T. VILLEGAS PULIDO.

7780

*Resolución de 10 de marzo de 1900, por la cual se expide al ciudadano Reyes Córdova título de propiedad de terrenos baldíos acusados por él.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Reyes Córdova de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Barrancas, Distrito Sotillo, del Estado Maturín, constante de dos leguas cuadradas (2 L<sup>2</sup>) de terrenos de cría avaluadas en cuatro mil bolívares (B.4.000) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{c}{s}$  anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7781

*Resolución de 10 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Elías Hernández, título de propiedad de terrenos baldíos acusados por él.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de marzo de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Elías Hernández, de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Barrancas, Distrito Sotillo, del Estado Maturín, constante de dos leguas cuadradas (2 L<sup>2</sup>) de terrenos de cría, avaluadas en cuatro mil bolívares, (B. 4.000) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{c}{s}$  anual; el Jefe Su-



premo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previas las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7782

*Resolución de 12 de Marzo de 1900, por la cual se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos acusados por la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited," de un terreno baldío ubicado en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Guayana, constante de (500 hs.) quinientas hectáreas de terreno de agricultura, avaluadas en la cantidad de (B. 20.000) veinte mil bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República, á tenido á bien disponer, que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7783

*Decreto Ejecutivo de 15 de Marzo de 1900, sobre límites de los veinte Estados que forman la Federación Venezolana.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Los veinte Estados de la Federación Venezolana, que creó el Decreto

Ejecutivo de 28 de octubre del año próximo pasado, tendrán por límites los fijados por la Constitución Nacional de 28 de marzo de 1864. En consecuencia, las veinte Entidades Autonómicas que forman los Estados Unidos de Venezuela, procederán á organizar sus territorios de conformidad con la Ley de división Territorial de 28 de abril de 1856.

§ único. Los Territorios Federales Colón y Amazonas continuarán sometidos á los mismos límites y organización política, que establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2º El Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1899, queda reformado en su artículo 2º de la manera que se expresa anteriormente.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7784

*Decreto de 15 de Marzo de 1900, por el que se nombra al señor Presbítero Santiago García para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Hace saber:*

Que en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Ecle-



siástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta al señor Presbítero Santiago García, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Santiago García, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes, para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 15 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7785

*Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se elige al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano, para desempeñar la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Vacante como se encuentra la Dignidad de Deán en el Capítulo de la

Santa Iglesia Catedral de Guayana, y como para llenarse esta vacante, de conformidad con el parágrafo 4º, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la Honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalia dicha Dignidad, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto elegir para desempeñar la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano, quien deberá concurrir ante el Jefe Civil y Militar del Estado Guayana á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntese asimismo al Dignísimo Obispo de la Diócesis de Guayana, para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO,

7786

*Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se designa al señor Presbítero Jesús María Guevara Carrera, para desempeñar una Prebenda de Media Ración en la Santa Iglesia Catedral de Guayana.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Vacante como se halla en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana una Prebenda de Media Ración, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien nombrar y presentar para el desempeño de la expresada Prebenda al señor Presbítero Jesús María Guevara Carrera.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que se sirva prestar la promesa legal ante el Jefe Civil y Militar del Estado Guayana; y cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente. Preséntese asimis-



mo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Guayana, para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

7787

*Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se elige al Presbítero Doctor Jesús María Alvarado, para desempeñar la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Vacante como se halla la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, y como para llenarse esta vacante de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la Honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalia dicha Canongía, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto elegir para desempeñar la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, al Presbítero Doctor Jesús María Alvarado, quien deberá presentarse ante el Jefe Civil y Militar del Estado Guayana, á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntese asimismo al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Guayana, para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

7788

*Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Nolasco Olivares, título de propiedad de terrenos baldíos acusados por él.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Pedro Nolasco Olivares, de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en el Distrito Ayacucho del Estado Táchira, constante de (25 hs.) veinticinco hectáreas de terrenos propios para la agricultura y (475 hs.) cuatrocientas setenta y cinco hectáreas de terrenos propios para la cría, avaluados en (B. 2.000) dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sub>o</sub> anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,  
G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7789

*Resoluciones de 16 marzo de 1900, por las cuales se le accede á las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer, como representante de varias casas comerciales de Europa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y representación de los señores A. Champigny & C<sup>ta</sup>, farmacéuticos de París, 19, calle Jacob, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un producto de su fabricación bajo la denominación de «Pí-lules de Vallet»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe



Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y en representación de los señores A. Champigny & C<sup>ta</sup>, farmacéuticos de París, 19, calle Jacob, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un medicamento que elaboran en aquella ciudad, titulado Cápsulas gelatinosas esféricas, bajo la denominación de «Perles»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y en representación de los señores A. Champigny & C<sup>ta</sup>, farmacéuticos de París, 17

calle Jacob, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un producto de su fabricación, bajo la denominación de «Quiniun Labarraque»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7790

*Resoluciones de 16 de marzo de 1900, por las cuales se accede á las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer, como representante de varias casas de comercio de Europa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y en representación del señor Maurice Robin, fabricante de productos farmacéuticos, 13, calle de Poissy, París, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los productos de su farmacia bajo la denominación de «Glykolaïne Binsce»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y en representación del señor Víctor Klotz, propietario de la perfumería Ed. Pinaud, 37 Boulevard Strasbourg, París, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de su fabricación de perfumería y jabonería bajo la denominación de «Ed. Pinaud»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, á nombre y en representación del señor Víctor Klotz, propietario de la perfumería Ed. Pinaud, de París, Boulevard Strasbourg, 37, París, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de su fabricación de perfumería y jabonería bajo la denominación de «A la Corbeille Fleurie»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la

citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, á nombre y en representación del señor Víctor Klotz, propietario de la perfumería Ed. Pinaud, de París, 57, Boulevard Strasbourg, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de su fabricación de perfumería y jabonería bajo la denominación de «Theodora»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y representación de los señores A. Champigny & C<sup>o</sup>, farmacéuticos de París, 19, calle Jacob, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un medicamento que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de «Goudron de Guyot»; y lle-



nas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7791

*Resolución de 17 de marzo de 1900, por la cual se prorroga el plazo fijado para la debida solicitud del título de propiedad de tierras baldías que han sido acusadas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría —Caracas: 17 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose retardado, á causa de la perturbación del orden público, la circulación en los Estados, del cuadro demostrativo de los expedientes de acusación de tierras baldías, cuyos títulos de propiedad no han sido solicitados, así como la Resolución Ejecutiva de 4 de diciembre último, por la que se fijaba el improrrogable término de tres meses para que los proponentes de compra de tierras baldías, indicados en el cuadro citado, concurrieran á este Despacho por los respectivos títulos de propiedad, quedando nulos aquellos expedientes en los que no se hubiere llenado aquel requisito; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se prorrogue aquel plazo hasta el 8 de junio próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7792

*Decreto de 19 de marzo de 1900, por el cual se establecen las formalidades legales que habrán*  
TOMO XXIII.—6

*de observarse en las solicitudes de patentes de invención.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreta:*

Art. 1º Todo aquel que haya inventado ó descubierto algún arte nuevo y útil, máquina, manufactura ó composición de materia, ó alguna nueva y útil mejora de esos objetos, puede obtener una patente, mediante el pago de la contribución que fija este Decreto y conforme á los demás trámites en él establecidos; siempre que la invención, descubrimiento ó mejora industrial, no sean ya conocidos ó usados por otros en este país ó hayan sido patentados ó descritos en publicación impresa en la República ó en el extranjero, ó que haya estado en uso público ó de venta por más de dos años anteriores á la solicitud, á no ser que se pruebe que han sido abandonados.

Art. 2º Las patentes serán expedidas por el Ejecutivo Nacional, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y refrendadas por el Ministro de Fomento.

Art. 3º El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención ó descubrimientos patentados.

Art. 4º Todo aquel que pretenda obtener una patente, deberá acompañar á su solicitud una descripción de la invención ó descubrimiento, máquina, manufactura, composición ó mejora de que se trate, indicando correctamente su naturaleza y objeto. También presentará los dibujos ó muestras correspondientes y los demás documentos ó justificativos que llenen las disposiciones del artículo 1º de este Decreto.

Art. 5º La solicitud de las patentes asegurará bajo juramento que el solicitante es realmente inventor ó descubridor del arte, máquina, manufactura, composición ó mejora para que la solicita, y toda controversia á que diere lugar la inexactitud de esta seguridad, se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales nacionales.

Art. 6º Las patentes se expedirán por cinco, diez ó quince años, y caducan á los



seis meses, al año y á los dos años de su expedición, respectivamente, si dentro de estos lapsos de tiempo no se hubiere puesto en práctica en el territorio de Venezuela, la invención ó descubrimiento para que se obtuvieron.

§ único. La patente expresará el término dentro del cual caduca; y el de su duración se contará desde el día en que se haya expedido dicha patente.

Art. 7° Las solicitudes de patente se dirigirán al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 8° Llenos los requisitos establecidos por este Decreto, se expedirá al solicitante una patente que le autorice para poner en práctica su invención, descubrimiento ó mejora en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela. Esta patente la expedirá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento, según el formulario que va al pié de este artículo; y deberá contener un breve título ó descripción de la invención ó descubrimiento, que indique su naturaleza y objeto, y una concesión al patentado, sus herederos ó cesionarios, del derecho exclusivo de fabricar, usar y vender la invención ó descubrimiento:

«El Presidente de la República,

«Por cuanto N. N. ha ocurrido al Ejecutivo Nacional solicitando patente para el ejercicio de (aquí la industria); habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia de (la fecha de la ley).

«Por tanto, de conformidad con el artículo 8° de la citada ley y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, le expido la presente patente para el ejercicio exclusivo de la industria arriba descrita, por el término de..... años, en beneficio suyo ó de sus herederos ó cesionarios; sin que el Ejecutivo Nacional garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad del descubrimiento ó invención patentadas.

«Esta patente caducará á los.....  
..... contados desde esta fecha, si en este lapso de tiempo no se pusiere en práctica en el territorio de Venezuela la industria á que se refiere.

Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas, á etc., etc.....»

Art. 9° Las patentes están sujetas al pago de una contribución de ( B 250 ) doscientos cincuenta bolívares anuales, si se trata de una invención ó descubrimiento; y de (B 200) doscientos bolívares anuales, si se trata de procedimientos mejorados. Esta contribución se pagará en la Tesorería Nacional.

Art. 10. Todo el que ocurra al Ministerio de Fomento solicitando patente, de conformidad con el artículo 7°, deberá acompañar á su solicitud el comprobante de haber satisfecho en la Tesorería Nacional, la contribución correspondiente á la mitad del número de años por el cual pide la patente.

Si la patente solicitada no pudiese ser concedida por no haberse llenado todas las prescripciones de este Decreto, el solicitante perderá la suma consignada, que será destinada á la Instrucción Pública.

Si la patente fuere concedida, el solicitante, antes de recibir ésta, consignará en el Ministerio de Fomento, el recibo de la Tesorería Nacional, en que conste que ha pagado la segunda mitad del número de años por el cual la pide.

Art. 11. El que haya obtenido una patente puede expresar esta circunstancia en sus anuncios y en su marca de fábrica; sin que esta constituya una garantía por parte del Gobierno, en cuanto á la calidad del producto, ni á la prioridad de la invención, ó descubrimiento, ni tenga valor alguno en perjuicio de mejor derecho de tercero.

Art. 12. El que haya obtenido patente en país extranjero para una invención ó descubrimiento, puede obtenerla en Venezuela, siempre que otro no la hubiere ya obtenido.

§ único. En este caso la patente se expedirá sólo por el término que le falte para expirar á la obtenida en el otro país.

Art. 13. Vencido el término de una patente, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción del descubrimiento ó invento á que aquella se refería; y desde este momento es libre su ejercicio, así como la fabricación ó venta de los productos industriales que la patente garantizaba.



Art. 14. Igual publicación se hará en el caso de que otorgada una patente, ésta caduque sin haberse puesto en práctica, de conformidad con el artículo 6º de este Decreto, ó cuando se declare nula ó insubsistente antes de vencerse el término de duración ó el de caducidad, excepto el caso 1º del artículo 18.

Art. 15. Las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patentes, deben quedar depositadas en el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Recibida que sea por el Ejecutivo Federal una solicitud de patente, dispondrá la publicación de ésta en la *Gaceta Oficial*; y la patente, caso de concederla no se expedirá hasta pasados treinta días de dicha publicación.

Art. 17. Las invenciones, mejoras ó nuevas industrias contrarias á la salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores, no pueden ser patentadas.

§ único. Tampoco podrán serlo las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquiera especie y forma, los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Art. 18. Además de los casos del artículo 6º, las patentes quedan sin efecto cuando por fallo de los Tribunales Federales se las declara expedidas en perjuicio de derechos de tercero y cuando la industria patentada deje de ejercerse en Venezuela por un año consecutivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 19. Los delitos que se cometan contra la propiedad que garantiza una patente, serán juzgados de conformidad con los Códigos respectivos, por los Tribunales Federales.

Art. 20. Se derogan la ley de 2 de junio de 1882, la Resolución de 17 de mayo de 1890 y todas las demás disposiciones reglamentarias respecto á dicha ley.

Art. 21. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento en el

Palacio Federal, en Caracas, á diez y nueve de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7793

*Circular de 19 de marzo de 1900, al Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela y á los Obispos de las Diócesis de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 824.—Circular.—Caracas: 19 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.....*

Con funesta y deplorable frecuencia ha venido ocurriendo el caso de que algunos sacerdotes, de las diversas Diócesis de la República, con grave mengua del carácter que invisten y pervirtiendo los fines del excelso ministerio que ejercen, abandonan los oficios y el recogimiento del Santuario, para descender al campo de la política y de nuestras contiendas civiles, en donde luego se dan á la punible labor de conmover las pasiones y provocar sus demasías, pasando, así, de Ministros de una Religión de paz, de caridad y de inefable consuelo, á constituirse en agentes de discordia, y en factores y cómplices de sangrientos antagonismos, al mismo tiempo que incurren en manifiesta rebeldía contra el espíritu y la disciplina de la Iglesia que, de antemano, ha marcado con sello de reprobación tan perniciosos procedimientos.

Servidores calificados y apóstoles, como son los sacerdotes de una doctrina que tiene por fundamentos sublimes la fraternidad, la mansedumbre, la abnegación y la clemencia, ellos forman, por decirlo así, la hueste sagrada que tiene á su cargo la custodia y defensa de la moral y de los preceptos evangélicos, de manera que su ingerencia en los arduos debates de la política y en el consejo



tenebroso de la conspiración contra el reposo social, es un contrasentido alarmante, porque constituye un desconocimiento cabal de la misión que les incumbe, ejerce un acción nociva en las conciencias y quebranta prestigios y respetos que debieran permanecer siempre ilesos.

Es muy sensible, Ilustrísimo Señor, tener que tomar nota de tan tristes transgresiones reveladoras de un profundo desconcierto en criterios que debían ser edificantes, y bien quisiera el Ejecutivo Nacional cubrirlas con piadoso velo si, por otra parte, y en resguardo de sus gravísimas responsabilidades, no estuviera en el deber de advertirlas para aplicarles oportuno y eficaz remedio; y por esto, y como la reciente notoriedad de los hechos releva de toda prueba en el particular, el Jefe Supremo de la República me ha dado orden de dirigirme á Usía Ilustrísima para llamar su atención sobre las infracciones apuntadas, y para encarecerle la urgente necesidad de que las corrija y prevenga, en la Diócesis de su jurisdicción, por todos los medios y facultades de que pueda disponer en el ejercicio de la suprema autoridad episcopal de que, tan dignamente, se halla Usía Ilustrísima investido.

Dios y Federación.

J. FRANCISCO CASTILLO.

Al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, y á los Ilustrísimos Obispos de Guayana, Mérida, Barquisimeto, Calabozo y Maracaibo.

7794

*Resolución de 19 de marzo de 1900, por la cual se crea el destino de Fiscal para la producción y explotación de oro en el Estado Guayana y se fijan las atribuciones concernientes á dicho destino.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se crea el puesto de Fiscal para la producción y exportación del oro

en el Estado Guayana, con el sueldo mensual de quinientos bolívares (B 500) y con las atribuciones siguientes:

1º.—Primero. Vigilar sobre la producción del oro de las Compañías Mineras y Empresas particulares de la región aurífera del Estado Guayana.

2º.—Segundo. Pasar al Ministro de Fomento los datos mensuales de dicha producción para la formación de la Estadística del ramo.

3º.—Tercero. Pasar al propio Ministerio de Fomento, también mensualmente, el dato exacto de la exportación de dicho metal.

4º.—Cuarto. Cuidar de que las Compañías Mineras establecidas, cumplan con las formalidades preceptuadas en los artículos 53, 54 y 110 del Código de Minas.

5º.—Quinto. Cuidar de que dichas Compañías y demás concesionarios, satisfagan los impuestos de que tratan los artículos 96 y 97 del mismo Código, y que éstos se paguen en la Aduana de Ciudad Bolívar con la regularidad debida.

6º.—Sexto. Dar parte al Ministerio de Fomento de las concesiones mineras que dejaren de cumplir con el pago establecido por la ley ó sus respectivos contratos, para que este funcionario formule los apremios consiguientes ó declare las caducidades á que hubiese lugar.

7º.—Séptimo. Dar cuenta al Ministerio de Fomento, mensualmente, de toda irregularidad que note en la explotación, laboreo y beneficio de las minas de veta y de aluvión, que se exploten por Empresas ó particulares en el Estado Guayana.

8º.—Octavo. Ejercer las funciones que la Ley de Minas dá al Inspector Técnico de Minas y al Guardaminas, cuando estén ausentes del Estado Guayana.

9º.—Noveno. Por Resolución separada se hará el nombramiento del Fiscal para el desempeño de este cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



7795

*Resolución de 19 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir á los ciudadanos Rafael Pérez Contreras, Juan José Gutiérrez Terán y Santiago Gutiérrez, el título de adjudicación de una pertenencia de minas de oro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Llenas como han sido las prescripciones legales, en la acusación que han hecho los ciudadanos Rafael Pérez Contreras, Juan José Gutiérrez Terán y Santiago Gutiérrez, de una pertenencia de minas de oro, denunciada con el nombre de «Lo Imprevisto,» constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, y situada en el Municipio Guri, Distrito Piar, del Estado Guayana, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado Guayana, con fecha diez y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7796

*Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se accede á una solicitud de los señores Urrutia Hermanos, del comercio de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada la solicitud presentada á este Despacho por los señores Urrutia Hermanos, del comercio de La Guaira, en

la cual piden exoneración de derechos de importación para un Bote ó Lancha de vapor, de acero, con sus accesorios, destinado á la navegación del río de Caucagua hasta la boca del río de Paparo, llegado por vapor americano «Caracas,» el día 15 de febrero último; y en atención á que dicho Bote es de utilidad pública, y á que los señores Urrutia Hermanos ofrecen gratis al Gobierno el transporte de la correspondencia y de fuerzas cuando sea necesario para restablecer el orden público, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7797

*Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se concede la prórroga pedida por el señor William H. Volkmar, para establecer en la República la producción de Whiskey.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada la solicitud que dirige á este Ministerio el ciudadano norteamericano William H. Volkmar, por órgano de su apoderado Samuel Proskaner, pidiendo que se prorrogue por nueve meses el contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional para la fabricación de Whiskey, alegando para ello los trastornos sufridos por los últimos acontecimientos en Puerto Cabello que impidieron poner en actividad dicha fábrica en el tiempo estipulado anteriormente; y comprobadas legalmente las justas razones en que apoya su solicitud,

El Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver: Que se prorrogue por nueve meses, á contar desde hoy, el plazo concedido á William H. Volkmar para establecer en la República la fabricación de Whiskey con las exoneraciones de derechos determinados en el artículo 2° de su contrato sancionado por el Congreso



Nacional en 26 de mayo de 1896, mediante las obligaciones siguientes por parte de Volkmar ;

1º—Primero. Depositar una fianza por (B 16.000) diez y seis mil bolívares, como garantía de que se pondrá en actividad la Empresa en el plazo aquí concedido ; y

2º—Segundo. Pagar (B 0,30) treinta céntimos de bolívar por cada litro de su producto destinado á la exportación en cualquier forma ; siendo de advertir que la prórroga otorgada no impedirá al Gobierno Nacional reglamentar la producción en el país del alcohol y sus compuestos, siempre que dicha reglamentación no altere ni modifique en nada las concepciones hechas á Volkmar en el artículo segundo de su contrato vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7798

*Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se expide al ciudadano José María González, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas : 20 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano José María González, de un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Distrito Maracaibo, Estado del mismo nombre, constante de (0,599) quinientas noventa y nueve milésimas de legua cuadrada de terreno baldío, propio para la cría, avaluadas en la cantidad de mil cuatrocientos ochenta bolívares, (B 1.480), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual ; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previas las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7799

*Decreto de 21 de marzo de 1900, por el cual se nombra Ministro interino de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Félix Quintero.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Debiendo separarse de esta capital el ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo, Ministro de Relaciones Interiores, quien, con el mismo carácter va en comisión del Gobierno Nacional á los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, se encargará interinamente de dicho Despacho, y mientras dure su ausencia, el Director de la Sección Administrativa, ciudadano Doctor Félix Quintero.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7800

*Resolución de 21 de marzo de 1900, por la cual se declara la caducidad de un título de minas expedido al ciudadano Pedro José Rojas y demás herederos de Lino de Clemente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El ciudadano Pedro José Rojas por sí y en representación de la sucesión Cle-



mente, solicitó y obtuvo del Gobierno Nacional un título con fecha 17 de marzo de mil ochocientos ochenta y siete, para explotar 25 minas de asfalto en el Distrito Altagracia (Miranda) del Estado Zulia, bajo los siguientes linderos: por el Norte, con las montañas de Misoa; por el Sur, con el río Raya; por el Este, con el río Claro; por el Oeste, con sabanas de Barquíz.

Vencido el plazo concedido por la ley para la explotación de estas minas, pidió y obtuvo el ciudadano Lino de Clemente, comunero, una prórroga de un año para cumplir aquella obligación. En el año de 1890, vencida esta prórroga, solicitó una segunda de siete meses que también le fué acordada; y por último, en dos de agosto del mismo año, obtuvo un tercer aplazamiento de veinte meses que venció el 19 de mayo de 1892, de suerte que para el 20 de marzo de 1893, fecha en que se promulgó el actual Código de Minas vigente, había caducado por falta de explotación, tres veces por lo menos el título á que arriba se hace referencia, según el tenor expreso de los artículos 28 y 29 del Código de Minas de 1885, por el cual se regía el expresado título, aún estimando valderas esas prórrogas, no consentidas por aquella ley sino una sola vez, y ninguna por los demás códigos, inclusive el actual vigente.

El once de julio de 1893 se tomó indebidamente razón del mencionado título en este Ministerio en el libro destinado al efecto, y sin embargo, tampoco ha pagado la pena impuesta por el artículo 61 del Código vigente, ni los impuestos establecidos por el número segundo, artículo 96 del mismo, no obstante los requerimientos ordenados por Resoluciones de seis de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, sobre la materia.

En razón de estas consideraciones el Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien

*Resolver:*

Que se declare la caducidad del título de minas expedido á Pedro José Rojas y demás herederos de Lino de Clemente, en 17 de marzo de 1887, para la explotación de veinticinco minas de asfalto,

en jurisdicción del Distrito Altagracia (ó Miranda) del Estado Zulia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7801

*Resolución de 21 de marzo de 1900, por la cual se nombra Ministro en Comisión, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República, teniendo en cuenta las especiales circunstancias políticas en que se encuentran los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, en su patriótico deseo de procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa normalidad y conservación del orden público en las expresadas localidades, ha tenido á bien nombrar en esta fecha, al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo, Ministro de Relaciones Interiores, Ministro en Comisión, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, con facultad de dictar todas las medidas políticas, militares y administrativas que contribuyan á consolidar la situación de dichos Estados, prestando á las autoridades locales, del orden civil y militar, todo el concurso que necesiten en el ejercicio de sus funciones, y arbitrando los medios y recursos que requiera la consecución de los fines ya indicados, para lo cual las autoridades civiles y militares de Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, secundarán, de la manera más eficaz, todas las medidas que dicte y las operaciones que ordene el ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo, en su carácter de Ministro en Comisión, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, quien



en todo caso obrará como pudiera hacerlo el mismo Jefe Supremo de la República si estuviera presente. El Ministro en Comisión, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, nombrado por la presente Resolución, tendrá para su despacho un Secretario y dos Escribientes, de su libre nombramiento y remoción.

Comuníquese esta Resolución á los Jefes Civiles y Militares de los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7802

*Decreto Ejecutivo de 22 de marzo de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Trujillo, al ciudadano Doctor Inocente Quevedo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1.º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Trujillo, al ciudadano Doctor Inocente Quevedo, en reemplazo del ciudadano General Alejandro Ibarra, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2.º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros interino de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de marzo de 1900.—Año 89.º de la Independencia y 42.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7803

*Resolución de 22 de marzo de 1900 por la cual se concede patente de invención al ciudadano Andrés Cisneros.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de marzo de 1900.—89.º y 42.º

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Andrés Cisneros, en la que solicita Patente por cinco años para un invento de su propiedad denominado: «Perfeccionamiento en las Cajillas de Cigarros»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7804

*Contrato celebrado el 22 de marzo de 1900 entre los ciudadanos Ministros de Fomento é Instrucción Pública y el ciudadano Aurelio Valbuena T.*

Los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizados por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Aurelio Valbuena T., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º Aurelio Valbuena T. se obliga por toda la duración del presente contrato á comprar al Gobierno Nacio-



nal, para expender por su propia y sola cuenta en toda la República y en el extranjero—si hubiere lugar—las Estampillas y Tarjetas Postales y las Estampillas de Instrucción Pública que se consuman en Venezuela y en el extranjero; y al efecto se compromete:

1º A tener abastecidas todas las poblaciones de la República donde se expenden actualmente, de todos los distintos tipos de estampillas, estableciendo para el caso los expendios correspondientes.

2º A comprar al Gobierno Nacional y pagar al contado al acto de recibirlas, las estampillas y tarjetas que requiera el buen servicio de este ramo en la República.

3º A ejercer en la República, valiéndose de la organización que dará al expendio, la más estricta vigilancia para impedir el fraude que pudiera cometerse por el lavado de las estampillas ó su falsificación, y para que se cumpla estrictamente la Ley sobre inutilización de estampillas de Instrucción Pública; sin retribución alguna del Gobierno por dicho servicio.

Art. 2º El Gobierno Nacional se obliga á vender exclusivamente á Aurelio Valbuena T. ó á sus asociados, sucesores ó causahabientes, las estampillas de Correos, Tarjetas Postales y las estampillas de Instrucción Pública, con un descuento de (20 p<sup>o</sup>) veinte por ciento de su valor, á medida que lo vaya necesitando el consumo, en el primer año, y por el resto de la duración de este contrato, el Contratista y el Gobierno fijarán el mínimo de las compras que debe verificar aquél trimestralmente, tomando por base la venta del año anterior.

Art. 3º El Gobierno Nacional se obliga:

1º—A no expender él estampillas ni tarjetas sino al Contratista ó á sus representantes, y á prohibir que las expendan otras personas que las autorizadas por este contrato.

2º—A recoger las existencias de estampillas y tarjetas de las Tesorerías, Agencias ó expendios de la República.

3º—A que giren por el Correo, libre de

porte, los pliegos contentivos de estampillas, de la misma manera y condiciones que giran actualmente.

4º—A indemnizar al Contratista, en la misma especie é igual valor, de las estampillas que se perdieren en el transporte por el Correo, y á canjear las que se averiaren durante el transporte.

5º—A canjear la existencia de estampillas que tenga el Contratista en el caso de que dispusiere anular el valor de aquellas.

6º—A reembolzarlo al Contratista ó á sus representantes, el valor de las estampillas que tuviere en su poder al término de este contrato ó en el caso de rescisión de él, y á hacer el reembolso en dinero efectivo al acto de consignar las estampillas.

7º—A acordar gratuitamente sitio adecuado para el expendio de las estampillas en las oficinas de Correos, de Registro Nacional y Aduanas, cuando lo solicite el contratista ó sus representantes.

8 —A ejercer su apoyo oficial, cada vez que lo solicite el Contratista ó sus representantes, en los casos de fraude.

9º—A tomar todas las medidas para evitar que se extraigan del depósito del Gobierno estampillas y se vendan clandestinamente.

10.—A que el Contratista y sus agentes hagan uso gratuitamente del telégrafo, pero exclusivamente para lo relativo á los fines de este contrato.

Art. 4º Si al término del primer año de este contrato el producto líquido de la venta de estampillas no fuere, por lo menos, igual al producto líquido que arroje el promedio de lo producido en los años precedentes, el Gobierno Nacional quedará en libertad de rescindir el contrato.

Art. 5º La duración de este contrato será de tres años á contarse desde sesenta días posteriores el en que el Contratista efectúe la primera compra de estampillas la cual deberá hacerse de la nueva emisión de estampillas ordenada por Decreto de 25 de enero último.

Art. 6º Si al término de este contrato el producto líquido de las estampillas hu-



biere aumentado en la proporción de un diez por ciento ó más por año sobre el promedio del producto líquido de los dos años precedentes al del contrato, el Gobierno se obliga á prorrogar este contrato por igual período de tres años.

Art. 7º El Contratista deberá pasar trimestralmente una Relación á los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública de las estampillas que se vendan en la República, especificando el monto del expendio de cada Estado, del Distrito Federal y Territorios Nacionales.

Art. 8º El Gobierno Nacional podrá nombrar un Fiscal cada vez que lo crea conveniente para el examen de la contabilidad que debe llevar el Contratista.

Art. 9º El Contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, pero con la aprobación previa del Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, se resolverán por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veintidós de marzo de mil novecientos.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

*Aurelio Valbuena T.*

7805

*Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de marzo de 1900, al señor Esteban Dorta Martín.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*A todos los que la presente vieren.*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Esteban Dorta Martín, natural de Silós, Isla de Tenerife, de veintitún años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciuda-

dano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Esteban Dorta Martín, como Ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de las venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 3 de febrero de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

FELIX QUINTERO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de marzo de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 186 del libro respectivo.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

7806

*Resolución de 27 de marzo de 1900, por la cual se otorga título de un terreno baldío al ciudadano Antonio José La Riva.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

*Llenas como han sido las formalida-*



des prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio José La Riva, de un terreno baldío denominado "San José," ubicado en jurisdicción de los Municipios "Sucre" y "Boca de Uchire," Distrito Peñalver del Estado Barcelona, constante de (1,55<sup>Lz.</sup>) una legua cuadrada y cincuenta y cinco centésimos de otra, avaluadas en la cantidad de (B. 3.100) tres mil cien bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7807

*Resolución de 27 de marzo de 1900, por la cual se otorga el título de un terreno baldío al ciudadano Eliseo Tomoche.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas 27 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Eliseo Tomoche, de un terreno baldío, denominado "Marapatá," situado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Caracas, constante de (0,711<sup>Lz.</sup>) setecientas once milésimas de legua cuadrada de terreno de cría, avaluadas en la cantidad de (B. 1,342) mil trecientos cuarenta y dos bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7808

*Resolución de 28 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se aforen en la 5ª clase arancelaria los libritos perfumados de PAPIER POUDRÉ, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de marzo de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Consulta el Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira la clase arancelaria en que deben aforarse los libritos perfumados, de *Papier Poudré* (papel empolvado) que no se encuentra determinado en el Arancel de Importación, y cuyas hojas no tienen otra aplicación sino blanquear y suavizar el algodón; y el Jefe Supremo de la República con vista de la muestra del artículo de que se hace referencia ha tenido á bien resolver: que los libritos perfumados de *Papier Poudré*, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República se aforen en la 5ª clase arancelaria, como comprendidos en el número 391 del arancel vigente.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República, para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7809

*Contrato de 28 de marzo de 1900, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Lara.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Antonio Lara, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Antonio Lara, por el término de diez años



(10), el derecho exclusivo, para establecer en el territorio de la República la fabricación de "Cemento Romano," conforme á los procedimientos y á los sistemas empleados en los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Alemania, y de igual calidad al que se importa hoy al país.

Art. 2º Antonio Lara podrá establecer su empresa en los lugares del territorio de la República que juzgue más conveniente, pudiendo al efecto hacer uso de los terrenos baldíos que necesitare, sujetándose en todo á las prescripciones establecidas en la Ley de Tierras Baldías vigente.

Art. 3º Antonio Lara se compromete á establecer la primera fábrica y á hacer circular sus productos en el término de doce meses prorrogables á seis más.

Art. 4º Antonio Lara, se compromete á vender al Gobierno Nacional el Cemento Romano que necesitare para sus Obras Públicas, con un descuento del diez por ciento (10 p<sup>o</sup>) menos del precio que al Gobierno le cueste importarlo ó comprarlo en la plaza.

Art. 5º El Gobierno concede á Antonio Lara la introducción libre por las Aduanas de la República, de las máquinas y sus accesorios que fueren necesarios para montar las fábricas.

Art. 6º El Gobierno se compromete á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía durante el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 7º El Gobierno se compromete á no gravar con impuestos nacionales á la Empresa ni á sus productos.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado en el todo ó en parte, á cualquiera otra persona ó Compañía, previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 9º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas á veintiocho de marzo de mil novecientos.—G. T. VILLEGAS-PULIDO.—Antonio Lara.

7810

*Resolución de 28 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano José Felipe Arias, título de propiedad de un terreno baldío acusado por él.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel Maiz, de quien es cesionario el ciudadano José Felipe Arias, de un terreno baldío situado en el Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Cumaná, constante de (97) noventa y siete hectáreas de terrenos propios para la agricultura y (0,168) ciento sesenta y ocho milésimas de legua cuadrada de terrenos propios para la cría, avaluadas en la cantidad de (B. 4.216) cuatro mil doscientos diez y seis bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de-Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7811

*Resolución de 29 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se tributen á los restos mortales del General Francisco Varguillas los honores fúnebres militares correspondientes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de febrero de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiendo fallecido ayer en esta Capi-



tal el ciudadano General Francisco Varguillas, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana y servidor distinguido de la Causa Liberal, quien desempeñó en la República puestos de honor y de confianza siempre con entera lealtad, honradez y patriotismo, el Jefe Supremo de la Nación dispone que se tributen á los restos mortales del expresado General, los honores fúnebres militares determinados por el Código del ramo, en su artículo 197, Sección XV, Título II.

La Comandancia de Armas del Distrito Federal dictará las órdenes que sean necesarias al cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7812

*Resolución de 29 de marzo de 1900 por la cual se dispone expedir al ciudadano José Adriano Parra, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de febrero de 1900.—89º y 41º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano José Adriano Parra, de un terreno baldío en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Maracaibo, constante de (0,547 <sup>12</sup>) quinientas cuarenta y siete milésimas de legua cuadrada de terrenos propios para la cría, avaluadas en la cantidad de (B 1.094) mil noventa y cuatro bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7813

*Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1900 por el que se expulsa del territorio de la República al ciudadano Doctor Ricardo Becerra.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas del Distrito Federal, resulta que el ciudadano colombiano Doctor Ricardo Becerra es notoriamente perjudicial al orden público.

*Decreta:*

Art. 1º El Doctor Ricardo Becerra, ciudadano de Colombia, será embarcado, por el puerto de La Guaira, en el término de la distancia.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. 4.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. 5.)

FÉLIX QUINTERO.

7814

*Contrato celebrado el 30 de marzo de 1900, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Eudoro Bello.*

El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra



el ciudadano Eudoro Bello, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º Eudoro Bello toma á su cargo para su administración y manejo el faro de Punta Brava en Puerto Cabello y sus dependencias, por el plazo de ocho años, contados desde el día en que lo reciba del Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello, á quien se darán las órdenes por el órgano respectivo.

Art. 2º Eudoro Bello se compromete á hacer por su propia cuenta toda la obra de reconstrucción de dicho faro, así como ponerle un farol de proyección con vidrios blancos y rojos, con su maquinaria adecuada y usar lámpara de kerosene, gaseína ó eléctrica de gran potencia, á fin de que por su fuerza de proyección se vea á la mayor distancia posible.

Art. 3º Los gastos, de conservación, luz y pagos de empleados correrán por cuenta del contratista.

Art. 4º Eudoro Bello se obliga á hacer funcionar el faro con la puntualidad debida á efecto de que no falte por todas las noches la reflexión de la luz, á cuyo fin mantendrá la dotación de empleados suficientes y los pagará por su cuenta.

Art. 5º Eudoro Bello se compromete, además, á introducir en el faro de Punta Brava en Puerto Cabello, las modificaciones convenientes á los nuevos adelantos, con el objeto de que el foco lenticular tenga la debida fuerza de proyección, llenando así los fines para que ha sido destinado.

Art. 6º El Gobierno concede á Eudoro Bello, sus sucesores, causahabientes ó cesionarios por el término de ocho años, el derecho de cobrar (15) quince céntimos de bolívar por cada tonelada que midan los buques de más de ciento cincuenta toneladas, que fondeen en viaje redondo en Puerto Cabello, contando ese término de ocho años desde la fecha en que Eudoro Bello tome posesión del faro de Punta Brava en Puerto Cabello. Quedan exceptuados del pago de ese derecho, los buques de guerra nacionales y extranjeros, los que ocupe la Nación en servicio público y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 7º Expirado el plazo de ocho años Eudoro Bello entregará al Gobierno

el faro de Punta Brava con todos los materiales y mejoras que haya introducido sin ninguna indemnización.

Art. 8º El Gobierno concede á Eudoro Bello, sus sucesores ó cesionarios, durante los ocho años de este contrato, la exoneración de derechos nacionales por los elementos y materiales que se introduzcan del extranjero para la reconstrucción y sostenimiento del faro de Punta Brava en Puerto Cabello.

Art. 9º Eudoro Bello podrá traspasar este contrato á cualquiera otra persona ó compañía, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional por conducto del Ministro del ramo.

Art. 10. El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna otra persona ó compañía, durante los ocho años arriba estipulados, la administración del faro de Punta Brava, y á dar la preferencia al contratista Eudoro Bello, sus sucesores ó causahabientes, en igualdad de circunstancias, para continuar la administración del faro, si después de vencidos los ocho años así lo solicitaren.

Art. 11. Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán consideradas y resueltas por los Tribunales del Distrito Federal con arreglo á las Leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas á treinta de marzo de mil novecientos.

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

*Eudoro Bello.*

7815

*Decreto Ejecutivo de 31 de marzo de 1900, por el cual se concede una pensión de B 400 mensuales á las hijas del General Juan B. Arismendi y de la señora Luísa Cáceres de Arismendi.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Concedo una pensión especial de cuatrocientos bolívares (B 400)



mensuales á las señoras Adela Arismendi de Llamozas, Dolores Arismendi de Llamozas y Luisa Arismendi de Mora, hijas del Ilustre Prócer de la Independencia Sur Americana, General Juan B. Arismendi y de la señora Luisa Cáceres de Arismendi, Heroína de la Gran Causa de nuestra emancipación.

Art 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 31 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7816

*Resolución de 31 de marzo de 1900, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Volcán Hermanos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de marzo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Volcán Hermanos, comerciantes de esta ciudad, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta capital bajo la denominación de «La Realidad»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el Certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la cita-

da ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7817

*Decreto Ejecutivo de 2 de abril de 1900, por el que se expulsa del territorio venezolano al súbdito italiano Cosme Orsatoní.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que la presencia en el territorio venezolano del súbdito italiano Cosme Orsatoní, residente en Valencia, capital del Estado Carabobo, es altamente perjudicial al orden público;

*Considerando:*

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas, el expresado Cosme Orsatoní, es un eficaz colaborador de la Revolución que azota al País, hasta el extremo de habersele encontrado en su domicilio toda clase de elementos de guerra, y contribuir con su industria á la fabricación de estos mismos elementos;

*Decreta:*

Art. 1º El súbdito italiano, llamado Cosme Orsatoní, será embarcado por el puerto de Puerto Cabello, en el término de la distancia.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el Exterior, y las Autoridades Civiles y Militares dictarán las medidas necesarias para que el expresado Cosme Orsatoní no pueda volver por ningún respecto á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Internas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relacio-



nes Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7818

*Título expedido el 3 de abril de 1900, al Presbítero Doctor Rafael Llovera Solano, nombrado para llenar la vacante de Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Hace saber:*

Que estando vacante la Dignidad de Deán en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con quien debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano para dicha Dignidad en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, á cuyo efecto ruega y encarga al Dignísimo Obispo de Guayana le dé la correspondiente institución y posesión canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, tengan y reconozcan al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano como Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado, con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de abril de 1900,—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7819

*Resolución de 3 de abril de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Tomás Genaro Ortega, sobre exoneración de derechos de patente de invención.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho, por el ciudadano Tomás Genaro Ortega, en que pide le sean exonerados los derechos de Patente de Invención para un descubrimiento que ha hecho y que denomina: *Galaetrodendra utile*, producto extraído del «Arbol de Vaca», «Palo de Vaca» ó «Vacuno»; y teniendo en cuenta su condición de venezolano, que su invención traerá la movilización de brazos y capitales para implantar esta nueva industria en el país y que su petición fué presentada el 12 de marzo último, fecha anterior al Decreto Ejecutivo del 19 del mismo mes, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, de acuerdo con el § único del artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



7820

*Decreto Ejecutivo de 4 de abril de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito italiano Gennaro Bóffolo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas del Distrito Federal, aparece formalmente comprobado que el súbdito italiano Gennaro Bóffolo es á todas luces perjudicial á los intereses nacionales,

*Decreto :-*

Art. 1º El súbdito italiano de nombre Gennaro Bóffolo será expulsado del territorio venezolano, embarcándose en el puerto de La Guaira, en el término de la distancia.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7821

*Decreto Ejecutivo de 10 de abril de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito italiano Carmelo Tuozzo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Considerando:*

Que el súbdito italiano Carmelo Tuozzo a tomado parte activa en la desatentada

TOMO XXIII.—8

revolución que actualmente devasta á Venezuela, hasta el extremo de haberse ido á los campos de batalla á colaborar personalmente por su triunfo;

*Considerando:*

Que el expresado Carmelo Tuozzo, acogido á la clemencia del Gobierno Nacional é indultado por él, ha reincidido en prestar nuevo y eficaz apoyo á la susodicha revolución, como lo comprueba plenamente la correspondencia revolucionaria que en la ciudad del Tinaco, Estado Cojedes, le fué tomada por las autoridades respectivas de aquella Entidad Federal,

*Decreto :*

Art. 1º El súbdito italiano llamado Carmelo Tuozzo, residente hoy en Valencia, capital del Estado Carabobo, será embarcado por el puerto de Puerto Cabello, en el término de la distancia.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior, y las autoridades Civiles y Militares dictarán las medidas necesarias para que el expresado Carmelo Tuozzo no pueda volver á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7822

*Decreto Ejecutivo de 14 de abril de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano á los súbditos italianos Antonio Vita y Luis Garzalo.*



**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS  
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE  
LA REPUBLICA.

*Considerando:*

Que los súbditos italianos Antonio Vita y Luis Garzalo, residentes, el primero en el Distrito Nirgua, del Estado Yaracuy, y el segundo en Valencia, del Estado Carabobo, no solamente han fomentado la criminal revolución que actualmente ensangrienta á Venezuela, sino que además han tomado las armas en su favor, con manifiesto abuso de las garantías que en su calidad de extranjeros les otorgan las leyes de la República,

*Decreta:*

Art. 1º Los súbditos italianos llamados Antonio Vita y Luis Garzalo, serán embarcados por el puerto de Puerto Cabello, en el primer buque que zarpe para el exterior.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que los expresados súbditos italianos Antonio Vita y Luis Garzalo no puedan volver por ningún motivo á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUÍNTERO.

7823

*Resolución de 14 de abril de 1900, por la cual se dispone asignar una pensión de B. 400 mensuales al Doctor Juan Bautista Calcaño y Paniza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

En consideración á los servicios prestados á la causa de la Instrucción Pública, durante más de veinticinco años, por el ciudadano Doctor Juan Bautista Calcaño y Paniza, en cuyo tiempo ha venido ejerciendo el Profesorado, por lo cual está comprendido en los casos indicados en el artículo 12 del Código de Instrucción Pública vigente; y considerando, además, que ha publicado varias obras didácticas originales como consta en el Catálogo Oficial, lo cual le comprende en los casos del artículo 13 del mismo Código; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se le asigne al ciudadano Doctor Juan Bautista Calcaño y Paniza, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales (B. 400) como jubilación, la cual se pagará por la Tesorería Nacional desde la primera quincena del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7824

*Resolución de 15 de abril de 1900 por la cual se dispone tributar al cadáver del Ilustre Prócer de la Independencia Pedro Blanco honores militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra—Caracas: 15 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Habiendo fallecido ayer en esta capital el Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, Sargento 1º Pedro



Blanco, uno de los Héroes de la Batalla de Carabobo y reliquia veneranda de nuestra magna causa de emancipación, ha dispuesto el Jefe Supremo de la República que se tributen al cadáver del expresado Sargento los Honores Militares que determina el Código vigente para la graduación de Capitán, como homenaje á sus merecimientos.

La Comandancia de Armas del Distrito Federal, dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Resolución, y dispondrá lo conveniente para que el acto de la inhumación sea solemnizado lo mejor posible, en la parte militar que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO

7825

*Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1900 por el que se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Yaracuy.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Yaracuy al ciudadano General Eduardo González M., en reemplazo del ciudadano General Rogerio Freites que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7826

*Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Cumaná.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Cumaná al ciudadano General Santiago Briceño, en reemplazo del ciudadano General Manuel Morales que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



7827

*Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Falcón».*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Se nombra Vocal Principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Falcón» al ciudadano Doctor Pedro Pablo Martínez, en reemplazo del ciudadano General Santiago Briceño, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 17 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FELIX QUINTERO

7828

*Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Los Andes».*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Se nombra Vocal Principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Los Andes» al ciudadano Doctor Pedro Pablo Martínez, en reemplazo del ciudadano General Santiago Briceño, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 17 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7829

*Decreto Ejecutivo de 1900, por el cual se nombran Vocales Principales y Suplentes de la Corte de Casación por las Circunscripciones Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, fecha 1º de noviembre de 1899, que trata de la organización provisional de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación,

*Decreto:*

Art. 1º Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Los Andes», al ciudadano Doctor Julio González Pacheco y Suplente al ciudadano Doctor Manuel María Galavís.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Bermúdez», al ciudadano Doctor Emiljo H. Velutini y Suplente al ciudadano Doctor José Loreto Arismendi.



Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Bó-lívar», al ciudadano Doctor R. Medina Torres y Suplente al ciudadano Doctor Domingo Alas.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Carabobo», al ciudadano Doctor Francisco Arroyo Parejo y Suplente al ciudadano Doctor Ednardo Guinán.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Falcón», al ciudadano Doctor S. Terrero Afienza y Suplente al ciudadano Doctor Adriano Riera Aguinagalde.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Lara», al ciudadano Doctor José Tadeo Monagas y Suplente al ciudadano Doctor Miguel Zárraga.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Miranda», al ciudadano Doctor Martín J. Sanavria y Suplente al ciudadano Doctor Rafael Domínguez.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Zamora», al ciudadano Doctor Eduardo Calcaño y Suplente al ciudadano Doctor P. V. López Fontainés.

Se nombra Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Zulia», al ciudadano Doctor Fulgencio M. Carías y Suplente al ciudadano Doctor Manuel A. Ponce.

Art 2º Los Vocales nombrados por este Decreto procederán á instalar la Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con las prescripciones de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de dicha Corte, expedida por el Congreso Nacional con fecha 5 de junio de 1895.

Art. 3º Los Vocales de la Corte de Casación, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente de la Corte, y este funcionario lo prestará ante la Corporación.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y re-

frendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7830

*Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano á varios extranjeros.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que de las averiguaciones hechas por las autoridades competentes, resulta que los extranjeros Silvestre Mendoza, español; Vicente Marionelli, italiano; Eduardo Williams, trinitario; José E. Lanare, dominicano; Francisco Martínez Martínez, canario; y Jorge Ledegack, belga, actualmente detenidos en el Castillo Libertador, son notoriamente perjudiciales al orden público.

*Decreta:*

Art. 1º Los dichos extranjeros, Silvestre Mendoza, Vicente Marionelli, Eduardo Williams, José E. Lanare, Francisco Martínez Martínez, y Jorge Ledegack serán expulsados del territorio de la República, embarcándoseles por el puerto de Puerto Cabello en el primer buque que zarpe para el exterior.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares de los Estados, dictarán las medidas necesarias para que los mencionados extranjeros no puedan volver por ningún respecto á Venezuela.



Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7831

*Decreto Ejecutivo de 19 de Abril de 1900, por el cual se declara texto oficial del Acta de Independencia de Venezuela, la copia que se encuentra en la obra "Documentos oficiales interesantes de Venezuela."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Considerando :*

Que por las circunstancias de haberse perdido el texto oficial del Acta de Independencia de Venezuela, poco tiempo después de proclamada ésta, y que las copias que de ella se han venido publicando desde los primeros días de la Emancipación hasta los actuales no guardan conformidad respecto del número de diputados que la suscribieron, la Academia Nacional de la Historia ha venido ocupándose hace años en dilucidar cuál de dichas copias deba reputarse como la auténtica reproducción de aquel magno documento ;

*Considerando :*

Que en efecto la Academia Nacional de la Historia, después de una labor de varios años aprobó por unanimidad de votos en 28 de diciembre de 1898 el

informe de una comisión suya en que ésta, á vueltas de una amplia y sabia dilucidación del asunto, evidencia que el *Acta de Independencia* que merece el concepto de autenticidad es la que está en los "Documentos oficiales interesantes de Venezuela," obra publicada en Londres el año 1812,

*Decreto :*

Art. 1º Se declara texto oficial del Acta de Independencia de Venezuela, la copia que se encuentra en la citada obra : "Documentos oficiales interesantes de Venezuela", „cuya copia se insertará al pié del presente Decreto.

Art. 2º Todos los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y en conmemoración de la fecha clásica en que se expide, será promulgado en la sesión solemne que celebrará hoy la Academia Nacional de la Historia.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



Refrendado,  
El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

J. OTAÑEZ M.

Refrendado,  
El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7832

*Acta de Independencia de Venezuela.*

## ACTA

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

Nosotros los representantes de las Provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros derechos, que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de Abril de 1810, en consecuencia de la Jornada de Bayona, y la ocupación del Trono Español, por la conquistista y sucesión de otra nueva Dinastía, constituida sin nuestro consentimiento: queremos antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por mas de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizan el libre uso que vamos á hacer de nuestra Soberanía.

No queremos, sin embargo, empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad é independencia: olvidamos generosamente la larga serie de males, agravios y privaciones, que el derecho funesto de conquista ha causado indistintamente á todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países, hechos de peor condición, por la misma razón que debía favorecerlos; y corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América, solo presentaremos los hechos auténticos y notorios, que

han debido desprender y han desprendido de derecho á un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española.

Este desorden ha aumentado los males de la América, inutilizándole los recursos y reclamaciones, y autorizando la impunidad de los Gobernantes de España, para insultar y oprimir esta parte de la nación, dexándola sin el amparo y garantía de las Leyes.

Es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto á la América, el que teniendo esta un territorio infinitamente mas extenso, y una Población incomparablemente mas numerosa, dependa y esté sujeta á un ángulo peninsular del Continente Europeo.

Las Sesiones y Abdicaciones de Bayona; las Jornadas del Escorial y de Aranjuez, y las Ordenes del lugar Teniente, Duque de Berg, á la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los Americanos, á la unidad é integridad de la nación Española.

Venezuela antes que nadie reconoció, y conservó generosamente esta integridad por no abandonar la causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvacion.

La América volvió á existir de nuevo, desde que pudo y debió tomar á su cargo su suerte y conservación: como la España pudo reconocer, ó no, los derechos de un Rey que habia apreciado mas su existencia que la dignidad de la nacion que gobernaba.

Quantos Borbones concurrieron á invalidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron, y hollaron el deber sagrado que contraxeron con los españoles de ambos mundos, quando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono á despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhabiles é incapaces de gobernar á un pueblo libre, á quien entregaron como á un rebaño de esclavos.

Los intrusos Gobiernos que se abrogaron la representación nacional, aprovecharon perfectamente las disposiciones, que la buena fé, la distancia, la opresión, y la ignorancia, daban á los Americanos contra la nueva Dinastía, que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión á favor de Fernando, para devorarnos y vexarnos impunemente quando mas nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, substituyeron y destruyeron entre si las varias formas de Gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad, dictó á Venezuela el conservarse á si misma, para ventilar y conservar los derechos de su Rey, y ofrecer un asilo á sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia é ingratitud, á lo mismo que sirvió de norma á los Gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración, que querían perpetuar á nombre de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras protestas, de nuestra moderación, de nuestra generosidad, y de la inviolabilidad de nuestros principios, contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara en estado de rebelión; se nos bloquea; se nos hostiliza; se nos envían agentes á amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre todas las naciones de Europa, implorando sus auxilios para oprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que nuestros enemigos, se nos condena á una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio á la calumnia se nos nombran apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses, baxo el influxo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados á concedérsela, nos sometieron á una tarifa mezquina y diminuta, y sugetaron á la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto á nuestra sencillez y buena fé, mas bien que una consideración á nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre á los gritos de nuestra Justicia, han procurado los Gobiernos de España, desacreditar todos nuestros esfuerzos, declarando criminales, y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación, todas las tentativas, que en diversas épocas, han hecho algunos americanos, para la felicidad de su país, como lo fué, la que últimamente nos dictó la propia seguridad, para no ser envueltos en el desórden, que presentíamos, y conducidos á la horrorosa suerte, que vamos ya á apartar de nosotros para siempre: con esta atroz política, han logrado hacer á nuestros hermanos, insensibles á nuestras desgracias, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulces impresiones de la amistad y de la consanguinidad, y convertir en enemigos, una parte de nuestra gran familia.

Quando nosotros fieles á nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil, por no abandonar los derechos que generosamente conservamos á Fernando de Borbon, hemos visto, que á las relaciones de la fuerza que le ligaban con el Emperador de los Franceses, ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por lo que hasta los Gobiernos de España, han declarado ya su resolución, de no reconocerle sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa, que ella sola bastaría á autorizar la resolución que la fé de nuestras promesas, y los vínculos de la fraternidad, nos habian hecho diferir; hasta que la necesidad nos ha obligado á ir mas allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil, y desnaturalizada de los Gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional, con que hemos sido llamados á la augusta representación que ejercemos,



Mas nosotros que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos, y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte, y participes de nuestra felicidad, á los que unidos con nosotros por los vínculos de la sangre, la lengua y la religión, han sufrido los mismos males en el anterior orden; siempre que reconociendo nuestra absoluta independencia de el, y de toda otra dominación extraña, nos ayuden á sostenerla con su vida, su fortuna y su opinion, declarándonos y reconociéndonos, (como á todas las demas Naciones) en guerra enemigos, y en paz amigos, hermanos y compatriotas.

En atención á todas estas solidas, públicas é incontestables razones de política, que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el orden de los sucesos nos ha restituido: en uso de los imprescriptibles derechos que tienen las Pueblos, para destruir todo pacto, convenio ó asociacion que no llene los fines para que fueron instituidos los Gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al Gobierno de España, y que como todos los Pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las Potencias de la tierra, el puesto igual que el Ser Supremo, y la naturaleza nos asignan, y á que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad,

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trae consigo, y las obligaciones que nos impone el rango que vamos á ocupar en el orden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y hábitos á que hemos estado, á nuestro pesar, acostumbrados; tambien conocemos que la vergonzosa sumision á ellas, cuando podemos sacudir las, seria mas ignominiosa para nosotros, y mas funesta para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer á nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas

las formas de nuestra anterior constitucion.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el respeto que debemos á las opiniones del género humano, y á la dignidad de las demas Naciones, en cuyo número vamos á entrar y con cuya comunicacion y amistad contamos: nosotros los Representantes de las Provincias unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Ser Supremo de la justicia de nuestro proceder, y de la rectitud de nuestras intenciones; implorando sus divinos y celestiales auxilios, y ratificándole, en el momento en que nacemos á la dignidad, que su providencia nos restituye el deseo de vivir, y morir libres, creyendo y defendiendo la Santa, Católica y Apostólica Religion de Jesu-Christo, Nosotros pues á nombre y con la voluntad, y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo, que sus Provincias unidas, son y deben ser, desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, Soberanos é Independientes, y que están absueltos de toda sumision y dependencia de la corona de España, ó de los que se dicen, ó dixeren sus apoderados ó representantes, y que como tal Estado libre é independiente, tiene un pleno poder, para darse la forma de Gobierno, que sea conforme á la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, limite y navegacion, hacer y executar todos los demas actos que hacen y executan las Naciones libres e independientes. Y para hacer valida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaracion, damos y empeñamos mutuamente unas Provincias á otras, nuestras vidas, nuestras fortunas, y el sagrado de nuestra honor nacional. Dada en el Palacio Federal y de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provisional de la confederacion, refrendada por el Secretario del Congreso, á 5 dias del mes de Julio del año de mil ochocientos once, el primero de nuestra Independencia.—Por la Provincia de Caracas. — ISIDORO ANTONIO LOPEZ MENDEZ, Diputado de la ciudad de Caracas. — JUAN GERMAN ROSCIO, por el partido de la Villa de Calabozo. — FELIPE FERMIN



PAUL, por el partido de San Sebastián.—FRANCISCO XAVIER UZTARIZ, por el partido de San Sebastián.—NICOLAS DE CASTRO, Diputado de Caracas.—JUAN ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Presidente, Diputado de Nutrias en Barinas.—LUIS IGNACIO MENDOZA, Vicepresidente, Diputado de Obispos en Barinas.—FERNANDO DE PEÑALVER, Diputado de Valencia.—GABRIEL PEREZ DE PAGOLA, Diputado de Ospino.—SALVADOR DELGADO, Diputado de Nirgua.—EL MARQUEZ DEL TORO, Diputado de la ciudad del Tocuyo.—JUAN ANTONIO DIAZ ARGOTE, Diputado de la Villa de Cura.—GABRIEL DE PONTE, Diputado de Caracas.—JUAN JOSÉ MAYA, Diputado de San Felipe.—LUIS JOSÉ DE CAZORLA, Diputado de Valencia.—DOCTOR JOSÉ VICENTE UNDA, Diputado de Guárapo.—FRANCISCO XAVIER YANES, Diputado de Aruare.—FERNANDO TORO, Diputado de Caracas.—MARTIN TOVAR PONTE, Diputado de San Sebastián.—JUAN TORO, Diputado de Valencia.—JOSÉ ANGEL DE ALAMO, Diputado de Barquisimeto.—FRANCISCO HERNÁNDEZ, Diputado de San Carlos.—LINO DE CLEMENTE, Diputado de Caracas.—Por la Provincia de Cumaná, FRANCISCO XAVIER DE MAYZ, Diputado de la capital.—JOSÉ GABRIEL DE ALCALÁ, Diputado de idem.—JUAN BERMUDEZ, Diputado del Sur.—MARIANO DE LA COVA, Diputado del Norte.—Por la de Barcelona, FRANCISCO MIRANDA, Diputado del Pao.—FRANCISCO POLICARPO ORTIZ, Diputado de San Diego.—Por la de Barinas, JUAN NEPOMUCENO DE QUINTANA, Diputado de Achaguas.—IGNACIO FERNÁNDEZ, Diputado de la capital de Barinas.—IGNACIO RAMON BRICEÑO, representante de Pedraza.—JOSÉ DE SÁTA Y BUSSI, Diputado de San Fernando de Apure.—JOSÉ LUIS CABRERA, Diputado de Guanarito.—RAMON IGNACIO MENDEZ, Diputado de Guasualito.—MANUEL PALACIO, Diputado de Mijagal.—Por la de Margarita, MANUEL PLÁCIDO MANERO.—Por la de Mérida, ANTONIO NICOLAS BRICEÑO, Diputado de Mérida.—MANUEL VICENTE DE MAYA, Diputado de la Grita.—Por la de Trujillo, JUAN PABLO PACHECO.—Por la Villa de Aragua, Provincia de Barcelona, JOSÉ MARIA RAMIREZ. Refrendado: Hay un sello. *Francisco Isnardy*, Secretario.

## DECRETO

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

Palacio Federal de Caracas, 8 de julio de 1811.

Por la Confederación de Venezuela, el Poder Ejecutivo ordena que la Acta antecedente sea Publicada, Executada y Autorizada con el Sello del Estado y Confederación.—*Cristoval de Mendoza*, Presidente en turno.—*Juan de Escalona*.—*Baltazar Padrón*.—*Miguel José Sanz*, Secretario de Estado.—*Carlos Machado*, Chanciller Mayor.—*José Tomás Santana*, Secretario de Decretos. Aquí el Sello. (1)

7833

*Resolución de 20 de abril de 1900, por la cual se permite la introducción transitoria por las Aduanas de la República del Aguardiente de Caña ó Ron de producción extranjera.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Vista la actual situación fiscal del país, el Jefe Supremo de la República, haciendo uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 3º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha se perraita transitoriamente la introducción por las Aduanas de la República del Aguardiente de Caña ó Ron, de producción extranjera, debiendo pagar dicho artículo por derecho de importación, aun cuando proceda de las Antillas, únicamente el que tienen señalados los que se hallan comprendidos en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para su inteligencia y cumplimiento, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

(1) En esta copia se ha conservado la ortografía del original. [N de la C.]



7834

*Resolución de 21 de abril de 1900, por la cual se accede á una solicitud de los señores Manetho Cortes Jackson, John Mc. Donagh y Arthur John Clark.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Manetho Cortes Jackson, John Mc Donagh y Arthur John Clark, del Condado de Arapahoo, Estados Unidos de América, en la que solicitan Patente por diez años para una invención mejorada, que se titula: «Mecanismo para aparatos de perforar rocas, aplicables también á martillos mecánicos y á toda clase de instrumentos que operen por movimiento alternativo»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7835

*Decreto Ejecutivo de 23 de abril de 1900, sobre reclamaciones de nacionales ó extranjeros contra la Nación.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que el principal deber del Gobierno Nacional es procurar por cuantos medios estén á su alcance el restablecimiento de la paz pública, para lo cual se necesita ha-

cer grandes erogaciones, que no permiten atender á otros gastos ni reclamaciones por justas y legales que sean:

*Considerando:*

Que aunque está muy próximo el momento en que va á ser declarada oficialmente la paz pública, la situación anormal creada á la Nación por un estado de guerra que dura hace dos años, junto con la depreciación de nuestro principal fruto exportable, han traído el abatimiento de las energías económicas del país y la consiguiente disminución de los ingresos fiscales;

*Considerando:*

Que por el solo hecho del advenimiento de la paz no queda resuelto el problema de la normalidad económica, ni abastecido el Tesoro Público;

*Considerando:*

Que en el período necesario para la organización constitucional de la República y regularización de los diversos ramos de la Administración nacional, el Gobierno actual, de cuya prudencia y cordura dependen los prósperos futuros destinos del país, no puede ocuparse preferentemente sino de esa ingente labor ante la cual son secundarios cualesquiera otros intereses por respetables que sean:

*Decreto:*

Art. 1º Todas las reclamaciones que así los nacionales como los extranjeros puedan tener contra la Nación con motivo de la guerra ó otros respetos, no serán recibidas al estudio, consideración y decisión de los magistrados á que según las Leyes vigentes deban ser sometidas, sino seis meses después del Decreto en que el Jefe Supremo de la Nación declare restablecida la paz.

Art. 2º Todos los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7836

*Decreto de 24 de abril de 1900, por el cual se adopta como texto para la enseñanza del Ejército Nacional la obra titulada «Reglamento de Infantería.»*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En cumplimiento al artículo 540 del Código Militar vigente.

*Decreto:*

Art. 1º Adóptese como texto para la enseñanza del Ejército, la obra titulada «Reglamento de Infantería», escrita por el General José Ignacio Fortoult.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Ma-

rina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7837

*Resolución de 23 de abril de 1900, por la cual se dispone que sean aforadas en la 3ª clase arancelaria varias sustancias al ser introducidas por las Aduanas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que las sustancias denominadas Pasta ó extracto de Campeche, y el Acido bórico y el Borax, ó extracto de sodio, sustancias estas que no se hayan comprendidas en dicho Arancel, se aforen en la 3ª clase arancelaria, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7838

*Resolución de 25 de abril de 1900, por la cual se dispone que se afore en la 3ª clase arancelaria el trigo en grano que se importe por las Aduanas de la República.*



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República, haciendo uso de la facultad de que se encuentra investido ha tenido á bien disponer: que desde el 15 del entrante mes de mayo, el trigo en grano que se importe por las Aduanas de la República, se afores en la 3ª clase arancelaria, gravándose además con el mismo Impuesto de Guerra que continúa pagando la harina, según el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero próximo pasado,

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7839

*Decreto de 26 de abril de 1900, por el cual se elimina el Gran Consejo Militar de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Se elimina el Gran Consejo Militar de la República, creado por el Decreto Ejecutivo de fecha 30 de enero de 1893.

Art. 2º Las funciones que tenía señaladas el Gran Consejo Militar de la República, por el Decreto que lo creó, y por el que lo organizaba, de fecha 26 de mayo de 1894, serán atribuidas posteriormente por disposiciones especiales, determinándose cómo deberán ellas cumplirse y á quien estarán cometidas.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrenda-

do por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7840

*Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se ordena transmitir á los Administradores de Aduanas Marítimas una nota circular relacionada con la manteca y mantequilla que se importen del extranjero por dichas Aduanas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 26 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Dígase á los Administradores de las Aduanas Marítimas de la República en nota circular.

*Ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de.....*

Ha llegado á conocimiento del Gobierno por informes del Cónsul General de Venezuela en Nueva York, que en algunos lugares de los Estados Unidos se fabrica la manteca y mantequilla espúrea, empleando para ello sustancias nocivas á la salud, por cuya razón aquel Gobierno ha alertado al público consumidor y obligado á los fabricantes de manteca y mantequilla á producir certificados competentes de sus productos; y como el referido Cónsul tiene la creencia de que muchos de esos artículos adulterados se exportan para Venezuela ha creído conveniente llamar la atención del Gobierno sobre el particular. Con este motivo el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se prevenga á los Administradores de las Aduanas Marítimas el deber en que están de cumplir lo dis-



puesto en la Circular de este Ministerio de 12 de agosto de 1897, que dice: "Que al despacharse en las Aduanas, así la manteca de puerco pura, como la mantequilla, se haga el reconocimiento, con prescindencia del certificado del químico extranjero, que deberán reemplazar siempre los introductores de estos artículos con el de un químico del país que goce de buena reputación, el cual hará previamente y en todo caso el análisis de ellos, para que su certificado se acompañe al Manifiesto respectivo; y en donde no se encuentren químicos que practiquen esta operación, con el certificado de dos personas honradas, de reconocida competencia en el ramo de viveres, nombrados por el Administrador de la Aduana. Este certificado, que también debe agregarse al respectivo Manifiesto de importación, suplirá el análisis del químico del país del que se ha hecho mención. Treinta días después de la fecha de esta comunicación, toda manteca de puerco y mantequilla que se hubiere manifestado como pura, y resultare del reconocimiento, mezclada con otras grasas, será declarada de contrabando aun cuando venga acompañada del certificado del químico extranjero."

Todo lo que digo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Federación,

R. TELLO MENDOZA.

7841

*Resolución de 26 de Abril de 1900, por la cual se ordena la ejecución de las obras necesarias para la ampliación del Edificio del "Lazareto de Michelena", en el Estado Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se ordena la ejecución de las obras necesarias para la ampliación

del Edificio "Lazareto de Michelena", en el Estado Táchira, con la asignación quincenal de (B. 4.000) cuatro mil bolivares, que se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, desde la primera quincena de mayo próximo en adelante.

Para la administración é inspección de los trabajos, se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Juan Vicente Gómez, Triño Mora, Virginio Giusti y Juan Pérez, la que una vez constituida, procederá al ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las leyes del caso y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7842

*Resolución de 26 de Abril de 1900, por la cual se ordena la construcción de la fachada de la Universidad de Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se ordena la construcción de la fachada de la Universidad de la ciudad de Valencia, y se destina para los trabajos el 50 p<sup>o</sup> del producto líquido del "Acueducto Miranda", que se pagará por la Tesorería de la Junta de Fomento del expresado Acueducto, por quinceñas vencidas, á la Junta de Fomento administradora de los trabajos de la fachada, compuesta de los ciudadanos General Gregorio S. Riera, Doctor Alejo Machado, Doctor Eduardo Guirán, Doctor D. Plaza Madriz y Aquiles Letteron.

Constituida que sea la enunciada Junta, hará la participación debida á este Ministerio y procederá al ejercicio de



sus funciones de conformidad con la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7843

*Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se llena la vacante de una Canongía de Merced con el Presbítero Doctor Virgilio Díaz*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de abril de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Vacante como se halla una Canongía de Merced en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, por renuncia del Presbítero Pablo Madroñero, que la servía, el Jefe Supremo de la República, en uso de la atribución 5ª, Art. 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar para servir dicha Canongía de Merced al señor Presbítero Virgilio Díaz.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de Ley ante el Jefe Civil y Militar del Estado Barquisimeto; y cumplida esta formalidad expídasele el título correspondiente. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo y Reverendísimo Obispo de Barquisimeto, para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7844

*Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se llena la vacante de Dean de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto con el Pbro. Doctor Aguedo F. Alvarado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de abril de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Vacante como se encuentra la Dignidad de Dean en el Capítulo de la Santa Igle-

sia Catedral de Barquisimeto, por muerte de Monseñor Doctor Maximiliano Hurtado que la servía, y como para llenarse esta vacante, de conformidad con el párrafo 4º, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el ascenso de la Honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalia dicha Dignidad; el Jefe Supremo de la República ha resuelto elegir para desempeñar la Dignidad de Dean en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto al Pbro. Doctor Aguedo F. Alvarado, quien deberá concurrir ante el Jefe Civil y Militar del Estado Barquisimeto á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntese asimismo al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de Barquisimeto, para que le dé posesión é institución canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7845

*Decreto Ejecutivo de 28 de abril de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo al ciudadano General Aurelio Valbuena T., en reemplazo del ciudadano General Benjamín Ruiz, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO

7846

*Decreto Ejecutivo de 28 de abril de 1900, por el cual se embarga la sal existente en las Aduanas de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Considerando :*

Que con motivo de los últimos acontecimientos políticos, sucedidos en la República, se han introducido por distintos puertos, habilitados y sin habilitar, grandes cantidades de sal marina, unas de procedencia extranjera, y otras que, aun siendo del país, no han satisfecho los derechos que este artículo tiene señalados por la Ley.

*Considerando :*

Que estos grandes depósitos de sal, ilegalmente introducidos, hacen imposible que se ingrese la Renta que este artículo deba producirle al Gobierno, para llenar los compromisos que pesan sobre ella,

*Considerando :*

Que la sal así introducida al territorio de la República, está declarada por la Ley, artículo de contrabando,

*Decreto :*

Art. 1º Los Administradores de las Aduanas Marítimas procederán desde esta misma fecha, á embargar toda la sal que se encuentre depositada en el puerto de su residencia, y demás puntos comprendidos en su jurisdicción, á efecto de que sus dueños no puedan dispo-

ner de ella sino después que comprueben su legítima procedencia ante dicho funcionario y los Administradores de Salinas, ó Agentes del Banco de Venezuela, debiendo ser estos últimos los depositarios de la sal embargada.

Art. 2º Los dueños de sal, que después de quince días de embargada, no hubieren comprobado su legítima procedencia, perderán el artículo, y quedarán obligados á pagar los derechos con que está gravada la sal, para poderse ofrecer al consumo.

Art. 3º Los Jefes Civiles y Militares de los Estados, por sí y por medio de las autoridades locales, prestarán á los Administradores de Aduana, Administradores de Salinas ó Agentes del Banco de Venezuela toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto,

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42 de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FELIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA

7847

*Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Portuguesa.*



**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro al ciudadano General E. Gómez Rodal Jefe Civil y Militar del Estado Portuguesa, en reemplazo del ciudadano Doctor Ovidio A. Abreu, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

**CIPRIANO CASTRO.**

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

**FÉLIX QUINTERO.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina

(L. S.)

**JOSÉ IGNACIO PULIDO.**

7848

*Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1900, por el que se crea una Junta de Revisión y Clasificación de pensiones civiles y militares.*

**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que por consecuencia de los trastornos políticos que ha venido sufriendo el país, hay motivos fundados para creer que no todas las pensiones que gravitan sobre el Tesoro Nacional han sido legalmente con-

TOMO XXIII.—10

cedidas, y que de muchas de ellas no disfrutan sus titulares legítimos;

*Decreto:*

Art. 1º Todas las pensiones civiles y militares acordadas hasta la promulgación del presente Decreto, quedan sujetas para su validez y consiguiente pago, al doble requisito de Revisión y Calificación de una Junta compuesta de un Director que la presidirá, de dos Vice-Presidentes y de un Secretario que por Decreto separado se designarán.

Art. 2º A los efectos requeridos, deberán los agraciados presentar personalmente á la Junta la solicitud consiguiente antes del 15 de junio próximo venidero; y cuando por ausencia ú otro motivo legítimo, no pudieren hacerlo personalmente, podrán hacerse representar por medio de apoderados especiales, constituidos en forma auténtica; debiendo en todos los casos acompañar los comprobantes, así de la legitimidad de sus títulos, como de su condición de acreedores.

§ único. Vencido el plazo anterior, no se admitirán ni se considerarán nuevas solicitudes.

Art. 3º Declarada suficiente la documentación producida, la Junta con vista de ella, y sometándose en sus procedimientos y decisiones á las disposiciones de las leyes de 25 de junio de 1891 y de 29 de mayo de 1894 que rigen la materia, examinará cada caso en sí y en sus antecedentes, decidirá sobre la validez ó ilegalidad de los títulos presentados, y de las providencias que recaigan dará cuenta detallada á este Gobierno, antes del 20 de junio próximo venidero, para la consiguiente refrendación.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros interino de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

**CIPRIANO CASTRO.**



Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7849

*Decreto Ejecutivo de 1 de mayo de 1900, por el cual se designan los ciudadanos que compondrán la Junta de Revisión y Clasificación de Pensiones Civiles y Militares.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º La Junta de Revisión y Clasificación de Pensiones Civiles y Militares, creada por Decreto de 30 de abril próximo pasado, se compondrá del Director de la Sección Política del Ministerio de Relaciones Interiores, quien la presidirá; del Director del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y del Director de Marina del Ministerio de Guerra y Marina, quienes actuarán como primero y segundo Vicepresidentes respectivamente, y del Secretario que, en Resolución especial, designará el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7850

*Decreto Ejecutivo de 2 de mayo de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito español José López Sancho.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que de las averiguaciones practicadas aparece plenamente comprobado que el súbdito español José López Sancho ha violado los deberes de neutralidad que su condición de extranjero le impone, y en consecuencia que es altamente perjudicial para el orden público de la Nación su permanencia en el País,

*Decreto :*

Art. 1º El súbdito español José López Sancho será embarcado para el extranjero en el primer buque que por el puerto de Puerto Cabello zarpe para el exterior.

Se comisiona al ciudadano Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo para que dicte las medidas conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que el expresado José López Sancho no pueda volver por ningún motivo á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7851

*Contrato celebrado el 2 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Julio A. y Luis A. Pocaterra Nones.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Alejandro Ortega Martínez, mayor de edad, vecino de esta capital y con poder que consigna de los señores Julio A. y Luis A. Pocaterra Nones, del comercio de Maracaibo, que en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional dá en arrendamiento á los contratistas, sus sucesores ó causahabientes, siete mil quinientas quince (7.515) hectáreas de terrenos baldíos, situados en el Estado Maracaibo, bajo los linderos que según el plano que al efecto se consigna son los siguientes: por el Oriente, una nort-sur desde la boca del caño «Carrapatero», hasta encontrar á caño «Blanco»; las aguas de este caño hasta la Ciénega del Venado; de este punto, una recta hasta el nacimiento del caño que cruza el Ferrocarril del Táchira entre los K 75 y K 76; las aguas de este caño hasta su encuentro con el caño «Oropito», y las de este hasta caño «Amarillo»; por el Norte, las aguas de caño «Amarillo» hasta su nacimiento y la recta que une este punto con la desembocadura del río «Orcepe» en el río «Zulia». Por el Occidente y por el Sur, el río «Orope» hasta la desembocadura de caño «Carrapatero».

§ único. Dichos terrenos se destinan exclusivamente al cultivo y explotación del caucho, mediante la pensión de arrendamiento estipulada en el artículo 2º de este contrato.

Art. 2º Los contratistas se obligan á pagar al Gobierno Nacional en dinero efectivo en la oficina que este indique, la cantidad de cuarenta bolívars (B 40) por cada cien kilogramos de caucho que se exporte. De igual modo se obligan á importar del Brasil la mejor semilla del árbol denominado *Siphonia Elástica* ó *Hevea Brasilensis* y repartirla gratis entre los agricultores del país que

quieran dedicarse á este cultivo, siempre que la soliciten por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 3º Los contratistas podrán llevar á cabo el cultivo y la explotación de la planta por sí ó por medio de una compañía nacional ó extranjera, ya constituida ó que se constituya con tal objeto, cuidando de que en ningún caso se tumba el árbol y de que las plantaciones se conserven en buen estado.

Art. 4º Los terrenos que ocupen los contratistas con establecimientos de oficinas, depósitos y habitaciones, les serán concedidos en perfecta propiedad, siempre que así lo soliciten y que hayan llenado los requisitos establecidos por la Ley de Tierras Baldías. De igual modo los contratistas tendrán la preferencia en la adjudicación de los terrenos que abarca este contrato, en caso de venta, llenando para ello los requisitos que ordena la Ley vigente sobre Tierras Baldías.

Art. 5º Los contratistas podrán cortar en los bosques nacionales la madera que necesiten para la construcción de las oficinas, depósitos y habitaciones, sin tener que pagar nada por esto al Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrán vender ni exportar esa madera en ninguna forma.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos aduaneros de las máquinas y aparatos necesarios, á juicio del Gobierno, para la manipulación de las sustancias, y llenando en cada caso las formalidades legales.

Art. 7º Los contratistas se obligan á dar principio á los trabajos seis meses después de firmado este contrato, sin perjuicio de hacerlo durante este lapso si les fuere posible.

Art. 8º La duración de este contrato será de treinta años á contar desde la fecha en que se firme este contrato. Cumplido este término la empresa pasará con todos sus edificios y accesorios al Gobierno Nacional á excepción de aquellos terrenos que por compra hayan sido adjudicados.

Art. 9º El Gobierno no podrá gravar la Empresa con ningún impuesto nacional.



Art. 10. Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó compañía, previa aprobación del Gobierno Nacional, pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 11. Las dudas y controversias que puedan suscitarse por virtud de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes vigentes, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto en Caracas, á dos de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Alejandro Ortega Martínez.*

7852

*Contrato celebrado el 3 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan Dall'Orso.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Juan Dall'Orso, mayor de edad, del comercio de Maracaibo, y representado por el señor César Baldó, según poder auténtico que consigna para ser agregado al respectivo expediente, y que en lo sucesivo se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se compromete, en el plazo de dos años, á contar de esta fecha, á establecer y á fundar, como lo crea conveniente, instalaciones ó fundaciones agrícolas con el objeto de explotar las riquezas naturales y fomentar su desarrollo, dedicándolas con preferencia á la siembra y explotación del caucho y gutapercha en los terrenos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º El Gobierno Nacional dá en arrendamiento al contratista, sus sucesores ó causahabientes, quince leguas cuadradas de terrenos baldíos que serán elegidas y deslindadas en el plazo de dos años, á contar de la presente fecha, entre los que existen en el Distrito Colón

del Estado Maracaibo y escogidos entre la porción de terrenos baldíos comprendidos bajo los siguientes linderos: por el Norte, el río Bravo, hasta la ensenada de Congo en el Lago de Maracaibo; por el Este, la orilla del Lago en la misma ensenada de Congo, hasta la boca del río Catatumbo en la punta Palizada; por el Sur el río Catatumbo, desde la misma punta Palizada hasta el sitio donde existió la antigua población de «El Pilar», y los afluentes del mismo río Catatumbo, y por el Oeste, las montañas vírgenes que quedan al pié de la serranía de Perijá y atravesadas por el mismo río Bravo, y donde el estudio científico y práctico del contratista le indique dentro de esos linderos como favorable al cultivo y explotación del caucho y gutapercha.

§ Único. El contratista consignará en el Ministerio de Fomento, en el plazo de dos años, á contar de esta fecha el ó los planos detallados y firmados por un Agrimensor Público ó un Ingeniero de la República, de las quince leguas de terrenos baldíos que haya elegido de acuerdo con los artículos 1º y 2º de este contrato.

Art. 3º El contratista se obliga á pagar por pensión de arrendamiento al Gobierno Nacional en dinero efectivo en la oficina que éste indique, la cantidad de cuarenta bolívares (B 40) por cada cien kilogramos de caucho que se exporte. De igual modo se obliga á importar del Brasil la mejor semilla del árbol denominado *Siphonia Elástica* ó *Hevea Brasiliensis* y repartirla gratis entre los agricultores del país que quieran dedicarse á este cultivo, siempre que la soliciten por órgano del Ministerio respectivo.

Art. 4º El contratista podrá llevar á cabo el cultivo y la explotación del caucho por sí ó por medio de una compañía que al efecto constituya con tal objeto, cuidando de que en ningún caso se tumbe el árbol y de que las plantaciones se conserven en buen estado.

Art. 5º Los terrenos que ocupe el contratista con establecimientos de oficina, depósitos y habitaciones, le serán concedidos en perfecta propiedad, siempre que así lo solicite y que haya llenado los requisitos establecidos en la Ley de



Tierras Baldías. De igual modo el contratista tendrá la preferencia en la adjudicación de los terrenos que abarca este contrato, en caso de venta, llenando para ello los requisitos que ordena la ley vigente sobre Tierras Baldías.

Art. 6º El contratista podrá cortar en los bosques nacionales la madera que necesite para la construcción de las oficinas, depósitos y habitaciones, sin tener que pagar nada por esto al Gobierno Nacional, pero en ningún caso podrá vender ni exportar esa madera bajo ninguna forma.

Art. 7º El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos aduaneros de las máquinas y sus accesorios, vehículos terrestres y fluviales, y útiles y aparatos de agricultura que sean necesarios á juicio del Gobierno Nacional, llenando en cada caso las formalidades legales.

Act. 8º El contratista se obliga á dar principio á los trabajos un año después de firmado este contrato, sin perjuicio de hacerlo durante este lapso si le fuere posible.

Art. 9º El Gobierno Nacional concede al contratista la libre navegación, exenta de todo impuesto nacional creado ó que se creare, de los ríos, caños, lagos y lagunas comprendidos en la concesión, o que conduzcan naturalmente á ella, pero sometiendo siempre á las leyes fiscales.

Art. 10. El contratista podrá traer por su cuenta, inmigrantes para establecimientos de colonias, sometiendo en todo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 11. El contratista se compromete á propender á la reducción de las tribus salvajes que existan dentro del terreno concedido y el Gobierno Nacional, cuando lo crea necesario, establecerá en el punto más conveniente un puesto militar con fuerzas nacionales suficientes para mantener el orden.

Art. 12. La duración de este contrato será de cincuenta años á contar desde esta fecha y podrá ser traspasado en totalidad ó en parte á cualquiera otra persona ó compañía, previa la aprobación del

Gobierno Nacional; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 13. Terminados los cincuenta años de la duración de este contrato pasará la empresa con todos sus terrenos, edificios y accesorios, en buen estado á ser propiedad del Gobierno Nacional, excepción hecha de aquellos terrenos que el contratista haya comprado de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías, ó de aquellos terrenos que se hayan adjudicado á cada inmigrante en conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Art. 14. El Gobierno no podrá gravar la empresa con ningún impuesto nacional.

Art 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las Leyes de la República, sin que pueda este contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á tres de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*César Baldó.*

7853

*Resoluciones de 3 de mayo de 1900, por las cuales se accede á las solicitudes, dirigidas por los señores Capriles y C<sup>ía</sup> M. Chapellín y C<sup>ía</sup> y J. Lottier y C<sup>ía</sup>, en las que piden protección oficial para varias marcas de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Capriles y C<sup>ía</sup>, comerciantes de la ciudad de Coro en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en dicha ciudad bajo el



nombre de "La Sultana," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores M. Chapellín y C<sup>ª</sup> del comercio de esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de "La Especial," y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los

ciudadanos L. Lottier Jr. & C<sup>ª</sup>, comerciantes de esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen las picaduras de hebra para pipas y cigarrillos de su fábrica en esta ciudad bajo la denominación de "Dominó", y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7854

*Decreto Ejecutivo de 4 de mayo de 1900, por el cual se crea el puesto de Secretario de las Cámaras Legislativas mientras dura el receso de ellas.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º. Mientras dura el receso de las Cámaras Legislativas del Congreso Nacional, correrán á cargo de un solo Secretario, que por Resolución especial se designará, la custodia de los archivos y el cumplimiento de los demás deberes generales y privativos que las leyes señalan á los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1900.—



Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

FÉLIX QUIÑTERO.

7855

*Contrato celebrado el 4 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el General Celestino Peraza.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Celestino Peraza, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y párrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Celestino Peraza se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro medio, adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes de la quebrada «Cicapra» y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: Por el Este, una meridiana de cinco kilómetros de longitud, que mide un kilómetro hacia el Norte y cuatro kilómetros hacia el Sur, de un punto de la quebrada «Cicapra» que dista diez y siete kilómetros de su desembocadura en el río Yuruary, lindando por este viento con la concesión del señor Carlos Zuloaga y con terrenos libres; por el Norte y por el Sur, dos perpendiculares al lindero Este, que partiendo de sus extremos se dirigen al Oeste en una extensión de cinco kilómetros; por el Oeste una paralela al lindero Este, á cinco kilómetros de él, uniendo los extremos

de los linderos Norte y Sur y que completa el cuadrado de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho de las quebradas «Cicapra» y sus tributarios, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos en la extensión en que estas quebradas corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario, se encuentren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el Artículo 61 del Código de Minas, quedando el Contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º El Contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>o) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el Contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El Contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de las mencionadas quebradas que necesitan para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.



Art. 8º Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este Contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes sin que por ningún motivo sean abjeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor en Caracas á cuatro de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Celestino Peraza,*

7856

*Decreto de 5 de mayo de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito español Leopoldo García y al súbdito francés Doctor Carlos Alberto Suiny.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Considerando :*

Que consta de las averiguaciones practicadas en virtud de reiterados denuncios de autoridades militares y policiales, que el ciudadano francés Doctor Carlos Alberto Suiny y el súbdito español Leopoldo García, han violado gravemente los deberes de neutralidad anexos á su condición de extranjeros, inmiscuyéndose en los asuntos políticos y tomando señalada participación en el movimiento revolucionario que agita al País,

*Decreto:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al súbdito español Leopoldo García y al ciudadano francés Doctor Carlos Alberto Suiny, quienes, en consecuencia, deberán desocupar el País en

el primer buque que del puerto de La Guaira zarpe para el exterior.

Se comisiona al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para que dicte las medidas conducentes á dar estricto cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Las autoridades civiles y militares y los Administradores de Aduanas dictarán las órdenes necesarias para que en ningún caso puedan regresar al País los referidos extranjeros.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7857

*Contrato celebrado el 5 de mayo de 1900, con el ciudadano Carlos Zuloaga para la explotación de oro en la quebrada «Cicabra».*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Zuloaga, mayor de edad, vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Carlos Zuloaga se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método, adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentran en el lecho



y márgenes de la quebrada Cicapra, y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: por el Norte, una recta Este-Oeste, de cinco kilómetros contados hacia el Oeste, desde un punto que dista tres mil quinientos metros hacia el Sur del extremo Oeste de una recta Este-Oeste de cinco kilómetros, contados al Oeste de la confluencia de la quebrada Cicapra con el río Yuruary; por el Este y Oeste dos meridianas de cinco kilómetros que parten de las extremidades del lindero Norte, y contadas hacia el Sur; por el Sur, una paralela al lindero Norte que completa el cuadrado de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho de las quebradas Cicapra y sus tributarias, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos, en la extensión en que estas quebradas corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al Contratista, el derecho de hacer uso hasta de ( 50 hs. ) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

TOMO XXIII 11.—

Art. 6º El Contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el ( 5 p<sup>o</sup> ) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación y el contratista no pagará ningún otro impuesto durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El Contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las aguas de las mencionadas quebradas que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dura este Contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía, la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cinco de mayo de mil novecientos. — Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Carlos Zuloaga.*

7858

*Contrato celebrado el 5 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Francisco L. Romero.*

El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Francisco L. Romero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:



Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Francisco L. Romero se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos, ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes de la quebrada Cicapra y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana; dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: por el Norte una recta Este-Oeste, que partiendo del punto de la confluencia de la quebrada Cicapra con el río Yuruary, mide cinco kilómetros hacia el Oeste; los otros linderos son dos meridianas de cinco kilómetros que parten de los extremos del lindero Norte, contados hacia el Sur, y una recta paralela á la primera que cierra un cuadrado perfecto de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho de las quebradas Cicapra y sus tributarios, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos en la extensión en que estas quebradas corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario, se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al Contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores, siem-

pre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el Contratista sometido en todo á lo prescrito en dicho Código.

Art. 6º El Contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el Contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El Contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de las mencionadas quebradas que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía, la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10º Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor en Caracas á cinco de mayo de mil novecientos, año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Francisco L. Romero.*

7859

*Contrato celebrado el 7 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el señor León Fuchs, debidamente representado.*



El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, León Fuchs, mayor de edad, comerciante domiciliado en Ambers (Bélgica) y debidamente representado por Albert van der Cruyssen, abogado, mayor de edad y de tránsito en esta ciudad, según poder auténtico que consigna y que está debidamente traducido por intérprete jurado, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á León Fuchs, sus asociados, cesionarios ó la Compañía que al efecto él formare, la porción de terrenos baldíos, situados á orillas derecha é izquierda del brazo "Casiquiare," cuyos linderos según el plano adjunto, levantado y firmado por el ingeniero venezolano Vicente Franco, son los siguientes : por el Norte, á partir del caño "Danano" hasta el caño "Deshecho", siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros desde la orilla derecha del brazo "Casiquiare": por el Sur, á partir del meridiano que pasa por la boca del mismo "Danano" hasta el meridiano que pasa por la boca del río "Deshecho", siguiendo la distancia (7½) siete y medio kilómetros desde la orilla izquierda del brazo "Casiquiare": por el Este, el caño "Deshecho" y el meridiano que pasa por la boca de este caño; y por el Oeste, el caño "Danano" y el meridiano que pasa por la boca del dicho caño. El terreno baldío que acaba de alinderarse está rodeado de terrenos baldíos.

Art. 2º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á León Fuchs, la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfiteuticos.

Art. 3º León Fuchs se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de (B. 750) setecientos cincuenta bolívars en oro, como cánón anual.

Art. 4º Aunque el artículo 1519 del Código Civil prescribe que enfiteuta

puede rescatar siempre el fundo enfiteutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de (5) cinco años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5º El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis en lo no especialmente estipulado aquí.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltos por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á siete de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Alb. van der Cruyssen.*

7860

*Resolución de 7 de mayo de 1900, por la cual se dispone nombrar una Junta Central Directiva que se entienda en todo lo relativo á la representación de Venezuela en la Exposición Pan-Americana de Buffalo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Aceptada por Venezuela la invitación que se le ha hecho para tomar parte en la Exposición Pan-Americana que se abrirá en la ciudad de Buffalo el 1º de mayo de 1901, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer :

1º Que se nombre una Junta Central Directiva, con residencia en Caracas, que será presidida por el Ministro de Fomen-



to y que tendrá, de su libre elección y nombramiento, dos Vice-presidentes un Tesorero, un Secretario de Actas y otro de Correspondencia.

§ único. La Secretaría de esta Junta tendrá para su Despacho un primer Oficial con el sueldo mensual de (320) trescientos veinte bolívares, un segundo Oficial con el sueldo mensual de (B 240) doscientos cuarenta bolívares, un Portero con el sueldo mensual de (B 120) ciento veinte bolívares, y la asignación de (B 100) cien bolívares mensuales para gastos de escritorio, cuyas sumas se pagarán íntegramente.

2º Que la Junta Central Directiva nombre en la capital de cada Estado de la Unión, una Junta Principal á cuyo cargo quedará el nombramiento de las Subalternas de los Distritos que ella juzgare convenientes, dentro de su jurisdicción.

3º Que la Junta Central Directiva corra con todo lo relativo á la recolección y envío de las muestras y objetos que den á conocer la República en sus distintos aspectos, y consigan, sobre todo, fijar la atención general en cuanto á la peculiar naturaleza de sus riquezas explotables.

4º Que este Ministerio se dirija á los demás Departamentos del Poder Ejecutivo para que contribuyan dentro de sus respectivas jurisdicciones y por cuantos medios estén á su alcance, á facilitar los trabajos de la Junta creada por Resolución de esta misma fecha.

5º Que se excite á los Cuerpos científicos y literarios de la República á preparar para el concurso obras especiales que den idea del movimiento intelectual de Venezuela.

6º Que por este Departamento se haga en su oportunidad el nombramiento de la persona ó personas que deben representar á Venezuela en la mencionada Exposición de Buffalo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7861

*Resolución de 8 de mayo de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Tomás Genaro Ortega.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1900.—82º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Tomás Genaro Ortega, en la que solicita Patente por 15 años para un descubrimiento mejorado que titula: «Galactrodendra utile»; y habiendo llenado los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7862

*Contrato celebrado el 8 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Celestino Martínez González.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Celestino Martínez González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Celestino Martínez González se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que



se encuentran en el lecho y márgenes del río Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: por el Oeste, una recta que partiendo del punto del río Yuruary que dista cinco kilómetros hacia el Este del meridiano de la confluencia de la quebrada Cicapra con el río Yuruary, mide quinientos metros, hacia el Norte y cuatro mil quinientos hacia el Sur; por el Norte y por el Sur, dos perpendiculares, que partiendo de las extremidades del linderó Oeste, mide cada una cinco kilómetros contados hacia el Este; por el Este, una recta paralela al linderó Oeste, de cinco kilómetros de longitud, que completa el cuadrado de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho del río Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien metros (100 ms.) de ancho dichos lechos, en la extensión en que el Yuruary y sus tributarios corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario, se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al Contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61

del Código de Minas, quedando el Contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º El Contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el Contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El Contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de los mencionados ríos Yuruary y sus tributarios, que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este contrato el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á ocho de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Celestino Martínez G.*

7863

*Decreto Ejecutivo de 9 de mayo de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Barcelona al ciudadano General Alejandro Ibarra.*



**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Barcelona al ciudadano General Alejandro Ibarra, en reemplazo del ciudadano General Martín A. Marciano, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7864

*Notificación de 9 de mayo de 1900, á los sucesores de Juan María Maninat, referente á la posesión de una concesión minera.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Número 240.—Caracas: 9 de mayo de 1900.—89º y 42º.

El ciudadano Eduardo Montauban, en representación de la sucesión de Juan María Maninat, ha satisfecho hoy en la Tesorería Nacional, como consta en el

recibo original que se agrega al expediente respectivo, la cantidad de (B 1.000) un mil bolívares, por el derecho correspondiente á la posesión de los primeros cinco años, de una concesion minera, constante de cuarenta y ocho hectáreas y noventa y un centésimos de otra, que dicha sucesión posee en el Distrito Roscio, Estado Guayana, bajo los siguientes linderos: por el Este, terrenos baldíos: por el Norte, terrenos de la antigua Compañía Potosí: por el Sur, concesión que fué de Próspero María Barrios; y por el Oeste, el río Yuruary.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se notifica á los interesados, que si en el término de otros cinco años, á contar desde esta fecha, no ponen en explotación la mencionada mina, será declarada ésta, caduca según el propio Código.

Dios y Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7865

*Documentos relativos á la transacción celebrada en el mes de mayo del presente año entre el Ministro de Relaciones Interiores y el Apoderado y Director de la Compañía «The Orinoco Shipping and Trading Company Ltd.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 679.—Caracas: 10 de mayo de 1900.—90º y 42º.

*Ciudadano Ministro de Hacienda.*

Con fecha de hoy se ha celebrado entre este Ministerio y el señor Richard Morgan Olcott, Apoderado y Director de la Compañía «The Orinoco Shipping and Trading Company Ltd.» la transacción siguiente:

«Doctor Félix Quintero, Ministro de Relaciones Interiores, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Richard Morgan Olcott, Apoderado y Director de la Compañía «The Orinoco Shipping and Trading Company Ltd», han convenido en lo siguiente:



Art. 1º Richard Morgan Olcott, en nombre de «The Orinoco Shipping and Trading, Company Ltd» dá por terminada toda reclamación, acreencia y cualquier otro derecho que pueda tener contra el Gobierno de Venezuela, por servicio que le hayan prestado los buques, empleados y agentes de dicha Compañía al Gobierno General ó al de los Estados, por pérdida, deterioro ó cualquier otro desperfecto de dichos buques, por perjuicios, daños ó cualquiera otra pérdida que haya tenido la Compañía, hayan sido ocasionados por fuerzas del Gobierno, por fuerzas revolucionarias ó por cualquier otro respecto hasta el día de hoy, y por todos los servicios que continúe prestando la Compañía al Gobierno General ó al de los Estados, hasta el 1º de julio próximo venidero.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela dá á la Compañía representada por el señor Richard Morgan Olcott, con el carácter de pago, por las causas arriba enumeradas, la cantidad de (B 200.000) doscientos mil bolívares en moneda acuñada, en la forma siguiente: [a] cien mil bolívares (B 100.000) recibidos hoy, en dinero efectivo por el señor Richard Morgan Olcott, á su satisfacción; [b] cien mil bolívares (B 100.000) que le serán pagados conforme se convendrá por las partes en la fecha estipulada por Decreto de 23 de abril próximo pasado, sobre reclamaciones provenientes de perjuicios causados durante la guerra ó por cualquier otro respecto.

Art. 3º Richard Morgan Olcott, por la representación que ejerce, acepta todo lo expuesto.

Art. 4º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los Tribunales venezolanos, y conforme á las Leyes de la República, sin que puedan en ningún caso ser motivo de reclamaciones internacionales. Hechos dos de un tenor y á un solo efecto en Caracas, á diez de mayo de 1900.—FÉLIX QUINTERO. —Richard Morgan Olcott.

Inserción que tengo á honra hacer á usted para su inteligencia y fines.

Dios y Federación.

FÉLIX QUINTERO.

7866

*Contrato celebrado el 10 de marzo de 1900 con el ciudadano Efraín A. Rendiles para la explotación del oro en el río Yuruary.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente-mente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Efraín A. Rendiles, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Efraín A. Rendiles se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes del río Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: por el Este, una recta Norte Sur, de cinco kilómetros de longitud contados hacia el Norte, del punto de confluencia de la quebrada Cicapra con el río Yuruary; por el Norte y por el Sur dos perpendiculares, que partiendo de las extremidades del lindero Este miden cinco kilómetros de longitud contados hacia el Oeste; por el Oeste, una recta paralela al lindero Este, de cinco kilómetros, la cual completa el cuadrado de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho del río Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos, en la extensión en que el Yuruary y sus tributarios corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario se encuentren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las



apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al Contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el Contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º El Contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el Contratista no pagará ningún otro impuesto durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El Contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las aguas de los mencionados ríos Yuruary y sus tributarios que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación,

G. T. VILLEGAS-PULIDO,

E. A. Rendiles.

7867

*Resolución de 10 de mayo de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano General José Rafael Ricart.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Considerada la solicitud que dirige á este Ministerio el ciudadano General José Rafael Ricart exponiendo que en atención á los múltiples inconvenientes que ha tenido, independientes de su voluntad, no ha podido poner en explotación en los primeros cinco años las seis concesiones mineras denominadas; «Buría», «Los Aguacates», «La Perdedera», «La Cumaragua», «Cedral, Los Riitos y Pitihua», y «El Carrizal», ubicadas en el Estado Yaracuy, y pidiendo que se le exonere de pagar el derecho á que se refiere el Código de Minas en su artículo 61, ofreciendo poner en explotación las citadas minas en los cinco años subsiguientes, conforme á la ley.

El Jefe Supremo de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien:

*Resolver:*

que como protección especial á la industria minera, se acceda á la solicitud del expresado General José Rafael Ricart, previniéndosele, que si en los cinco próximos años no pone en explotación las concesiones mineras aquí mencionadas, serán declaradas caducas en conformidad con la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



7868

*Resolución de 10 de mayo de 1900, por la cual se concede prórroga de seis años más á "The Orinoco Shipping and Trading Company-Ld", para un contrato de navegación de que es concesionaria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas : 10 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Por cuanto el señor Richard Morgan Olcott, apoderado y Director de «The Orinoco Shipping and Trading Company Ld», ha representado ante el Gobierno Nacional solicitando prórroga por seis años más para el contrato de navegación de fecha 19 de junio de 1894 de que es concesionaria ; y encontrando justas las razones en que dicha Compañía funda esa solicitud, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer :

1º Se proroga por seis años más el contrato de navegación aprobado por el Poder Legislativo Federal en 26 de mayo de 1894, celebrado entre este Ministerio y el ciudadano Manuel A. Sánchez, de que es concesionaria en la actualidad la «The Orinoco Shipping and Trading Company Ld». Esta prórroga se contará á partir del día que expire el plazo de años fijado en el artículo 13 de aquel contrato.

2º La Compañía concesionaria está obligada, dentro del plazo de doce meses, contados á partir de hoy, á hacer doce viajes anuales por lo menos entre la Isla de Trinidad y los puertos venezolanos de su itinerario oriental y La Guaira.

3º Los concesionarios quedan exentos de la obligación de establecer la navegación de La Guaira á Maracaibo y renuncian la subvención de B 4.000 estipulada en el artículo 7º del mismo. El Gobierno Nacional se compromete sobre la navegación á Maracaibo, á darle á la Compañía representada por el señor Richard Morgan Olcott, el tratamiento de la línea de navegación más favorecida para el ca-

TOMO XXIII.—12

so de que esta Compañía quisiera establecer en lo futuro el tráfico á aquel Puerto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7869

*Adición á un contrato, del 4 de mayo de 1900, celebrado entre el Ministro de Fomento y Hermenegildo Piñango Lara.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Hermenegildo Piñango Lara, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han convenido en adicionar el contrato que para la implantación en el país del «Cultivo del Henequén» y su explotación por las máquinas y aparatos más perfectos, celebró el último con el Gobierno Nacional el nueve de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y que fué aprobado por el Congreso Nacional el veinte del mismo mes y año; con los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede al contratista el derecho exclusivo para introducir maquinarias destinadas al ejercicio de su industria en los Estados á que el contrato se refiere. Este derecho no perjudicará los intereses análogos creados antes de la aprobación del contrato, ni el futuro desarrollo de esos intereses, siempre que tal desarrollo se efectúe por los mismos procedimientos industriales usados hasta el día en que fué aprobado el contrato.

Art. 2º El derecho adquirido por el contratista de introducir, libres de todo gravámen aduanero, las máquinas, útiles, enseres y semillas destinadas al planteamiento de la industria, se extenderá previo el cumplimiento en cada caso de las formalidades legales, á las máquinas, útiles y enseres necesarios á la Empresa durante el término del contrato para trasportar las plantas, preparar las fibras y manufacturar los productos en que las fibras entran como materia prima.



Art. 3º No obstante que por el artículo sexto se halla exenta de impuestos nacionales la Empresa, el contratista se compromete á pagar (B.10) diez bolívares al Gobierno Nacional por cada tonelada de Henequén que exporte fuera del país. Este compromiso lo relevará de pagar durante el término del contrato, cualquier otro impuesto nacional ordinario ó extraordinario que se creare en adelante, así como otros derechos de exportación.

Art. 4º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, sin que pueda ser este contrato en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á catorce de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

H. Piñango Lara.

7870

*Resolución de 14 de mayo 1900, por la cual se concede una prórroga solicitada por el ciudadano Hermenegildo Piñango Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano H. Piñango Lara, con fecha 10 del corriente en que pide se le conceda una prórroga de diez y ocho meses para llenar las formalidades estipuladas en los artículos diez y once del contrato que para la implantación en el país del Cultivo del Henequén y su explotación por las máquinas y aparatos más perfectos, celebró con el Gobierno Nacional el nueve de mayo del año próximo pasado; y en atención á que son justas las razones en que se apoya, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien

resolver: que se conceda la prórroga de diez y ocho meses que solicita el contratista para dar cumplimiento á las obligaciones que le imponen los artículos 10 y 11 de su contrato; que se fije el Banco de Venezuela para depositar durante la prórroga concedida los (B. 4.000) cuatro mil bolívares á que se refiere el citado artículo 11 y que dicha prórroga se empiece á contar desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

7871

*Contrato celebrado el 14 de mayo de 1900 entre el Ministro de Fomento y Carlos A. Ramos.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Alberto Ramos, mayor de edad y de este vecindario, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á Carlos Alberto Ramos, sus asociados, cesionarios ó la Compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del Brazo Casiquiare, cuyos linderos según el plano que acompaña, levantado por el ingeniero Vicente Franco, son los siguientes: por el Norte, á partir del Caño Deshecho hasta el río Orinoco siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla derecha del Brazo Casiquiare; por el Sur, á partir del meridiano que pasa por la Boca del Caño Deshecho, hasta el río Orinoco, siguiendo la distancia de (7½) siete y medio kilómetros, desde la orilla izquierda del Brazo Casiquiare; al Este, la orilla izquierda del río Orinoco; y al Oeste, el Caño Deshecho y el meridiano que pasa por la boca de dicho Caño Deshecho. El terreno que aquí queda alinderado está todo limitado por terrenos baldíos.

Art. 2º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Carlos



Alberto Ramos, la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualesquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfitéuticos.

Art. 3º Carlos Alberto Ramos se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de (B 500) quinientos bolívares en oro como canon anual,

Art. 4º Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfitéutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de cinco años (5) á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5º El presente contrato se registrará por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis, en lo no especialmente estipulado aquí.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las Leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un mismo efecto, en Caracas, á catorce de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO,

Carlos A. Ramos.

7872

*Decreto de 16 de mayo de 1900, por el cual se ordena la construcción en Caracas de un edificio destinado á contener el Museo de Historia Natural.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En atención á que la capital de la República carece de un edificio adecuado

para conservar las preciosas colecciones mineralógicas y de Historia Natural que legó á la Patria el inolvidable Doctor J. M. Vargas y que han venido enriqueciéndose con las donaciones que sucesivamente han hecho otros ilustrados ciudadanos; y existiendo en la acera Norte de la Plaza Bolívar un edificio en ruinas, propiedad de la Nación,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase á construir en el área de propiedad nacional que existe en la acera Norte de la Plaza Bolívar, entre el edificio de la Dirección General de Correos y el Gran Hotel Venezuela, un edificio artístico, digno de la capital de la República, destinado á contener el Museo de Historia Natural.

Art. 2º El salón principal de dicho edificio llevará el nombre de Salón Vargas, en memoria del sabio naturalista Doctor J. M. Vargas, y en él se colocará la mayor parte de las colecciones de Historia Natural, legados á Venezuela por este sabio naturalista.

Art. 3º A ambos lados del edificio principal se erigirán dos tribunas que se destinarán: la del Oriente para colocar los bustos de los sabios naturalistas venezolanos y en la del Occidente el de los sabios naturalistas extranjeros á quienes fuere concedida igual distinción, por su especial deferencia hacia Venezuela.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.



7873

*Resolución de 16 de mayo de 1900, por la cual se dispone incorporar á la Armada Nacional, con el título de «23 de Mayo», el vapor denominado antes «Alliance».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra—Caracas: 16 de mayo 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, el vapor denominado antes *Alliance* que ha sido comprado últimamente por el Gobierno de Venezuela en la isla de Curazao, se incorpora en esta fecha á la Armada Nacional con el título de *23 de Mayo*.

Expídase á dicho buque la Patente de Guerra correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PELIDO.

7874

*Decreto de 18 de mayo de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito holandés Guillermo F. Pierre.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que el súbdito holandés Guillermo F. Pierre, ha ejercido con fines contrarios al orden público derechos políticos que la nación garantiza solamente á los venezolanos,

*Decreto :*

Art. 1º El súbdito holandés Guillermo F. Pierre, será embarcado para el extranjero en el primer buque que por el puerto de La Guaira zarpe para el exterior.

Se comisiona al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para que dicte las medidas conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que el expresado Guillermo F. Pierre no pueda volver por ningún motivo á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

7875

*Contrato celebrado el 19 de mayo de 1900, por el Ministro de Fomento con el ciudadano Francisco Domingo Mora, para la explotación de terrenos auríferos en el Distrito Roscío del Estado Guayana.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Francisco Domingo Mora, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Francisco Domingo Mora se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentran en el lecho y márgenes del río Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscío, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya



área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: por el Oeste, una recta Norte-Sur de cinco kilómetros de longitud, contados dos y medio kilómetros hacia el Norte del punto de confluencia de la quebrada Cicapra con el río Yuruary, y dos y medio kilómetros hacia el Sur del mismo punto; por el Norte, y por el Sur, dos perpendiculares que partiendo de las extremidades del lindero Oeste, miden cinco kilómetros de longitud, contados hacia el Este; por el Este, una recta de cinco kilómetros paralela al lindero Oeste y que completa el cuadrado de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho del Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos, en la extensión en que el Yuruary y sus tributarios corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó terrenos de aluvión que desea explotar el concesionario, se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo minimum que fija la Ley, según el Artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>o)

cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de los mencionados ríos Yuruary y sus tributarios que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dura este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto en Caracas, á diez y nueve de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

F. D. Mora.

7876

*Resolución de 19 de mayo de 1900, por la cual se dispone subvencionar el periódico «Anales de la Universidad Central de Venezuela», con la cantidad de B 400 mensuales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Vista por el Jefe Supremo de la República la importancia del periódico *Ana-*



les de la Universidad Central de Venezuela, tanto para el progreso intelectual de la Universidad como para el desarrollo de este Instituto científico con los otros de igual categoría de Europa y América; y considerando, además que el Gobierno está llamado á prestar su protección á toda empresa que redunde en provecho de la Patria, ha tenido á bien disponer que se subvencione dicho periódico con la cantidad de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

7877

*Contrato celebrado el 22 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Angel Fernández.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Angel Fernández, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de minas vigente, Angel Fernández se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluvión, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes del Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: una línea Norte-Sur que partiendo del punto del río Yuruary, que dista cinco kilómetros hacia el Oeste de la meridiana del Paso de los «Americanos», mide un kilómetro hacia el Norte y cuatro kilómetros hacia el Sur; dos perpendiculares á esta línea de cuyos extremos parten con dirección hacia el Oeste, midiendo cada una cinco kilómetros; una línea Norte-Sur paralela á la primera de cinco kilómetros de longitud, la cual cierra el

cuadrado perfecto de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho del río Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien (100) metros de anchura dichos lechos en la extensión en que estos corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario, se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo minimum que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el (5 p<sup>o</sup> ) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de las mencionadas quebradas que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, pre-



vió el aviso correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º. Mientras dura este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía, la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor en Caracas á veintidós de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Angel Fernández.*

7878

*Contrato celebrado el 2 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el General Francisco L. Alcántara.*

El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el General Francisco L. Alcántara, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y párrafo único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, el General Francisco L. Alcántara, se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas, el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes del río Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscio, Estado Guayana, dentro de un cuadrado de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: una línea Norte-Sur, que par-

tiendo del punto conocido con el nombre de "Paso de los Americanos", en el río Yuruary, mide un kilómetro hacia el Norte y cuatro kilómetros hacia el Sur; dos perpendiculares á esta línea de cuyos extremos parten con dirección hacia el Oeste y de cinco kilómetros de longitud cada una; una línea Norte-Sur paralela á la primera de cinco kilómetros de longitud la cual cierra el cuadrado perfecto de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º. Esta concesión se refiere al lecho del río Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien metros de anchura dichos lechos en la extensión en que estos corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º. Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario, se encuentren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º. El Gobierno concede al contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores, mineras, siempre que llene las formalidades de ley.

Art. 5º. Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.

Art. 6º. El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el (5 p<sup>o</sup>%) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ó oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el



contratista no pagará ningún otro impuesto, durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las aguas de los mencionados ríos que necesitare para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía, la explotación del oro de aluvión de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor en Caracas á veintidos de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Francisco L. Alcántara.

7879

*Contrato celebrado el 28 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Calixto Escalante, para la explotación de oro en el río Yuruary.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Calixto Escalante, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han con venido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo cuarto y parágrafo único y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Calixto Escalante se obliga á explotar con máquinas, establecimientos fijos ó por cualquier otro método adaptable al beneficio y laboreo de las minas,

el oro de greda, aluviones, placeres, cerros y vertientes que se encuentren en el lecho y márgenes del río Yuruary y sus tributarios, en el Distrito Roscío, Estado Guayana, dentro de un cuadrado, de cinco kilómetros por lado, cuya área queda demarcada por los siguientes linderos, según plano presentado á este Ministerio: una línea Norte-Sur que partiendo del punto del río Yuruary, que dista (10) diez kilómetros hacia el Oeste de la meridiana del «Paso de los Americanos», mide (2) dos kilómetros hacia el Norte y (3) tres kilómetros hacia el Sur; dos perpendiculares á esta línea de cuyos extremos parten con dirección hacia el Oeste, midiendo cada una cinco kilómetros; una línea Norte-Sur paralela á la primera de cinco kilómetros de longitud, la cual cierra el cuadrado perfecto de cinco kilómetros por lado.

Art. 2º Esta concesión se refiere al lecho del río Yuruary y sus tributarios, calculándose en cien (100) metros de anchura dichos lechos, en la extensión en que estas quebradas corren dentro del cuadrado demarcado en el artículo primero; así como también á las arenas, tierras y gredas auríferas que reposan dentro de dicho cuadrado, en terrenos baldíos ó en concesiones mineras antiguas que estén caducas.

Art. 3º Cuando las arenas, gredas ó tierras de aluvión que desea explotar el concesionario se encontraren dentro de terrenos particulares, cuyos dueños las apliquen á la cría ó á la agricultura, el concesionario podrá hacer uso de ellas, indemnizando previamente á dichos propietarios, conforme á lo preceptuado en la Ley de Expropiación.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, el derecho de hacer uso hasta de (50 hs.) cincuenta hectáreas de superficie, en cualquier punto de la extensión demarcada en el artículo primero, para el establecimiento que necesitare montar para sus labores mineras, siempre que llene las formalidades que fueren de ley.

Art. 5º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimo que fija la Ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicha Ley de Minas.



Art. 6º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el (5 p<sup>o</sup>) cinco por ciento del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana ú oficina de Recaudación Nacional más próxima al lugar de la explotación, y el contratista no pagará ningún otro impuesto durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 7º El contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las aguas de los mencionados ríos Yuruary y sus tributarios que necesiten para los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9º Mientras dure este contrato, el Gobierno no podrá conceder á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de los lugares mencionados.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veintiocho de mayo de mil novecientos. Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

*Calixto Escalante.*

7880

*Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 1900, por el cual se ordena la colocación del retrato del General José de San Martín en el Salón Elíptico del Palacio Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que la independencia de los pueblos Sur-americanos, constituye la obra in-

TOMO XXIII.—13

mortal y simboliza el esfuerzo común de todos los patriotas, de todos los héroes que la concibieron y realizaron á costa de su reposo, de su fortuna y de su sangre, y que la glorificaron con el brillo de sus virtudes militares;

Que el 25 de Mayo de 1810 marca la fecha clásica del movimiento inicial de la emancipación de la República Argentina, de cuya existencia libre y soberanía fué fundador y gloria esclarecida el General José de San Martín;

Que la proximidad de tan solemne aniversario coincide ahora, con la presencia entre nosotros, de los Jefes, Oficiales y Soldados de la marina argentina, que en estos momentos nos honran con su visita de hermanos y compatriotas;

Que si la confraternidad de las Naciones Sur-americanas, nació al calor de los vínculos de raza, de territorio, de lengua, de tradiciones y de costumbres, se ha fortalecido luego por la identidad de instituciones, de aspiraciones y de destinos; siendo por tanto, patriótico aprovechar toda circunstancia para acentuarla y patentizarla de una manera indiscutible y universal,

*Decreto:*

Art. 1º El retrato del General José de San Martín será colocado en el Salón Elíptico del Palacio Federal, como testimonio de simpatía y de fraternidad que Venezuela ofrece á la República Argentina en el glorioso aniversario de su emancipación política.

Art. 2º Una Comisión que oportunamente se nombrará, consignará en manos del Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, copia autorizada de este Decreto.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que será refrendado por todos los Ministros del Despacho.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1900.—Año



89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTAÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7881

*Resolución de 29 de mayo de 1900, por la cual se dispone la conclusión del Nuevo Matadero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 29 de mayo de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

De orden del Jefe Supremo de la República, se acepta la declaración hecha ante este Ministerio por el señor F. Karrasch, apoderado de los contratistas del Nuevo Matadero que se construye en esta capital, de proceder inmediatamente

al complemento y montura de las maquinarias y demás obras y objetos que falten para la definitiva conclusión de la obra, mediante la entrega que se le hace hoy de (B. 50.000) cincuenta mil bolívares por cuenta del valor de las maquinarias y obras de hierro contratadas para el edificio.

Además, se entregará á dicho señor Karrasch la cantidad de (B. 2.000) dos mil bolívares, por semanas vencidas, desde la fecha en que comiencen los trabajos de instalación de las maquinarias, por cuenta del valor de ellas; y la de (B. 3.000) tres mil bolívares, también por semanas vencidas y con cargo también á C. Henkel, contratista de las obras de hierro, para atender á los trabajos de montura etc., mientras duren éstos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

7882

*Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1900, por el cual se concedió indulto general á todos los ciudadanos en actitud rebelde contra la paz de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA RÉPÚBLICA,

*Considerando :*

Que en los procedimientos del Gobierno que presido, ha dominado siempre un alto sentimiento de fraternidad republicana, en los días mismos en que la forma severa de la represión estaba indicada como urgente y suprema necesidad de orden público;

Que vencida como está la revolución y preso su Caudillo, corresponde á los fines de una política generosa y magnánima, complementar la pacificación del país con medidas que acentúen la confianza y tranquilidad en todos los ánimos;

Que fuerte y poderoso como está el Gobierno, por la opinión que lo apoya, por el prestigio de las victorias alcanzadas y por los múltiples elementos y



recursos de que dispone, los actos de clemencia que ejerza exaltan y robustecen su autoridad moral,

*Decreto :*

Art. 1º Se concede indulto general á todos los individuos que aún permanezcan en actitud rebelde contra la paz de la República, siempre que se presenten y acojan á la clemencia del Gobierno, y hagan entrega de las armas y pertrechos que tengan en su poder.

Art. 2º Los revolucionarios que se encuentren en el caso del artículo anterior, deberán presentarse ante la primera autoridad civil ó militar de la respectiva localidad; y el término para efectuar su presentación y entrega de las armas y municiones es el de veinte días, contados desde el de la publicación de este Decreto en cada una de las capitales de los Distritos de los Estados de la Unión.

§ único.—Las autoridades civiles y militares otorgarán todo género de seguridades y garantías, en sus personas é intereses, á los individuos que se les presenten acogiéndose á los beneficios de este indulto.

Art. 3º Los que no se presenten y entreguen las armas y municiones en el término prefijado en el artículo 2º, serán sometidos á los Tribunales de Justicia y juzgados conforme á las prescripciones del Código Penal sobre la materia.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 1º de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7883

*Resolución de 2 de junio de 1900, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Manuel Daguino, Farmacéutico residente en Maracaibo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Manuel Daguino, Farmacéutico residente en Maracaibo, Estado Maracaibo, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un medicamento de su fabricación en aquella ciudad, bajo la denominación de "Píldoras Sanativas", del Doctor Manuel Daguino; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7884

*Resolución de 2 de junio de 1900, por la cual se pensiona á Francisco de P. Medina, para que vaya á perfeccionarse en el estudio de la música á la ciudad de Milán.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se pensiona al ciudadano Francisco de P. Medina, con la canti-



dad mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares, á contar desde la presente quincena, para que vaya á perfeccionarse en el estudio de la música, en la ciudad de Milán. Se le asigna además la cantidad de (B. 400) cuatrocientos bolívares como viático de ida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7885

*Resolución de 7 de junio de 1900, por la cual se dispone expedir á Felipe Valverde, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de junio de 1900.—89<sup>o</sup> y 42<sup>o</sup>

*Resuelto:*

Llenos como han sido los requisitos establecidos por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Felipe Valverde de un terreno baldío denominado "Buriel", situado en jurisdicción de la Parroquia San Bernardino, Distrito Bolívar del Estado Barcelona, constante de cuarenta y ocho centésimas de legua cuadradas de terrenos propios para la cría, avaluadas en la cantidad de (B. 965) novecientos sesenta y cinco bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación correspondiente, previas las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7886

*Resolución de 7 de junio de 1900, por la cual se designa á los Doctores Francisco A. Rísquez y José Ignacio Cárdenas para representar á Venezuela en las Asambleas Científicas que habrán de reunirse en París en julio y agosto próximo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de mayo de 1900.—89<sup>o</sup> y 42<sup>o</sup>

*Resuelto:*

Deferente á las invitaciones del Comité Ejecutivo Janiés del XIII Congreso Internacional de Medicina que ha de reunirse en París del 2 al 9 de agosto venidero, y de la Comisión organizadora del I Congreso Internacional de Medicina Profesional y Deontología Médica, que se reunirá en la misma capital del 23 al 28 de julio próximo dirigidas á los médicos venezolanos, por órgano del Presidente del Comité nacional de Venezuela Doctor F. A. Rísquez, en las cuales piden al mismo la designación de Delegados oficiales á dichos Congresos, el Jefe Supremo de la República nombra con tal carácter para representar al Cuerpo médico venezolano en aquellas Asambleas Científicas, á los Doctores Francisco A. Rísquez y José Ignacio Cárdenas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7887

*Decreto de 11 de junio de 1900, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1<sup>o</sup> Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo, al ciudadano General José Antonio Dávila, en reemplazo del ciudadano General Gregorio Segundo Riera que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2<sup>o</sup> Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado



con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7888

*Resolución de 11 de junio de 1900, por la cual se establece el derecho que pagará el papel para cigarrillos elaborado en forma de tubo cilíndrico, cuando sea introducido por las Aduanas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Consulta el Administrador de la Aduana marítima de La Guaira que derecho debe pagar por importación el papel para cigarrillos elaborado en forma de un tubo cilíndrico apropiado para contener la picadura que forma el cigarrillo conocido con el nombre de *Egipto*, de que acompaña muestra, por que no se encuentra este artículo comprendido en la Resolución de 7 de noviembre último, que grava con un derecho especial el tabaco y el papel para cigarrillos en sus diferentes formas; y el Jefe Supremo de la República con vista de la muestra del artículo de que se hace referencia, ha tenido á bien resolver que cuando se introduzca por las Aduanas de la República el papel para cigarrillos elaborado en la forma arriba indicada, pague por derecho de importación dos bolívares el kilogramo.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7889

*Resolución de 11 de julio de 1900, sobre pagos de Pensiones civiles y militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 20 de abril de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Dispone el Jefe Supremo de la República que desde la primera quincena del corriente mes inclusive, se paguen las Pensiones de acuerdo con las Cédulas expedidas por la Junta de Revisión y Calificación, con fecha 30 de junio último, prévio el requisito de supervivencia; debiendo representar á este Ministerio aquellos de los interesados que necesiten hacer sus radicaciones por alguna de las Agencias del Banco de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7890

*Decreto Ejecutivo de 12 de junio de 1900, por el cual se fija el monto extremo que pueden tener las Pensiones civiles y militares.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Ninguna pensión civil ó militar declarada válida por la Junta de Revisión y Calificación y cualquiera que sea su denominación ú origen podrá exceder de la suma mensual de cuatrocientos bolívares.

Art. 2º Dentro de este límite extremo,



toca á la Junta referida, determinar prudencialmente y con vista de todas las circunstancias, el monte de cada pensión y expedir oportunamente á los interesados las cédulas respectivas, únicas que pueden constituir títulos de crédito válidos á los beneficiarios.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7891

*Decreto Ejecutivo de 13 de junio de 1900, por el cual se fija la tarifa que debe regir para el uso de las estampillas de Instrucción.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º El impuesto nacional de Estampillas de Instrucción seguirá perci-

biéndose como hasta ahora según la tarifa siguiente:

En los documentos ó escritos de cualquier naturaleza, que versen sobre valores, ya circulen éstos en la República ó se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas desde		B. 25	hasta	B. 50	B. 100	B. 200	B. 300	B. 400	B. 500	B. 1.000	
—	—	50	—	—	100	—	—	0,10			
—	—	100	—	—	200	—	—	0,20			
—	—	200	—	—	300	—	—	0,30			
—	—	300	—	—	400	—	—	0,40			
—	—	400	—	—	500	—	—	0,50			
—	—	500	—	—	1.000	—	—	1,			

y de (B 1.000) mil bolívares en adelante B 1,00 más por cada mil bolívares y por cualquiera fracción.

§ Las estampillas que, según este artículo deben ser inutilizadas en los cheques y letras de cambio, deben quedar adheridas á los talones correspondientes, y cuando no los tuvieren se inutilizarán en el original.

Art. 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en esta forma:

Buques desde	10 toneladas	hasta	
	50		B. 0,50
desde	50 á	100	— 1,
—	100 á	500	— 1,50
—	500 á	1.000	— 3,
—	1.000 á	2.000	— 5,
—	2.000 en adelante		— 10,

Art. 3º Se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) en la patente de sanidad en los buques de vela, y de diez bolívares (B 10) en la de los buques de vapor.

Art. 4º En los manifiestos de importación y exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil sobre el valor de dicho manifiesto, y sobre las guías ó manifiestos de cabotaje se inutilizará un bolívar (B 1) por cada mil sobre el valor manifestado.

Art. 5º En los conocimientos de cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) y en los para el exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares (B 5)



Art. 6º Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1) :

1º En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia ó de justicia, dirigidas por escrito á cualquier funcionario público, á razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte solo inutilizarán estampillas éstos.

2º En toda copia autorizada.

3º En toda cédula de pasajes de segunda clase que expidan las Agencias de buques de vapor ó de vela.

4º En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólvers y de toda arma de fuego á razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar (B 1) por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente á la carcería.

Art. 7º Se inutilizarán dos bolívares (B 2) de estampillas :

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedad ú otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

3º En las cédulas de pasajes de primera clase que expidan las Agencias de buques de vapor ó de vela.

4º En el otorgamiento de poderes especiales ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal ó mecánica.

Art. 8º Se inutilizarán estampillas por valor de cuatro bolívares (B 4) ;

1º En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Art. 9º Se inutilizarán estampillas por valor de diez bolívares (B 10) :

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen ó renuncien derechos ó servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales ó personales y otras de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, reformen, prorroguen ó extingan sociedades civiles ó comerciales.

3º En los discernimientos de tutela ó curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción, ó inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revoken, modifiquen ó anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo civil y mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 17.

5º En las carátulas de los testamentos ó codicilos cerrados.

6º En fianzas personales por valores ó servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas á la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor ó Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogados, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10. En las cartas de nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria ó artística.

12. En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Art. 10. Se inutilizarán veinte bolívares (B 20) de estampillas :

1º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.



3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las patentes de navegación.

5º En las marcas de fábrica ó de comercio.

6º En las patentes de invención.

Art. 11. Se inutilizarán cuarenta bolivares (B 40) en estampillas :

1º En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías ó municipales.

2º En las cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias ó declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  p  $\text{c}$ ) por derecho de Registro cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

3º En las exenciones de pago de derechos de importación no comprendidos en el artículo 13.

Art. 12. Se pagará el impuesto en la proposición establecida en el artículo 1º de esta ley :

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones como arrendamientos, renta vitalicia, censos ó enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente á la cantidad á que asciendan las pensiones ó rentas en los cinco primeros años.

2º Cuando se trasladen cargos ú obligaciones de esta especie, de unas á otras personas, ó de unos á otros bienes, ó se modifiquen, resuelvan ó renuncien las establecidas.

3º En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias ó declaratorias de reducción de las donaciones de intervivos y en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  p  $\text{c}$ ) por derechos de Registro se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen ó que á ellos se refiere.

§ Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas oficinas de Registro, por razón de la ubicación de los bienes que comprenda, sólo se inutilizarán en cada oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

4º En los finiquitos de cuentas particulares.

5º En títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares; en el Ejército ó en la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponderá la dotacion y sueldo de un año.

6º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

7º En las acciones, bonos ó pólizas de las Compañías Anónimas ó de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

8º En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

Art. 13. En las exenciones de pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contrato ó por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de cien bolivares (B 100) en estampillas cuando la exención se refiere á máquinas, materiales ó efectos para minas; diez bolivares (B 10) cuando se refiere á máquinas, materiales ó efectos para empresas industriales de otro género; y cincuenta bolivares (B 50) en las demás exenciones que ocurran de otra especie.

Art. 14. En las donaciones hechas á colaterales se inutilizará en estampillas el tres por ciento (3 p  $\text{c}$ ) del valor de los bienes donados; en las que se hagan á extraños se inutilizará el veinte por ciento (20 p  $\text{c}$ ).

§ Cuando el donador se reservase durante su vida el goce ó usufructo de la cosa donada, la inutilización se efectuará después de su muerte; pero si la reserva



fuere parcial ó de algún derecho que aminore el goce del donatario, se efectuará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre el cual, á la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Art. 15. El impuesto de estampillas que gravaba los cigarrillos y la picadura de tabaco, se cobrará en las Aduanas sobre los cigarrillos elaborados y la picadura de tabaco que se importen, á razón de dos bolívares (B 2) por cada kilogramo, quedando eliminado el uso de estampillas en las cajetillas de cigarrillos y suprimido el impuesto establecido en los incisos 15 y 16 del artículo de la Ley de 3 de junio de 1897.

La recaudación del impuesto sobre cigarrillos y picaduras de tabaco que se importen, se hará en la misma forma que los derechos arancelarios y su producto será remitido quincenalmente á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Los Administradores de Aduana abrirán cuenta especial para este ramo de recaudación y pasarán el día primero de cada mes al Ministro de Instrucción Pública una demostración de lo que hubieren practicado por tal respecto.

Art. 16. En los contratos que celebre el Gobierno, se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

Art. 17. Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, y los que otorgen los funcionarios públicos por sumas pertenecientes al Tesoro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo civil y mercantil, dictadas en juicio de menor cuantía.

Art. 18. Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías ó productos naturales ó de las industrias, inutilizarán estampillas por sus ventas al contado, de diez por ciento (10 p%) sobre el monto de la patente que paguen anualmente.

Art. 19. Este Decreto comenzará á regir el primero de julio próximo, desde cuya fecha quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias á su texto.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á trece de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7892

*Resolución de '13 de junio de 1900, por la cual se aprueba un presupuesto formado al efecto de proceder á la reconstrucción de varias obras en el edificio de «El Vigía» en el puerto de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien aprobar el presupuesto formado por el Ingeniero de este Ministerio, ciudadano Doctor E. Ocanto, para la reconstrucción de varias obras y reparaciones en el edificio de «El Vigía» en el puerto de La Guaira, y dispone: que se proceda á la inmediata ejecución de los trabajos y que su importe, montante á la suma de veinte mil veintinueve bolívares setenta y tres céntimos (B 20.029,73), se pague del Tesoro Nacional, con cargo al ramo de Obras Públicas, previas órdenes de este Ministerio y en conformidad con las necesidades de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

TOMO XXIII.—14



7893

*Decreto Ejecutivo de 18 de junio de 1900, por el cual se expulsa del país al extranjero Antonio Tarrari.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que el súbdito italiano Antonio Tarrari, tomó parte activa y eficaz en la revolución armada que tantos males ha causado al país, violando así la neutralidad que como extranjero está obligado á guardar en los asuntos que se relacionan con el orden público de la Nación;

*Considerando:*

Que por las razones expuestas la permanencia en el país del súbdito italiano Antonio Tarrari es altamente perjudicial para el afianzamiento de la paz pública,

*Decreto:*

Art. 1º El súbdito italiano Antonio Tarrari será embarcado para el extranjero en el primer buque que zarpe del puerto de La Guaira.

Se comisiona al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para que dicte las medidas conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que el expresado Antonio Tarrari no pueda volver por ningún motivo á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7894

*Decreto Ejecutivo de 18 de junio de 1900, por el cual se expulsa del país á los ciudadanos Pbro. Pedro Rodríguez y Miguel Pérez.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Considerando :*

Que los ciudadanos dominicanos Presbítero Pedro Rodríguez y Miguel Pérez, residentes en Valencia, Estado Carabobo, han contribuido de una manera eficaz á fomentar la injustificada revolución que tan cruelmente ha azotado al país, como está plenamente comprobado,

*Considerando:*

Que la presencia de los expresados dominicanos Presbítero Pedro Rodríguez y Miguel Pérez es altamente perjudicial al orden público, y una amenaza para la estabilidad de la paz nacional.

*Decreto:*

Art. 1º Los ciudadanos dominicanos Presbítero Pedro Rodríguez y Miguel Pérez serán embarcados por el puerto de Puerto Cabello en el término de la distancia, en el primer buque que zarpe para el exterior.

Se comisiona al ciudadano Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo, para que dicte las medidas conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que los expresados ciudadanos dominicanos Presbítero Pedro Rodríguez y Miguel Pérez no puedan volver por ningún respecto á Venezuela,



Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7895

*Resolución de 18 de junio de 1900, por la cual se dispone expedir título de propiedad de una pertenencia minera al ciudadano Doctor Pedro Guzmán.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 18 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor Pedro Guzmán, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de «Asfalto» ó «Pez Mineral», materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Maracaibo, del Estado Maracaibo; denominada «Inciarte» y constante de (300) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo en diez y nueve de mayo del corriente año, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7896

*Informe presentado el 19 de junio de 1900, por la Junta de Revisión y Calificación de Pensiones Civiles y Militares.*

Junta de Revisión y Calificación de Pensiones Civiles y Militares.—Caracas: 19 de junio de 1900.—8º y 42º

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Los suscritos, miembros de la Junta de Revisión y Calificación de Pensiones Civiles y Militares, tenemos el honor de presentar á usted para que se sirva elevarlo al conocimiento del General Jefe Supremo de la República y por vía de relación de los trabajos de este cuerpo, el siguiente informe:

Quinientos cuarenta y nueve (549) solicitudes han cursado en esta oficina, clasificadas así :

De pensiones de Ilustres Próceres.....	206
De Montepíos Militares.....	194
De Pensiones Civiles.....	111
De Inválidos.....	38
	549

Y la Junta sometiéndose á las prescripciones de las leyes de 1891, de 1894 y de 30 de abril último, ha declarado nulas para los efectos del pago las siguientes :

Por Ilustres Próceres.....	16
Por Montepíos Militares.....	34
Por Pensiones Civiles.....	18
Por Inválidos.....	5
	73

Las declaradas válidas para todos los efectos legales representan un valor total de ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho bolívares veinte y nueve céntimos, así :

Pensiones de Ilustres Próceres.....	B 74.096,33
Montepíos Militares.....	27.253,
Pensiones Civiles.....	31.240,
Inválidos .....	5.968,96

B 138.558,29



La Junta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de 12 de los corrientes, ha creído conveniente reducir las pensiones en actividad á los siguientes tipos:

ILUSTRES PRÓCERES

General en Jefe.....	B	400
Almirantes .....		300
Generales de División y de Brigada .....		250
Capitanes de Fragata.....		180
Coroneles.....		180
Primeros Comandantes.....		150
Segundos Comandantes.....		100
Capitanes.....		73
Tenientes.....		50
Subtenientes .....		40
Audidores de Guerra y Médicos.....		100
Cabos.....		32

MONTEPIÓS MILITARES

Generales.....	B	80
Coroneles.....		50
Comandantes.....		40
Capitanes .....		25
Tenientes. ....		20

Siendo de advertir á este respecto que la Junta, al menos para los efectos del montante definitivo de la Cédula, no ha consagrado distinciones que considera injustas, por decir lo menos, entre las pensiones acordadas por virtud de las leyes generales que rigen la materia y las especiales otorgadas por Decretos de los Congresos.

PENSIONES CIVILES

La imposibilidad de someter este ramo de egresos á un tipo constante, habida consideración de que la variedad de servicios que ellas recompensan no se presta á una sistematización satisfactoria, ha movido á esta Corporación á someterlas á una reducción que oscila entre un 50 y 75 p<sup>o</sup> del monto de la emisión original.

PENSIONES DE INVÁLIDOS

A igual reducción han sido sometidas éstas en las cuales incluimos las otor-

gadas por las leyes derogadas de retiro militar.

La pensión de cuatrocientos bolívares (B. 400) mensuales, la más alta según el Decreto Ejecutivo ultimamente citado, ha sido reservada únicamente para los causahabientes de los Generales en Jefe de la Independencia; de los Caudillos prominentes de la Gran Revolución Federal y de aquellos ciudadanos que en el orden político ó en el orden científico han prestado servicios eminentísimos á la República. En consecuencia el número total de éstas ha sido reducido á quince.

Aplicando los tipos enunciados, la Junta, previo el exámen detenido de los documentos presentados, ha obtenido las siguientes cifras de egresos mensuales:

Por pensiones de Ilustres		
Próceres.....	B	31.379,50
— Montepíos Militares....		12.106,
— Pensiones Civiles.....		17.910
— — de Inválidos		3.169,

que arrojan un total de B. 64.564,50 sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro bolívares y cincuenta céntimos contra el anterior de B. 138.558,29, ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho bolívares y veinte y nueve céntimos por los mismos ramos; ó sea la de B. 774.774 setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro bolívares anuales contra la de B. 1.662.699,48 un millón seiscientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y nueve bolívares cuarenta y ocho céntimos, lo cual representa una economía anual á favor del Tesoro de B. 887.925,48 ochocientos ochenta y siete mil novecientos veinte y cinco bolívares cuarenta y ocho céntimos, que prorrateada equitativamente como lo dejamos comprobado, es apenas sensible para los interesados si se tiene en cuenta que hay desproporción manifiesta entre las cantidades del otorgamiento y las que establecen las leyes respectivas.

Oportunamente recibirá ese Despacho del digno cargo de usted la lista nominal de los agraciados.



Dejamos en la forma presente cumplido el deber que nos impone el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 30 de abril último; y sea esta la oportunidad de manifestar á usted que en el lleno de sus funciones y en la medida de sus facultades legales esta Junta ha hecho todo esfuerzo por interpretar á cabalidad el austero pensamiento restaurador que informa los ya citados Decretos Ejecutivos del eximio Caudillo que rige los destinos de la Patria y de la Gran Causa Liberal.

Dios y Federación.

El Presidente,

*R. Cabrera Malo.*

El Primer Vice-Presidente,

*R. Alvarez Lugo.*

El Segundo Vice-Presidente,

*M. V. Castro Zavala.*

El Secretario,

*D. A. Montbrunt.*

7897

*Título expedido el 29 de junio de 1900 al Presbítero Virgilio Díaz, nombrado para servir una Canongía de Merced en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Hace saber:*

Que en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Virgilio Díaz para servir una Canongía de Merced en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Obispo de Barquisimeto, le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Virgilio Díaz, como Canónigo de Merced en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asis-

tiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7898

*Resolución de 21 de junio de 1900, por la cual se destina la suma de B 5.000 para ser distribuida entre varias Instituciones benéficas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 21 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República, atento siempre á los deberes que su alta posición le impone de velar y cooperar al sostenimiento de los institutos benéficos, ha tenido á bien disponer: que se destine la suma de cinco mil bolívares (B 5.000) para que se distribuya entre los siguientes establecimientos de esta ciudad, así:

B 1.000 al «Refugio de la Infancia».

« 2.000 al «Asilo de Enagenados» y

« 2.000 al «Asilo de Beneficencia»

y que al efecto se libre la orden correspondiente contra la Tesorería Nacional, debiendo recibir estas cantidades los Di-



rectores de los mencionados establecimientos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7899

*Resolución de 21 de junio de 1900, por la cual se fijan las obligaciones de todo empleado que con el carácter de jefe de oficina sea nombrado por este Despacho.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Bienes Nacionales.—Caracas: 21 de julio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

Desde esta fecha, todo empleado nombrado por este Ministerio con el carácter de Jefe de Oficina, está obligado: á recibir por el último inventario practicado, y en forma minuciosa, el mobiliario y cualquiera otro haber nacional existente en ella; á participar en oficio separado á este Despacho, si recibió detalladamente esas existencias conforme con el citado inventario ó si halla faltas en lo que éste registra, determinando entonces el objeto, la calidad y el valor de lo que no reciba, á fin de que la autoridad competente imponga al funcionario relevado el reintegro del objeto de ajuar que no entregue ó su valor en efectivo; á responder por la totalidad de existencias y valores de ese mobiliario, ya porque los reciba íntegros del empleado saliente ó porque omite hacer participación de faltas á este Despacho; quedando además —el empleado dependiente de este Departamento que no cumpla las obligaciones de servicio contenidas en la presente Resolución— sujeto á sufrir las penas que las Leyes imponen á los empleados públicos que no cumplen con cabalidad sus deberes oficiales.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7900

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor David Ettetdgui Attías, el 23 de junio de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*A todos los que la presente vieren,*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor David Ettetdgui Attías, natural de Casa Blanca, Marruecos, de treinta y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor David Ettetdgui Attías, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veintitrés de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
J. FRANCISCO CASTILLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de junio de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 186 del libro respectivo.

R. ANDUEZA PALACIO.



7901

*Decreto Ejecutivo de 23 de junio de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al ciudadano francés Mauricio Richard.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que el ciudadano francés Mauricio Richard, actualmente residente en Urica, jurisdicción del Estado Barcelona, era el Jefe de las caballerías facciosas en el alzamiento que á favor de la revolución que acaba de ser vencida se efectuó en el Estado Maturín;

*Considerando:*

Que semejante atentatorio proceder del expresado ciudadano francés Mauricio Richard, contra el orden público de la Nación, amerita una medida por parte del Gobierno Nacional, que á la vez que sirva de ejemplo moralizador á los extranjeros que se mezclan en los asuntos políticos, asegure el afianzamiento y estabilidad de la paz pública,

*Decreto:*

Art. 1º El ciudadano francés Mauricio Richard será embarcado en el término de la distancia por el primer buque que del puerto de Guantía zarpe para el exterior:

Se comisiona al ciudadano Jefe Civil y Militar del Estado Barcelona para que dicte las medidas conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las autoridades civiles y militares, dictarán las órdenes necesarias para que el expresado ciudadano Mauricio Richard, no pueda volver por ningún motivo á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones In-

teriores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de junio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7902

*Resolución de 23 de junio de 1900, por la cual se permite la introducción por las Aduanas de la República de los fósforos de todas clases y se señala el derecho de importación correspondiente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República haciendo uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 3º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha queda permitida la introducción por las Aduanas de la República de los fósforos de todas clases, no especificados, debiendo pagar este artículo á su entrada por derecho de importación, el mismo que tienen señalado los que se hallan comprendidos en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7903

*Resolución de 27 de junio de 1900, por la cual se dispone resellar las estampillas de correos de la nueva emisión, de cinco, diez y veinticinco céntimos de bolívar.*



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos. —Caracas: 27 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

En atención á que las estampillas de correos del valor de cinco, diez y veinticinco céntimos de bolívar de la nueva emisión ordenada por Decreto Ejecutivo de 26 de enero del corriente año é impresas por la Compañía Americana de Billetes de Banco de New York, son casi iguales á las estampillas del mismo tipo y valor de la antigua emisión no resellada y mandada anular por Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre del año próximo pasado, lo que se presta á confusiones y fraudes; y considerando que es deber del Gobierno Nacional evitar los perjuicios que con tal semejanza pueda sufrir la Renta Pública, se resuelve: que las nuevas estampillas de cinco, diez y veinte y cinco céntimos de bolívar que se encuentran depositadas en el Banco de Venezuela se resellen con la media firma del Jefe Supremo de la República, en tinta negra y colocada en diagonal de derecha á izquierda, y que dicho resello se practique en presencia de una Junta compuesta del Contador General de la Sala de Exámen, que la presidirá, del Tesorero Nacional, del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Director del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del Director de Correos y Telégrafos de este Despacho, los cuales levantarán y suscribirán diariamente el Acta circunstanciada correspondiente, de la que sacarán tres copias, una para remitir al Ministerio de Hacienda, otra para este Despacho y la tercera para la Sala de Exámen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7904

*Resolución de 27 de junio de 1900, por la cual se destina la cantidad de B. 200.000 para la construcción de varias obras públicas en el Estado Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 27 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto.*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000), para la construcción de la Casa de Gobierno del Estado Táchira, en la ciudad de San Cristóbal, reparación de la Cárcel Pública de la misma ciudad y montura de dos puentes de hierro, uno sobre el río Torbes, en el camino de San Cristóbal á Táriba, y el otro, sobre el río Quini-mari, en el camino de San Cristóbal á Santa Ana.

La expresada suma de doscientos mil bolívares (B. 200.000), se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, en porciones quincenales de á veinticinco mil bolívares, (B 25.000) desde la primera quincena del mes de julio entrante, y previas las reglas establecidas para estos pagos, á una Junta de Fomento, que al efecto nombrará el ciudadano Jefe Civil y Militar del Estado Táchira, haciendo á este Despacho la participación correspondiente.

La Junta una vez constituida, procederá á la ejecución de los trabajos con arreglo á la ley de la materia y con sujeción á las instrucciones que reciba de este Ministerio, á quien rendirá quincenalmente sus informes y cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁNEZ M.



7905

*Resolución de 28 de junio de 1900, por la cual se dispone la circulación de las nuevas estampillas de escuelas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Recibida ya por el Gobierno y depositada en el Banco de Venezuela la nueva emisión de estampillas de escuelas ordenada por el Decreto Ejecutivo de 26 de enero del corriente año, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, en ejecución del artículo 7° del citado Decreto:

1° Que se pongan en circulación las nuevas estampillas, quedando sin ningún valor ni efecto, todas las anteriores emisiones, estén ó no reselladas.

2° El Tesorero General solicitará del Banco de Venezuela la cantidad suficiente de estampillas para proveer inmediatamente á las Tesorerías Subalternas y Agencias de la República.

3° Esta Resolución comenzará á regir en el Distrito Federal desde la fecha de su publicación, y en los Estados y Territorios desde el día en que lleguen á los respectivos expendios las nuevas estampillas.

4° Las estampillas antiguas, estén ó no reselladas, serán recogidas por los Tesoreros Subalternos, quienes las remitirán junto con las que tengan en depósito, por correo, en pliego certificado, á la Tesorería General, donde quedarán depositadas para los demás efectos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7906

*Resoluciones de 28 de junio de 1900, por las cuales se expide á los interesados el certificado de solicitudes de protección oficial de marcas de fábrica.*

TOMO XXIII.—15

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor A. F. Jaurett, en su carácter de apoderado del señor Henry Nestlé, domiciliado en Londres, 48, Cannon Street, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos alimenticios de su fabricación bajo la denominación de «Viking Condensed Milk», y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez y Díaz, dueños de la fábrica de cigarrillos «Vuelta Abajo», establecida en esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los «tiritos de papel explosivos», que introducirán en las cajetillas de cigarrillos de su fábrica, como obsequio á sus favorecedores, bajo la denominación de «Sorpresa de Vuelta Abajo»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el



registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel Cerra Fuentes, comerciante de esta capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los tabacos que elabora en esta ciudad, bajo la denominación de «Crema de Cuba», y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Bautista Egaña, de este comercio, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad, bajo la denominación de «Colón», y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente,

en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1900.—89 y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor A. F. Jaurett, en su carácter de apoderado del señor Henry Nestlé, domiciliado en Londres, 48, Cannon Street, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos alimenticios de su fabricación, bajo la denominación de «Harina Lacteada Nestlé», y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7907

*Resoluciones de 30 de junio de 1900, por las cuales se concede patente de invención á los señores Albert Price y Clemens Dorr.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1900.—89° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor J. B. Bance, mandatario



del señor Albert Price, residente en Saint Louis Missouri, Estados Unidos de Norte América, en la que solicita patente por quince años para una invención mejorada que se titula: «Mejoras en las máquinas descortezadoras», y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1900.—89º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor J. B. Bance, mandatario del señor Clemens Dorr, residente en Gerimershien, Alemania, en la que solicita patente por cinco años para un invento de su propiedad que denomina: «Procedimiento para fabricar mazas duras, calentando brea, y cuerpos sólidos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7908

*Decreto Ejecutivo de 2 de julio de 1900, por el cual se incorpora el Distrito Vargas, del Estado Caracas, al Distrito Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º El Distrito Vargas del Estado Caracas, bajo los linderos que hoy tiene, queda desde esta fecha incorporado al Distrito Federal.

Art. 2º El Distrito Federal se compondrá de los Distritos Libertador y Vargas, teniendo por capital á Caracas.

Art. 3º Todos los impuestos municipales que hoy se perciben en el Distrito Vargas, con la parte de territorio incorporado por este Decreto, pertenecen á las rentas municipales del nuevo Distrito Federal.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7909

*Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, dictada el 2 de julio de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreta :*

LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO I

*Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo*

Art. 1º El Distrito Federal lo forman



los Departamentos Libertador y Vargas, su capital Caracas.

Art. 2º El Departamento Libertador se compone de las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

El Departamento Vargas se compone de las Parroquias de La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado y Carayaca.

Art. 3º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

- 1º Civil y político.
- 2º Administrativo y económico.

## TITULO II

### *Del régimen civil y político*

#### SECCION I -

##### *Del Gobernador del Distrito Federal*

Art. 4º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República.

Art. 5º El Distrito Federal tendrá para su régimen político un Gobernador, dos Prefectos, uno para cada Departamento, un Jefe Civil para cada una de las parroquias que lo componen, y los Inspectores de Policía, Jefe de Policía, empleados inferiores, comisarios y rondas, que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 6º El Gobernador del Distrito Federal, inmediato Agente del Presidente de la República, será de libre nombramiento y remoción de éste.

Art. 7º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción que refrendará todos sus actos.

Art. 8º Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.

2º Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten, los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del

Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo.

3ª Velar por la conservación del orden público.

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar los que fueren elegidos.

5ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando este lo disponga, y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Poner el «Cúmplase» á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de los Concejos Municipales, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

9ª Convocar la Milicia del Distrito cuando lo ordene el Presidente de la República.

10ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.

11ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todos los que falten á ellos.

12ª Practicar mensualmente, por sí ó por medio de un representante, acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal, el tanteo de caja de las Administraciones de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

13ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y transmitiendo á las autoridades ó fun-



cionarios competentes. para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

15ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta, ante los funcionarios competentes.

16ª Visitar la oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

17ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos.

18ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

19ª Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económicos y administrativos que están á su cargo.

20ª Cumplir y hacer cumplir en el Distrito Federal la Ley de Patronato Eclesiástico en la parte que le concierne.

21ª Presidir cuando estuviere presente el Concejo Municipal de cualquier Departamento con el derecho de palabra en sus debates, pero sin el voto en sus deliberaciones.

22ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

#### SECCIÓN II

##### *De los Prefectos del Distrito*

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno, para su Despacho, un Secretario de su libre nombramiento y re-

moción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 10º Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten todas las penas que ellas impongan á los infractores.

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7ª Tomar oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos, contra los que se hallan delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimo-



nios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pasa el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliados en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa.

11ª. Dar cuenta frecuentemente á su Superior de los actos que ejecuten, instruirle por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público.

12ª. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública expresando el delito porqué están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que está conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador.

13ª. Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14ª. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

#### SECCIÓN III

##### *De los Inspectores de Policía*

Art. 11. Los Inspectores de Policía serán nombrados por el respectivo Prefecto con la aprobación del Gobernador.

#### SECCIÓN IV

##### *De los Jefes Civiles de Parroquias y de los Comisarios de Policía*

Art. 12. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

§ Cada Jefe Civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 13. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 14. Son deberes de los Jefes de Parroquia :

1º. Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno contra la libertad, la propiedad y demas derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º. Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º. Hacer publicar en las parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º. Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo lapso de tiempo se hayan domiciliado en aquellas, ó cambiado de domicilio.

5º. Ejecutar las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 15. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población á juicio del respectivo Prefecto, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 16. Los Comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 17. Los Comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción ; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

#### SECCIÓN V

##### *De la Administración de Justicia*

Art. 18. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 19. En el Distrito Federal registrá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de proce-



dimiento civil y criminal que están en vigor para toda la República.

### TITULO III

#### *Del régimen administrativo y económico*

##### SECCIÓN I

#### *Del Municipio*

Art. 20. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de los Departamentos Libertador y Vargas, los cuales son á su vez la resultante de la unión de todas las parroquias que los componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes.

1<sup>a</sup> En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2<sup>o</sup> En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3<sup>a</sup> En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos; y

4<sup>a</sup> En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

##### SECCIÓN II

#### *Del Concejo Municipal*

Art. 21. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Departamentos que constituyen el Distrito Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal, que será presidido por el Gobernador y en su defecto por el Vice-Presidente.

Art. 22. Cada Concejo Municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Departamento á que pertenece, elegidos conforme á la ley.

Art. 23. Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo, quedare alguna

parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará al principal y el suplente correspondiente por el tiempo que falte del período.

Art. 24. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 25. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 26. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni una ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 27. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 28. Cada Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1<sup>a</sup> Nombrar de su seno tres Vice-presidentes para que, por el orden de su numeración, suplan las faltas del Presidente.

2<sup>a</sup> Dictar su reglamento interior.

3<sup>a</sup> Dictar las leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1<sup>a</sup> de este Título.

4<sup>a</sup> Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública.

5<sup>a</sup> Celebrar contratos de interés municipal; y aprobar ó negar los que celebrare el Presidente de la República.

6<sup>a</sup> Crear y dotar los empleos municipales, y presentar al Gobernador ternas para que de ellas elija los empleados que deban servirlos.

7<sup>a</sup> Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las Rentas.



8<sup>a</sup> Examinar la cuenta anual que debe presentar el Administrador de las Rentas Municipales del Departamento respectivo, y la Memoria del Gobernador, y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

9<sup>a</sup> Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones.

10<sup>a</sup> Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Art. 29. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan, para ser válidos, el «Cúmplase» del Gobernador del Distrito, quien como la autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo tocante al régimen administrativo y económico.

Art. 30. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

#### TÍTULO IV

##### *Disposiciones generales*

Art. 31. El Gobierno del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 32. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta; dando parte al Gobernador.

Art. 33. Los Jefes de Parroquias é Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte al Prefecto para su cobro.

Art. 34. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales, al instalarse el Cuerpo ó al incorporarse á él, lo prestarán ante el Presidente.

Art. 35. El Presidente de la República, nombrará provisionalmente los miembros de los respectivos Concejos Municipales, hasta que estos funcionarios sean reemplazados conforme á la ley de elecciones del Distrito.

Art. 36. Se deroga la Ley orgánica del Distrito Federal, fecha 29 de mayo de 1894.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1900.—Año 89<sup>o</sup> de la Independencia y 42<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7910

*Contrato celebrado el 3 de julio de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano francés Fernand Jallabert.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra Fernand Jallabert, ciudadano francés, actualmente residente en esta ciudad y Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se llamará la Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1<sup>o</sup>—El Gobierno Nacional concede á la Compañía permiso para tender hilos terrestres telegráficos para enlazar los Cables marítimos desde sus garitas de recalada á las oficinas establecidas ó que se establecieren, pudiendo la línea terrestre que unirá la garita de recalada de Guanta con la Oficina de Barcelona seguir la línea del Ferrocarril que une dicho puerto con la ciudad.

Art. 2<sup>o</sup> Reconocidas las dificultades



técnicas que se oponen á la colocación del Cable submarino entre Carúpano y Ciudad Bolívar por el lecho del río Orinoco, queda obligada la Compañía á colocar un Cable Sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad, que será desde luego propiedad nacional, enlazando dicho Cable en Soledad á la línea telegráfica nacional que va desde este punto á Barcelona, bajo las siguientes condiciones:

a).—La Compañía hará su servicio cablegráfico por la línea telegráfica nacional que une á Soledad con Barcelona pagando por eso la tarifa que ella paga actualmente por los telegramas que trasmite para el interior, es decir, cinco céntimos de bolívar (B0,05) por cada palabra.

b).—La Compañía contribuirá de por mitad á los gastos de reparación y conservación de la línea terrestre de Soledad á Barcelona y de la sub-fluvial de Ciudad Bolívar á Soledad.

c).—De mutuo acuerdo se fija en (B 10.000) diez mil bolívares anuales el máximo de los gastos de reparación y conservación de las referidas líneas terrestre y sub-fluvial. Los cinco mil bolívares (B 5.000) anuales que corresponden á la Compañía se pagarán por ella á la orden del Ministro de Fomento por cuotas trimestrales anticipadas y á contar desde el primero de julio corriente.

d).—Ni la concesión, ni la contribución á que se refiere este artículo, dan derecho en modo alguno á la Compañía para intervenir en el servicio de la línea nacional, teniendo solamente la Compañía el derecho de dirigirse por oficio al Ministerio de Fomento para participarle las interrupciones que puedan ocurrir en la línea.

Art. 3º La Compañía no podrá aumentar ni disminuir la tarifa vigente sin la previa autorización del Gobierno Nacional. En el caso de que por interrupción de uno de los Cables de la Compañía, ésta hiciere uso para asegurar el servicio internacional de los Cables de otras Compañías, cobrará según las tarifas de éstas mientras dura la interrupción.

Art. 4º—Aunque la Compañía está exonerada de todo impuesto tanto por su

contrato celebrado con el Gobierno Nacional en 3 de enero de 1895 y aprobado por el Congreso de la República en 23 de abril del mismo año, como por el artículo número 19 LXXVI, de la Convención Telegráfica Internacional, se obliga á que en cada cablegrama que trasmite para el exterior ó para el interior se inutilice por el remitente la Estampilla de Instrucción correspondiente, y se obliga además á no cobrar al remitente la retribución de (0,25) veinte y cinco céntimos de bolívar á que la Compañía tiene derecho según el artículo 7º XXX, números 2º y 3º de la mencionada Convención Telegráfica Internacional, por el recibo que en cada caso debe otorgar á todo aquel que envíe un cablegrama.

Art. 5º—El Gobierno Nacional concede á la Compañía una prórroga que vencerá el día último de diciembre del presente año para tender el Cable sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad que completará la red costanera de la Compañía.

Art. 6º—La Compañía dá por recibida del Gobierno Nacional la suma de (B 64.261,55) sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y un bolívares, cincuenta y cinco céntimos que se le adeudan por cablegramas oficiales desde el primer trimestre de mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha, quedando saldada toda cuenta que pueda tener la Compañía con el Gobierno de la República.

Art. 7º—Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los Tribunales Venezolanos conforme á las leyes de la República sin que pueda tal contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á tres de julio de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

F. Jallabert.

7911

*Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, decretado el 7 de julio de 1900.*



CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS  
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE  
LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

CAPITULO I

DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL

Art. 1º La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, por un Juzgado de Comercio, por un Juzgado del Crimen, por el Jurado conforme al Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, por dos Juzgados de Departamento, por Juzgados de Parroquia y por Juzgados de Instrucción.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y de iguales funcionarios se compondrá la Corte Superior.

Art. 3º Los funcionarios de las Cortes Suprema y Superior, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Ministro de Corte y para cada Juez, presentará la Corte de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes respectivamente por el orden numérico de elección para llenar las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal.

§ único. Solo en el caso de agotarse los suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo á la Corte de Casación una quinaria de suplentes para el asunto de que se trate ó con el carácter de permanente según el caso.

Art. 4º Habrá un Juez para el Departamento Libertador, y otro para el Departamento Vargas, que tendrán jurisdicción en su respectivo territorio, tanto en lo Civil como en lo Mercantil.

Art. 5º En el Departamento Libertador habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas, con jurisdicción en lo Civil y Mercantil y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada parroquia foránea habrá un

Juez de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, en lo Mercantil y Criminal.

Art. 6º En el Departamento Vargas habrá en cada Parroquia un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Art. 7º Habrá en el Distrito Federal dos Jueces de Instrucción, uno para cada uno de los Departamentos que lo constituyen y que residirán uno en Caracas y el otro en La Guaira.

Art. 8º Los Jueces de Departamento, los Jueces de Parroquia y los Jueces de Instrucción, serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º

Art. 9º Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, ó Fiscal, y un Procurador de Presos, los que serán elegidos de la misma manera que se expresa en el artículo 8º

Art. 10. Tanto los Jueces de Departamento como el Representante del Ministerio Público deberán ser abogados.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 11. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito Federal por infracción de la Constitución y leyes, en el desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la Ley á otro Tribunal; y visitar una vez, por lo menos, cada seis meses, las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y exitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme á la Ley.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de



Procedimiento, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconveniones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10ª Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11ª Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme á la ley de la materia.

12ª Nombrar los Jueces de Departamento, de Parroquia y de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 3º, 8º, 9º y 10 de esta Ley.

13ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 12. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, las in-

cidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, pudiendo apelarse por ante la Corte plena, de los autos que dictare; en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del diario de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 13. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 14. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

### CAPITULO III

#### DE LA CORTE SUPERIOR

Art. 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, por mal desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.



3<sup>a</sup> Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4<sup>a</sup> Conocer de los recursos de hecho conforme á la Ley.

5<sup>a</sup> Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta de quinientos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6<sup>a</sup> Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 16. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1<sup>a</sup> Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1<sup>a</sup> Instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare por ante la Corte plena, supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 37 de esta Ley.

2<sup>a</sup> Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2<sup>a</sup> ó 3<sup>a</sup> Instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3<sup>a</sup> Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia de los Tribunales inferiores.

4<sup>a</sup> Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la Ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5<sup>a</sup> Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6<sup>a</sup> Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7<sup>a</sup> Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8<sup>a</sup> Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme á lo prescrito en el artículo 319 del Código de Enjuiciamiento Criminal,

debiendo también concurrir el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 18. El Secretario de la Corte autorizará también los actos del Presidente cuando éste actúe por sí solo.

## CAPITULO IV

### DEL JUEZ DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA EN LO CIVIL

Art. 19. Son atribuciones del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Civil:

1<sup>a</sup> Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjuces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2<sup>a</sup> Conocer en 1<sup>a</sup> Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3<sup>a</sup> Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en asuntos civiles.

4<sup>a</sup> Conocer de los recursos de hechos y de quejas, conforme á la Ley.

5<sup>a</sup> Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6<sup>a</sup> Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Civil.

7<sup>a</sup> Visitar mensualmente las Oficinas de Registro Subalternas, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que ad-



vierta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO V

##### DEL JUEZ DE COMERCIO

Art. 20. Las atribuciones del Juez de Comercio son :

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en su carácter mercantil.

4ª Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5ª Transmitir al Juez de 1ª Instancia en lo Civil las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido en la materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de

jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ó ordenen las leyes.

#### CAPITULO VI

##### DEL JUEZ DEL CRIMEN

Art. 21. Son atribuciones del Juez del Crimen.

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Parróquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el decreto al destituido y también á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las



leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7<sup>a</sup> Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8<sup>a</sup> Conocer de todas las causas ó negocio de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9<sup>a</sup> Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las vistas de Cárcel.

10<sup>a</sup> Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á estos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11<sup>a</sup> Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

## CAPITULO VII

### DEL JURADO

Art. 22. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

## CAPITULO VIII

### DE LOS ASOCIADOS

Art. 23. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal; y en la materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 24. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte, que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 25. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 26. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 27. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

## CAPITULO IX

### DE LOS JUECES DE DEPARTAMENTO

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1<sup>a</sup> Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatro



cientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

### CAPITULO X

#### DE LOS JUECES DE PARROQUIA

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyen las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 30. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

### CAPITULO XI

#### DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 31. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2ª Conocer en 1ª Instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro IV del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3ª Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por tres días.

5ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 32. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les corresponda el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2ª expresada en el artículo anterior.

Art. 33. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, también ejercerán las funciones de Jueces de Instrucción y las



atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 34. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

## CAPITULO XII

### DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Ó FISCAL

Art. 35. Son deberes del Representante del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de Instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1ª Instancia ó informar á la voz ó por escrito en las Instancias ulteriores.

3º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de este Código.

Art. 36. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 37. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia ó retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

## CAPITULO XIII

### DEL PROCURADOR DE PRESOS

Art. 38. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crea conveniente y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 39. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 40. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

## CAPITULO XIV

### DE LOS SECRETARIOS

Art. 44. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Corte, y un oficial escribiente. Cada uno de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal; los de Departamento, los de Parroquia y los de Instrucción, tendrán también un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Además, los Jueces de Departamento, cada uno de los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas y de La Guaira, y cada uno de los Jueces de Instrucción tendrán dos oficiales escribientes.

§ único. Todos los Secretarios y escribientes de los Tribunales que residen en la ciudad de Caracas, deben ser estudiantes de Derecho de la Ilustre Universidad Central.

Art. 42. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás



tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10º Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11º Llevar con toda claridad y exactitud el libro «Diario del Tribunal», el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente y por el Secretario.

12º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 43. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme

á los modelos que ella deba pasar; y con ellos formará semestralmente la estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 44. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los abogados residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 45. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel judicial que contiene el Código de Procedimiento Civil y esto en los casos en que aquella Ley lo permite. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. — Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial, usarán el uniforme y demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

Art. 47. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 48. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, ó de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes



de esos funcionarios, dictarán por mayoría de votos el «Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia» que revisarán cada vez que lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 49. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos cuatro años ó el tiempo que falte para completar ese tiempo contados por períodos de cuatro años á partir del 20 de febrero.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívars que les impondrá el superior.

Art. 50. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 51. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 52. El Aiguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Aiguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 53. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que estos les cometan.

Art. 54. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días

antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 55. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 56. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 57. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 58. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda su libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes ó injuriosos y de calificativos á las personas.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 59. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 61. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados, asociados y conjuces, con multa de cuarenta á ochenta bolívars, para que concurren á desempeñar su cargo siempre que no justifique algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.



Art. 62. Los asociados, conjuenes y suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito, pero si conforme con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, la inhibición fuere declarada sin lugar pagará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 63. Los Alcaldes de la Cárcel Pública del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto-bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 64. Mientras se restablece el orden constitucional, los nombramientos á que se refiere este Decreto, serán hechos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899.

Art. 65. Se deroga la Ley Reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 1899.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7912

*Resolución de 10 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco García títulos de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco García, de un terreno baldío, propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de (2<sup>1/2</sup>) dos leguas cuadradas, avaluadas en la cantidad de (B 4.000) cuatro mil bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 2 anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7913

*Resolución de 10 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco García título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco García, de un terreno baldío denominado "Río Negro", situado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de (40 hs.) cuarenta hectáreas de terrenos propios para la agricultura, avaluadas en la cantidad de (B 1.600) mil seiscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 2 anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el



correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7914

*Resolución de 11 de julio de 1900, por la cual se nombra al Presbítero Miguel Antonio Castro para desempeñar la Dignidad de Deán en la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia por haber fallecido en Maracaibo Monseñor Doctor Cástor Silva, que la servía, y como no se halla reunida la Cámara del Senado, llamada por la ley de Patronato Eclesiástico, artículo 6° á dar su ascenso al nombramiento del Sacerdote que deba llenar la vacante; el Jefe Supremo de la República, habida en consideración la circunstancia de los graves inconvenientes que traería á la precitada Iglesia la continuación de la dicha Dignidad en acefalía, ha tenido á bien resolver: que el señor Presbítero Miguel Antonio Castro sea el elegido para desempeñar la Dignidad de Deán en la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto deberá concurrir previamente ante el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo á prestar el juramento de ley. Hecho el juramento, expídasele el Título correspondiente y preséntesele al Ilustrísimo Obispo del Zulia para que le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7915

*Resolución de 11 de julio de 1900, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Adolfo López para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Vacante una prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, por promoción del señor Presbítero Miguel A. Castro, que la serviría, al Deanato de la misma Iglesia; el Jefe Supremo de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Ración al señor Presbítero Doctor Adolfo López.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo; y cumplida esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo del Zulia para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7916

*Resolución de 11 de julio de 1900, por la cual se designa á los ciudadanos que deben constituir la comisión encargada de presentar al señor Presidente de la República Argentina la copia autorizada del Decreto Ejecutivo fecha 22 de mayo retropróximo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 11 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República y de conformidad con el



artículo 2.º del Decreto Ejecutivo fecha 23 de mayo próximo pasado, se nombra para constituir la comisión que ha de presentar al Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina la copia autorizada del referido Decreto, á los ciudadanos Doctor Fernando Pérez, Cónsul de Venezuela en la ciudad de Buenos Aires, que la presidirá, Doctor Rafael Herrera Vega y Clemente Zárraga.

Comuníquese esta Resolución por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7917

*Decreto Ejecutivo de 12 de julio de 1900, por el cual se crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes, que se verificará anualmente el 24 de julio.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1.º Se crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes que se verificará anualmente el 24 de julio en homenaje al Libertador y Padre de la Patria.

Art. 2.º En este concurso se adjudicará un Gran Premio para la mejor obra literaria que verse sobre ciencias, artes ó industrias; considerándose como un mérito muy atendible para la obtención del premio el que dichas obras desenvuelvan sus temas desde un punto de vista interesante por algún respecto al progreso y cultura del país.

Art. 3.º Se adjudicarán sendos premios anuales para la mejor obra artística de Escultura, Pintura y Música y, para el mejor proyecto de Arquitectura.

Solo los nacionales ó los extranjeros que tengan más de seis años de domicilio en el país pueden ofrecer obras al Certamen.

Art. 4.º Oportunamente se ordenará la construcción de un edificio adecuado para la exhibición de las obras á que se refiere este Decreto.

Artículo 5.º La fijación de los gastos y demás reglamentación que exija este Decreto, se hará por resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, quien queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de julio de 1900.—Año 90.º de la Independencia y 42.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7918

*Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se ordena expedir el título de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana al Pbro. Doctor Jesús María Alvarado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de julio de 1900.—90.º y 42.º

*Resuelto:*

Vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana por renuncia que ha hecho de ella el señor Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano, y como no se halla reunida la Cámara del Senado, llamada por la Ley de Patronato Eclesiástico, en su artículo 6.º, á dar su asenso al nombramiento del sacerdote que deba llenar la vacante; el Jefe Supremo de la República, habida en consideración la circunstancia de los graves inconvenientes que á la precitada Iglesia traería la continuación de la dicha Dignidad en acefalía, ha tenido á bien resolver: que el señor Pres-



bítero Doctor Jesús María Alvarado sea el elegido para desempeñar la Dignidad de Deán en la Santa Iglesia Catedral de Guayana, á cuyo efecto deberá concurrir previamente ante el Jefe Civil y Militar del Estado Guayana á prestar el juramento de ley.

Hecho el juramento, expídase el Título de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana al señor Presbítero Doctor Jesús María Alvarado y preséntesele al Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana para que le dé las correspondientes intituición y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7919

*Resolución de 12 de julio de 1900, por la cual se pone á disposición de la Junta Administradora del Hospital de Caridad de la ciudad de San Felipe (Estado Yaracuy) una cantidad de bolívares como auxilio del Gobierno Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República, en atención á que el 5 de julio se inauguró en la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, un Hospital de Caridad, y teniendo en consideración la solicitud que le han dirigido varios ciudadanos y que los gastos de instalación han tenido que ser necesariamente crecidos, resuelve: que se ponga á disposición de la Junta Administradora del precitado Hospital la cantidad de cuatro mil bolívares, como auxilio del Gobierno Nacional.

Comuníquese al Ministro de Hacienda y demás á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7920

*Decreto Ejecutivo de 13 de Julio de 1900, por el cual se nombran los ciudadanos que compondrán los Concejos Municipales de los Departamentos Libertador y Vargas, del Distrito Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º De conformidad con el artículo 35 del Decreto Ejecutivo de 2 de julio corriente, que organiza el Distrito Federal, se nombran para constituir los Concejos Municipales de los Departamentos Libertador y Vargas á los ciudadanos siguientes:

*Para el Departamento Libertador*

Parroquia de Catedral:

Principal.—Ciudadano Braulio Otáñez.

Suplente.—Ciudadano Antonio F. Feo.

Parroquia de Altigracia:

Principal.—Ciudadano Emilio J. Maury.

Suplente.—Ciudadano Santos Jurado.

Parroquia de Santa Teresa:

Principal.—Ciudadano Eduardo Viso.

Suplente.—Ciudadano Mario Aldrey Jiménez.

Parroquia de Santa Rosalía:

Principal.—Ciudadano Elbano Spinetti.

Suplente.—Ciudadano Guillermo Muisio.

Parroquia de Candelaria:

Principal.—Ciudadano General Alfredo Sarría.

Suplente.—Ciudadano Rómulo García.

Parroquia de San Juan:

Principal.—Ciudadano Edo. Braasch.

Suplente.—Ciudadano doctor Luis R. Zamora.



Parroquia de La Pastora:

Principal.—Ciudadano Laureano Villanueva, hijo.

Suplente.—Ciudadano Doctor Elías Toro.

Parroquia de San José:

Principal.—Ciudadano Miguel I. Leicibabaza.

Suplente.—Ciudadano Catalino Moreira.

Parroquia El Reereo :

Principal.—Ciudadano Ernesto Merlo.

Suplente.—Ciudadano Doctor Antonio Flores C.

Parroquia de El Valle :

Principal.—Ciudadano General Manuel F. Abreu.

Suplente.—Ciudadano Doctor Agustín Alvarez.

Parroquia de Antímano :

Principal.—Ciudadano Antonio Ramón García.

Suplente.—Ciudadano Doctor Antonio José Iturbe.

Parroquia de La Vega:

Principal.—Ciudadano Idefonso Agüereverre P.

Suplente.—Ciudadano General Celestino Quintana.

Parroquia de Macarao:

Principal.—Ciudadano Miguel Már-mol.

Suplente.—Ciudadano Esteban Herrera Suere.

*Para el Departamento Vargas*

Parroquia de La Guaira:

Principal.—Ciudadano Federico Moreau.

Suplente.—Ciudadano Rufino González.

Parroquia de Macuto :

Principal.—Ciudadano Manuel Ubeto.

Suplente.—Ciudadano José Matías Ibarra.

Parroquia de Caraballeda :

Principal.—Ciudadano Manuel Trujillo.

Suplente.—Ciudadano Antonio Rodríguez Díaz.

Parroquia de Naguayá:

Principal.—Ciudadano Antonio I. Hernández.

Suplente.—Ciudadano Froilán Daal.

Parroquia de Caruao:

Principal.—Ciudadano Miguel Ferro.

Suplente.—Ciudadano Rafael Ascario.

Parroquia de Aguado:

Principal.—Ciudadano Vicente Di-vain.

Suplente.—Ciudadano Rufo Pérez.

Parroquia de Carayaca:

Principal.—Ciudadano Federico G. Cortés.

Suplente.—Ciudadano Odazir Moreau.

Art. 2º Los ciudadanos nombrados procederán á la brevedad posible á instalar los Concejos Municipales de los Departamentos Libertador y Vargas, respectivamente.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

•El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7921

*Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir Título de Racionero de la Catedral de Barquisimeto al Presbítero Bachille Eduardo Alvarez.*



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto una Prebenda de Ración, por muerte del señor Presbítero Nicolás Vázquez, que la servía; el Jefe Supremo de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Ración al señor Presbítero Bachiller Eduardo Alvarez.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante la Primera Autoridad del Estado Barquisimeto, y cumplida con esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo de Barquisimeto para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7922

*Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se manda expedir título de Capónigo de Merced de la Catedral de Guayana al Presbítero Jesús María Guevara Carrera.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vacante como se halla la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, y como para llenar esta vacante de conformidad con la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la Cámara del Senado, que no está reunida; y no pudiendo continuar en acefalía dicha canongía, por los graves inconvenientes que ello trae cada día al servicio de la dicha Iglesia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien

resolver: que se designe para desempeñar la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana al señor Presbítero Jesús María Guevara Carrera.

El designado para la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana deberá presentarse, si acepta, ante la Primera Autoridad de aquel Estado á prestar el juramento legal, hecho lo cual se le expedirá el Título correspondiente, y se le presentará asimismo al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Guayana para que le dé las debidas institución y posesión canónicas. Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7923

*Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se manda expedir título de Medio Racionero de la Catedral de Guayana al Presbítero Feliciano Fernández.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana una Prebenda de Media Ración, por promoción del señor Presbítero Jesús María Guevara Carrera á la Canongía de Merced de la misma Iglesia, el Jefe Supremo de la República en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Media Ración al señor Presbítero Feliciano Fernández.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante la Primera Autoridad del Estado Guayana; y cumplida esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana para que le dé las



debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7924

*Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se aprueba el Informe y trabajos de la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco», presentados por la Cámara de Comercio.*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 13 de julio de 1900. — 90° y 42°

*Resuelto:*

Remitidas á este Ministerio las tarifas de pasajes y de fletes de la línea de vapores de La Guaira á Ciudad Bolívar, de que es cesionaria la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco», de acuerdo con el artículo 4° del Contrato celebrado el 26 de mayo de 1894 entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Manuel A. Sánchez, y enviadas las referidas tarifas á la Cámara de Comercio de esta ciudad para su estudio é informe; y consideradas en Gabinete ambas tarifas, la de la Compañía cesionaria y el proyecto de tarifas é Informe presentados por la Cámara de Comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que en atención al espíritu de equidad en que están inspirados los antedichos Informe y tarifa de la Cámara de Comercio de Caracas y á lo conveniente que sería su adopción para los intereses del Comercio y los de la Compañía cesionaria, se apruebe el Informe y las tarifas presentados por la Cámara de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7925

*Resoluciones de 13 de julio de 1900, por las cuales se niegan dos solicitudes al señor Richard Morgan Olcott.*

*chard Morgan Olcott, apoderado de la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco».*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores — Dirección Administrativa — Caracas: 13 de julio de 1900. — 90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en sesión de Gabinete la representación que ha dirigido á este Ministerio el señor Richard Morgan Olcott, como Gerente y apoderado de la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco», en la cual pide se le conceda permiso para hacer por el tiempo de un año la navegación de La Guaira á Trinidad por buques de vela, en lugar de buques de vapor á que está obligada por su contrato, y el trasbordo de dichos buques á los vapores de la Compañía que viajan entre Trinidad y Ciudad Bolívar, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que se niegue la solicitud referida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 13 de julio de 1900. — 90° y 42°

*Resuelto:*

En consideración la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Richard Morgan Olcott, como Gerente y apoderado de la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco», pidiendo exención de derechos arancelarios para una cantidad de víveres y otros efectos destinados á los vapores que explota aquella Compañía, como cesionaria del contrato celebrado en 9 de julio de 1891 por el Gobierno Nacional con el ciudadano Pedro M. Olaechea, el Jefe Supremo de la República, en atención á que si bien en ella se apela al artículo 4° del contrato lo preceptuado en él no se ha cumplido, así como tampoco las disposiciones de las leyes de hacienda



respectivas, ha tenido á bien resolver: que se niegue la precitada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO,

7926

*Resolución de 13 de julio de 1900, relativa á la ejecución del Decreto por el cual se crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 13 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelve:*

Para la debida ejecución del Decreto de 12 de los corrientes que crea un concurso anual de Ciencias, Letras y Bellas Artes, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer:

1º La adjudicación de los premios se hará en cada caso por Jurado especial y mediante las reglas generalmente establecidas para los certámenes públicos. En tal virtud, los autores que aspiren al Gran Premio, al de música, y al del mejor proyecto de arquitectura, acompañarán á su trabajo en pliego cerrado y sellado su firma ó nombre, todos, y respectivamente, las primeras frases, las primeras notas y un croquis reducido del proyecto arquitectónico. Las obras de pintura serán arregladas en sus correspondientes marcos y las de escultura en su pedestal.

2º Los premios se adjudicarán en sesión pública y en ella se entregará á cada uno de los favorecidos el diploma correspondiente.

3º Las obras deberán enviarse antes del 20 del presente mes al Jurado respectivo, el cual avisará anticipadamente por la prensa el lugar que señale para su reunión.

4º En el acto público destinado á la adjudicación de los premios se leerá la

obra que haya obtenido el Gran Premio ó parte de élla según su extensión; y se ejecutará la musical ó solo parte de élla si fuere muy extensa.

El acto de distribución de los premios será presidido por el Jefe Supremo, y en su defecto por el Ministro del Ramo.

5º En atención á las circunstancias actuales, se destina la suma de tres mil bolívares para los gastos del concurso en este año, de la cual ochocientos serán entregados al que resulte favorecido con el Gran Premio y trescientos á cada uno de los favorecidos con los cuatro premios restantes.

6º Para constituir el Jurado que ha de adjudicar en este año el premio á que se refiere el artículo 2º del Decreto citado, se nombra á los señores Doctores Agustín Aveledo, Santos A. Domínguez, Ramón F. Feo, Francisco de Sales Pérez, José Manuel de los Ríos, Marco Antonio Saluzzo y ciudadano Emilio J. Maury;

Para el de pintura á los señores Martín Tovar y Tovar, Emilio J. Maury y Antonio Herrera Toro;

Para el de escultura los mismos que anteceden;

Para el de arquitectura, á los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Antonio Malaussena y Alejandro Chataing; y

Para el de música, á los señores Doctor Eduardo Calcaño, Manuel Hernández y Salvador N. Llamozas.

7º La Exposición de las obras de Pintura, Escultura y de los Proyectos de Arquitectura durarán hasta el 24 de agosto y no podrán ser retirados antes de esa fecha.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7927

*Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1900, por el cual se ordena la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.*



CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase por la Casa de Moneda de París, á la acuñación de (B. 2.000.000) dos millones de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que señala la Ley de 9 de julio de 1891, sobre la materia.

Art. 2º La abuñación de que trata el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones:

B. 900.000, novecientos mil bolívares en monedas de B. 5, de novecientos milésimos de Ley y 25 gramos de peso.

B. 350.000, trescientos cincuenta mil bolívares en monedas de B. 2, de 835 milésimos de Ley y 10 gramos de peso.

B. 350.000, trescientos cincuenta mil bolívares en monedas de B. 1, de 835 milésimos de Ley y 5 gramos de peso.

B. 300.000, trescientos mil bolívares en monedas de B. 0,50, de 835 milésimos de Ley y dos gramos cincuenta centésimos de peso; y

B. 100.000, cien mil bolívares en monedas de B. 0,25, de 335 milésimos de Ley y un gramo veinticinco centésimos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la referida Ley de 9 de julio de 1891 sobre moneda nacional y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde debe hacerse la introducción de dicha moneda acuñada.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Dado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de julio de 1900,

—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7928

*Resolución de 14 de julio de 1900, por la cual se dispone entregar mensualmente á los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública los derechos de Registro que corresponden á la renta de la misma.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Establecido en el artículo 113 de la Ley de Registro de 30 de Mayo de 1887, vigente, que la cuarta parte del producto total de los derechos de Registro de las Oficinas Principales y Subalternas en los Estados corresponde á la Instrucción Pública; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que los Registradores Principales en los Estados entreguen mensualmente á los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública en los mismos, la cuarta parte de los derechos de Registro, de conformidad con el artículo citado, y que los Jefes Civiles y Militares de aquéllos, se abstengan de disponer, en ningún caso, de los expresados derechos, debiendo reintegrar á las Tesorerías respectivas, las rentas de la Instrucción Pública de que hubieren dispuesto indebidamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7929

*Contrato celebrado el 14 de julio de 1900 entre el Ministro de Fomento y Federico Bander.*

El Ministro de Fomento de los Es-



tados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra Federico Bauder, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Federico Bauder se compromete á establecer\*en el plazo de dos años, á contar desde esta fecha, en la ciudad de Caracas, un Museo ó sea una Exposición Permanente de Manufacturas, artefactos y Productos Europeos, con el propósito de facilitar al comercio y al público en general el estudio comparativo de las Manufacturas de aquellos distintos centros de producción, para que pueda elegir los artefactos del país que más convenga, por sus calidades como por sus precios, y á la vez, para hacer la propaganda y venta de artefactos y productos de los Manufactureros Europeos.

§ 1º Esta Exposición Permanente se denominará "Museo Comercial de Manufacturas Europeas".

§ 2º El Museo Comercial de Manufacturas Europeas podrá establecer Museos Sucursales en las ciudades de Valencia, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Barquisimeto y en las demás de la República que lo juzgare conveniente.

Art. 2º Federico Bauder se compromete, antes de establecer en Caracas el mencionado Museo, á presentar al Ministerio de Fomento el Reglamento de dicho Museo para ser sometido á la consideración y aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á Federico Bauder:

1º Permiso para introducir por la Aduana de La Guaira libres de derechos arancelarios, y llenando en cada caso las formalidades legales, los objetos que vengan de Europa destinados para servir de muestras y modelos para dicho Museo, así como también los Catálogos ó Impresos para la propaganda, quedando sujetos al pago de los derechos arancelarios los artículos que fueren ofrecidos al consumo, para lo cual tendrá siempre el Gobierno Nacional el derecho de inspección, por órga-

no de un Fiscal que tendrá á su cargo un inventario por orden alfabético y con precisión de fechas, de los objetos enviados, para los efectos del pago de los derechos arancelarios, en caso de venta.

§ En el caso de que en las ciudades de Valencia, Maracaibo, Barquisimeto y Ciudad Bolívar se establecieren las Sucursales de que trata el § 2º del artículo 1º, se concederán las correspondientes exenciones de derechos arancelarios, por la Aduana respectiva, para los objetos que vengan destinados á cada Sucursal, en las mismas condiciones indicadas en el número 1º del artículo 3º de este contrato.

2º Exención para el mencionado Museo Comercial y sus Sucursales de todo impuesto nacional creado ó que se creare por el tiempo de la duración de este contrato, que será de treinta años (30) á contar desde esta fecha; y

3º Que por el Ministerio de Fomento se envíe copia impresa de este contrato á los Cónsules y Vice-Cónsules de Venezuela en Europa, para que presenten al contratista ó sus cesionarios el más eficaz apoyo moral para con los industriales y manufactureros de sus respectivas jurisdicciones para el establecimiento del Museo Comercial.

Art. 4º Federico Bauder, ó quien lo represente, se obliga á dar aviso oportuno, en cada caso, al Ministerio de Fomento, siempre que se vayan á ofrecer al consumo público los artefactos y manufacturas que hubiesen sido introducidos libres de derechos arancelarios, para que por el Ministerio de Hacienda se ordene el cobro anticipado de los derechos aduaneros que conforme á la ley hayan causado dichos objetos.

Art. 5º El Ministerio de Fomento, en su oportunidad, reglamentará la manera de hacer efectiva la inspección y fiscalización que ha de ejercer el Gobierno Nacional sobre los artefactos y manufacturas que se introduzcan para los Museos que son motivo de este contrato.

Art. 6º El Contratista ó sus cesionarios podrán traspasar este contrato á otra persona ó compañía previo con-



sentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso á Gobierno-extranjero; en caso de efectuarse el traspaso queda exonerado el Contratista del pago de derechos de Registro.

Art. 7º Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á los catorce días del mes de julio de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Federico Bauder.

7930

*Resolución de 14 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir al General Amabili Solagnie título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano General Amabili Solagnie, de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en jurisdicción del Municipio «Sarare», Distrito «Cabudare» del Estado Barquisimeto y avaluado en la cantidad de (B. 12.072) doce mil setenta y dos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7931

*Resolución de 16 de julio de 1900, por la cual se destina la suma de dos mil bolívares para reparaciones en el Cuartel de San Fernando de Apure.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 16 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de dos mil bolívares para reparaciones en el Cuartel de San Fernando de Apure. Esta suma será entregada por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, á la orden del ciudadano Jefe Civil y Militar del mencionado Estado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

7932

*Resolución de 16 de julio de 1900, referente al Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 16 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 12 del presente mes, que crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes, el Gran Premio á que se contrae el Artículo 2º será adjudicado el 24 de los corrientes, como está ya dispuesto; y en atención al corto tiempo que resulta destinado para los certámenes de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se difiera para el 28 de octubre próximo la adjudicación de los premios correspondientes á dichos ramos; y al efecto los autores remitirán sus trabajos au-



tes del 20 de ese mes á los respectivos Jurados.

Para el certamen musical el tema será fijado oportunamente y anunciado el lugar adonde deban remitirse las obras.

En los años sucesivos, las obras que se presenten á todos los certámenes se recibirán hasta el 15 de julio en el local mandado á construir por el Artículo 4º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7933

*Resolución de 16 de julio de 1900, por la cual se ordena la construcción de la fachada de la Universidad de Valencia y se destina la suma de 20.000 bolívares para la ejecución de dicha obra.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se ordena la construcción de la fachada de la Universidad de Valencia y se destina para los trabajos la suma de veinte mil bolívares, (20.000,) que se entregará á la Junta Administradora de la obra, previas las órdenes que al efecto gire este Ministerio.

La Junta procederá en todo de acuerdo con la Ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Despacho, á quien rendirá las cuentas é informes correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7934

*Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se dá por terminada la Delegación y Representación del Jefe Supremo de la*

*República en los Estados Aragua, Guárico y Apure.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas; 17 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Creada por Resolución de este Ministerio, de 7 de diciembre del año próximo pasado, la Delegación en los Estados Aragua, Guárico y Apure para cuyo desempeño fué nombrado el ciudadano General Ramón Guerra; visto su luminoso y patriótico informe en que manifiesta que las expresadas Entidades autonómicas se encuentran en completa paz; y tomados en consideración el patriotismo, pericia y valor que para conseguir tan laudable propósito desplegó aquel distinguido ciudadano, el Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver: que se dé por terminada la Delegación y Representación del Jefe Supremo de la República en los Estados Aragua, Guárico y Apure, y que en nombre del Gobierno Nacional, se le exprese al ciudadano General Ramón Guerra la satisfacción que experimenta al hacer constar, una vez más, sus muy importantes y eficaces servicios prestados á la Patria y á la Causa Liberal Restauradora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7935

*Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se fija otro plazo para la definitiva caducidad de los permisos que sean otorgados para la extracción de sal de las salinas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas 17 de julio de 1900.—90º y 42º

El Jefe Supremo de la República, en vista de que la indefinida duración de los permisos que se otorgan á los compradores de pólizas de sal es causa de



grandes perjuicios al Tesoro, por las facilidades que ofrece al fraude, ha dispuesto que se dicte la siguiente

*Resolución:*

Art. 1º En todo permiso para extraer sal de una salina deberá expresarse, además de los plazos prescritos en los párrafos 1º y 2º del artículo 9º de la Ley XXVI del Código de Hacienda para los efectos de la carga y del transporte, otro plazo para su definitiva caducidad, á saber:

Un mes para permisos de K. 50 á K 1.000.

Dos meses para permisos de K. 1.050 á K 5.000.

Tres meses para permisos de K. 5.050 á K 10.000.

Cuatro meses para permisos de K. 10.050 á K 50.000.

Cinco meses para permisos de K. 50.050 en adelante.

Art. 2º Estos plazos empezarán á contarse después de vencido el que se fija para los efectos del transporte, y el Administrador de la Salina respectiva, al despachar cada cargamento, hará constar al pié del permiso, el plazo para el transporte y la fecha de la definitiva caducidad de aquél, según el artículo 1º

Art. 3º Cada una de las copias del permiso que, según el artículo 27 de la citada Ley XXVI, debe otorgarse á los interesados cuando un cargamento se divide por venta ú otro motivo, caducará en el plazo que, según la cantidad de sal traspasada, le corresponda por el artículo 1º de esta Resolución, á contar desde la fecha del traspaso.

Art. 4º Los permisos originales otorgados con anterioridad á la presente Resolución, caducarán en los mismos plazos que se determinan en el artículo 1º contados á partir de treinta días después de la fecha en que fué entregada la sal en la Salina. Las copias de permisos caducarán de acuerdo con el artículo 3º de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7936

*Contrato celebrado el 17 de julio de 1900, entre el Ministro de Fomento y Sebastián Cipriani.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Sebastián Cipriani, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Sebastián Cipriani, por el término de veinticinco años, el derecho exclusivo para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y productos del mar, que no sean peces, en la zona marítima comprendida entre la Costa Firme y la Isla de «Margarita» y entre esta y las islas adyacentes. Dicha pesca debe hacerse por medios y aparatos submarinos, dejando á los actuales pescadores de perlas, libres de continuar con los procedimientos que emplean actualmente en sus trabajos.

Art. 2º En cambio del derecho concedido á Sebastián Cipriani, éste cede al Gobierno el diez por ciento de sus beneficios netos.

Art. 3º Sebastián Cipriani se compromete á principiar sus trabajos seis meses después de firmado el presente contrato.

Art. 4º El Gobierno concede á Sebastián Cipriani la introducción libre por las Aduanas de la República, de los aparatos, máquinas y sus accesorios, que fueren necesarios para la pesca de los productos especificados en el artículo primero.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía durante el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 6º El Gobierno se compromete á no gravar con impuestos nacionales á la Empresa ni á sus productos.

Art. 7º Este contrato podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á cualquier á otra persona ó compañía; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 8º Las dudas ó controversias



que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y siete de julio de mil novecientos. — Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS PULIDO.

*Sebastián Cipriani.*

7937

*Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se declara en toda su fuerza y vigor legal el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el ciudadano Francisco L. Romero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas; 17 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Vista la solicitud que ha presentado el ciudadano General Celestino Peraza, en su carácter de representante del ciudadano Francisco L. Romero, quien celebró en 5 de mayo último con este Ministerio un contrato para la explotación del oro de greda y de los aluviones que se encuentren en el lecho y márgenes de la quebrada Cicpra y sus tributarios, cuya concesión, que comprende los aluviones de las antiguas concesiones de la Compañía Minera Nacional Anónima «Alianza de Cicpra», que fueron declaradas caducas por Resolución Ejecutiva de 15 de enero último, está situada en el Distrito Roscio del Estado Guayana y dentro de los linderos que en ella se indican; y considerando: que dicho contrato fué celebrado por este Ministerio en virtud de sus atribuciones legales y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 99 y 126 del Código de Minas vigente, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver:

Que el referido contrato celebrado con el ciudadano Francisco L. Romero, y publicado en la *Gaceta Oficial* número

7.944, se halla en toda su fuerza y vigor legal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7938

*Resolución de 18 de julio de 1900, por la cual se comisiona al ciudadano Doctor José Cecilio de Castro para que proceda á la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 18 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha 14 del corriente, y de orden del Jefe Supremo de la República, se comisiona al ciudadano Doctor José Cecilio de Castro, para que proceda á la acuñación de los dos millones de bolívares (B. 2.000.000) en moneda de plata, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Decreto citado, y á las prescripciones de la Ley de moneda vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7939

*Circular de 19 de julio de 1900, á los ciudadanos Presidente del Banco de Venezuela, Contadores de las Sala de Centralización y de la de Examen, Presidente del Tribunal de Cuentas y Tesorero Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Bienes Nacionales.—Circular.—Número 259.—Caracas: 19 de julio de 1900.—90º y 42º

*Ciudadanos Presidente del Banco de Venezuela, Contador de la Sala de Centralización, Contador de la Sala de Examen,*



*Presidente del Tribunal de Cuentas y Tesorero Nacional.*

Me ha ordenado el Jefe Supremo de la República hacer verificar en la contabilidad nacional, la necesaria separación que debe establecerse entre las responsabilidades que en el ramo de Finanzas afectan al Gobierno que dejó de ser en 20 de octubre del pasado año de 1899, y las que en justicia corresponden á la Administración que preside el actual Jefe del País.

Para cumplir fielmente esa orden y tocar el resultado que ella entraña, me es precisa la eficaz colaboración de usted, la que intereso y espero obtener.

A mi penetración no se escapa, que la penosa labor del trabajo extraordinario que este Ministerio solicita de usted, ofrece dificultades para la observación superficial, pero que son de fácil vencimiento para los espíritus serios que emplean bien sus energías y aptitudes en servicio de los legítimos intereses de la presente Administración nacional.

El trabajo extraordinario á que hago referencia y que de usted solicito, es el siguiente:

Sin alterar la normalidad de las cuentas del año fiscal de 1899 á 1900, verificar un corte de ellas en 22 de octubre de 99, y llevar los saldos y resultados que arroje ese corte, á las de 23 del citado mes del mismo año.

Ese corte de cuentas accidental, que no paraliza ni entorpece ni confunde la contabilidad corriente de semestre ó año fiscal, ya lo he indicado á usted, tiene por fundamento: esclarecer con precisión, las responsabilidades que afectan y corresponden á la pasada y presente administración.

Dios y Federación,

R. TELLO MENDOZA.

7940

*Resolución de 19 de julio de 1900, por la cual se dispone la construcción de la línea telegráfica de El Tinaco á El Pao, y se aprueba el presupuesto presentado al efecto.*

TOMO XXIII—19.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 19 de julio de 1900.—90º y 42º.

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se proceda á la construcción de la línea telegráfica de El Tinaco al Pao, (28 y  $\frac{1}{2}$  millas) y que al efecto se apruebe el presupuesto de trece mil trecientos setenta y dos bolívares noventa y un céntimos (B. 13.372,91) que ha presentado el Director General de Telégrafos Nacionales

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7941

*Resolución de 20 de julio de 1900, por la cual se destina la cantidad de 1.000 bolívares mensuales para cada uno de los hospicios "Refugio de la Infancia" y "Asilo de Huérfanos" de Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de julio de 1900.—90º y 42º.

*Resuelto:*

Deseoso el Jefe Supremo de la República de que los beneficios de la Administración Nacional se extiendan á todos los institutos de caridad, cuya noble misión es dar amparo á la desgracia, y en particular á aquellos en que la niñez y la orfandad encuentran abrigo y cariñosa solicitud, ha tenido á bien resolver: que se destine la cantidad de mil bolívares mensuales (B. 1.000), pagaderos por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional, á cada uno de los hospicios de esta ciudad denominados "Refugio de la Infancia" y "Asilo de Huérfanos", dirigidos, respectivamente, por la señorita Julia Duplat y Doctor Agustín Avelledo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.



7942

*Resolución de 20 de julio de 1900, por la cual se dispone que sea destruida la sal de contrabando que se aprehenda y la embargada en virtud del Decreto de 28 de abril del año en curso.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 20 de julio de 1900.—90º y 42º

El Jefe Supremo de la República, en vista de que cuando se aprehende un contrabando de sal y se procede al remate, rara vez se obtiene por ella el valor total de los impuestos fiscales, ya por la inferior calidad de la especie, ya porque los gastos que ocasiona mientras está depositada, absorben gran parte del producto de remate, lo cual ocasiona perjuicios al Tesoro Nacional; y considerando, además, que la destrucción de la sal apresada no perjudica sino antes bien favorece la renta de sal por las vías legales; ha dispuesto que se dicte la siguiente

*Resolución:*

1º Toda sal de contrabando que se aprehenda, sea de procedencia nacional, ó extranjera, y la embargada en virtud del Decreto de 28 de abril del corriente año, sin habérselo comprobado su legítima procedencia ante quien corresponda, deberá destruirse sin que por ningún motivo pueda ser ofrecida en venta.

2º En el caso de que los administradores de las Salinas aprehendan en tierra un contrabando de sal sin que aparezca el contraventor, deberán proceder en el acto á destruirla.

3º La destrucción de la sal se verificará arrojándola al mar si se hallare á bordo de alguna embarcación, en presencia del Administrador de la Aduana ú otro empleado que él designe, y si en tierra, de la manera más eficaz, según las circunstancias, interviniendo la primera autoridad del lugar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7943

*Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1900, sobre Tierras Baldías.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Son terrenos baldíos: primero: Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documentos de composición ó confirmación cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que solo pueden reemplazarse con título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4º de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España, en Cédula de 15 de octubre de 1754, publicada en la *Gaceta Oficial de Venezuela* número 865 y hasta la fecha; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina de Registro en donde está situado el inmueble de cuya propiedad se trata. Y tercero: los que reivindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 2º El Gobierno Nacional nombrará, cuando lo tenga por conveniente, uno ó más comisionados para practicar en los Estados que él ordene y por ante las autoridades competentes, la averiguación de las tierras realengas ó baldías que existan, en conformidad con lo que prescribe el presente Decreto.

Art. 3º Los Presidentes de los Estados requerirán de los Jefes Civiles de los Distritos, dentro del término de cuatro meses, á contar desde el día en que cada uno de éstos reciba la orden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes:

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito.

2º A que viento y á que distancia de la cabecera del Distrito están situadas.



3º Si se conocen ó nó sus límites; y en el primer caso, cuáles sean.

4º Si están ó no cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado.

5º Si son de agricultura ó de cría, ó propias para estas industrias, ó para uso de las Empresas Mineras; si son de vegas ó regables: si son de bosques ó de sabanas: qué maderas abundan en aquellos: qué especie de pastos producen éstas: qué especie de plantas se cultivan en éstas: en caso de ser de cría, qué especie de ganados se pueden alimentar con sus pastos.

6º Si hay vecindarios ó casas de vecinos en éstas.

7º Si tienen ríos, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan y si son permanentes y navegables por buques de remos, vela ó vapor; y

8º Todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles por su situación, temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

Art. 4º Los Jefes Civiles de los Distritos tomarán las noticias que deben servir para sus informes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, autoridades subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar; y al efecto los Presidentes de los Estados les remitirán un modelo de las circulares que deban pasar, las que devolverán originales á los Presidentes con las respuestas que obtuvieren y con el informe del respectivo Jefe Civil del Distrito.

Art. 5º En caso de que los Jefes Civiles de Distrito tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que tratan los artículos anteriores, que solo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su Distrito.

Art. 6º Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que reciban el presente Decreto, ó en el más breve tiempo posi-

ble, copia legalizada de los informes de los Jefes Civiles de los Distritos, dejando en su archivo los originales y los modelos y noticias de que se trata anteriormente, y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor ilustración del Gobierno.

Art. 7º Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento, el Gobierno Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme á este Decreto; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo comisionado se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 8º Las tierras baldías, conforme á la Constitución pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de estos corresponde por la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 9º Las tierras baldías serán administradas por el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el número 16, artículo 13 de la Constitución, destinándolas y distribuyéndolas preferentemente con sujeción á las siguientes reglas:

— Primera: al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial.

Segunda: á la protección que debe darse á la reducción y civilización de indígenas.

Tercera: á la inmigración, á cuyo efecto el Gobierno Nacional podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la ley de la materia.

Cuarta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas concesiones no excedan de la mitad de los que salgan á la línea y en proporciones alternas con un fondo que no exceda de 500 metros perpendiculares á la vía férrea, y un frente medido sobre ella que no excederá de 1.000 metros á cada lado de la línea; y



Quinta: á proteger las industrias agrícola, pecuaria y minera y todas las empresas particulares de reconocida utilidad; y con este fin puede el Gobierno Nacional previo el consentimiento del Estado respectivo, expedir título de venta ó adjudicación á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometan á las prescripciones y mandamientos de este Decreto.

Art. 10. El Gobierno Nacional, de acuerdo con la atribución constitucional que lo constituye administrador de los terrenos baldíos, dictará todas las medidas que crea conducentes para la averiguación y deslinde de las tierras llamadas realengas que haya en los Estados de la República que no estén legítimamente poseídas; y todos los funcionarios y autoridades, tanto de la Nación como de los Estados tienen la obligación de desempeñar los encargos y ejercer las funciones que se les confieran con tal fin.

§ único. Las tierras declaradas baldías en virtud de este artículo quedarán sometidas á las disposiciones del presente Decreto, en cuanto á su adjudicación por los particulares.

Art. 11. Una vez levantado el plano de una porción de tierra denunciada como realenga, podrá el Gobierno Nacional ordenar que se expidan títulos de propiedad definitiva á los que la estén ocupando, como poseedores de buena fé, debiendo ratificar la propiedad del terreno ocupado en aquellos que resulten poseedores con justo título, y como comprobante, así de los dominios ó derechos que se reconozcan en los particulares como de los que correspondan á la Nación, se consignará una copia del plano levantado en la Oficina de Registro del Distrito Federal; debiendo tenerse presente que en cada título expedido y confirmado las dimensiones del terreno no pueden exceder de las que fija este Decreto para cada concesión en favor de un individuo ó corporación.

§ único. Los ocupantes y poseedores de buena fé de tierras realengas, sin legítimo título, procederán cuanto antes á llenar las formalidades legales para la adquisición á título gratuito de su propiedad en la parte de tierra que tengan cul-

tivada y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto.

Art. 12. El Gobierno Nacional hará deslindar preferentemente las tierras más propias para el cultivo y para la pastura y las que por su situación y calidad, riego y demás circunstancias sean más estimadas.

Art. 13. Para el deslinde de las tierras baldías se observará lo dispuesto en la Ley que pauta el procedimiento en esta materia, y si no estuviese acreditada la extensión de las tierras, los colindantes estarán en el deber de exhibir los títulos que justifiquen las suyas.

Art. 14. El Gobierno Nacional nombrará los Ingenieros ó Agrimensores que deban practicar la mensura y levantar los planos respectivos de los terrenos que hayan sido materia de averiguaciones iniciadas por el Gobierno para su debida reivindicación.

Art. 15. Las averiguaciones, deslindes y demás procedimientos que se pautan anteriormente para recuperar los realengos ó baldíos que estén hoy ocupados ilegítimamente ó abandonados é incultos, por no tener dueño conocido, se harán con sujeción á la Ley por gestiones verificadas por ante las respectivas autoridades competentes de cada localidad; y el Gobierno Nacional procurará que sus agentes empleen con preferencia los medios conciliatorios y ajusten las controversias que se susciten sobre dominio y propiedad de los terrenos en cuestión, siempre que no se cause con esto agravio irreparable al Estado á que pertenezca el baldío, motivo de la controversia.

Art. 16. Las personas nombradas por el Gobierno para gestionar la averiguación de las tierras realengas estarán facultadas, como lo prescribe este Decreto para procurar una conciliación, bajo condiciones equitativas, conforme á las instrucciones que al efecto reciban del Ministerio de Fomento, salvo el caso de manifiesta usurpación en que la Ley lo prohíbe.

Art. 17. Los comisionados que se nombran están en la obligación de dar cuenta minuciosa de todos sus actos al



Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Fomento. No realizarán ningún convenio sin la aprobación del mencionado Ministerio, y se harán responsables por toda extralimitación de facultades, así como por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de su cargo.

Art. 18. A efecto de facilitar y hacer más eficaces las averiguaciones que han de practicarse para la mejor administración de los terrenos baldíos, de conformidad con lo dispuesto anteriormente, el Ministerio de Fomento podrá otorgar como justa indemnización al denunciante de una tierra realenga la retribución equitativa que con éste estipule, siempre que no exceda de un quinto del valor del terreno denunciado y que resulte ser éste baldío por virtud de los documentos por él presentados y por las diligencias que para descubrirlas se practiquen luego.

Art. 19. En las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se asegurará al agraciado, sus herederos ó causahabientes, el dominio y propiedad del terreno que se les adjudique.

Art. 20. En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Gobierno Nacional, se observarán estas reglas:

Primera: Los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de Minas, tocando al Gobierno Nacional erigir en territorios auríferos aquellos que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial.

Segunda: En los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo.

Tercera: El beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados, lo reglamentará el Gobierno Nacional con presencia de lo dispuesto en la Ley que extinguió los antiguos resguardos de indígenas y las reglas 2ª y 3ª del artículo 9º del presente Decreto,

Art. 21. Los títulos de propiedad que expida el Gobierno Nacional á favor de particulares, llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 22. En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares, debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión, é indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

Primera: No quedar sujeta la Nación ni los Estados, á responder de evicción y saneamiento, ni quedar obligados á poner en posesión al comprador por linderos determinados.

Segunda: Que toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción é intervención de los funcionarios y autoridades venezolanas, conforme á la legislación patria; quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra.

Tercera: Que en las tierras baldías á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por buques de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener por lo menos una extensión diez veces mayor hacia el interior, ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Cuarta: Que no pueden hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de (5 K) cinco kilómetros por cada viento; ni menos de quinientos metros (500) de la costa del mar; ni menos de doscientos (200) de las riberas de los lagos ó ríos navegables de primero y segundo orden; ni menos de cincuenta (50) de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 23. Toda solicitud de tierras baldías, para hacer de ellas propiedad ó uso particular, deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que haya recibido la petición, la comunicará al Concejo Municipal del Distrito respectivo donde se hallan las tierras denunciadas, para que informe si pertenecen ó no á ejidos de población ó comunidades de indígenas que reconozca



la Ley, y la hará publicar en el periódico oficial del Estado, y en su defecto, en el de un Estado vecino.

Art. 24. Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías debe contener por parte del solicitante, estos dos compromisos :

Primero : El de cultivar dentro de los tres años siguientes á contar desde la fecha de la adjudicación, la tercera parte, por lo menos de las tierras que se soliciten. bajo la pena de que al no hacerlo así, la concesión se revoca en su perjuicio respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha.

Segundo : El de establecerse en la tierra adjudicada y ocuparla un año despues, á contar de la fecha de la adjudicación, si el terreno fuere para la cría ó pastura. sujetándose en caso de no hacerlo, á la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 25. El solicitante de tierras baldías por título de compra ó adjudicación, se comprometerá á pagar en dinero efectivo, los gastos de la mensura, que hará un Agrimensor público nombrado y juramentado por el Presidente del Estado en donde se encuentren situadas las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana con entera sujeción al sistema métrico. Para la inteligencia de esta disposición se tendrá por equivalente de la legua la extensión de cinco (5) kilómetros en cuadro, ó sean dos mil quinientas (2.500) hectáreas.

Art. 26. El Agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma. haciendo constar en él no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su calidad y demás circunstancias y accidentes, de modo que pueda juzgarse con exactitud respecto del valor y de la aplicación que deba dársele.

Art. 27. Practicada la mensura de las tierras propuestas, se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados, uno por el Presidente del Estado, ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia

de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó el que elija el Presidente del Estado ó su comisionado, entre los dos, que para ese efecto, propagan los mismos peritos, cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea de terreno propio para agricultura no podrá justipreciarse por menos de (B 40,) cuarenta balivares, ni la legua de cría por menos de (B 2.000) dos mil bolívares, ni la hectárea de terreno para uso de las Empresas Mineras por menos de (B 100) cien bolívares.

Art. 28. Cumplidas las diligencias de que hablan los artículos anteriores y constando la exactitud de ellas y que se publicó oportunamente en un periódico oficial la solicitud de las tierras que se pretende adquirir por título de compra ó adjudicación, sin que durante todo lo actuado haya ocurrido oposición fundada en derecho por parte de algún interesado, el Presidente del respectivo Estado, extenderá un informe acerca de la conveniencia ó inconveniencia de enagenar los terrenos que se solicitan, y en este estado el expediente lo pasará al Gobierno Nacional para los efectos indicados.

Art. 29 Al ocurrir oposición por persona ó personas que se crean con derecho legítimo al terreno propuesto ó acusado como baldío, deberá el que promueve la oposición, exhibir ante el Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si este Magistrado encontrare que no es un documento fehaciente ó capaz para trasferir el dominio y la propiedad del terreno, procederá siempre á extender su informe á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. Si el Gobierno Nacional encontrare faltas ó irregularidades en la sustanciación del expediente, ó encontrare que el justiprecio del terreno que se propone en compra es inferior al valor verdadero que deba tener, lo devolverá al Presidente del respectivo Estado, para que se subsanen debidamente; pero si estuviere sustanciado con todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, procederá á expedir al solicitante el título de venta ó adjudicación.



Art. 31. Las diligencias de averiguación oficial, denuncia, informe del Concejo Municipal del Distrito, publicación, deslinde y mensura, con el plano de las tierras y el Informe del Presidente del Estado, con los demás documentos del caso, formarán un expediente que se pasará al Ministerio de Fomento; y si no hubiere en la sustanciación faltas que mandar subsanar, se conservará en su archivo, pudiendo librarse copia certificada del todo ó parte, á costa de los interesados.

Art. 32. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en ningún caso á una misma persona ó compañía, por más de (500) quinientas hectáreas si es para la agricultura y de dos (2) leguas cuadradas si es para la cría; quedando á juicio del Gobierno Nacional, fijar en cada caso el número de hectáreas que deban concederse para el uso de las Empresas Mineras.

§ único. Cuando un propietario de terreno anteriormente baldío, sea para la cría, la agricultura ó para el uso de las Empresas Mineras, quiera cederlo en venta ó bajo cualquiera otra forma á un tercero que ya posee otra concesión de tierras baldías y es además su colindante, deberán comprobar ante el respectivo Registrador, tanto el vendedor como el comprador que han satisfecho en dinero efectivo en la Tesorería Nacional y previa orden del Ministerio de Fomento una suma igual al valor en que compraron al Gobierno Nacional sus respectivos terrenos.

Art. 33. Tendrán preferencia en la adjudicación de un terreno baldío:

Primero: El que á la publicación de este Decreto, con ó sin título legítimo, tenga en él un establecimiento de agricultura ó cría, ó haya hecho costas de mensura por haberlo acusado antes como realengo.

Segundo: El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolo y proponiéndolo primero.

Art. 34. El precio de venta será el que resulte del justiprecio prevenido en este Decreto, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio,

en dinero efectivo, á la Tesorería Nacional.

Sin que conste el pago del precio con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.

Art. 35. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos por compra, se extenderá en esta forma:

«Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de..... en favor de N. N. de (tantas) hectáreas si fueren de labor ó para uso de las Empresas Mineras, ó de (tantas) leguas cuadradas si fueren de cría, situadas en el Distrito (tal) del Estado (cual) y cuyos linderos son: (aquí los límites). La adjudicación se ha hecho por el precio de (aquí la cantidad en bolívares) que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador N. N., sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Decreto que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: á.....»

Art. 36. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y protocolizado en la oficina de Registro correspondiente, queda por el mismo hecho efectuada la tradición sin necesidad de otro requisito.

Art. 37. Es obligación indeclinable de todo el que adquiera propiedad sobre un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura, cultivarlo por lo menos en la tercera parte de su extensión dentro de los tres años siguientes á la expedición del título respectivo, si el tercero fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las Ordenanzas y Resoluciones de la respectiva localidad, dentro



del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 38. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría, que no cumplan las obligaciones expresadas en el artículo anterior, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre la parte de las tierras adjudicadas, no cultivadas en las proporciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 39. El poseedor no tiene en caso de derecho á reclamar el precio que exhibió por la compra, ni cantidad alguna por gastos de mensura y registro, por ser la pérdida de las cantidades que exhibió la pena establecida y aceptada por él de antemano para el supuesto de faltar al cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 40. Declarada la rescisión ó nulidad del contrato de venta ó sea del título de adjudicación de tierras baldías respecto del todo ó parte de ellas, el título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la Oficina de Registro respectiva para que se pongan al margen de los Protocolos las notas que previene la ley.

§ único. Por la parte de terreno que se halla cultivado en las proporciones indicadas en el artículo 37, se expedirá á costa del interesado, un nuevo título con los requisitos legales.

Art. 41. Pueden los interesados iniciar de nuevo, conforme á este Decreto, los expedientes que hayan quedado nulos en virtud de las Resoluciones Ejecutivas de 4 de diciembre de 1899 y de 17 de marzo de 1900, concediéndoles la preferencia que acuerda el caso 1º del artículo 33 de este Decreto.

Art. 42. Todo acto de reivindicación de tierras de origen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las Oficinas Principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 43. Se derogan en todas sus partes la Ley de Tierras Baldías, de 20 de mayo de 1896; el Decreto Reglamentario de dicha Ley de 1º de junio del mismo año, y todas las demás disposiciones que se opongan ó contraríen el presente Decreto.

Art. 44. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de julio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7944

*Resolución de 21 de julio de 1900, por la cual se crea un Resguardo dependiente de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, en el puerto de Manoa, del Delta del Orinoco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se crea un Resguardo dependiente de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar en el puerto de Manoa, del Delta del Orinoco, para celar el contrabando de mercaderías extranjeras que se hace por los caños que forman dicho Delta.

Este Resguardo se compondrá de un Comandante, un Cabo, cuatro Celadores y cuatro Bogas que disfrutarán de los sueldos siguientes:



El Comandante, 600 bolívares mensuales.

El Cabo, 300 bolívares mensuales.

Los Celadores, á 200 bolívares mensuales cada uno.

Los Bogas, á 100 bolívares mensuales cada uno. Estos sueldos se pagarán de la cantidad señalada para Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7945

*Resolución de 23 de julio de 1900, por la cual se dispone el cumplimiento de las disposiciones legales que imponen á los Jefes de oficinas recibir bajo inventario las oficinas dependientes del puesto para cuyo desempeño sean nombrados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vistos los graves inconvenientes que para la buena marcha de la administración pública se presentan en los diferentes ramos que la constituyen, con motivo de no darle debido cumplimiento á las disposiciones legales, que imponen á los Jefes de Oficinas entran-tes el deber en que están de recibir por inventario del saliente todos los útiles y demás objetos que se encuentren en las oficinas dependientes del puesto para cuyo desempeño han sido nombrados; y atendida la responsabilidad que acarrea al empleado la falta de cumplimiento á las prescripciones legales sobre la materia, informalidad que ha traído por consecuencia el deterioro y la pérdida de muchos objetos de valor, pertenecientes á la Nación; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que al encargarse un empleado como Jefe de Oficina pública, está en el imprescindible deber de hacerlo con el inventario que de todos los útiles y demás objetos debe presentarle el empleado saliente. De este inventario se sacarán dos copias, una que se

enviará á la oficina inmediata superior y la otra que quedará en el archivo respectivo. El empleado nombrado que dejase de llenar esta formalidad se hará responsable, según las leyes sobre la materia, de la falta de cumplimiento de esta obligación.

Esta Resolución es obligatoria para todos los empleados de la República, cualquiera que sea el ramo de su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7946

*Resolución de 23 de julio de 1900, relativa á los derechos que posee la "New York and Bermúdez Company" para la explotación de asfalto en el antiguo Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vistas las solicitudes que con fecha 26 de abril y 11 de mayo del presente año ha dirigido á este Ministerio la "New York and Bermúdez Company": teniendo en cuenta que el contrato de que es cesionaria la dicha Compañía, celebrado con el Gobierno Nacional en 15 de setiembre de 1883 y aprobado por el Congreso Nacional en 5 de junio de 1884, establece en su artículo 2º que el Gobierno le concede también el derecho de explotar el asfalto en el Estado Bermúdez; y considerando, que el artículo 8º del contrato ya mencionado establece que el Gobierno no otorgará iguales concesiones para el Estado Bermúdez á ninguna otra persona; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver:

1º Que la expresada Compañía podrá hacer uso de todos y cada uno de los derechos que le concede el contrato mencionado, en el modo y términos estatuidos en el mismo contrato y en cualquier época dentro del lapso establecido en el artículo 8º; y

2º Que la "New York and Bermúdez Company" tiene el derecho de preferen-



cia en todo caso, en cualquiera acusación de minas de asfalto ó de tierras baldías que se hagan y que existan dentro de los límites de su concesión, debiendo llenar previamente los requisitos de las leyes respectivas sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7947

*Certificación de 23 de julio de 1900, expedida á favor de la Compañía "New York and Bermúdez Company."*

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, considerada la solicitud que con fecha cuatro del presente mes ha dirigido el señor A. Howard Carner, Director de la "New York and Bermúdez Company": visto el informe favorable del Director de Riqueza Territorial recaída en dicha solicitud; y examinados detenidamente los expedientes que reposan en el archivo de este Ministerio relacionados con la mencionada Compañía, certifico:

Que la Compañía "New York and Bermúdez Company" ha cumplido hasta la fecha los compromisos y obligaciones del contrato de que es cesionaria, celebrado con el Poder Ejecutivo en 15 de setiembre de 1883, adicionado en 19 de octubre siguiente, aprobado por el Congreso Nacional en su ley de 5 de junio de 1884, y revalidado por la Alta Corte Federal en sentencia de 23 de agosto de 1898 y que por lo tanto dicho contrato se encuentra en toda su fuerza y valor legal.

A petición de parte interesada expido la presente certificación en Caracas, á 23 de julio de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7948

*Resolución de 23 de julio de 1900, por la cual se comisiona al Inspector Técnico de*

*Minas para que levante un plano-topográfico é informe sobre la materia á que se contrae una solicitud de la Compañía "New York and Bermúdez Company."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 23 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vista la solicitud que con fecha 17 de julio corriente ha presentado á este Despacho el señor A. Howard Carner, Director de la Compañía "New York and Bermúdez Company", en que pide se declaren insubsistentes y sin ningún valor legal el título definitivo expedido en 30 de noviembre de 1897 por una mina de asfalto denominada "Felicidad," constante de 283 hectáreas y situada en el Distrito Benitez, del Estado Bermúdez; y el título provisorio expedido en 13 de junio de 1898 por el Presidente del Estado Bermúdez por una mina también de asfalto denominada "Venezuela" constante de 300 hectáreas, poco más ó menos, y situada en el Distrito Benitez del mismo Estado Bermúdez, por estar comprendidas dichas concesiones dentro de los límites de la mina de asfalto que pertenece á la Compañía "New York and Bermúdez Company", cuyo título definitivo le fué otorgado en 7 de diciembre de 1888, revalidado en 26 de mayo de 1893 y concedido con anterioridad á cualquiera otro título; y estudiados los expedientes que sobre la materia existen en el archivo de este Ministerio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver:

Que el ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, nombrado interinamente Inspector Técnico de Minas de la República, se traslade al lugar en que están situadas las minas de asfalto que se han mencionado para que con vista de los documentos y planos originales, que le presenten los interesados, proceda á levantar un plano topográfico que haga conocer la verdadera situación de las minas citadas y para que, presente además un informe circunstanciado sobre la materia motivo de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.



7949

*Resoluciones (3) de 23 de julio de 1900, por las cuales se concede al señor Federico Evaristo Schemel la protección oficial que ha solicitado para tres marcas de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Federico Evaristo Schemel, comerciante establecido en Maracaibo, en que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los fósforos de palo que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de *La Estrella*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Federico Evaristo Schemel, comerciante establecido en Maracaibo, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los fósforos de palo que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de *Los Leones*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la cita-

da Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90 y 42°

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Federico Evaristo Schemel, comerciante establecido en Maracaibo, en que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los fósforos de palo que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de *El Dragón*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7950

*Resoluciones (2) de 23 de julio de 1900, por las cuales se concede al señor Federico Evaristo Schemel la protección oficial que ha solicitado para dos marcas de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Federico Evaristo Schemel, comerciante establecido en Maracaibo, en que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los fósforos de palo que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de «*Suecos*», y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877



sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Federico Evaristo Schemel, comerciante establecido en Maracaibo, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los fósforos de paló que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de «Especialidad»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7951

*Alocución de 24 de julio de 1900, por la cual el Jefe Supremo de la República declara restablecida la Paz Nacional.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,  
A LOS VENEZOLANOS.

*Compatriotas:*

Me felicito con el grande, heroico y sufrido pueblo venezolano, en este día me-

morable de justas y legítimas expansiones patrióticas, por que ya la paz es un hecho en todo el territorio de nuestra querida Patria.

Esa paz por que anhelaban todos nuestros gremios sociales y políticos y que será de hoy en adelante el pedestal granítico sobre el que habremos de fundar la verdadera república.

Por mi parte, yo no he tenido otra aspiración; y sabeis que me han impedido hasta hoy realizarla, tan sólo los inconvenientes de las malas costumbres invertebradas entre nosotros, así como las ambiciones desatentadas.

Pero, por dicha nuestra, puedo deciros que con la captura del caudillo faccioso y el saludable efecto del magnánimo Decreto de indulto, la fatídica guerra no solamente terminó por ahora, sino que quedó proscrita del catálogo de nuestras desgracias internas, pudiendo dedicarnos con toda confianza á las labores de la paz, por la tranquilidad de la familia y por la ventura de la Patria.

En esa noble, inmensa y saludable labor tenemos cabida todos los venezolanos como que la obra es de todos y para todos; y para ella no se requiere sino buena voluntad y el propósito inquebrantable de hacer la felicidad común, sin reticencias ni pequeñeces.

Necesitamos que esta paz sea sólida, y lo será; por que la fundaremos sobre los incommovibles cimientos de la honradez administrativa, sobre la base fundamental de la equidad y bajo las aspiraciones de la justicia, que como emanación divina hace de todos los hombres seres superiores, dignos, libres é independientes.

De hoy en adelante no será ya, pues, el Gobierno quien haga las revoluciones; menos lo será ese pueblo sufrido, que no quiere sino la paz para dedicarse tranquilamente á sus faenas: será el triste empeño de los ambiciosos y los impacientes, que buscan en la revuelta su logro personal. Pero ay! de ellos, que así como este Gobierno es de perdón y de clemencia—abriendo sus brazos generosos á todos los que espontáneamente quieren ser sus colaboradores—será también inflexible con los que se interpongan, como



reos de lesa Patria, en la marcha triunfal de la República en esta nueva era de Restauración y de verdad.

Para realizar esto de una manera efectiva, confío en la munificencia con que un día plugo á lo Alto que se alcanzase el laudabilísimo fin de poner cese á los sufrimientos de la Patria, para hacerla próspera y feliz; cuento con la decidida cooperación y la pujanza del heroico pueblo venezolano; y cuento, por último, con mi voluntad incontrastable, que al servicio de la Patria jamás ha escatimado sacrificios ni reconocido vallas!

De modo, pues, que concurrir conmigo hoy, bajo estas condiciones, á reconstituir la República legada por nuestros Próceres á costa de tantos sacrificios, será, sin duda, el timbre más glorioso con que los que aún se precien de patriotas puedan exhibirse ante las futuras generaciones.

Yo marcharé en el camino que por educación y convicciones me he trazado y estimaré como el mejor amigo de la Causa Liberal Restauradora á quien se me identifique en ideas y propósitos.

En situación tan difícil como la que me ha tocado, necesito quien ayude á allanar obstáculos y nó á presentarlos, para, en la forma más rápida, levantar el País de la inmensa postración en que para desgracia nuestra lo han dejado Magistrados infieles y ciudadanos violentos y ofuscados!

Reclamo y pido, en nombre de la Patria, este concurso leal, franco y desinteresado, á fin de crear una situación que, sin intemperancias, sin arrebatos y sin ofuscaciones, responda á todas las necesidades del presente y á todas las contingencias del porvenir.

Se imponen ya los hechos prácticos, cuyo ejemplo debemos tomar de los pueblos que nos han precedido en esta peregrinación. Hacer un Gobierno serio y circunspecto, rodeado de todos los elementos importantes y vitales del País, será la mejor garantía de progreso, estabilidad y crédito, como corresponde á los grandes y sublimes ideales de la Causa Liberal Restauradora.

Termino repitiendo que lo pido todo por la Patria y para la Patria.

*Conciudadanos :*

En nombre de Dios Todopoderoso, de-

claro solemnemente restablecida la paz de la República!

Caracas: 24 de julio de 1900.

7952

*Resolución de 24 de julio de 1900, por la cual se auxilia al «Asilo de la Providencia» de esta ciudad con la suma de B 1.000 mensuales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de julio de 1900.—90° y 42°

*Resuelto :*

El Jefe Supremo de la República, inspirado siempre en la práctica del bien y atento á favorecer con mano solícita y pródiga las necesidades que afligen á la sociedad, y muy especialmente aquellas sufridas por seres que la desgracia y la ancianidad han alejado de la actividad humana, y que por sus condiciones, los unos son dignos de veneración y respeto, y bien pudieran los otros ser útiles á la Patria y á la sociedad; y atendido á que el «Asilo de la Providencia de esta ciudad» tiene la noble misión de recoger en su seno á todos los ancianos y á todos los ciegos que á su puerta piden amparo y protección; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que se auxilie al «Asilo de la Providencia» de esta ciudad, dirigido por el Presbítero Santiago F. Machado, con la suma de mil bolívares (B 1.000) mensuales que se pagarán por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7953

*Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1900, por el cual se habilita el puerto de Manoa en la parte Oriental del Delta del Orinoco, únicamente para la exportación del mineral de hierro que se explote en las minas de Imataca.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Se habilita el Puerto de Ma-



noa, en la parte Oriental del Delta del Orinoco, únicamente para la exportación del mineral de hierro que se explota en las minas de Imataca.

Art. 2º Los buques grandes de vapor en que haya de exportarse este mineral, cuando venga en lastre, ó cuando solamente traigan á su bordo maquinarias para el servicio de aquella mina, que por la Ley son de libre importación, podrán rendir su viaje en Manoa, sin tener que subir hasta Ciudad Bolívar.

Art. 3º La Aduana Marítima de Ciudad Bolívar autorizará al Comandante del Resguardo establecido en Manoa para que despache á su destino los vapores de dicha empresa y para que permita descargar allí las maquinarias destinadas á la explotación de las minas de Imataca que vengan en los vapores en que ha de exportarse el mineral de hierro.

Art. 4º Estas maquinarias podrán ser reconocidas y despachadas en Manoa por el empleado que designe el Administrador de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, después que se hayan presentado en dicha Aduana los documentos referentes á la importación y libre despacho de las referidas maquinarias y llenadas en cada caso todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, de cuya ejecución queda encargada.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Minisiro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7954

*Reglamento general para los expositores extranjeros en la Exposición Pan-Americana de Búfalo, aprobado el 25 de julio de 1900.*

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LOS

EXPOSITORES EXTRANJEROS

EN LA

EXPOSICION PAN-AMERICANA

DE BUFALO

REGLA 1.—La Exposición se celebrará en Búfalo, N. Y., y se abrirá el día 1º de mayo de 1901, debiendo cerrarse el día 1º de noviembre siguiente.

REGLA 2.—El Director General proporcionará á las Comisiones Extranjeras que lo soliciten, dibujos de los edificios y terrenos que indican el espacio que ha de ocupar cada nación, sujetos, no obstante á revisión y nueva disposición.

REGLA 3.—Las solicitudes de espacio y las negociaciones relativas á aquellas, deben hacerse por medio de la Comisión del país donde se produce el artículo.

REGLA 4.—Los Comisionados extranjeros deben entregar, antes del 1º de diciembre de 1900, al Director General, los planos en que aproximadamente se vea de qué manera ha sido repartido el espacio que á ellos se les hubiere señalado, y así mismo entregarán al mencionado funcionario listas de los expositores del país que representen, junto con los datos necesarios para preparar el catálogo oficial. Los productos que se introduzcan á los Estados Unidos por cualquier puerto de entrada, con el fin de exhibirlos en la Exposición, podrán seguir á su destino bajo la debida vigilancia de los empleados de aduana, y no serán registrados en dicho puerto de entrada. Todo esto se hará de conformidad con las disposiciones emitidas por el Ministro de Hacienda con fecha 21 de abril de 1899. Al terminar la Exposición, los mencionados productos podrán ser enviados al puerto donde han de ser reembarcados, y no se les impondrá derechos de ninguna clase, á no ser que se desee venderlos en los Estados Unidos.



**REGLA 5.**—El transporte, recibo, desem-paque, arreglo, mantenimiento, ase-guro, almacenaje, reempaque y reembar-que de los productos para la Exposición serán por cuenta del expositor.

**REGLA 6.**—La instalación de artículos que requieren cimientos especiales podrá comenzar tan pronto como lo permita la condición del edificio. A menos de aviso contrario á los expositores, la recepción general de objetos para ser exhibidos com-enzará el 1º de noviembre de 1900.

**REGLA 7.**—El espacio que se hubiere señalado á los Comisionados extranjeros, y que no haya sido ocupado el 1º de abril de 1901, quedará nuevamente á la disposición del Director General para su reasignación.

**REGLA 8.**—Si los productos son desti-nados á entrar en competencia con otros, los expositores deben manifestarlo así antes del 1º de julio de 1901, pues de otro modo no serán sometidos para su exa-men á los jurados internacionales.

**REGLA 9.**—Los quince departamentos de clasificación que señalarán el local que ha de ocupar cada artículo en la Exposi-ción, exceptuando aquellas exhibiciones colectivas que obtengan permiso espe-cial; departamentos que también ten-drán á su cargo el arreglo de los nombres en el catálogo, son los siguientes:

**A**—Electricidad y Aparatos Eléctri-cos.

**B**—Bellas Artes: Pintura, Escultura y Decoración.

**C**—Artes Gráficas: Tipografía, Lito-grafía, Impresiones en Planchas de Acero y de Cobre, Procedimientos Foto-Mecá-nicos, Dibujo, Grabado y Encuaderna-ción.

**D**—Artes Liberales: Educación, Inge-niería, Obras Públicas, Arquitectura, Mú-sica y Drama.

**E**—Etnología, Arqueología, Progresos del Trabajo y de la Inventiva, Exhibi-ciones Aisladas y Colectivas.

**F**—Agricultura, Sustancias Alimenti-cias y sus Accesorios, Maquinaria y Apa-ratos para Agricultura.

**G**—Horticultura, Viticultura y Flori-cultura.

**H**—Animales Vivos, Domésticos y Sil-vestres.

**I**—Selvicultura y Productos de los Bos-ques.

**K**—Peces, Pesquerías, Productos de la Pesca y Aparatos de Pescar.

**L**—Minas y Metalurgia.

**M**—Maquinaria.

**N**—Manufacturas.

**O**—Transportes, Ferrocarriles, Buques, Vehículos.

**P**—Exhibiciones de todas Clases de las Islas de Havaii, Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas.

**REGLA 10.**—Las Comisiones extranje-ras que deseen hacer exhibiciones que contengan una variedad de artículos, pueden instalarlas colectivamente, según mejor les parezca, sujetándose á la apro-bación del Director General, y en el local ó edificio que él indicare.

**REGLA 11.**—Las Comisiones extranje-ras podrán publicar catálogos de sus res-pectivas secciones.

**REGLA 12.**—Los expositores extranje-ros que obtuvieren espacios por medio de sus respectivas comisiones, no pagarán nada por el uso de los mismos.

**REGLA 13.**—Se proporcionará electri-cidad, gas natural, vapor y fuerza motriz de agua. La cantidad y condiciones en que se proveerá cada una, quedan de-terminadas, en sus epígrafes correspon-dientes, en las reglas adjuntas que se refieren á luz y fuerza.

**REGLA 14.**—Los expositores deben pro-veerse de los muestrarios, anaqueles, mostradores, enseres, etc., que puedan necesitar, así como de los ejes interme-dios, poleas, correaje, etc., para la tras-misión de fuerza del árbol principal en el edificio donde tengan su exhibición respectiva. (Véase reglas especiales ad-juntas sobre fuerza).

**REGLA 15.**—Las decoraciones y letre-ros y la dimensión de los armarios, ana-queles, mostradores, etc., así como el arreglo de los objetos exhibidos, deben tener la aprobación del Director General. A ningún expositor se le permitirá ins-talar y exhibir algo de manera que sea inconveniente ó afecte desventajosamente á otros expositores.



**REGLA 16.**—La Exposición Pan-Americana pondrá el cuidado de costumbre en la preservación de todos los objetos que se exhiban: pero no será responsable en manera alguna por cualquier daño ó pérdida, ni por perjuicios ocasionados por incendio, sea cual fuere el origen de éste, ó por otras causas.

**REGLA 17.**—Se ofrecerán facilidades á los expositores para que aseguren sus respectivos objetos. Los expositores podrán emplear sus propios celadores para que cuiden de sus efectos durante las horas en que la Exposición esté abierta al público. El nombramiento de dichos celadores estará sujeto á la aprobación del Director General, y estarán sometidos á las reglas y reglamentos á que están sometidos los empleados de la Exposición.

**REGLA 18.**—Las comisiones extranjeras, los expositores ó sus agentes serán responsables del recibo, desempaque y arreglo de los objetos, así como de la remoción de los mismos al cerrarse la Exposición; pero ningún individuo tendrá derecho á obrar en calidad de agente, mientras no hubiere presentado al Director General prueba por escrito de que ha sido nombrado por la Comisión respectiva.

**REGLA 19.** A fin de obtener el privilegio de introducción libre, arriba mencionado, cada bulto destinado á la Exposición debe traer una ó más etiquetas con la bandera del país á que pertenece. El tamaño de esta etiqueta debe ser de 8×12 pulgadas, y debe tener claramente escrita en letras negras esta inscripción: «Pan - American Exposition at Buffalo, N. Y.»

Todos los bultos deben venir claramente dirigidos del modo siguiente:

- (1) «Collector of Customs, Buffalo, N. Y.»
- (2) «Exhibits for Pan-American Exposition.»
- (3) Deben traer el nombre del consignatario ó agente á que vienen consignados en el primer puerto de los Estados Unidos á que han de arribar.
- (4) Deben llevar las marcas y números de embarqué.

- (5) El nombre y la dirección del expositor.
- (6) El nombre del departamento á que pertenecen los objetos.
- (7) El número total de los bultos enviados por el expositor.
- (8) El número de la serie á que pertenece el bulto. Dentro de cada bulto debe incluirse una lista de los objetos que contiene.

**REGLA 20.**—Si no hay en los edificios de la Exposición una persona autorizada para recibir los objetos á su llegada, éstos serán inmediatamente removidos y almacenados al costo y riesgo de quien corresponda.

**REGLA 21.**—El Director General podrá ordenar la remoción de cualquier artículo que considere peligroso ó incompatible con los fines y el decoro de la Exposición.

**REGLA 22.**— Los artículos expuestos deben estar en orden todos los días antes de la hora de abrir la Exposición, y cada expositor será responsable de la condición de lo que exhibe y del espacio adyacente al lugar que ocupa.

**REGLA 23.**—La venta y entrega de artículos de una exhibición, no se permitirá durante el período de la Exposición.

**REGLA 24.**—Tarjetas de negocio y circulares descriptivas de una exhibición pueden colocarse para ser distribuidas dentro del espacio que ésta ocupa. El Director General se reserva, sin embargo, el derecho de restringir ó prohibir este permiso, cuando, á su juicio, se lleve á cabo con exceso ó sea enojoso para los visitantes.

**REGLA 25.**—Todos los artículos exhibidos junto con sus instalaciones deben ser removidos de los terrenos de la Exposición, dentro de seis semanas, á contar del 1º de noviembre de 1901. Al expirar este plazo pueden ser removidos á expensas del expositor. Si esto se hubiere efectuado y no se hubiere reembolsado á la Compañía de la Exposición de semejante desembolso antes del 3 de junio de 1902, todos estos artículos ó instalaciones serán vendidos en pública subasta, para cubrir los gastos que hayan ocasionado.



**REGLA 26.**—Informes especiales y reglamentos serán expedidos sobre exhibición de Bellas Artes.

**REGLA 27.**—Informes especiales así como reglas y reglamento serán publicados respecto de exhibiciones de horticultura, floricultura y animales vivos.

**REGLA 28.**—Queda reservado el derecho de alterar ó enmendar las reglas que anteceden.

Se celebrarán convenios con las líneas de transporte, hasta donde sea posible para conseguir la reducción de fletes de ida y vuelta de los artículos destinados á ser expuestos en la Exposición.

Se publicará un catálogo oficial.

Las comunicaciones relativas á la exposición deben venir dirigidas al Director General, Pan American Exposition Buffalo, N. Y.

WILLIAM I. BUCHANAN,  
Director General.

Aprobado, de acuerdo con las enmiendas.—Febrero 26 de 1900.

Por la Comisión Ejecutiva,  
JOHN N. SCATCHERD, Presidente.  
*Edwin Fleming*, Secretario.

REGLAS PARA LA PROVISIÓN DE  
ELECTRICIDAD, GAS NATURAL, VAPOR,  
AIRE COMPRIMIDO Y FUERZA  
MOTRIZ DE AGUA

1.—Las solicitudes de luz y fuerza deben hacerse en planillas á propósito que serán provistas. En ningún caso se proporcionará luz ó fuerza sino por virtud de contrato, por escrito, celebrado entre el solicitante y la Compañía de la Exposición.

2.—El Director de Obras tendrá á su cargo, directamente, todos los asuntos relativos á trasmisión y uso de luz ó fuerza.

3.—Todos los gastos relativos á instalación de luz ó fuerza han de ser abonados al ejecutarse el contrato á que

TOMO XXIII—21.

se ha hecho referencia. Todos los gastos de luz ó fuerza serán abonados mensual y anticipadamente, excepto en los casos en que la luz ó fuerza se midan por medio de medidores, ó cuando se haya celebrado contratos especiales sobre la materia.

4.—Los expositores que necesiten servicio de luz ó fuerza adicional al estipulado en su contrato, pueden procurárselo; pero tendrán que pagar extra por él á la rata que fije el Director General. Se proveerá luz y fuerza sólo desde el 1º de mayo hasta el 1º de noviembre de 1901, á menos que por convenio especial se disponga otra cosa.

5.—Habrà electricidad, gas natural, vapor, aire comprimido y fuerza de agua en el edificio de Maquinaria y Transporte y en el de electricidad. En los demás edificios se proveerá solamente la fuerza eléctrica.

6.—La Compañía de la Exposición no será responsable del cese de funcionamiento, debido á causas razonables ni de los perjuicios que por tal motivo sufran los expositores, ó por cualquier otro que puedan experimentar del servicio de luz ó fuerza.

7.—En casos especiales la Compañía de la Exposición proporcionará fuerza motriz gratuitamente para exhibir maquinaria en movimiento que, de otro modo, quedaría inmóvil, ó para maquinaria en uso para el servicio de la Compañía de la Exposición.

8.—El Director de Obras ó las personas que él designare, tendrán, en todo tiempo, acceso al espacio ocupado por cada expositor, con el fin de inspeccionar el servicio de fuerza ó de instalación de luz.

9.—La cantidad de luz ó fuerza que habrá de proporcionarse á cada expositor, será, en cada caso, fijada y determinada por el Director de Obras, sujeta á la aprobación del Director General.

10.—Los motores eléctricos serán apropiados como para aplicarles un ciclo de á 25 alternado, de 400 á 440 voltas. Se proveerá la cantidad limitada de 500 voltas de corriente directa. La colocación é instalación del motor, serán á expensas del consumidor y de manera que



sean sometidas á la aprobación del Director de Obras. Las conexiones de servicio para los motores serán instaladas y mantenidas por la Compañía de la Exposición Pan-Americana y de propiedad de ella. La Exposición cobrará este servicio al costo.

Se cobrará el servicio eléctrico basándose en el máximo de caballo de fuerza que se provea al motor, sin tomar en cuenta la clase de trabajo á que se destina, y se publicará, mas adelante, una lista de precios por semejante servicio, que diferirá de los que se dan á continuación.

—

ELECTRICIDAD PARA EL SERVICIO DE  
LUZ INCANDESCENTE

1.—Todas las personas, firmas ó corporaciones que deseen proveer de alambres sus edificios respectivos ó exhibiciones, con el fin de alumbrarlos, instalarán dichos alambres de acuerdo con la aprobación del Director de Obras, antes de que se haga la conexión con el circuito principal.

2.—El servicio de luz incandescente se proporcionará durante las horas de Exposición, desde el 1º de mayo de 1901 hasta el 1º de noviembre de 1901, á razón de \$ 5 por lámpara de 16 luces de intensidad ó su equivalente en lámparas de cualquiera otra intensidad. El cambio de lugar de las lámparas ó aparatos ya colocados, se cobrará extra, de acuerdo con lo que determine el Director General. El circuito de luz incandescente funcionará con 104 voltas alternadas.

3.—Las naves de los edificios principales serán alumbradas por luces de arco sin gasto para los expositores. Un número limitado de luces de arco será proporcionado á los expositores ó concesionarios, en las condiciones siguientes:

PRIMERO.—El consumidor pagará el costo del alambre y su colocación.

SEGUNDO.—El consumidor pagará por el servicio desde el 1º de mayo hasta el 1º de noviembre de 1901, á razón de \$ 50 por lámpara de 2.000 luces de intensidad nominal.

4.—La Compañía de la Exposición Pan-Americana no cobrará nada por el cuidado y atención de las lámparas y circuitos.

5.—Los consumidores deben proporcionar los alambres y material desde el registro de donde ha de distribuirse la corriente. El consumidor proporcionará también la mano de obra y atención necesaria para cargar y manejar las baterías. La corriente se proveerá á razón de 6 cents. por caballo de fuerza por hora.

6.—Arreglos relativos á la electricidad para propósitos especiales, estarán sometidos á convenios á propósito, que se celebrarán al hacer la solicitud. Se cobrará á razón de luz y fuerza, según la clase de trabajo que se requiera.

7.—Corrientes para máquinas de pinturas animadas y luces, se cobrarán á razón de \$ 9 por ampera del servicio de 110 voltas, y de \$ 40 por ampera del servicio de 500 voltas, por el tiempo que durará la Exposición.

La Compañía de la Exposición se reserva el derecho de medir cualquier servicio, tomando por base, para luz y fuerza, los precios que anteceden anotados.

—

VAPOR PARA DIFERENTES FINES

1.—La tubería y sus conexiones de la línea principal son á expensas del consumidor, quien debe hacerlas cubrir con una materia no-conductora que apruebe el Director de Obras. El consumidor someterá al Director de Obras planos para el arreglo de la tubería, para su aprobación antes de firmarse convenio alguno.

2.—Se cobrará por el vapor que se proporcione, á razón de \$ 40 por caballo de vapor (es decir: 40 libras de vapor por hora con una presión de 125 libras por pulgada cuadrada), desde la hora de apertura de la Exposición en la mañana hasta las 6 de la tarde; ó de \$ 60, en globo, por el tiempo que durará la Exposición, desde la hora en que se abra hasta la hora en que se cierre en la noche.



Se cobrará á razón del uso máximo que se haga de cantidad, sin tomar en cuenta la clase de trabajo hecho. La presión de que se dispondrá en las calderas para trasmisión, será de 125 á 150 libras por pulgada cuadrada.

AIRE COMPRIMIDO PARA TODO FIN

1.—La tubería y todas las conexiones de la línea principal serán provistas y colocadas por el consumidor, sujetas á la aprobación del Director de Obras, á quien serán sometidos por aquel los planos para el arreglo de dicha tubería.

2.—El aire comprimido se cobrará á razón de su equivalente en caballo de fuerza mecánica y según la cantidad total que se emplee, á razón de \$ 60 por caballo de fuerza. La presión aproximada con que puede contarse es de 80 libras por pulgada cuadrada.

GAS NATURAL

El precio del gas natural que se emplee se fijará más adelante.

EJES

1.—La Compañía de la Exposición no proveerá ejes principales, y los consumidores deberán instalar á su costo los ejes que necesiten, de acuerdo con lo que apruebe el Director de Obras.

2.—Para garantizar la seguridad de los visitantes, los expositores deberán rodear, toda maquinaria en movimiento, de una reja de una altura uniforme de dos pies y medio sobre el nivel de dicha maquinaria.

PRESIÓN DE AGUA

1.—La presión de agua será del tipo de 230 pies ó sea de una presión de 100 libras por pulgada cuadrada. Este servicio, sin embargo, no puede suministrarse sino en pequeñas cantidades, y se cobrará á razón de 10 cents por millar de ga-

lones, además de todos los gastos de instalación

La Compañía de la Exposición se reserva el derecho de modificar los precios de fuerza que anteceden

NEWCOMB CARLTON,

*Director de Obras*

Aprobadas: WILLIAM I. BUCHANAN,

*Director General.*

Aprobadas por la Comisión Ejecutiva.—Diciembre 27 de 1899.

JOHN N. SCATCHERD, Presidente.

EDWIN FLEMING, Secretario.

DISPOSICIONES ADUANERAS

1899.—Circular del Ministerio. N<sup>o</sup> 61.—Sección de Aduanas.—Ministerio de Hacienda.—Despacho del Ministro.—Washington, D. C.:—21 de abril de 1899.

*A los Administradores y otros Empleados de Aduana.*

La siguiente ley del Congreso (N<sup>o</sup> 184) fue aprobada por el Presidente el 3 de marzo de 1899:

Ley para fomentar la celebración de una Exposición Pan-Americana en la frontera del país bañada por el Niágara, y dentro del Condado de Erie ó Niágara, en el Estado de Nueva York, durante el año de mil novecientos uno.

Considerando: que es conveniente fomentar la celebración de una Exposición Pan-Americana en la frontera del país bañada por el Niágara, dentro del condado de Erie ó Niágara, Estado de Nueva York, y en el año de mil novecientos uno, con el objeto de exponer debidamente el maravilloso desarrollo del Hemisferio Occidental en el siglo diez y nueve, por medio de una exhibición de artes, industrias, manufacturas y productos del suelo, de las minas y de los mares; y

Considerando: que no se ha celebrado jamás una Exposición del carácter propuesto en el grande Estado de Nueva York; y

Considerando: que la Compañía de la



Exposición Pan-Americana ha tomado á su cargo la empresa de celebrar dicho certamen, que se inaugurará el día primero de mayo de mil novecientos uno, y se cerrará el primero de noviembre del mismo año:

Por tanto: El Senado y Cámara de Diputados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso,

Decretan: que todos los artículos que se introduzcan de países extranjeros con el fin único de ser exhibidos en dicha Exposición, y que estén gravados con derechos de aduana, sean admitidos libres de todo derecho de aduana ó impuesto de cualquiera clase, de conformidad con las disposiciones que emita el Ministro de Hacienda; pero se podrá legalmente vender en cualquier tiempo mientras dure la Exposición, para ser entregado al cerrarse ésta, cualquier objeto importado para ser exhibido ó en exhibición en los edificios de la Exposición, ó en sus dependencias, sometándose á las disposiciones que para garantía del fisco y para la recaudación de derechos de aduana emita el citado funcionario; con tal que los referidos objetos cuando sean vendidos ó retirados de la Exposición para disponer de ellos en los Estados Unidos, estén sujetos á los derechos impuestos sobre tales objetos para las leyes fiscales vigentes en la fecha de la importación; y todas las penas prescritas por la ley serán aplicadas á las personas que resulten culpables de venta ó retirada ilegal de dichos objetos; y entendiéndose además que todos los gastos necesarios en que se incurra para llevar á efecto las disposiciones de este artículo de la ley, incluyendo los sueldos de los empleados de aduana á cuyo cargo estén los objetos importados serán pagados á la Tesorería de los Estados Unidos por la Compañía de la Exposición Pan-Americana, de conformidad con lo que disponga el Ministro de Hacienda.

El siguiente reglamento ha sido expedido con el objeto de llevar á efecto las disposiciones de dicha ley:

#### I

A fin de obtener el privilegio de introducción libre arriba mencionado, todo bulto destinado á la Exposición debe traer una ó más etiquetas puestas por el que lo remita, y en las cuales esté pin-

tada la bandera del país á que pertenece. Esta etiqueta debe tener un tamaño de 8 x 12 pulgadas, y debe llevar escrita claramente en letras negras la siguiente inscripción: «Pan-American Exposition at Buffalo, N. Y.»

Todos los bultos deben venir dirigidos con claridad de esta manera:

- (1) "Collector of Customs, Buffalo, N. Y."
- (2) «Exhibits for Pan-American Exposition.»
- (3) Los bultos deben traer escrito el nombre del consignatario ó agente á quien vienen consignados en el primer puerto de los Estados Unidos á que han de arribar.
- (4) Deben traer las marcas y números de embarque.
- (5) También el nombre y la dirección del expositor.

#### II

Cada grupo de objetos debe venir acompañado de una factura por duplicado, en la que aparezcan el nombre del expositor y las marcas y números de los paquetes, con una descripción de lo que contienen y una declaración de la cantidad y precio de mercado de cada objeto, por separado, en el país de procedencia. Esta factura debe ser firmada por el expositor, y no habrá menester de otro comprobante. Una de estas facturas será remitida por el correo al Administrador de Aduana de Buffalo, y la otra al consignatario de los objetos en el puerto adonde primero han de llegar.

#### III

Como materia de conveniencia, se recomienda que todos los bultos destinados á la Exposición vengán consignados á un agente ó comisionado en el puerto de entrada, quien atenderá á todos los asuntos relacionados con la traslación de los paquetes del buque que los traiga á la línea de trasportes en depósito que ha de llevarlos á Buffalo.

#### IV.

Los Administradores de Aduana en los puertos de entrada suministrarán



los nombres de las compañías de transporte en depósito. Los objetos pueden ser llevados á Búffalo por dichas compañías, ya se ocupen en el transporte de mercancías aforadas ó no aforadas. Los objetos destinados á la Exposición quedan exentos por este artículo de examen y aforo en el puerto de entrada.

V.

El consignatario de las mercancías en el primer puerto de entrada debe presentar á la aduana la factura ya mencionada, con un conocimiento de embarque y la partida de aduana por duplicado, hecha según la forma especial prescrita al efecto por el Ministerio de Hacienda, en la que se verá el nombre del embarcador ó propietario extranjero, el nombre del navío en que vengan los objetos, las marcas y números de los paquetes, con una relación sobre la naturaleza de lo que contienen y de su precio en el extranjero, según aparezca en la factura. La partida de aduana debe indicar también cual es la línea de transportes en depósito que llevará los objetos á Búffalo, y debe ser firmada por el consignatario. No habrá necesidad de otra declaración. No se permitirá incluir en una sola partida de aduana diferentes cargamentos, porque habiéndose hecho esto en Exposiciones anteriores, dió por resultado mucha confusión. Cada partida de aduana debe contener, por lo mismo, la consignación de un solo grupo de objetos. Los objetos deben ser consignados en la partida de aduana al "Collector of Customs, Buffalo", y no hay necesidad de hacer un cómputo de los gastos en esta partida de aduana, pero la cantidad que se cargue contra la fianza de la compañía de transportes será el doble del valor de la factura.

VI

Una vez llenado este requisito, el Administrador de aduana dará un permiso especial en que se lean las palabras "Pan-American Exposition", autorizando la traslación de los objetos al ferrocarril de transportes en depósito para que los lleve á Búffalo, y tomará nota de una de las partidas de aduana y la conservará en el archivo de su oficina,

enviando la otra por el correo, junto con la factura, al Administrador de Aduana de Búffalo.

VII.

El permiso será presentado por el agente ó consignatario al inspector a bordo del buque en que vengan los objetos, quien los entregará á un carretero debidamente autorizado, para que los conduzca, bajo la vigilancia de un empleado de aduana, á la compañía de transportes.

VIII.

El consignatario deberá también preparar un manifiesto de los objetos, el cual, después de haber sido debidamente certificado, será entregado al conductor del carro que contenga aquellos, y una copia duplicada debe ser remitida por el correo al Administrador de Aduana de Búffalo. A la llegada á Búffalo de cualquier carro que contenga tales objetos, el conductor ó agente de la compañía de ferrocarril dará cuenta de la llegada con la presentación del manifiesto al empleado de aduana designado para recibirlo, quien comparará dicho manifiesto con la copia recibida por el correo, y estará presente cuando se abra el carro, teniendo cuidado de identificar los paquetes por medio de las marcas y números según se describan en el manifiesto.

IX

Estas disposiciones se aplicarán también á los objetos que vengan á la Exposición de países fronterizos. Todos los objetos destinados á la Exposición que procedan del Canadá ó de México en carros expresos y bajo sello consular, deben ser consignados por el que los remita al "Collector of Customs, Buffalo."

X

Los edificios y espacios destinados á los fines de la Exposición deben ser considerados almacenes y locales de depósito de aduana, y todos los objetos extranjeros puestos allí bajo la vigilancia de los empleados fiscales, y que hubieren sido importados especialmente para ser exhibidos allí, serán vistos como mercancías en depósito. A fin de obtener la



entrada de dichos objetos, no se requiere en Búfalo partida de almacenaje, pero aquellos estarán bajo la vigilancia de la aduana, de conformidad con las disposiciones generales referentes á mercaderías en depósito.

#### XI

De conformidad con una ley especial del Congreso que dispone la celebración de la Exposición Pan-Americana, se permite mientras dure ésta, la venta de objetos, pero no pueden ser entregados antes de que termine el certamen. Los empleados de la Exposición tienen obligación de ver que se cumpla con esta última restricción, porque teniendo en sus manos la policía local, son responsables por la protección de lo que allí se exhiba. Cuando el Administrador de la Aduana haya recibido los derechos correspondientes á un objeto exhibido, considerará á éste como fuera del domicilio de la aduana, con excepción de lo que concierne á la vigilancia necesaria para garantizar la exportación con devolución de los derechos.

#### XII

Al cerrarse la Exposición, todos los objetos que deban ser exportados serán trasportados en depósito á la costa ó al puerto de embarque, y de allí se exportarán de conformidad con las disposiciones generales referentes á la exportación inmediata de efectos en depósito, según sean modificadas por reglas especiales que se darán á su debido tiempo.

#### XIII

Toda mercancía importada por un expositor, en exceso de los artículos debidamente instalados en la Exposición, será puesta y retenida en un almacén á expensas del importador, mientras no se haya hecho la entrada en la aduana para el pago de derechos ó para la exportación. El retiro de mercancías almacenadas bajo estas condiciones, si se hace con el objeto de colocarlas en la Exposición, estará sujeto á las disposiciones referentes á las entradas de aduana en el primer puerto adonde lleguen, y no se exigirá el pago de ningún derecho. Dichas mercancías deben ser entregadas á la Exposición bajo la vigilancia de un empleado de aduana.

Los objetos que hayan sido introducidos por los expositores en exceso de los que tengan en la Exposición, y que hayan sido almacenados por su cuenta, pueden ser retirados en cualquier tiempo para disponer de ellos, mediante el pago de los derechos y gastos. Siempre que objetos de esta clase, que hayan pagado derechos, sean exportados sin haber salido de la vigilancia del administrador de aduana, los derechos pagados, menos el uno por ciento, serán devueltos, con tal que los derechos pagados sobre dichos objetos exportados hayan ascendido á \$ 50. Los objetos que entren á la aduana destinados á la exportación, y que no hayan pagado derechos, no están sujetos á aforo.

#### XIV

Los objetos traídos por empresarios ó directores de compañías teatrales para uso temporal, pueden entrar libres de derechos, mediante una fianza satisfactoria que garantice su exportación dentro de seis meses después de su introducción, según se dispone en el parágrafo 645 del Arancel de Aduanas de 24 de julio de 1897.

#### XV

Debe entenderse de una manera clara y terminante, que los Estados Unidos no son responsables de ninguna pérdida, accidente ó daño sufrido en las mercancías que han de exhibirse en la Exposición, ni de ninguna deuda, contrato ó gasto relativos al transporte, cuidado y manejo de las mismas.

#### XVI

Todas las entradas, facturas, permisos, extractos é informes relativos á las mercancías importadas de conformidad con la ley de 3 de marzo de 1899, deben hacerse por separado, y deben ser marcados con estas palabras: «Pan-American Exposition».

#### XVII

A su debido tiempo se expedirán disposiciones adicionales especiales, referentes al retiro de objetos de la Exposición para disponer de ellos en el país, al transporte y á la exportación, al terminar el certamen.



XVIII

Los privilegios otorgados en virtud de estas disposiciones son únicamente á beneficio de los Expositores Pan-Americanos, con la mira de evitarles, en cuanto sea posible, dilaciones y dificultades en el manejo de los asuntos aduaneros relacionados con la importación de sus objetos.

Cualquiera tentativa de aprovecharse de estas disposiciones á fin de evadir las leyes fiscales de los Estados Unidos, hará incurrir al culpable en las penas que las leyes imponen, incluyendo confiscación de los objetos, multa y prisión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de julio de 1900.—90 y 42º

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

*Tulio Pérez García.*

7955

*Resolución de 28 de julio de 1900, referente á las formalidades que deben llenar los empleados que con el carácter de Jefe de Oficina sean nombrados por el Ministerio de Guerra y Marina.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de julio de 1900,—90º y 42º

Atendiendo á que el Jefe Supremo de la República, en su interés de regularizar por todos los medios eficaces que concurren á la buena marcha de la Administración pública, desea obtener el resultado práctico de poner á cubierto de más pérdidas los haberes de la Nación, en el ramo de bienes existentes, y de hacer efectiva la responsabilidad de ellos en los funcionarios que los tienen á su cuidado y manejo, se dicta la siguiente

*Resolución:*

Todo empleado de la dependencia de este Despacho, que lleve el carácter de Jefe de Oficina, está en el ineludible deber de recibir por inventario, el mobiliario de la Oficina de su cargo, ú otro

haber perteneciente á ella. Es deber de dicho empleado participar á este Despacho, en oficio separado, el cumplimiento de esta obligación oficial, determinando si recibió el ajuar y haber, en todo conforme con el inventario recientemente levantado, por duplicado, del cual acompañará un ejemplar debidamente autorizado, señalando en él las faltas que haya encontrado, y dejará en su poder el otro ejemplar para los fines legales correspondientes. El empleado nombrado Jefe de Oficina que no llenare con exactitud esta formalidad del servicio oficial, será responsable, según las leyes, sobre la falta de cumplimiento de su deber. Todo empleado Jefe de Oficina dependiente de este Despacho es responsable del valor de los objetos que falten del último inventario y que deje de entregar al empleado que lo reemplace; y éste es responsable del valor total de esos haberes en existencias, ya por recibirlos en su totalidad, ya por no haber hecho salvedad de las faltas, si las hubiere, al hacer la participación prevenida en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7956

*Resolución de 27 de julio de 1900, por la cual se asigna una pensión al joven J. M. Vera, para que continúe sus estudios de Pintura en Europa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República en atención á que el joven J. M. Vera, fué pensionado en Europa para hacer estudios de Pintura, cuya pensión en el mes de noviembre del año próximo pasado suspendió el Ejecutivo Nacional por circunstancias económicas, ha tenido á bien disponer, en vista del aprovechamiento del expresado joven y de que aún se encuentra en Europa, que se le asigne la cantidad de (B 240) doscientos cuarenta bolívares mensuales como pensión para que continúe dichos estudios; y que se



le pague desde la primera quincena de agosto próximo por la caja consular de París.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7957

*Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1900, por el cual se nombran Ministros del Despacho.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia que me han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo, y Gobernador del Distrito Federal, con fecha 27 de los corrientes.

Art. 2º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor R. Cabrera Malo.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General José Ignacio Pulido.

Ministro de Fomento, al ciudadano General Ramón Ayala.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Juan Otáñez M.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Félix F. Quintero.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

7958

*Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1900, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Emilio Fernández.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

7959

*Resolución de 30 de julio de 1900, referente á la inutilización de estampillas en los cheques y recibos á que dan lugar las cuentas provenientes de depósitos que los Bancos llevan á sus relacionados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de julio de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por cuanto se han suscitado dudas sobre si deben inutilizarse estampillas en los cheques y recibos á que dan lugar las cuentas corrientes provenientes de depósitos, que los Bancos llevan á sus relacionados; y visto que esos actos no son sino el resultado de un mero retiro de fondos, operación que por sí misma no



envuelve especulación alguna para el cliente, que al haberla sería quien debería satisfacer el impuesto; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver; que tales documentos no están comprendidos en el artículo 1º y su párrafo único del Decreto de 13 de junio último, sobre uso de estampillas de Instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7960

*Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1900, por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de la Nación Italiana con motivo del trágico fallecimiento de Su Majestad Humberto I.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Enterado el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela del hecho de que fué víctima en Monza, el 29 del presente, Su Majestad Humberto I, abomina, en nombre de la civilización, el horrendo crimen, y se asocia al duelo de la Nación Italiana, con la que unen á la República antiguos lazos de amistad.

Art. 2º Como demostración del duelo del Gobierno, el pabellón Nacional permanecerá izado, á media asta, en los edificios públicos de Caracas, por espacio de ocho días, contados desde esta fecha.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores dará el pésame al Gobierno de Italia, en nombre del de Venezuela, por medio de comunicación especial dirigida al Jefe de la Legación en Caracas, á quien hará, además, una visita, con todos los empleados del Departamento de su cargo.

Art. 4º El presente Decreto se pasará en copia auténtica á la Legación del Reino.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.

TOMO XXIII—22.

Dictado en Caracas, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á 31 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO

7961

*Código Orgánico del Territorio Federal Margarita, dictado el 5 de agosto de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

CODIGO ORGANICO

DEL

TERRITORIO FEDERAL MARGARITA

TITULO I

Art. 1º El Territorio Federal Margarita, su capital La Asunción, se compone de los Distritos Arismendi, Gómez, Maneiro, Marciano y Marifio, bajo los límites de los Municipios que los forman, según las respectivas leyes territoriales vigentes.

Art. 2º El Régimen Gubernativo del Territorio Federal Margarita se divide en Civil y Político, Administrativo y Económico.

TITULO II

DEL REGIMEN CIVIL Y POLITICO

SECCIÓN 1ª

*Del Gobierno del Territorio Federal Margarita*

Art. 3º La Primera Autoridad Civil y Política del Territorio Federal Margarita estará á cargo del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º El expresado Territorio tendrá para su Régimen Político inmediato un Gobernador Civil y Político,



cinco Jefes de Distrito, uno para cada uno de los Distritos, y los Jefes Civiles, Jefes de Policía, empleados inferiores, Comisarios y Rondas que el buen servicio público hiciere indispensable.

Art. 5º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción á cuyo cargo estará, bajo formal inventario, el archivo de la Administración.

Art. 6º Son atribuciones y deberes del Gobernador.

1º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

2º Dictar todas aquellas medidas que, en la esfera de sus atribuciones legales, propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3º Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de leyes.

4º Proteger la Administración de Justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5º Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes acerca del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6º Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7º Nombrar los Jefes de Distrito, de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejos Municipales.

8º Decretar la remoción de los funcionarios á que se refiere el número anterior, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, con informe circunstanciado acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9º Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados de su dependencia en el Territorio.

11. Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la Ley

12. Practicar mensualmente por sí ó por medio de un representante acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal el tanteo de Caja de la Administración de Rentas Municipales y dar cuenta del resultado á los Concejos.

13. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de instrucción.

14. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, en lo nacional.

15. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias, y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ó ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

16. Recoger los datos relativos á la existencia de toda clase de minas y canteras; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal, trimestralmente.

17. Dictar medidas legales conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

18. Practicar visita de inspección y



buen Gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

19. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

20. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

21. Organizar la Milicia de conformidad con las leyes y disposiciones que rijan la materia en el Territorio Federal Margarita.

22. Visitar las Oficinas de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo de los Archivos.

23. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

24. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

25. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de adjudicación de minas.

26. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que haya motivado el procedimiento.

27. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar la vacante, de conformidad con este Decreto.

28. Dar licencia por treinta días á los demás empleados nacionales del Territorio.

29. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de Parroquias de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.

30. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 7º Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Federal Margarita administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 8º Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de la renta nacional del Territorio.

Art. 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días ó imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

#### SECCIÓN 2ª

##### *De los Jefes de Distrito*

Art. 10. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que, en lo relativo á los asuntos que por éste le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia; y velar sobre su regularidad, dando cuenta de todo al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las



leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6<sup>a</sup>. Hacer que cumplan sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observen en aquellos que no le estén subordinados.

7<sup>a</sup>. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

8<sup>a</sup>. Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

9<sup>a</sup>. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

11. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

12. Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador del Territorio.

13. Practicar visita en el Distrito de su cargo, cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de su visita.

14. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

15. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción de su cargo, aplicando vigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

16. Arrestar ó decretar arresto contra las personas que se hallen delinquiendo infraganti, las cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

17. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

18. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de la prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 11. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta por cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 12. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes Civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 13. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernador del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de este Decreto.

Art. 14. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse de si se recaudan ó invierten legalmente, para poner su "Visto Bueno" al acta del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

#### SECCIÓN 3<sup>a</sup>

##### *De los Jefes Civiles*

Art. 15. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles:

1<sup>o</sup> Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.



2º Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4º Hacer publicar en su jurisdicción las Leyes nacionales, los Decretos y órdenes del Gobierno General y las órdenes y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito

6º Arrestar hasta por veinte y cuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

§ Son agentes de los Jefes Civiles: los comisarios de caseríos en los campos, y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquél, previa aprobación del Gobernador, crea necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

#### SECCIÓN 4ª

#### *De la Administración de Justicia*

#### CAPITULO I

#### *Organización General*

Art. 16. La Administración de Justicia en el Territorio Federal Margarita se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de Municipio, en la forma que expresan los artículos siguientes :

Art. 17. En la Capital del Territorio donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la Administración de justicia en lo civil y mercantil y otro para lo criminal : el primero se denominará «Juez de 1ª Instancia en lo Civil», y el segundo «Juez del Crimen». Ambos serán elegidos por el Jefe Supremo de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 18. En cada uno de los Distritos de que consta el Territorio, habrá un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Muni-

pal. Estos Jueces residirán en la Parroquia Capital y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 19. En cada municipio habrá un Juez, propuesto en terna por el Jefe del Distrito respectivo, y elegido de ella por el Gobernador : su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

Art. 20. Los Tribunales Superiores del Distrito Federal conocerán en el grado legal correspondiente de los asuntos de jurisdicción civil y criminal que ocurran en el Territorio Federal Margarita.

#### CAPITULO II

#### *Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil*

Art. 21. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil :

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles y mercantiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, sujetándose á lo estatuido en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio y al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por los Jueces de Distritos en asuntos civiles y mercantiles.

4ª Conocer de los recursos de hecho y de quejas, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales ; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente las Oficinas de Registro Subalternas, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advier-



ta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10. Prorrogar las horas del Despacho y habilitar los días de fiesta sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO III

#### *Del Juez del Crimen*

Art. 22. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Procedimiento Criminal.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multa hasta de doscientos bolívares, y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el decreto al destituido y también á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsa-

bilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio Federal, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que los juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las visitas de Cárcel.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

### CAPITULO IV

#### *De los Asociados*

Art. 23. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y á obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere impersonal, en la materia civil y criminal, concurrirán los asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal, y en la



materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 24. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en La Asunción.

Art. 25. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 26. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia á reserva de lo que se decida en sentencia definitiva.

Art. 27. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados. Por falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que impondrá el Juez según la importancia de la causa, y procederá por sí sólo á la vista y sentencia de la causa.

#### CAPITULO V

##### *De los Jueces de Distrito*

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última Instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en 1ª por los Jueces de Parroquia cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes por los Tribunales del Territorio Federal, de los Estados y del Distrito Federal.

6ª Conocer de los demás negocios que les atribuyan las leyes.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinte y cuatro horas.

#### CAPITULO VI

##### *De los Jueces de Municipios*

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Municipios:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Territorio y del Distrito Federal.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 30. Los Jueces de Municipio procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.



CAPÍTULO VII

*Disposiciones Generales*

Art. 31. Cada uno de los Tribunales del Territorio tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

Art. 32. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 33. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 34. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 35. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 36. Los Tribunales del Territorio Federal tienen el deber de dar entera fé y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 37. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se

expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 38. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 39. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 40. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 41. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda su libertad en las defensas de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes é injuriosos y de calificativos á las personas. El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición, y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 42. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 43. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el contraventor y en caso de desobediencia, penado, conforme á este Código.

Art. 44. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal.

Art. 45. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel judicial, los



cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las rentas del Territorio Federal, pero si conforme con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, la inhabición fuere declarada sin lugar pagará dicho derecho el juez que se hubiere inhabilitado indebidamente.

Art. 46. Los Alcaldes de la Cárcel pública del Territorio cumplirán las ordenes de arresto ó de libertad que por escrito le comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto bueno de ninguna otra autoridad.

### TITULO III

#### RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

##### SECCION 1ª

##### CAPITULO I

##### *De la Intendencia de Hacienda*

Art. 47. Habrá en el Territorio Federal Margarita un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su Despacho un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime convenientes.

Art. 48. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 49. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio llevando la cuenta de ingresos, por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministros de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

Art. 50. El Intendente de Hacienda,

TOMO XXIII—23.

antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, su jefe, éste será responsable de las funciones de aquél.

#### CAPITULO II

##### *De las contribuciones nacionales en el Territorio.*

Art. 51. Son contribuciones nacionales en el Territorio Federal Margarita:

1ª El producto de los derechos de minas, que se cobrarán según las leyes y Decretos sobre la materia.

2ª La totalidad de los derechos de Registro.

3ª El derecho de sellos en los protocolos de las oficinas de Registro.

4ª El producto de papel sellado nacional.

5ª El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6ª Lo que en el Territorio corresponde á Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7ª El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 52. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y que se pongan en explotación en el Territorio.

#### SECCION II

##### *De los Municipios*

Art. 53. Los Municipios del Territorio Federal Margarita son las Entidades resultantes de la unión de los Municipios, los cuales son á su vez la resultante de la unión de todas las parroquias que los componen; son autónomos en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejercen la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:



1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración ó inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos.

### CAPITULO III

#### *Del Concejo Municipal*

Art. 54. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Distritos que constituyen el Territorio Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal que será presidido por el Jefe de Distrito y en su defecto por el Vice-presidente.

Art. 55. Cada Concejo Municipal se compondrá de cinco miembros.

Art. 56. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Territorio Federal.

Art. 57. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 58. Los Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 59. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos, y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 60. Los Concejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1ª Elegir de su seno un Vice-presidente que supla las faltas del Presidente, cuyas atribuciones, que son puramente

económicas del cuerpo, las determinará éste en su reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar ante el Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de de todos los empleados del Distrito, aun cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover el Administrador de las Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional por el órgano del Gobernador del Territorio, para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los Curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que deban sufragar las Rentas del Distrito.

12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas con arreglo á las leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parroquias y las cárceles, hospitales, etc. del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados



y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

16. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la estadística en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices á fin de que no hayan mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado, é indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7º del artículo 6º de este Código,

26. Conceder licencias á sus miembros, hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquélla excediere de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 61. Los Concejos para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le están encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

#### CAPITULO IV

##### *De las Rentas Municipales del Distrito*

##### *De la constitución de las Rentas*

Art. 62. Las Rentas Municipales del Distrito las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos; patentes de industria; padrón de hierros; venta de licores; uso de carros; multas, medios alquileres de casas; terrenos de egidos y solares; arrendamiento de terrenos de Municipio, y la conocida con el nombre de "Ley de llanos", la cual se destina exclusivamente á la conservación y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 63. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

#### CAPITULO V

##### *Recaudación y administración de las Rentas*

Art. 64. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador.

Art. 65. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Administradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

#### CAPITULO VI

##### *De los Administradores de Rentas*

Art. 66. Los Administradores de Rentas, antes de entrar en el desempeño de



sus funciones, prestarán fianza, á satisfacción del Concejo Municipal respectivo, para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 67. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Art. 68. Los Concejos Municipales, por ordenanzas especiales, determinarán los casos de responsabilidad de los Administradores y la reglamentarán.

*Del Correo*

SECCION UNICA

Art. 69. Habrá en el Territorio Federal Margarita una Administración Principal de Correos, establecida en la capital, y cinco Subalternas, una en cada una de las capitales de los Distritos de que consta el Territorio.

Art. 70. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley nacional del ramo.

Art. 71. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 72. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

*Del Registro Público*

SECCION UNICA

Art. 73. En el Territorio Federal Margarita habrá cinco oficinas subalternas de Registro, una en cada uno de los Distritos, con residencia en las capitales de éstos y todas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 74. Los Registradores Subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley nacional sobre la materia.

Art. 75. Los Registradores Subalternos del Territorio serán nombrados por

el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

*De la Policía*

SECCION UNICA

Art. 76. Habrá en el Territorio Federal Margarita un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos Secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera Sección se destinará al servicio de las poblaciones; y la segunda, al resguardo de los campos, caminos públicos, etc.

Art. 77. La organización de este cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 78. El cuerpo de policía tendrá dos Jefes, 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

TITULO III

*Disposiciones complementarias*

Art. 79. Las disposiciones del presente Código constituyen la Legislación especial del Territorio Margarita, y por ellas habrá de regirse mientras que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de 4 de agosto del corriente año, permanezca en la condición de Territorio.

Art. 80. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesiten.

Art. 81. La Intendencia de Hacienda rendirá la cuenta del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública en la forma prevenida en este Código.

Art. 82. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio en la forma que determina el artículo 9º del mencionado Decreto de 27 de junio de 1881. El Intendente y el Gobernador darán respectivamente aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Inte-



riores, para que este disponga lo conveniente á fin de que ingrese en la Administración de Rentas del Distrito Federal lo que corresponde á la Beneficencia Nacional.

Art. 83. La Instrucción Popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que élla ocasionare serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las Escuelas Federales.

Art. 84. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del 25 por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 85. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio entrará á formar parte de la Renta propia de los Territorios Federales, la que continuará regida y administrada en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. La Legislación Nacional regirá en el Territorio en lo que se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 87. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Código serán resueltas por el Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 88. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco de agosto de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7962

*Resolución de 10 de agosto de 1900, por la cual se concede á los ciudadanos Narciso López y C<sup>a</sup> la protección oficial que han solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 10 de agosto de 1900.—90 y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho, los ciudadanos Narciso López & C<sup>a</sup>, comerciantes del Distrito Federal, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad y La Guaira, bajo la denominación de «Flor Cubana»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7963

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En ejecución de lo dispuesto en la novísima Ley sobre organización de los Estados,

*Decreto :*

Art. 1º Nombro para presidir provisionalmente al Estado Apure, compuesto de las Secciones Apure y Barinas, y cuya capital es Libertad, al ciudadano General Francisco Parra Pacheco :

Para presidir provisionalmente al Estado Aragua, cuya capital es La Victo-



ria, al ciudadano General José María García Gómez :

Para presidir provisionalmente al Estado Barcelona, cuya capital es Barcelona, al ciudadano General Román Moreno :

Para presidir provisionalmente al Estado Carabobo, compuesto de Carabobo y del antiguo Departamento Nirgua, y cuya capital es Valencia, al ciudadano General José Antonio Dávila :

Para presidir provisionalmente al Estado Coro, cuya capital es Coro, al ciudadano General Guillermo Aranguren :

Para presidir provisionalmente al Estado Guárico, cuya capital es El Sombrero, al ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido :

Para presidir provisionalmente al Estado Guayana, cuya capital es Ciudad Bolívar, al ciudadano General Lorenzo Guevara :

Para presidir provisionalmente al Estado Lara, compuesto de las Secciones Barquisimeto y Yaracuy, y cuya capital es Barquisimeto, al ciudadano General Rafael González Pacheco :

Para presidir provisionalmente al Estado Miranda, cuya capital es Santa Lucía, al ciudadano General Manuel Mosto Gallegos :

Para presidir provisionalmente al Estado Maracaibo, cuya capital es Maracaibo, al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo :

Para presidir provisionalmente al Estado Mérida, cuya capital es Mérida, al ciudadano General Esteban Chalband Cardona :

Para presidir provisionalmente al Estado Sucre, compuesto de las Secciones Cumaná y Maturín, y cuya capital es Cumaná, al ciudadano Doctor Santiago Briceño A. :

Para presidir provisionalmente al Estado Táchira, cuya capital es San Cristóbal, al ciudadano General Celestino Castro :

Para presidir provisionalmente al Estado Trujillo, cuya capital es Valera, al ciudadano General Inocente de J. Quevedo :

Para presidir provisionalmente al Es-

tado Zamora, compuesto de las Secciones Portuguesa y Cojedes, y cuya capital es Araure, al ciudadano General Julio Montenegro :

Art. 2º Los Presidentes nombrados por el presente Decreto procederán á organizar provisionalmente los Estados de su jurisdicción en todos los ramos de la Administración Pública, de conformidad con las leyes constitucionales que los rigieron hasta el 15 de diciembre de 1898, y en cuanto ellas no sean opuestas al régimen político nacional que se ha dado la República.

Art. 3º Los Presidentes Provisionales cuidarán especialmente de que en los Estados de su mando no se sujeten á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones de artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la Ley ; de que no se impongan contribuciones sobre los ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado ; de que no se prohíba el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, y de que no se grave su consumo con impuestos mayores ó menores que los que paguen en sus localidades.

Art. 4º La renta correspondiente á los Estados se mandará á pagar por el Ministerio de Hacienda á los respectivos Gobiernos de éstos.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO,



7964

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se organiza provisionalmente la Alta Corte Federal y la Corte de Casación.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En obediencia á lo estatuido en los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la novísima Ley sobre organización de los Estados.

*Decreto:*

Art. 1º Para el efecto de reconstituir, provisionalmente, la Alta Corte Federal y la Corte de Casación, y para el nombramiento de sus respectivos Vocales, se divide la República en nueve Circunscripciones judiciales.

Art. 2º La primera Circunscripción la compondrán los Estados Aragua, Miranda y Guárico, y se denominará "Miranda."

La segunda Circunscripción la compondrán los Estados Barcelona y Sucre, y se denominará "Sucre".

La tercera Circunscripción la constituirá el Estado Coro, y se denominará "Falcón."

La cuarta Circunscripción se compondrá de los Estados Zamora y Apure, y se denominará "Zamora".

La quinta Circunscripción se compondrá de los Estados Táchira, Trujillo y Mérida, y se denominará "Los Andes."

La sexta Circunscripción se compondrá del Estado Maracaibo, y se denominará "Zulia"

La séptima Circunscripción la compondrá el Estado Carabobo y se denominará "Carabobo".

La octava Circunscripción la compondrá el Estado Lara y se denominará "Lara."

La novena Circunscripción la constituirá el Estado Guayana, y se denominará "Bolívar"

Art. 3º Cada una de las Circunscripciones á que se refiere el artículo anterior, estará representada en la Alta Corte Federal, lo mismo que en la Corte de Casación, por un Vocal principal y un suplente, cuyos nombramientos se harán por un Decreto especial.

Art. 4º Constituidos que sean los Altos Tribunales á que se refiere el presente Decreto, tendrán y ejercerán las mismas atribuciones que les confieren las secciones 2ª y 3ª del Título VII de la Constitución Nacional de 1893, y las demás que les correspondan por sus respectivas leyes orgánicas y por cualquiera otra ley especial.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7965

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales Principales y Suplentes de la Alta Corte Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de hoy, sobre organización provisional de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación.

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Vocal Principal de la Alta Corte Federal, por la Circuns-



cripción "Los Andes", al ciudadano Doctor José Manuel Montenegro, y suplente, al ciudadano General Luis R. Cásper.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Sucre", al ciudadano General Jacinto R. Pachano, y suplente al ciudadano Doctor Pedro T. Lander Lutowsky.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Bolívar", al ciudadano doctor Epifanio Balza Dávila, y suplente al ciudadano Doctor Andrés Alfonzo Ortega.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Carabobo", al ciudadano Doctor F. Arroyo Parejo, y suplente al ciudadano Doctor Enrique Tejera.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Falcón", al ciudadano General Carlos Alberto Urbaneja, y suplente al ciudadano Doctor José Miguel Hernández.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Lara", al ciudadano General Virginio Rosales, y suplente al ciudadano Doctor Angel Rada.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Miranda", al ciudadano Doctor Eduardo Gárate, y suplente al ciudadano Doctor Manuel A. Ponce.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Zamora", al ciudadano Doctor Pedro Hermoso Tellería, y suplente al ciudadano Doctor Diego Plaza Madrid.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Zulia", al ciudadano General Neptalí Urdaneta, y suplente al ciudadano Doctor Aristides Tello.

Art. 2º Los Vocales nombrados por el presente Decreto, procederán á instalar la Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, tan luego como reciban sus respectivas credenciales, y de conformidad con las prescripciones del artículo 1º y sus párrafos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales, fecha 29 de mayo de 1894.

Art. 3º El Presidente y los Vocales de la Alta Corte Federal, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán la promesa legal de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º de la Ley de 5 de junio de 1886 sobre juramento de empleados.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7966

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales de la Corte de Casación.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, sobre organización provisional de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación,

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Los Andes," al ciudadano Doctor J. M. Alamo Dávila, y suplente al ciudadano Doctor Miguel G. Arroyo.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación por la Circunscripción "Sucre," al ciudadano Doctor S. Terrero Atienza, y suplente al ciudadano Doctor Juan R. Fernández, hijo.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Bo-



liver," al ciudadano Doctor Diego Casañas Burguillos, y suplente al ciudadano Doctor Miguel M. Rodríguez.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Carabobo," al ciudadano Doctor Fulgencio M. Carías y suplente al ciudadano Doctor Francisco Umérez.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Falcón," al ciudadano Doctor Julio González Pacheco y suplente al ciudadano Doctor Carlos F. Grisanti.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Lara," al ciudadano Doctor Pedro Vicente Mijares y suplente al ciudadano Doctor Rómulo Espino.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Miranda," al ciudadano Doctor A. Tamaño León y suplente al ciudadano Doctor Pedro V. López Fontainés.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción "Zamora," al ciudadano Doctor Carlos Urrutia y suplente al ciudadano Doctor Manuel M<sup>a</sup> Galavís.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación por la Circunscripción "Zulia," al ciudadano Doctor R. Medina Torres y suplente al ciudadano Doctor Domingo Alas.

Art. 2º Los Vocales nombrados por este Decreto procederán á instalar la Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con las prescripciones de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de dicha Corte, expedida por el Congreso Nacional con fecha 5 de junio de 1895.

Art. 3º Los Vocales de la Corte de Casación, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente de la Corte y este funcionario lo prestará ante la Corporación.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal,

TOMO XXIII—24.

en Caracas, á once de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7967

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Procurador General de la Nación y sus respectivos Suplentes.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Procurador General de la Nación al ciudadano Doctor Rafael F. Seijas y 1º y 2º Suplentes, respectivamente, á los ciudadanos Doctores Ricardo Ovidio Limardo y Rafael Acevedo.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7968

*Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se organiza provisionalmente la Instrucción Pública.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Para el próximo año escolar de 1900 á 1901, en tanto se pone en vigencia el novísimo Código de Instrucción Pública,



*Decreto:*

**Art. 1º** La Instrucción Pública se organiza en Venezuela con los Establecimientos siguientes:

- 1º Escuelas Primarias.
- 2º Escuelas de Artes y Oficios para hombres y mujeres.
- 3º Escuelas Normales.
- 4º Institutos Especiales de Aplicación.
- 5º Colegios Federales para la enseñanza secundaria en los Estados.
- 6º Escuelas de 2º grado en el Distrito Federal.
- 7º Escuela Politécnica.
- 8º Escuela de Ingeniería.
- 9º Universidades.
- 10º Academias.

**Art. 2º** Las Escuelas Primarias que corresponden al Distrito Federal serán en número de noventa, distribuidas así: ocho para cada una de las parroquias urbanas y dos para cada una de las parroquias foráneas del Departamento Libertador; cuatro para la parroquia La Guaira y dos para cada una de las restantes parroquias del Departamento Vargas.

**Art. 3º** Las Escuelas Primarias que corresponden a los Estados y al Territorio Federal Margarita, serán en número de mil, cuya distribución hará el Ministerio respectivo de acuerdo con la población y las necesidades de cada Estado.

§ 1º Las Escuelas Primarias se asignarán de por mitad, á ambos sexos.

§ 2º Se fija para cada una de las Escuelas Primarias correspondientes á las parroquias urbanas del Departamento Libertador el estipendio mensual de doscientos bolívares y ciento setenta bolívares para cada una de las demás escuelas de la República.

**Art. 4º** Las Escuelas de Artes y Oficios para mujeres funcionarán una en cada una de las parroquias urbanas del Distrito Federal y una en cada una de las capitales de los Estados y del Territorio de Margarita, con la asignación mensual de doscientos bolívares.

**Art. 5º** Las Escuelas Normales funcionarán, una para cada sexo en la capital de la República y una para varones en cada una de las capitales de los Estados y en la del Territorio de Margarita.

**Art. 6º** Los Colegios Federales de Niñas funcionarán, uno en cada una de las capitales de los Estados y en la del Territorio de Margarita, uno para varones en cada capital de Estado donde no haya establecida Universidad, y uno en el Territorio de Margarita.

**Art. 7º** En las Escuelas Primarias se dará la educación religiosa católica como voluntaria para los niños cuyos padres así lo exijan; y se enseñarán, como instrucción obligatoria, las materias siguientes: lectura, escritura, aritmética elemental, nociones de gramática, geografía, Historia de Venezuela y urbanidad.

**Art. 8º** En las Escuelas de Artes y Oficios para mujeres se enseñarán las materias siguientes: obras de mano, música, canto y confección de vestidos.

**Art. 9º** Las Escuelas Primarias y las de Artes y Oficios no podrán funcionar con un número menor de veinticinco alumnos. Los Directores de estos establecimientos no están obligados á recibir un número mayor del cincuenta por ciento de exceso sobre la cifra mencionada.

**Art. 10º** Para ser Preceptor de las Escuelas Primarias se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Presentar ante la Junta respectiva título de Pedagogo, Bachiller en Filosofía ó certificación de haber regentado durante cuatro años, por lo menos, una escuela primaria.

**Art. 11.** Se derogan todas las disposiciones del Código de Instrucción que se opongan al presente Decreto.

**Art. 12.** El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.



7969

*Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se destina la suma de 16.000 bolívares para obras públicas y reparación de las calles de la ciudad de La Victoria y se nombra una Junta que administrará dichos fondos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de diez y seis mil bolívares (B 16.000) para las obras públicas de la Ciudad de La Victoria y reparación de las calles de la misma ciudad. A este efecto se nombra una Junta compuesta de los ciudadanos General José María García Gómez, Napoleón Pérez Díaz y Ramón Gallardo Pérez, que correrá con la administración de aquellos fondos.

La expresada Junta participará á este Despacho su instalación y procederá en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con la ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7970

*Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se asigna la suma de 4.000 bolívares para reparación de la Iglesia de la Parroquia El Recreo del Departamento Libertador.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000) para reparaciones de la Iglesia Parroquial de El Recreo, suma que se girará á las órdenes del Pres-

bítero Doctor Reinaldo S. Escupi. Cura de aquella parroquia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. OTÁÑEZ M.

7971

*Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se destinan B 4.000 para reparación de la Iglesia Parroquial de Maracay y se nombra una Junta de Fomento para la ejecución de los trabajos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000) para la reparación de la Iglesia Parroquial de Maracay, y se nombra una Junta de Fomento para la ejecución de estas reparaciones compuesta de los ciudadanos Presbítero Vicente López Aveledo, José Rafael Palacios y Juan Tóvar.

La expresada Junta participará á este Despacho su instalación y procederá en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7972

*Resolución de 14 de agosto de 1900, por la cual se dispone que no haya vacación oficial en el presente año.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Consideradas por el Jefe Supremo de la República la necesidad y utilidad de que todos los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal continúen despachando en lo forma ordinaria, y sin especial remuneración de interesados, los



asuntos de sus competencias respectivas, ha tenido á bien resolver: que no haya en el presente año vacación oficial, quedando desde luego insubsistentes cualesquiera leyes, decretos y medidas privativas que la establezcan ó consagren.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

7973

*Resolución de 14 de agosto de 1900, sobre empadronamiento de buques.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

El Jefe Supremo de la República, en vista de que los intereses fiscales sufren notables mermas, así como también el comercio honrado, con las introducciones clandestinas que se hacen por buques tanto nacionales como extranjeros, ha dispuesto se dicte la siguiente

*Resolución:*

Art. 1º Todos los Capitanes de buques están en la obligación de presentarse en el lapso de 30 días á las Aduanas del lugar en que se encontraren con el buque de su mando, para inscribirse dando el nombre del buque, nacionalidad, tonelaje y nombre del dueño.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas harán el escalafón de las naves que correspondan á su jurisdicción, el que será remitido al Ministerio de Hacienda y al Banco de Venezuela.

Art. 3º Para elaborar la estadística de los buques existentes en la República, y evitar la confusión que motiva la existencia de dos ó más buques con el mismo nombre, se autoriza á los Administradores de Aduanas, para numerar las embarcaciones, estampando en la madera el número que le corresponda así como también el nombre del buque.

Art. 4º Cuando por motivos de enfermedad ú otro cualquiera justificado, un Capitán no pueda ó no quiera navegar por cierto tiempo, se hará reemplazar provisionalmente, y el Administrador de la Aduana, lo participará al Ministro

de Hacienda, que hará publicar en la *Gaceta Oficial* el nombre del nuevo Capitán.

Art. 5º Los Capitanes de buques están en la obligación de presentar al Administrador de Aduana respectiva, la patente de Navegación á cuyo pié certificará, el referido Administrador, el nombre del Capitán, el del buque, la fecha de la presentación y el número que le corresponde en el escalafón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7974

*Resolución de 14 de agosto de 1900, por la cual se dispone sean puestas en circulación las nuevas estampillas de correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Terminado el resello á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 27 de junio último, de los tipos de estampillas de correo del valor de cinco, diez y veinticinco céntimos de bolívar, de la nueva emisión ordenada en Decreto Ejecutivo de 26 de enero del corriente año, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que se pongan en circulación las nuevas estampillas de correo, quedando sin ningún valor ni efecto las emisiones anteriores á la fecha del citado Decreto, reselladas ó no reselladas.

2º Que esta Resolución comience á regir desde esta fecha en el Distrito Federal; y en los Estados y Territorios de la Unión desde el día en que lleguen á las respectivas Agencias las nuevas estampillas; y

3º Que las estampillas que están actualmente en circulación sean recogidas por los Agentes á quienes corresponda, y enviadas por ellos, en pliegos certificados, á la Tesorería Nacional, donde quedarán en depósito para los demás efectos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



7975

*Resoluciones de 14 de agosto de 1900, recaídas en una petición del General Francisco Manuitt.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas : 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Rómulo y Elías Manuitt en representación de su padre General Francisco Manuitt, en la que piden se derogue la Resolución dictada por el extinguido Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 10 de enero de 1899, y se les autorice para remensurar el terreno y levantar el plano completo que ha de agregarse al expediente en lugar del incompleto que en él existe; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se autorice al General Francisco Manuitt para que proceda á levantar el plano completo de los terrenos que le fueron vendidos con fecha 3 de junio de 1891, tomando los (18) diez y ocho kilómetros que le faltan para completar las (2) dos leguas cuadradas que le corresponden, de los terrenos baldíos adyacentes á los que está poseyendo, quedando de consiguiente derogada la Resolución de 10 de enero de 1899.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas : 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se nombra al ciudadano Doctor Rafael María Castro, Agrimensor Público, para que practique la mensura y levante el plano topográfico á que se contrae la Resolución Ejecutiva anterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7976

*Resolución de 14 de agosto de 1900, por la cual se declaran cesantes las Escuelas Federales que existen en la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas : 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Con el propósito de reorganizar la Instrucción Pública en el País conforme al Decreto del Jefe Supremo de la República, fechado el 11 del mes en curso sobre la materia, se declaran desde la presente fecha cesantes todas las Escuelas Federales que existen en la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7977

*Resolución de 14 de agosto de 1900 sobre requisitos para optar al magisterio de las Escuelas Federales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas : 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Las personas de uno ú otro sexo graduadas en la Universidad Central, en el Colegio Nacional de Niñas y en la Escuela Normal de Mujeres en esta ciudad, ó las que hayan regentado durante cuatro años una Escuela Primaria, comprendidas en el artículo 10 del Decreto del Jefe Supremo de la República, sobre Instrucción Pública, fechado el 11 de los corrientes, que quieran optar al Preceptorado de las Escuelas Federales, presentarán personalmente á este Despacho la fe de bautismo que compruebe su edad, su título ó certificación respectivos, y una petición autógrafa sin firma que indique la parroquia en donde presentarán personalmente á las Juntas Seccionales de Instrucción Pública respectivas, su título, el que lo tenga, y estos graduados tendrán prelación en la elección conforme al artículo 123 del Código de Instrucción Pública vigente, ó en su defecto, una certificación de la Junta Seccional de su



jurisdicción que compruebe los años de servicios prestados á la Instrucción en el profesorado y demás documentos que prescribe la Resolución fecha 14 de los corrientes sobre la materia expedida por este Despacho.

Las Juntas Seccionales de los Estados y la del Territorio Margarita representarán á este Ministerio para los efectos de la citada Resolución; y recibirán dichos documentos hasta el 15 de octubre próximo como fecha fatal é improrogable.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7978

*Resolución de 14 de agosto de 1900 sobre requisito que deben tener los maestros y maestras de Escuelas Federales en los Estados y Territorios de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Como en los Estados de la República y en el Territorio de Margarita no existen todavía los Maestros graduados suficientes para regentar las Escuelas Federales, los aspirantes presentarán personalmente á las Juntas Seccionales de Instrucción Pública respectivas, su título, el que lo tenga, y estos graduados tendrán preferencia en la elección conforme al artículo 123 del Código de Instrucción Pública vigente, ó en su defecto, una certificación de la Junta Seccional de su jurisdicción que compruebe los años de servicios prestados á la Instrucción en el Profesorado y demás documentos que prescribe la Resolución fecha 14 de los corrientes sobre la materia expedida por este Despacho.

Las Juntas Seccionales de los Estados y la del Territorio Margarita representarán á este Ministerio para los efectos de la citada Resolución; y recibirán dichos documentos hasta el 15 de octubre próximo como fecha fatal é improrogable.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

7879

*Decreto Ejecutivo de 16 de agosto de 1900, por el cual se acepta la renuncia que el ciudadano General Román Moreno ha presentado del cargo de Presidente Provisional del Estado Barcelona y se nombra sustituto.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia del cargo de Presidente provisional del Estado Barcelona que me ha presentado el ciudadano General Román Moreno.

Art. 2º Nombro Presidente provisional del Estado Barcelona al ciudadano General Víctor Rodríguez.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7980

*Documentos referentes al préstamo hecho por el Gobierno Nacional á la Caja de Ahorros de Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.126.—Caracas: 16 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Ciudadano Ministro de Hacienda.*

Tengo la honra de enviar á usted la escritura pública donde consta el Contrato que celebró el Gobierno Nacional con la Caja de Ahorros de Caracas, do-



cumento que ha sido enviado á este Ministerio por el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador.

Dios y Federación.

R. CABRERA MALO.

Yo Francisco Antonio Guzmán Alfaro, mayor de veintifin años, vecino de esta ciudad, abogado, procediendo en representación de la Caja de Ahorros de Caracas, como Presidente que soy de su Junta Directiva, y suficientemente autorizado para celebrar este contrato por la Asamblea extraordinaria reunida el veintinueve de julio último, otorgo: Que la Caja de Ahorros de Caracas, adeuda al Gobierno Nacional, cien mil bolívares (B 100.000) que dicho Instituto recibió ayer en efectivo, en calidad de préstamo, á virtud de una orden de la misma fecha, marcada con el número 923, girada por el Ministro de Hacienda á cargo del Banco de Venezuela: esa cantidad devenga el interés de cinco por ciento anual. La Caja de Ahorros de Caracas se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el capital del préstamo, dentro del término de dos años, y los intereses por trimestres vencidos, comenzando hoy tanto el bienio como el primer trimestre: los pagos se harán en moneda de oro. Para asegurar el cumplimiento de la obligación especificada, es decir, el pago del capital y de los intereses de la acreencia, la Caja de Ahorros de Caracas, hipoteca el derecho hipotecario, que ella tiene sobre el edificio llamado Teatro Caracas, sito entre las esquinas de Veroces é Ibarra, en la calle Este 1, parroquia de Altigracia de esta ciudad, y que linda, por el Norte, con fondos que son ó fueron del Doctor Valentín Espinal; por el Naciente, con casa de la sucesión de Pedro Vegas; por el Sur, á que dá su frente, con la expresada calle Este 1, y por el Poniente, con casa de los herederos de Alejandro Plaza. Ese derecho hipotecario previene de un crédito, cuyo capital asciende hoy á (B 127.000) ciento veinte y siete mil bolívares y consta de documentos registrados en la Oficina Subalterna de Registro de este Distrito, el 15 de noviembre de mil ochocientos noventa, bajo el número 165, al folio 262 del protocolo primero, tomo segundo. Sobre el dere-

cho hipotecario especificado no pesa otro gravamen, que el que se establece en este acto, por haber sido cancelada ayer la hipoteca constituida sobre él y otros inmuebles, para garantizar el crédito en cuenta corriente que tenía la Caja de Ahorros de Caracas, en el Banco Caracas. Es de advertir que los deudores amortizan el capital del antedicho crédito hipotecario en mil bolívares, (B 1.000) mensualmente, y que la Caja de Ahorros de Caracas queda autorizada para cobrar esa cuota de amortización y los intereses que devengue el referido capital, sin la obligación de entregar al Gobierno Nacional, las cantidades que perciba por tales respectos. La Caja de Ahorros, instruirá de este contrato hipotecario á los deudores José Boccardo y Antonio Ramella. Yo, Carlos Urrutia, mayor de veintifin años, vecino de esta ciudad, abogado, procediendo en mi carácter de Procurador General de la Nación, y suficientemente autorizado para este acto por el Jefe Supremo de la República, acepto lo expuesto. Caracas: catorce de agosto de mil novecientos.—F. <sup>o</sup>A. Guzmán Alfaro.—Carlos Urrutia.

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal.—Caracas: catorce de agosto de mil novecientos.—El documento anterior fué leído y firmado por los otorgantes, de cuyo conocimiento doy fé ante mí y los señores J. M. Toro M. y Antonio Aveledo, testigos vecinos que también les conocen.—Queda registrado bajo el número 78 al folio 144 del protocolo 1<sup>o</sup>, tomo 2<sup>o</sup> del trimestre corriente, en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de cien bolívares.

El Registrador Subalterno,

B. Planas.

7981

*Decreto Ejecutivo de 17 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales Principal y Suplente de la Corte de Casación por la Circunscripción «Bolívar».*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1<sup>o</sup> Nombro Vocal Principal de la Corte de Casación por la Circunscripción



«Bolívar», al ciudadano Doctor Agustín Istúriz, y Suplente al ciudadano Doctor Miguel María Rodríguez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de lo ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez y siete de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7982

*Decreto Ejecutivo de 17 de agosto de 1900, por el cual se nombra Gobernador del Territorio Federal Margarita.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Gobernador del Territorio Federal Margarita al ciudadano General Román Moreno.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez y siete de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

7983

*Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1900, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Raimundo Andueza Palacio y se determinan las ceremonias y actos que se efectuarán por el Gobierno Nacional.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que el ciudadano Doctor R. Andueza Palacio, servidor fervoroso de la Causa Liberal y notable hombre de ciencia, fallecido ayer en esta ciudad, desempeñó los más altos puestos y alcanzó los más distinguidos honores que otorga la República á los ciudadanos eminentes que la consagran sus esfuerzos,

*Decreto:*

Art. 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor R. Andueza Palacio.

Art. 2º Este duelo se guardará por tres días, á contar desde mañana, y durante ellos permanecerá izado á media asta el Pabellón Nacional en todas las oficinas públicas, nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro que se efectuará el lunes 20 de los corrientes á las 9. a. m. y presidirá el duelo acompañado de todos los funcionarios públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 4º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para que en el acto de la inhumación sean tributados al cadáver del Doctor R. Andueza Palacio honores adecuados á la alta gerarquía militar que él ejerció.

Art. 5º De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado en su próxima reunion constitucional, que decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del distinguido ciudadano Doctor R. Andueza Palacio.



Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de agosto de 1900.—Año 90 de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7984

*Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se dispone entregar al Director General de Telégrafos Nacionales la suma necesaria para la construcción de la línea telegráfica de La Guaira á Macuto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de agosto de 1900.—90º y 42º

Considerada en Consejo de Ministros la comunicación que con fecha 11 de los corrientes ha dirigido á este Despacho el Director General de Telégrafos Nacionales, en la cual manifiesta la necesidad de construir la línea telegráfica de La Guaira á Macuto, por la circunstancia de estar quitando la Compañía de la Luz Eléctrica los postes de la propiedad de ella en que está colocada la referida línea; y considerando que para llevar económicamente á cabo tales trabajos es necesario solamente la suma de cuatrocientos ochenta bolívares (B 480), valor de sesenta postes de vera negra, y la dotación de tres guardas para ponerlos á la orden del caporal Florencio Galarraga, quien está en actual servicio de la línea de La Victoria, el Jefe Supremo de la

TOMO XXIII—25

República ha tenido á bien disponer: que se pague al expresado Director General de Telégrafos Nacionales la suma de cuatrocientos ochenta bolívares (480) para la compra de los sesenta postes; y que se entregue al mismo Director la cantidad de ciento treinta y cinco bolívares (B. 135) quince para el pago de los tres guardas que se requieren, á razón de tres bolívares (B 3) diarios cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7985

*Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se niega una petición del ciudadano Doctor Aristides Tello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Aristides Tello, en representación del ciudadano americano William Francis Lay, pidiendo que le sean devueltos los documentos que ha producido con el objeto de obtener una Patente de "Procedimiento mejorado para el laboreo de los depósitos auríferos y demás similares que contengan oro ó mineral valioso, y extracción del oro ú otro mineral, de una manera rápida y económica"; y pidiendo también que se le devuelva la cantidad que ha pagado adelantada, en razón de que su representado desiste de la obtención de la referida patente; y,

Considerando: que según el único aparte del artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, vigente para la fecha en que se hizo aquella solicitud, dispone que en el caso de que la patente no pudiese ser concedida, el solicitante perderá la suma consignada en beneficio de la Instrucción Popular; y en el artículo 15 de la misma Ley se establece, que las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patentes, deben quedar de-



positadas en este Ministerio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien

*Resolver:*

que se niegue la petición del solicitante por no estar ajustada á la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

7986

*Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se concede al general Juan Gualberto Blanco, una prórroga que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano General Juan Gualberto Blanco, en la que pide se le conceda la prórroga de un año á contar desde el primero de setiembre próximo, para poner en práctica el contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional para establecer en la República la industria de aclimatación y ceba de toda clase de aves de corral y de otros animales de consumo, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se conceda la prórroga que solicita el General Juan Gualberto Blanco, quedando el contrato en toda su fuerza y vigor.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

7987

*Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se destina la suma de B. 6.000 para ornamentación de la Catedral de la ciudad de Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Número 171.—Caracas: 8 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la cantidad de

seis mil bolívares (B. 6.000), para ornamentación de la Catedral de la ciudad de Barquisimeto.

Esta cantidad se entregará al Presbítero Doctor Aguedo Felipe Alvarado, previa la orden que al efecto gire este Ministerio al de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

7988

*Resolución de 20 de agosto de 1900 por la cual se expide á los señores Del Gallego y Schemel un certificado de protección oficial que han solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Del Gallego y Schemel, comerciantes de la ciudad de Maracaibo, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en dicha ciudad bajo la denominación de *La Gran Cruz*; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7989

*Resolución de 21 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Alberto Bermúdez título de propiedad de unos terrenos baldíos por él acusados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalida-



des prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Alberto Bermúdez, de (0,337) trescientas treinta y siete milésimas de legua cuadrada, de terrenos de cría, y treinta y una (31) hectáreas de terrenos de agricultura, situadas en el Municipio Areo, Distrito Anzoátegui, Sección Maturín del Estado Sucre, avaluados en la cantidad de (B 1914) mil novecientos catorce bolívares, en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

7990

*Resolución de 21 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Gerónimo Rivas título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Gerónimo Rivas, de seiscientos sesenta y seis (0,666) milésimas de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situadas en el Distrito Maturín, Sección del mismo nombre del Estado Sucre, avaluadas en la cantidad de (B. 1.332) mil trescientos treinta y dos bolívares en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

7991

*Resolución de 21 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Sandalio Suárez, título de adjudicación de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Sandalio Suárez, de dos leguas cuadradas, de terrenos baldíos propios para la cría, situadas en jurisdicción del Distrito Maturín, Sección del mismo nombre en el Estado Sucre, avaluadas en la cantidad de cuatro mil bolívares (B. 4.000) en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

7992

*Resolución de 21 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Venancio Simoza, título de adjudicación de un terreno baldío por él acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Venancio Simoza, de una legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción del Distrito Maturín, Sección del mismo nombre en el Estado Sucre, y avaluados en dos mil bolívares (B 2000) en efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesa-



do el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7993

*Resolución de 23 de agosto de 1900 por la cual se elimina el Instituto Jenner.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se elimine el Instituto Jenner, quedando á cargo del Instituto Pasteur de esta capital, mediante la remuneración de mil bolívares mensuales, el cumplimiento de los propósitos y deberes señalados al Instituto Jenner por Resolución Ejecutiva de 14 de setiembre de 1898 y Reglamento anexo de 17 de noviembre del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

7994

*Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone tributar honores fúnebres militares á los restos mortales del finado General Juan Jurado Guzmán.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 23 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Habiendo fallecido ayer en esta capital el ciudadano General Juan Jurado Guzmán, ha dispuesto el Jefe Supremo de la República que se tributen á los restos mortales del finado los honores fúnebres militares que determina, para la graduación que tenía, el Código Militar vigente, y en consecuencia se dispone:

1º Acompañará al cadáver un Batallón de la guarnición del Distrito Federal con bandera enlutada y su Banda Redoblante á la sordina, desde la casa

mortuoria hasta la Iglesia donde se hagan los oficios religiosos.

2º Asistirán también al acto de la inhumación, la Banda Marcial del Distrito, y los Jefes y Oficiales de la Plaza que estén francos de servicio, ocupando en la marcha el puesto que les señale la Comandancia de Armas.

3º Las Baterías de Artillería del Distrito Federal, harán siete disparos consecutivos de cañón en el momento de la inhumación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7995

*Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone satisfacer una acreencia contra el Tesoro Nacional al ciudadano norte-americano Geo W. Upton.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 23 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vista la solicitud dirigida á este Ministerio por el ciudadano norte-americano Geo W. Upton, reclamando el pago de su acreencia contra el Tesoro Nacional, montante á la suma de (B 29.578) veintinueve mil quinientos setenta y ocho bolívares, por dinero suplido al Gobierno Provisional del General Víctor Rodríguez en los días corridos del 20 al 22 de octubre del año próximo pasado, y estando debidamente comprobada esta acreencia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se satisfaga al expresado ciudadano Geo W. Upton su acreencia en la forma siguiente:

B 7.394,50 en esta fecha.

» 7.394,50 el 30 de setiembre próximo.

» 7.394,50 el 31 de octubre »

» 7.394,50 el 30 de noviembre »

sin intereses ningunos; quedando por consiguiente anulada la orden que con fecha 23 de octubre de 1899, giró este Ministerio contra el Banco de Venezuela por la suma de veinte mil bolívares (B 20.000) á favor del expresado ciudadano Geo W. Upton, bajo el número 6.010; debiendo el ciudadano Upton en-



tregar á este Despacho, cancelado, el documento que con la misma fecha de 23 de octubre le firmó el ciudadano Doctor Juan Pablo Rojas Paúl, en su carácter de Ministro de Hacienda para aquella fecha.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7996

*Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Eliodoro González P., el certificado de protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de agosto de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eliodoro González P., industrial de esta Capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica de las bebidas reconstituyentes alcoholizadas, que elabora en esta ciudad bajo la denominación de *Ponche-Crema*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7997

*Resolución de 24 de agosto de 1900, por la cual se reproduce la de fecha 17 de mayo retropróximo, referente á una solicitud dirigida por el señor Karl Meyer, que fué publicada con un error sustancial.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de agosto de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Con fecha 17 de mayo último, fué dictada por este Despacho la Resolución

siguiente: “Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de mayo de 1900.—89° y 42°.—*Resuelto:*—Vista la solicitud que dirigo á este Despacho el señor Karl Meyer, por sí y como apoderado de los señores Amilcar Troncón, Arturo M. Ochoa, Félix Sánchez Mármol y Leopoldo de Rojas, en la cual pide que en el título definitivo de propiedad de una mina de asfalto constante de trescientas hectáreas que le fué otorgado el 21 de setiembre de 1898, bajo el nombre de “Lagunilla” y cuya mina está situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar, del Estado Zulia, sean corregidos los linderos de la superficie acusada, por no estar conforme los que expresa el mencionado título de propiedad con los verdaderos, como se vé del plano que existe en el propio expediente y que son los siguientes: por el Norte, camino de los Indios, terrenos del Municipio; por el Sur, camino del Membrillo, terrenos del Municipio; por el Este, una recta de cuatro mil seiscientos metros (4.600 m.) dirección Norte á Sur, partiendo del camino de los Indios al camino del Membrillo, lindando por esta parte con terrenos baldíos; y por el Oeste una recta paralela á seiscientos setenta metros de la primera (670 m.) de cuatro mil trescientos cincuenta metros de longitud (4.350 m.), desde el camino de los Indios al camino del Membrillo, lindando por esta parte con terrenos baldíos. El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que los linderos arriba expresados son los verdaderos que corresponden al título definitivo á que se hace referencia, y que en consecuencia se corrijan en el original, por ser los que determinan el verdadero plano de la concesión.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, G. T. VILLEGAS-PULIDO.”

Se reproduce la anterior Resolución por error de fecha del título definitivo la cual debe ser de “16 de setiembre de 1898” en vez de 21 de setiembre de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



7998

*Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1900, por el cual se crean tres Circunscripciones Militares en la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Se crean tres Circunscripciones Militares en la República.

Art. 2º La Primera Circunscripción que se denominará "Circunscripción de Occidente", se compondrá de los Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Maracaibo y Coro; la Segunda Circunscripción, que se denominará "Circunscripción del Centro", se compondrá de los Estados Lara, Carabobo, Zamora, Apure y Aragua; y la Tercera Circunscripción, que se denominará "Circunscripción de Oriente", se compondrá de los Estados Miranda, Guárico, Barcelona, Sucre y Guayana.

Art. 3º Por Resoluciones separadas se nombrarán los Jefes de las Circunscripciones Militares.

Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y cinco de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7999

*Resoluciones (3) de 25 de agosto de 1900, por las cuales se nombran Jefes de las tres Circunscripciones Militares de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la

República, nómbrase al ciudadano General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar, creada por Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, y compuesta de los Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Maracaibo y Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, nómbrase al ciudadano General Luciano Mendoza, Jefe de la Segunda Circunscripción Militar, creada por Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, y la cual se compone de los Estados Lara, Carabobo, Zamora, Apure y Aragua.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, nómbrase al ciudadano General José Antonio Velutini, Jefe de la Tercera Circunscripción Militar, creada por Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, y la cual se compone de los Estados Miranda, Guárico, Barcelona, Sucre y Guayana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8000

*Resolución de 25 de agosto de 1900, por la cual se dispone sean tributados á los restos del finado General Isidoro Wiedemann los*



*honores fúnebres correspondientes á la graduación militar que tenía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Habiendo fallecido hoy en esta capital el ciudadano General Isidoro Wiedemann, en servicio activo, ha dispuesto el Jefe Supremo de la República que se tributen á los restos mortales del finado, los honores fúnebres correspondientes á la graduación que tenía, conforme á lo prescrito en el Código Militar vigente, y en consecuencia se dispone:

1º Acompañará al cadáver un Batallón de la Guarnición del Distrito Federal, con bandera enlutada, y su Banda Redoblante á la sordina, desde la casa mortuoria hasta la Iglesia donde se hagan los oficios religiosos.

2º Asistirán también al acto de la inhumación, la Banda Marcial del Distrito Federal, y los Jefes y Oficiales de la Plaza que estén francos de servicio, ocupando en la marcha el puesto que les señale la Comandancia de Armas.

3º Las Baterías de Artillería del Distrito Federal, harán siete disparos consecutivos de cañón, en el momento de la inhumación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO

8001

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Pedro Vicente Martín Dorta.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*A todos los que la presente vieren :*

Hace saber : Que habiendo manifestado el señor Pedro Vicente Martín Dorta, natural de Silos, Provincia de Canarias, de veintidos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser Ciudadano de Venezuela, y llenado los requi-

sitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Pedro Vicente Martín Dorta, como Ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veintisiete de agosto de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas : 3 de setiembre de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 187 del libro respectivo.

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8002

*Resolución de 28 de agosto de 1900, por la cual se dispone le sea expedido al ciudadano Juan Bautista Egaña un certificado de protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 28 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciuda-



dano Juan Bautista Egaña, dueño de la Fábrica de Cigarrillos «Colón,» establecida en esta capital, en la que pide protección oficial para la marca de los vales ó premios, que en forma de billetes de banco, van en el interior de las cajetillas de cigarrillos de dicha fábrica. como obsequio á sus favorecedores, bajo la denominación de : «Obsequio de la Fábrica de Cigarrillos Colón» ; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8003

*Decreto Ejecutivo de 29 de agosto de 1900 por el cual se fija el Presupuesto de Gastos del Territorio Federal Margarita.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Los gastos que ocasione mensualmente la Administración y Gobierno del Territorio Federal Margarita, se harán según el siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS

*Gobernación :*

Gobernador.....B	1.200,	
Secretario.....	600,	
Oficial escribiente..	200,	
Gastos de escritorio.....	100,	B 2.100,

*Jefaturas de Distrito :*

Cinco Jefes de Distrito, á B 200 cada uno.....B	1.000,	
Cinco Secretarios, B 120 cada uno.....	600,	

Gastos de escritorio, á B 40 cada Jefatura.....	200,	1.800,
---	------	--------

*Administración de Justicia :*

Juez de 1ª Instancia en lo Civil.....B	400,	
Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.....	400,	
Dos Secretarios, á B 200 cada uno.....	400,	
Representante del Ministerio Público....	200,	1.400,

*Administración de Hacienda :*

Intendente.....B	600,	
Oficial de la Intendencia.....	200,	
Gastos de escritorio.	100,	900,

*Correos :*

Administración Principal de Correos..B	80,	
Cinco Administradores Subalternos, á B 40 cada uno,.....	200,	280,

*Cárcel Pública :*

Alcaide .....B	120,	
Raciones para los presos.....	300,	420,

*Policía*

Dos Jefes á B 120 cada uno.....B	240,	
Diez Policías, á B 60 cada uno.....	600,	840,

Alquileres de casas para las Oficinas de la capital.....	60,	
--	-----	--

B 7.800

Art. 2º La presente Ley comenzará á regir el día 1º de setiembre del corriente año.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y



refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de agosto de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8004

*Resolución de 29 de agosto de 1900, por la cual se fija el personal y el presupuesto de las Circunscripciones Militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República el personal y presupuesto de las Circunscripciones Militares, creadas por Decreto Ejecutivo fecha 25 del mes en curso, será de acuerdo con la demostración siguiente:

Un Jefe de Circunscripción (mensual) .....	B 1.200,
Un Secretario.....	400,
Un Escribiente.....	240,
Gastos de escritorio y alquileres de casa.....	160,

Total mensual.....B 2.000,

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8005

*Resolución por la cual se aprueba el presupuesto formado para la construcción y reparación de varias obras en el Templo de Santa Teresa de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 30 de agosto de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la Repú-  
TOMO XXIII—26.

blica, se aprueba el presupuesto de veinte y seis mil bolívares (B 26.000) formado por disposición de este Ministerio para la construcción de las cubiertas de plomo de siete de las cúpulas y de los brazos Norte y Sur del crucero del Templo de Santa Teresa en esta ciudad, y otras reparaciones que necesita dicho templo; á cuyos trabajos se procederá inmediatamente.

La expresada suma se pagará de los fondos destinados al ramo de Obras Públicas, en partidas semanales equivalentes al valor de las obras que se vayan ejecutando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8006

*Decreto Ejecutivo de 31 de agosto de 1900, por el cual se dispone colocar el retrato del General Bartolomé Salom en el Salón Elíptico del Palacio Federal.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que la Independencia de la América del Sur ha sido uno de los acontecimientos más trascendentales del siglo por la influencia que ha ejercido en la civilización universal, y que los grandes hombres que la llevaron á cabo merecen, por su épico heroísmo y virtudes incomparables, la veneración y gratitud de las naciones que libertaron á costa de su sangre y sus haciendas,

DECTETO:

Art. 1º El retrato del Ilustre Procer de la Independencia, General Bartolomé Salom, vencedor glorioso en el inolvidable sitio de El Callao, será colocado en el Salón Elíptico del Palacio Federal, como sincero testimonio del respeto que profesa la Causa Liberal Restauradora á la sagrada memoria de los preclaros fundadores de la Patria.

Art. 2º La obra deberá reunir todas las condiciones que el arte requiere, y los gastos que ocasione se harán por el Tesoro Nacional.



Art. 3º Se fija el día 1º de enero de 1901 para la inauguración de este cuadro.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta y uno de agosto de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8007

*Decreto Ejecutivo de 1º de setiembre de 1900, por el cual se manda erigir una Columna de mármol en la Plaza de Tocuyito.*

CIPRIANO CASTRO;

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Atendiendo á que la Nación es deudora de un monumento que consagre á la posteridad las victorias gloriosísimas alcanzadas en defensa de sus Instituciones por el Invicto Ejército Liberal Restaurador;

Por cuanto es también deber de justicia presentar á sus heroicos defensores testimonio perdurable de gratitud nacional y ofrendar oblación de dolor y de admiración á los que con su muerte dieron vida á las leyes, ejemplo á las generaciones y satisfacción á la República,

*Decreto:*

Art. 1º En el centro de la plaza Principal de Tocuyito se erigirá una Columna de mármol, de catorce metros de altura, cuyo capitel rematará en el grupo alegórico de la Victoria y de la Paz.

Art. 2º En el pedestal del monumento y entre los símbolos de su majestad y de su fuerza descansará la estatua de la República.

Art. 3º En el frente del pedestal, que es también el del monumento, se leerá la siguiente inscripción:

*“La Nación agradecida erige este monumento á los Jefes Oficiales y Soldados del Invicto Ejército Liberal Restaurador, inmolados en defensa de sus Instituciones en los campos inmortales de «Tononó,» «Las Pilas,» «Zumbador,» «San Cristóbal,» «Cordero,» «Tovar,» «Parapara,» «Nirgua» y «Tocuyito.»*

Art. 4º En la faz opuesta se grabará en letras de bronce de alto relieve el presente Decreto, de cuya ejecución quedan encargados todos los Ministros del Despacho.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro interino de Guerra y Marina.

(L. S.)

P. GIUSEPPI MONAGAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.



8008

*Decreto de 1º de setiembre de 1900, por el cual se crea una Medalla especial denominada «Estrella de Tocuyito» para condecorar á los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Liberal Restaurador.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Se crea una medalla especial que se denominará «Estrella de Tocuyito» para condecorar á los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Liberal Restaurador.

Art. 2º Esta Medalla tendrá forma de estrella y llevará en el anverso, rodeando el escudo de armas de Venezuela, la siguiente inscripción :

«Decreto del Jefe Supremo de la República—1900—» y en el reverso, entre ramos de laurel, esta otra :

«La Nación agradecida á sus defensores».

Art. 3º Esta Medalla será de oro para los Generales, de plata para los Coroneles y Comandantes, de níquel para los Capitanes, Tenientes y Alféreces y de bronce para los Sargentos, Cabos y Soldados.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8009

*Decreto de 1º de setiembre de 1900, por el cual se deroga en todas sus partes el Título único, Libro V, del Código de Instrucción Pública, sobre habilitación de estudios.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que la habilitación de estudios á que se refiere el Código de Instrucción Pública vigente, Libro V, Título único, se presta á inconvenientes graves, á deficiencias notorias y á abusos muy comunes y trascendentales, que amenazan seriamente el porvenir de nuestra enseñanza profesional y científica, por el lastimoso nivel que establece entre los estudiantes que siguen religiosamente el programa de estudios respectivo en el tiempo y en la forma que la ley exige y los que no lo siguen; ó lo hacen caprichosamente, fuera de las condiciones de orden, método y práctica á que debe ajustarse, como condición indispensable, todo plan de estudios para que sea verdaderamente provechoso.

*Considerando :*

Que es deber imprescindible de los Gobiernos velar con interés y previsión permanentes por el mayor éxito de la Instrucción Pública, no solo en obsequio del propio decoro y buen nombre del País, sino también en resguardo de los sagrados intereses sociales tan estrechamente ligados á aquel poderoso resorte de la vida nacional.

*Decreto:*

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el Título único, Libro V del Código de Instrucción Pública, que consagra la habilitación de estudios y establece las condiciones para habilitar éstos y los efectos de la habilitación.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción



Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á primero de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8010

*Decreto Ejecutivo de 1º de setiembre de 1900, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina interinamente.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Teniendo que ausentarse por unos días de esta capital el ciudadano General José Ignacio Pulido, Ministro de Guerra y Marina, por motivos de salud, se encargará interinamente del referido Despacho, y mientras dure su ausencia, el Director de Guerra, General Pablo Guiseppi Monagas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8011

*Resolución de 3 de setiembre de 1900, por la cual se dispone expedir un certificado de protección oficial solicitado por el ciudadano H. Chaumer.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano H. Chaumer, de este comercio, á nombre y representación de la "Sociedad Menier", fabricantes de Chocolates, 56, calle de Chateaudun, París, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen el Chocolate que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de "Chocolat Menier"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8012

*Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre de 1900, por el cual se crea una Comisión para redactar un nuevo Código de Instrucción Pública.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que la Instrucción Pública es en el día una cuestión de disposiciones técnicas y pedagógicas para que corresponda eficazmente á las esperanzas sociales y á las necesidades de los pueblos.



*Considerando:*

Que las leyes vigentes sobre la materia, á la vez que onerosas al Tesoro, no satisfacen completamente las exigencias de la enseñanza en todos sus ramos.

*Considerando:*

Que uno de los más nobles ideales de la Revolución Liberal Restauradora es la reforma completa de este ramo de la Administración Pública, vinculado como se halla en él el perfeccionamiento de las nuevas generaciones, llamadas á responder de la futura grandeza de la Patria, de su poderío y de su gloria.

*Decreto:*

Art. 1º Se crea una Comisión de ocho personas de reconocida competencia, que estudie y revise toda nuestra legislación escolar desde 1870, consultando al efecto aquellas disposiciones adaptables al país, cónsonas con el origen é indole de nuestra estructura social, con el espíritu de nuestras instituciones y con los grandes progresos realizados por la pedagogía moderna, para que presente un proyecto de ley que, abarcando todas las necesidades del presente, asegure el porvenir de la República sobre los fundamentos de una educación nacional verdaderamente sólida y fecunda.

Art. 2º Esta comisión se dividirá para la mayor eficacia de sus tareas en dos secciones: la una que tendrá á su cargo todo lo concerniente á la Instrucción primaria y secundaria, y la otra todo lo que se refiere á la Instrucción superior y profesional. Ambas funcionarán separadamente hasta la conclusión del proyecto de ley arriba mencionado, en la parte que les concierna, después de lo cual se reunirán para dar la debida uniformidad á sus trabajos y presentar al Gobierno aquel proyecto de ley.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública presidirá las sesiones de la expresada comisión cada vez que lo juzgare conveniente.

Art. 4º Por disposición separada se designarán los ciudadanos que deben componer cada una de las dos secciones de la Comisión á que se refiere este Decreto.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á cuatro de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8013

*Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre de 1900, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Rafael Seijas.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Atendiendo á que el Doctor Rafael Seijas, renombrado publicista, diplomático y literato, que ha muerto hoy en esta ciudad, fué ciudadano eminente por sus virtudes,

*Decreto:*

Art. 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Rafael Seijas.

Art. 2º Este duelo se guardará por tres días á contar de esta fecha, y durante ellos permanecerá izado á media asta el Pabellón Nacional en todas las oficinas públicas.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro y asistirá acompañado de todos los empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 4º De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado, en su próxima reunión constitucional, decrete la traslación de los res-



tos del distinguido ciudadano Doctor Rafael Seijas al Panteón Nacional.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8014

*Resolución de 4 de setiembre de 1900, por la cual se dispone nombrar dos abogados de la República para que se impongan de las cuestiones tratadas y resueltas en materia de Relaciones Exteriores desde la primera edad de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas : 4 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada por el Jefe Supremo de la República la conveniencia de habilitar para servir en el Departamento de Relaciones Exteriores á personas que, además de mostrar afición positiva á tan importante dependencia de la Administración Nacional, puedan por su propia carrera profesional, hermanar provechosamente estudios anteriores con los de Derecho Público y ponerse así en aptitud de ser útiles á la Patria en el ejercicio de una ciencia y en el manejo de un ramo oficial á que hasta ahora se han dedicado en el País muy contados ciudadanos, ha dispuesto designar, por ahora, para tal objeto, á dos abogados de la República, de los graduados recientemente, los cuales, bajo la inmediata dirección del Jefe del Ministerio, se irán imponiendo de todas las cuestiones tratadas y

resueltas en materia de Relaciones Exteriores desde la primera edad de Venezuela, y preparándose de esa suerte, con plena posesión de los antecedentes de entidad, á desempeñar con el mayor acierto cargos de importancia dependientes de este Despacho del Poder Ejecutivo.

Por Resolución separada se hará el nombramiento de los abogados á que se refiere esta disposición.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO

8015

*Resolución de 4 de setiembre de 1900, por la cual se crea un Consulado General de Venezuela en Inglaterra y un Adjunto á dicho Consulado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas : 4 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se crea un Consulado General de Venezuela en Inglaterra, con residencia en Liverpool, asignándosele el sueldo de catorce mil cuatrocientos bolívares (B 14.400) anuales. Se crea, además, un Adjunto á este Consulado, con el sueldo de siete mil doscientos bolívares (B 7.200) anuales, quedando desde esta fecha eliminados el Consulado de Venezuela en Liverpool y el Consulado General en Londres.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8016

*Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1900, por el cual se concede indulto general á los ciudadanos venezolanos que por causas políticas se hallen refugiados en territorio colombiano.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto se hallan asilados en el territorio de nuestra hermana Colombia, ciu-



dadanos venezolanos que, comprometidos en la última revolución hermandista, no han podido, á consecuencia de los deplorables trastornos internos de la República vecina, acogerse al beneficio de la ley de 1º de junio del corriente año,

*Decreto:*

Art. 1º Se concede indulto general á los ciudadanos venezolanos que por causas políticas se hallen refugiados en territorio colombiano.

Art. 2º El lapso de presentación por ante las autoridades venezolanas será de treinta días, á contar desde la promulgación del presente Decreto en los Estados de la Unión, fronterizos con Colombia.

Art. 3º Las autoridades civiles y militares otorgarán todo género de garantías en personas é intereses á los ciudadanos que manifiesten su voluntad de beneficiarse del presente indulto.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco de setiembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores;  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8017

*Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1900, por el cual se nombran Vocales de la Corte de Casación por la Circunscripción "Bolívar."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto .*

Art. 1º Nombro Vocal Principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción

"Bolívar", al ciudadano Doctor Emilio H. Velutini, y Suplente al ciudadano Doctor Teófilo Rodríguez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8018

*Resolución de 5 de setiembre de 1900, por la cual se elimina el Hospital Militar del Distrito Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 5 de setiembre de de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se elimina con esta fecha el Hospital Militar del Distrito Federal, debiendo remitirse al «Hospital Vargas» los enfermos de las fuerzas nacionales acantonadas en esta plaza.

El Comandante de Armas queda encargado de entenderse con el ciudadano Gobernador del Distrito Federal para la organización de este nuevo ramo en el «Hospital Vargas».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. GIUSEPPI MONAGAS.

8019

*Documentos referentes á la compra del Cañonero «Galicia» hecha por el Gobierno Nacional en setiembre del año de 1899.*

Santos Escobar, Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, y el



Excelentísimo señor don Manuel Pastor y Bedoya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica cerca del Gobierno de Venezuela, plenamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Gobierno de España cede y traspasa al de Venezuela la propiedad del Cañonero torpedero «Galicia» de la Armada Real Española, con todos sus enseres, maquinaria, armamento y parque comprendiendo los torpedos.

Segundo. El Gobierno de España entregará oportunamente al de Venezuela, los tubos de las calderas de proa, actualmente en construcción en el extranjero.

Tercero. La entrega del Cañonero tendrá efecto en el puerto de La Guaira.

Cuarto. El precio de venta es el de cuatrocientos setenta y cinco mil bolívares en oro, (B 475.000) ó su equivalente en francos, cuyo pago tendrá lugar en un plazo máximo de seis meses á contar de la fecha de este convenio.

§ único. En garantía de la expresada suma de cuatrocientos setenta y cinco mil bolívares oro, el Ministro de Hacienda, al acto de firmar este convenio, ha entregado al Excelentísimo Señor Don Manuel Pastor y Bedoya, la cantidad de un millón de bolívares, (B 1.000.000) valor nominal en dos mil Títulos de á quinientos bolívares (B 500) cada uno, de la Emisión Especial con garantía de las Salinas de la República con cincuenta y cinco cupones adheridos desde el número 16 inclusive, hasta el número 70, cuya numeración consta en nota separada, bien entendido que tanto la suma por intereses mensuales de estos Títulos, como premios y amortización que resulten de los sorteos que verifique el Banco de Venezuela, se irán acumulando en la Caja de la Legación de España y abonándose parcialmente á cuenta de la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco mil bolívares ya mencionados.

Quinto. Si cumplidos los seis meses, el Gobierno de Venezuela no hubiere pagado ó terminado de pagar los cuatrocientos setenta y cinco mil bolívares oro, la Legación de España, podrá proceder á la enajenación de la cantidad necesaria del

millón de Títulos de la Emisión Especial con garantía de las Salinas para reintegrar al Tesoro Español la cantidad que para esa fecha falte por pagar del precio aquí estipulado del Cañonero «Galicia.»

Sexto. Las partes contratantes se entenderán amistosamente respecto de la repatriación del personal del buque.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á cinco de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

S. ESCOBAR.

M. Pastor y Bedoya.

8020

*Resolución de 5 de setiembre de 1900, por la cual se nombra la Comisión á que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 4 del mes en curso sobre Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, y en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Ejecutivo expedido ayer, que crea una comisión especial de ocho miembros para la redacción de un nuevo Código de Instrucción Pública, se nombra:

Para componer la comisión encargada de la parte que se relaciona con la Instrucción Superior y Profesional, á los ciudadanos Doctores Santos A. Dominici, Francisco H. Rivero, Carlos González Bona y Manuel María Galayís.

Para componer la comisión encargada de la parte que se relaciona con la Instrucción Primaria y Secundaria, á los ciudadanos Pedro Sederstromg, Pedro Manrique, Pedro Emilio Coll y Manuel González Montano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



8021

*Resolución de 6 de setiembre de 1900, relativa á una representación dirigida por el ciudadano norteamericano P. Sullivan y el Doctor Nicomedes Zuloaga en la cual rechazan unos informes presentados por el Ingeniero Tomás C. Llamozas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 6 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Vista la representación que con fecha 21 de agosto último, han dirigido á este Despacho el ciudadano norteamericano P. Sullivan apoderado de los dueños de la mina "La Felicidad" y el Doctor Nicomedes Zuloaga, abogado de la misma, en que rechazan todo informe presentado por el Ingeniero Tomás C. Llamozas, por no haber sido hecho con la anuencia ni intervención de los dueños de "La Felicidad;" el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer :

1º Primero : que se levante un nuevo plano topográfico de las concesiones mineras "New York and Bermúdez Company" y "La Felicidad."

2º Segundo : que por este Despacho se nombre un ingeniero para que se traslade al lugar de dichas minas.

3º Tercero : que se notifique esta Resolución á los interesados, para que á la mayor brevedad posible nombre cada una de las partes un ingeniero que en unión del que nombre el Gobierno Nacional levanten el mencionado plano.

4º Cuarto : que cada una de las partes pague al ingeniero que designe y que entre ambas y de por mitad paguen al ingeniero que nombre el Gobierno.

5º Quinto : que las partes participen por escrito y con anticipación á este Despacho los ingenieros que designen al efecto.

6º Sexto : que se entregue á los ingenieros que compongan la comisión, copia simple de los títulos de propiedad y planos de "La New York and Bermúdez Company" y de "La Felicidad."

Por Resolución separada se nombrará el ingeniero á que se refiere el artículo 2º

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

TOMO XXIII—27.

8022

*Resolución de 6 de setiembre de 1900, por la cual se concede protección oficial á los ciudadanos Pérez y Díaz para la marca de fábrica de sus cigarrillos nombrada "Vuelta Abajo".*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 6 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez & Díaz, dueños de la Fábrica de Cigarrillos "Vuelta Abajo," establecida en esta capital, en la que piden protección oficial para la marca de los "Cheques para Tranvías," que van en el interior de las cajetillas de dicha fábrica, como un obsequio á sus favorecedores, bajo la denominación de *Obsequio de Vuelta Abajo*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer : que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8023

*Resolución de 6 de setiembre de 1900, por la cual se concede protección oficial á los ciudadanos Moreno Maldonado y Ca. para su marca de fábrica de cigarrillos denominada "La Patria".*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 6 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Moreno Maldonado & Cº de esta capital, en la que piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos y tabacos que elaboran en es-



ta ciudad, bajo la denominación de «La Patria»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8024

*Resolución de 6 de setiembre 1900, por la cual se dispone que los Tesoreros Subalternos de Instrucción pasen una relación quincenal del ingreso, egreso y existencia de sus respectivas oficinas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública de los Estados, pasen á este Despacho en los días 14 y 30 de cada mes una relación del ingreso, egreso y existencia que tengan en sus respectivas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8025

*Contrato de 7 de setiembre de 1900, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los señores J. Roversi é hijo, por el cual se comprometen éstos á hacer construir y montar de un todo una Columna de mármol en la Plaza de Tocuyito.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Julio Roversi é hijo, domiciliados en esta ciudad y del comercio de esta

plaza, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1º J. Roversi é hijo, se comprometen á hacer construir en Italia y entregar montada de un todo en la Plaza de Tocuyito, (Estado Carabobo) una columna á la memoria de los Jefes, Oficiales y Soldados sacrificados en defensa de la Causa Liberal Restauradora, en un todo conforme con las condiciones más abajo estipuladas y con el dibujo que acompañan, que será firmado por el ciudadano Ministro de Obras Públicas y J. Roversi é hijo, en prueba de conformidad.

Art. 2º Las condiciones de que trata el artículo anterior, son las siguientes:

1ª Las gradas serán de mármol Bardiello.

2ª El pedestal, la columna, compuesta de base, fuste y capitel, el grupo que corona dicha columna, la estatua de la República, los dos soldados y los dos leones, serán todos de mármol de Carrara.

3ª El monumento llevará en su frente y sentada en el pedestal la expresada estatua de la República, de tamaño natural, con la siguiente inscripción á sus piés:

*«La Nación agradecida erige este monumento á los Jefes, Oficiales y Soldados del Invicto Ejército Liberal Restaurador, inmolados en defensa de sus Instituciones en los campos inmortales de «Tononó,» «Las Pilas,» «Zumbador,» «San Cristóbal,» «Cordero,» «Tovar,» «Parapara,» «Nirgua,» y «Tocuyito»*

4ª A los dos lados de dicha estatua, irá un soldado en actitud de presentar armas: dichos soldados son los expresados arriba y serán de tamaño natural (1 m. 75)

5ª En cada una de las fachadas laterales del monumento irá un León, sobre la base.

6ª Al frente del Monumento y en el dado, irá el escudo de Venazuela, en bronce.

7ª En el fuste de la Columna y en su parte baja, irán adornos grabados y dorados y tantos escudos cuantas son las batallas libradas por el Ejército Liberal Restaurador,



8ª Sobre la Columna irá un grupo que representa «La Victoria» y «La Paz.»

9ª La altura de las gradas, pedestal y Columna, será de 10 m. 50 y el grupo que corona la obra, de 3 m., dando una altura total de 13 m. 50.

10ª Todas las inscripciones serán grabadas y doradas como también los adornos.

11ª El conjunto del Monumento será artístico y ejecutado en un todo conforme con las prescripciones del arte.

Art. 3º J. Roversi é hijo se comprometen á entregar al Gobierno el monumento de que tratan los artículos anteriores, montado y concluido de un todo el día 23 de mayo de 1901, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 4º El Gobierno de Venezuela se compromete á pagar á los señores J. Roversi é hijo por valor de dicho monumento la suma de (B 45.000) cuarenta y cinco mil bolívares, en moneda de oro ó su equivalente, en la forma que sigue: (B 22.500) veintidos mil quinientos bolívares al firmar este contrato, y el saldo de (B 22.500) veintidos mil quinientos bolívares al entregar la obra colocada de un todo, á satisfacción del Gobierno.

§ Único. También se compromete el Gobierno é permitir la libre introducción por la Aduana de Puerto Cabello de las piezas componentes del monumento y sus accesorios, y á concederles como objeto de su pertenencia, el goce del medio flete por ferrocarril y la exoneración del derecho de muelle de aquel puerto.

Art. 5º Al fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas J. Roversi é hijo, comprometen éstos su responsabilidad personal y solidaria, y los haberes de la firma social, que podrán ser rematados conforme á la ley.

Art. 6º Las dudas y controversias que pudieran suscitarse en virtud del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso podrán ser motivo para reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á 7 de setiembre de 1900.

J. OTAÑEZ M.

*J. Roversi é hijo.*

8026

*Resolución de 7 de setiembre de 1900, por la cual se aprueba el gasto que ocasiona la Columna Conmemorativa que se colocará en la Plaza de Tocuyito.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República se ha servido aprobar el gasto de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000), importe de una Columna conmemorativa, que según contrato celebrado hoy entre este Ministerio y los señores J. Roversi é hijo, deben éstos hacer construir en Italia y colocar en la plaza principal de Tocuyito. (Estado Carabobo), para ser inaugurada el 23 de Mayo de 1901 en memoria de los Jefes, Oficiales y Soldados sacrificados en defensa de la Causa Liberal Restauradora, que triunfó definitivamente el 14 de setiembre de 1899, en el campo inmortal de Tocuyito.

La expresada suma será entregada por la Tesorería Nacional, de los fondos destinados al ramo de Obras Públicas, en la forma y épocas á que se refiere el contrato celebrado, previas las órdenes que este Despacho libre para su pago.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8027

*Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1900, por el cual se suspende en la Aduana de Cabotaje del puerto de Encontrados el despacho de algunas embarcaciones.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º A contar desde la fecha de la promulgación del presente Decreto sé suspende en la Aduana de Cabotaje del Puerto de Encontrados, el despacho de



las embarcaciones que hacen el comercio fluvial del río Zulia Catatumbo.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8028

*Resolución de 11 de setiembre de 1900, referente al contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores G. Turini & C<sup>ta</sup>, con fecha 15 de setiembre de 1896.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Rescindido el 21 de diciembre de 1898, el contrato que con fecha 5 de noviembre de 1896, celebró este Ministerio con los señores G. Turini & C<sup>ta</sup>, para la construcción de un embovedado sobre el río Caroata, en la parte comprendida entre los puentes "Santa Inés" y "Caracas", de cuyo embovedado solo se construyó una parte en su sección Sur, terminada hoy por la actual administración, y constituida en plaza pública, por ser de propiedad nacional; y no teniendo objeto ya la continuación del expresado abovedamiento en la longitud

antes dada, se declaran insubsistentes la Declaratoria Oficial, por expropiación de terrenos, dictada con tal fin, en 22 de junio de 1896, y el convenio hecho entre este Ministerio y el señor Administrador del Ferrocarril de La Guaira á Caracas en 16 de octubre del mismo año, con relación al mismo asunto; debiendo la Compañía del Ferrocarril de La Guaira á Caracas proceder, desde la cabeza Norte de la plaza pública arriba citada, á construir el muro occidental de la márgen del Caroata para la delineación, defensa y uso de los terrenos de su propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8029

*Resolución de 11 de setiembre de 1900, por la cual se deroga la de 22 de diciembre de 1897, sobre expropiación de un terreno para construir la Estación del Gran Ferrocarril de Venezuela en Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Cedidos, por Resolución Ejecutiva de esta misma fecha, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, (864 m<sup>2</sup>) de una sección de terrenos de propiedad nacional, situada al Oeste de esta ciudad, para la construcción de un edificio destinado á la Estación y oficinas de despacho de dicha empresa, se declara sin efecto la expropiación de terrenos de la Compañía del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, que por Declaratoria Oficial de 22 de diciembre de 1897, dictó este Ministerio con igual fin.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.



8030

*Resolución de 11 de setiembre de 1900, sobre construcción de la Estación del Gran Ferrocarril de Venezuela en Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Vistos los planos que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela ha presentado á este Ministerio, para la construcción de un edificio destinado á la Estación principal de su línea en esta ciudad y oficinas necesarias al despacho de la Empresa, el Jefe Supremo de la República se ha servido darles su aprobación; y atendiendo á que dicha Empresa no ha podido hasta la fecha llevar á efecto la construcción del mencionado edificio, á lo cual está obligada, por no tener un terreno adecuado en el punto de partida de su línea, cede á la expresada Empresa, para la construcción de la Oficina principal (864 m<sup>2</sup>) ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados de terrenos de propiedad del Estado, de los que obtuvo el Gobierno Nacional por compra que hizo á la señora Matilde Fernández de Mantellini, el 18 de setiembre de 1895, en virtud de Declaración Oficial que por causa de utilidad pública hizo en 24 de junio del mismo año y cuyos linderos fueron los siguientes: por el Norte, plaza de la Estación del Ferrocarril de La Guaira á Caracas; por el Sur, los Baños Hidroterápicos; por el Este, la casa Santa Inés, y por el Oeste, línea del Gran Ferrocarril de Venezuela.

La Empresa del Gran Ferrocarril de Venezuela, tomará de esa sección de terrenos los (864 m<sup>2</sup>) ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, que necesita para la construcción del edificio de su Estación principal y oficinas anexas, á cuya ejecución procederá á la mayor brevedad, de acuerdo con los planos aprobados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8031

*Resolución de 13 de setiembre de 1900, por la cual se dispone la celebración del aniversario de la batalla de Tocuyito.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Siendo mañana 14 de los corrientes, aniversario de la batalla de Tocuyito, en cuyo hecho de armas quedó sellado el triunfo de la Causa Liberal Restauradora, abriéndose con ello, para la República, una era de reconstrucción y engrandecimiento; se dispone la celebración de dicho aniversario, en la parte militar correspondiente á este Departamento, de la manera siguiente:

1º En todos los edificios militares y cuarteles del Distrito Federal se tendrá izado el pabellón nacional durante todo el día de mañana.

2º Las Baterías de Artillería del mismo Distrito harán tres salvas de á 21 disparos cada una: á las 6 a. m.; 12 m. y 5 p. m.

3º La Banda Marcial concurrirá en la noche á la Plaza Bolívar para que ejecute las piezas que disponga su Director.

4º En todos los cuarteles de la Plaza se tocará una diana extraordinaria por las Bandas redoblantes: á las 6 a. m., 12 m. y 6 p. m.

5º La Comandancia de Armas del Distrito Federal ordenará todo lo conveniente para el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. GUISEPPI MONAGAS.

8032

*Decreto Ejecutivo de 15 de setiembre de 1900, por el cual se acepta la renuncia presentada por el Presidente Provisional del Estado Carabobo y se nombra sustituto.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia del cargo de Presidente Provisional del Estado Ca-



rabobo que me ha presentado el General José Antonio Dávila y nombro para desempeñar dicho destino al Doctor y General Gerónimo Maldonado, hijo.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Valencia, á 15 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8033

*Resoluciones (3) de 19 de setiembre de 1900, sobre marcas de fábrica acordadas á los señores Edgar A. Wallis, en nombre de Th. W. Petersen & C<sup>ª</sup> Limited.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Edgar A. Wallis, de esta capital, á nombre y en representación de los señores Th. W. Petersen & C<sup>ª</sup> Limited, manufactureros de artículos de ferretería, en Newhall Hill, Birmingham, Inglaterra, pidiendo protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen la manufactura de su fabricación, bajo la denominación de *El Sombrero*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el

registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Edgar A. Wallis, de esta capital, á nombre y en representación de los señores Th. W. Petersen & C<sup>ª</sup> Limited, manufactureros de artículos de ferretería en Newhall Hill, Birmingham, Inglaterra, pidiendo protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen sus manufacturas, bajo la denominación de *El Venado*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Edgar A. Wallis, de esta Capital á nombre y en representación de los señores Th. W. Petersen & C<sup>ª</sup> Limited, manufactureros de artículos de ferretería, en Newhall Hill, Birmingham, Inglaterra, pidiendo protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes dis-



tinguen las manufacturas de su fabricación bajo la denominación de *Tres Tornillos*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8034

*Resolución de 19 de setiembre de 1900, por la cual se acuerda protección oficial á una marca de fábrica á Manuel Antonio Carbonell.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel A. Carbonell, farmacéutico establecido en esta Capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica de un producto químico que elabora en su farmacia bajo la denominación de *Loción Pilógena*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA,

8035

*Resolución de 21 de setiembre de 1900, por la cual se nombra Jefe de la Armada Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 21 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se nombra al ciudadano General Alejandro Ibarra, Jefe de la Armada Nacional,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO

8036

*Resolución de 21 de setiembre de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Calazán López título de propiedad de un terreno baldío.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Calazán López, de un terreno propio para agricultura y cría, constante de (20) veinte hectáreas y (0.64) sesenticuatro centésimas de legua cuadrada, situadas en el Distrito Bruzual del Estado Barcelona, avaluadas en la cantidad de (B 2.280) dos mil doscientos ochenta bolívares en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA,



8037

*Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1900, por el cual se señala el personal de la Agrupación Científica que representará á la Nación en los trabajos de deslinde entre Venezuela y la Guayana Británica.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Próxima como está la época señalada para la fijación material de la línea fronteriza entre la República y la Colonia de la Guayana Británica, conforme al Laudo Arbitral dictado en París el 3 de octubre de 1899, y participado ya al Gobierno de Venezuela el nombramiento de los comisionados que han de intervenir, en nombre del Gobierno de Su Majestad Británica, en la obra del deslinde, se procede á formar la agrupación científica que debe representar á la República en los trabajos de que se trata.

Art. 2º Compondrán dicha Agrupación, además del Ingeniero en Jefe, á quien competará la dirección científica y económica de ella, tres ingenieros auxiliares, primero, segundo y tercero, un Abogado, un ingeniero dibujante, un Ingeniero Secretario y un Médico.

Art. 3º En caso de falta temporal ó absoluta del Ingeniero en Jefe, asumirá la dirección científica y económica de la Agrupación el primer Ingeniero auxiliar, y en defecto de éste los otros, por su orden jerárquico.

Art. 4º La correspondencia oficial la llevará el Ingeniero en Jefe ó el que haga sus veces.

Art. 5º El Presidente del Estado Guayana prestará á todos los comisionados, por medio de las respectivas autoridades locales, el concurso que se requiera para la mayor facilidad de los trabajos.

Art. 6º Por Resolución especial se hará el nombramiento de las personas que han de componer la Agrupación y se señalará el sueldo correspondiente á cada cargo.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumpli-

miento á este Decreto, y de comunicar al Gobierno de Su Majestad Británica, por el medio competente, el nombramiento de los comisionados venezolanos.

Dictado, en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á 22 de setiembre de 1900. Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO

8038

*Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se nombra el personal de la Agrupación Científica á que se refiere el Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, y se señala el sueldo que devengará cada miembro de dicha Agrupación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 22 de setiembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, que señala el personal de la Agrupación destinada á representar al Gobierno en los trabajos de deslinde próximos á ejecutarse conforme al Laudo dictado en París el 3 de octubre de 1899 por el Tribunal que conoció del asunto de límites entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto nombrar Ingeniero en Jefe de la Agrupación al señor Felipe Aguerrevere; Primer Ingeniero Auxiliar, al señor Santiago Aguerrevere; Segundo Ingeniero Auxiliar, al señor Abraham Tirado; Tercer Ingeniero Auxiliar, al señor Ramón Báez, hijo; Abogado, al señor Doctor Francisco Arroyo Parejo; Médico, al señor Doctor Elías Toro; Ingeniero Dibujante, al señor Lorenzo Melcio Osío; é Ingeniero Secretario, al señor José María Ibarra Cerezo.



Al mismo tiempo ha dispuesto el Jefe Supremo señalar el sueldo de dos mil bolívares mensuales al cargo de Ingeniero en Jefe, igual cantidad al de Abogado y, la misma al de Médico; así como fijar en mil cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo de cada uno de los tres Ingenieros Auxiliares, en mil bolívares el del Ingeniero Dibujante y en esta misma suma el del Ingeniero Secretario.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8039

*Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se designa á los ciudadanos Doctor Angel César Rivas y José Santiago Rodríguez para el conocimiento de los asuntos ventilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores desde la primera edad de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 22 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

De acuerdo con la Resolución Ejecutiva de 4 del presente que trata de la conveniencia de habilitar por ahora á dos Abogados del País, de los graduados recientemente, para el conocimiento de los asuntos ventilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores desde la primera edad de Venezuela, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto designar, con tal objeto, á los señores Doctores Angel César Rivas y José Santiago Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8040

*Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una mina de azufre al ciudadano Manuel Antonio Sánchez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciuda-  
TOMO XXIII—28,

dano Manuel A. Sánchez los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de azufre, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Bolívar, del Estado Barcelona, denominada "La Gran Vía";—constante de (261 hs.) doscientas sesenta y una hectáreas (32 ars.) treinta y dos áreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Barcelona en 20 de febrero de 1899; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8041

*Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una mina de asfalto al Br. Jesus Maria Nava.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Bachiller Jesús María Nava, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Miranda del Estado Maracaibo, denominada "Mene ó Quiros" constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo en 25 de noviembre de 1899; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



8042

*Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una mina de asfalto á Henrique Rangel.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Henrique Rangel, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Betijoque, Estado Trujillo denominado "El Paujil", constante de trescientas hectáreas (300 hs.) hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Jefe Civil y Militar de dicho Estado en 14 de julio del corriente año; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

RAMÓN AYALA.

8043

*Resolución de 24 de setiembre de 1900, por la cual se accede á una petición del ciudadano Francisco José Istúriz, en nombre de Juan E. Linares, favorable á la conducción de la correspondencia postal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de setiembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Francisco José Istúriz, á nombre y representación del ciudadano J. E. Linares, para importar libre de derechos, por la Aduana de La Guaira, una lancha de vapor de 25 piés de largo, seis piés de ancho, motor, Aleo vapor y de fuerza de

cinco caballos, para establecer un servicio rápido de transporte de frutos y pasajeros entre el puerto de La Guaira y puntos del litoral, ofreciendo conducir gratis la correspondencia postal para todos los puntos donde haga escala, y de éstos, al Puerto de La Guaira; el Jefe Supremo de la República en atención á que esta Empresa es de utilidad pública, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

A la introducción de esta lancha se llenarán los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8044

*Decreto Ejecutivo de 25 de setiembre de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción "Carabobo."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Vocal Principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción "Carabobo," al ciudadano Santiago González Guinán.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.



8045

*Título de una mina de asfalto otorgado al Bachiller Jesús María Nava el 25 de setiembre de 1900.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Bachiller Jesús María Nava, ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «Mene ó Quiros,» y situada en jurisdicción del Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Maracaibo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: por el Norte y Sur, tierras baldías, así como al Este y al Oeste. como un cuarto de legua del caserío de Los Tablazos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Bachiller Jesús María Nava, sus herederos ó causa-habientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Mene ó Quiros,» y situada en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Maracaibo á que se refiere el expediente número 87, (bis).

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

RAMON AYALA.

8046

*Título de una Mina de azufre expedido el 25 de setiembre de 1900, al ciudadano Manuel Antonio Sánchez.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Manuel A. Sánchez, ha pedido adjudicación al Gobierno, de una pertenencia de minas de azufre, constante de doscientas sesenta y una hectáreas y treinta y dos areas (261<sup>32</sup>;) denunciada con el nombre de «La Gran Vía,» y situada en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Barcelona, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor Público S. Antonio Robinson H., son los siguientes: por el Norte, El Rincón; por el Sur, pueblo de San Diego, terrenos de Agustín Mariani; por el Este, terrenos de Armando Rolando, y por el Oeste, «Agua Caliente», terrenos de los Oriach; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Manuel A. Sánchez sus herederos ó causa-habientes, la concesión minera de doscientas sesenta y una hectáreas y treinta y dos areas denominada «La Gran Vía,» y situada en el Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Barcelona, á que se refiere el expediente número 86, (bis.)

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

RAMÓN AYALA.



8047

*Resolución de 25 de setiembre de 1900, por la cual se confiere al señor Doctor Antonino Zárraga, Cónsul General de Venezuela en España, la Delegación del País en el Congreso Social y Económico Hispano-Americano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 25 de setiembre de 1900.—90º y 42º.

*Resuelto:*

Considerada la invitación del Gobierno de Su Majestad Católica que acaba de recibir el de Venezuela, por medio de la Real Legación en Caracas, para el Congreso Social y Económico Hispano Americano cuya reunión se ha de efectuar en Madrid el 31 del próximo octubre; y atento el Jefe Supremo de la República al interés que despiertan los fines de la importante Asamblea, ha dispuesto aceptar la invitación y conferir al señor Doctor Antonino Zárraga, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en España, la delegación del País en el mencionado Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8048

*Decreto de 26 de setiembre de 1900, por el cual se declara resuelto el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el General Augusto Lutowsky para el servicio del remolque, boyas y faros en la «Barra», «Tablazo» y «Lago de Maracaibo».*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Atendiendo á que el contrato para el servicio de remolque, boyas y faros en la «Barra», «Tablazo» y «Lago de Maracaibo» es oneroso para el comercio y la navegación.

Por cuanto el contratista no ha cumplido las obligaciones que contrajo; y

En ejecución de uno de los fines primordiales de la Gran Revolución Liberal Restauradora

*Decreto:*

Art. 1º Se declara resuelto el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el general Augusto Lutowsky para el servicio del remolque, boyas y faros en la «Barra», «Tablazo» y «Lago de Maracaibo».

Art. 2º El Jefe Supremo de la República dictará por el órgano competente las medidas necesarias para la instalación del servicio de remolque y establecimiento de las boyas y faros á que se obligó el contratista por los artículos 2º, 3º, 5º, 7º y 11 del contrato en cuestión.

Art. 3º Para atender á los gastos de construcción de las boyas y faros y sostenimiento de los servicios del remolque y de prácticos, se reduce la antigua tarifa de precios del contrato mencionado, á la siguiente, que se hará efectiva por la Aduana de Maracaibo:

Por derechos de boyas : un bolívar por cada tonelada que midan los buques que salgan por la barra de Maracaibo sin hacer uso del remolque.

Por derecho de remolque: dos bolívars por cada tonelada que midan los buques que salgan por la «Barra» ó entren por ella haciendo uso de los remolcadores, bien entendido que el uso de éstos no es obligatorio.

Art. 4º Queda abolido el impuesto establecido por dicho contrato con el nombre de derecho de faro.

Art. 5º Queda igualmente abolido el impuesto que por dicho contrato gravaba las mercancías y producciones nacionales existentes á bordo de los buques que salieran por la «Barra», y que no estuvieran comprendidas en el rancho de éstos según el despacho de Aduana.

Art. 6º Los buques de guerra nacionales ó extranjeros; los que estén al servicio de la Nación y los que hagan el comercio de cabotaje y cuya medida no exceda de cien toneladas, quedan exceptuados de los derechos de remolque y boyas.

Art. 7º El Gobierno por el órgano



competente reglamentará el servicio de prácticos.

Art. 8º Se deroga la Ley de 12 de junio de 1886 aprobatoria del dicho contrato, y cualesquiera otras que colidan con el presente Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8049

*Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, por el cual se restablece el Seminario de Caracas.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Se restablece el Seminario de Caracas.

Art. 2º La Facultad de Ciencias Eclesiásticas que existe en la Universidad Central funcionará en el Seminario, dividida en las dos antiguas Facultades de Teología y Jurisprudencia Canónica, con las mismas atribuciones que le señala el Código de Instrucción Pública.

Art. 3º Estas facultades redactarán, de acuerdo con el mencionado Código, los Programas respectivos de estudios, y fijarán en el mismo Seminario las clases que les correspondan, sometiénolos á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Podrá hacerse también válidamente en el Seminario el Curso Pre-

paratorio y el Curso Filosófico, todo con sujeción al Código de Instrucción Pública.

Art. 5º El Rectorado del Seminario queda autorizado para conferir el grado de Bachiller en Filosofía; pero el grado de Doctor será conferido por la Universidad Central, de acuerdo con sus Estatutos.

Art. 6º Los expedientes que se formaren para optar el grado de Bachiller deben ser aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública, y los que se relacionen con el grado de Doctor seguirán su curso ordinario en la Universidad Central.

Art. 7º Desde la publicación de este Decreto quedan suprimidas en la Universidad Central las clases correspondientes al Programa de estudios de la Facultad de Ciencias Eclesiásticas; y la asignación que del Tesoro Público correspondía á dichas clases se destinará al Seminario como subvención del Gobierno Nacional, sin perjuicio de que continúe en la expresada Universidad la clase de Derecho Público Eclesiástico, que forma parte del Programa de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas.

Art. 8º En todo lo demás el Seminario será organizado por el Prelado Diocesano, conforme á las disposiciones canónicas, y previas la revisión y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Las demás ciudades episcopales de la República podrán tener Seminarios menores, en los cuales serán válidos los estudios hasta terminar el Curso de Ciencias Filosóficas con potestad de conferir el grado de Bachiller correspondiente; todo de conformidad con el presente Decreto.

Art 10º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 11. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Cara-



cas, á 28 de setiembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8050

*Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se convoca la Asamblea Nacional Constituyente.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º La Asamblea Nacional Constituyente que por este Decreto se convoca se instalará en el Capitolio Federal de Caracas el día 20 de Febrero de 1901.

Art. 2º El Distrito Federal, cada uno de los quince Estados de la Unión y el Territorio Federal Margarita, estarán representados en la Asamblea Nacional Constituyente por tres Diputados Principales y tres Suplentes, para llenar las vacantes de éstos en el orden de su elección.

Art. 3º Las elecciones para Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente se verificarán en la forma y términos siguientes:

1º El segundo domingo del mes de noviembre próximo venidero, se reunirán, en cada una de las capitales de los Departamentos del Distrito Federal, de los Distritos de los Estados de la Unión y del Territorio Federal Margarita los respectivos Concejos Municipales en sesión extraordinaria, con el objeto de nombrar de dentro ó de fuera de su seno dos Delegados Principales al Cuerpo Superior Electoral de la respectiva Entidad. También elegirán Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir á éstos por el orden de su elección.

2º Los Cuerpos Superiores Electorales se reunirán el primer domingo de di-

ciembre próximo venidero, en la capital el Distrito Federal, en las de los Estados de la Unión y en la del Territorio Federal Margarita, con el objeto de nombrar por mayoría absoluta de votos los Representantes á la Asamblea Nacional que les corresponden según esta Ley.

Art. 3º El Cuerpo Superior Electoral se instalará con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; pero si al tercer día después de fijado no concurriere el número prescrito deberá instalarse con la mitad más uno del número total de Delegados.

4º Para la organización reglamentaria de este Cuerpo y para el escrutinio que debe practicarse, se observarán las disposiciones del reglamento interior y de debates del respectivo Concejo Municipal del Distrito Capital.

Art. 4º La Asamblea Nacional Constituyente se instalará el día fijado por este Decreto, con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; á falta de este número los concurrentes se constituirán en Comisión Preparatoria, dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes, y el octavo día de su instalación en Comisión Preparatoria, procederán á la instalación formal de la Asamblea con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 5º La Asamblea Nacional Constituyente tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Dictar en nombre de la Soberanía de la República la nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Conocer de todos los actos del Gobierno surgido de la Revolución Liberal Restauradora, con vista de la cuenta que de ellos le presentará el Jefe Supremo de la República.

3ª Dictar la Ley de elecciones populares para la organización del Gobierno Constitucional.

4ª Nombrar al ciudadano que deba desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República hasta la inauguración del período constitucional, y determinar el modo de sustituir á dicho Magistrado en los casos de falta temporal ó absoluta.



5ª Dictar las leyes y demás medidas que juzgue necesarias para la organización del Gobierno provisional de la República y la transición hacia el nuevo período constitucional.

6ª Considerar cualquiera otra materia de carácter urgente que le sea sometida por el Jefe Supremo de la República en Mensaje especial.

Art. 7º Para ser Diputado á la Asamblea Nacional Constituyente, se requiere ser ciudadano venezolano y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 8º El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara del Senado de la República servirá á la Asamblea Nacional Constituyente para dirigir su organización y debates.

Art. 9º Cumplidos los fines á que se contrae el presente Decreto la Asamblea cerrará sus sesiones, las cuales durarán treinta días prorrogables por diez más á juicio de la mayoría.

Art. 10. La Ley determinará los emolumentos que correspondan á los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 11. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90 de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,  
(L. S.)

EMILIO FERNÁNDEZ.

8051

*Decreto de 3 de octubre de 1900, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos de 21 de noviembre del año próximo pasado y de 7 de febrero del corriente año que establecieron el derecho de B. 10 sobre Exportación de ganado y el "Impuesto de Guerra."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. Se derogan los Decretos Ejecutivos de 21 de noviembre del año próximo pasado, y de 7 de febrero del corriente año, que establecen el derecho de (Bs. 10) diez bolívares sobre exportación de ganado y el "Impuesto de Guerra".

Art. 2º El presente Decreto comenzará á regir respecto de las mercaderías que se introduzcan de los Estados Unidos del Norte, desde (10) diez días á contar desde esta fecha; respecto de las de Europa, desde (20) veinte días á contar de la misma fe-



cha; y respecto de las Antillas, desde (6) seis días á contar de la misma fecha.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA:

8052

*Decreto de 3 de octubre de 1900 por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo que estableció el "Impuesto de Guerra."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero del corriente año, que estableció el "Impuesto de Guerra."

Art. 2º El presente Decreto comenzará á regir respecto de las mercaderías que se introduzcan de los Estados Unidos del Norte, desde (10) diez días, á contar de esta fecha; respecto de las de Europa, desde (20) veinte días á contar de la misma fecha, y respecto de las de las Antillas, desde (6) seis días á contar de la misma fecha.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal

del Capitolio en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8053

*Decreto de 3 de octubre de 1900, por el cual se deroga la Ley XX del Código de Hacienda que establecía el "Impuesto de Tránsito".*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda, que establecía el "Impuesto de Tránsito".

Art. 2º De conformidad con lo estatuido en el inciso 34 del artículo 13 de la Constitución vigente, el Jefe Supremo de la República establecerá la manera de devolver á los Estados la parte de Renta que se suprime por la presente Ley.

Art. 3º El presente Decreto comenzará á regir:

para los productos nacionales el día que llegue á conocimiento de los encargados de recaudar el abolido "Impuesto de Tránsito"; para las mercancías que se importen de los Estados Unidos del Norte, desde (10) diez días á contar de esta fecha; para las mercancías que se importen de Europa, desde (20) veinte días á contar de esta fecha; para las mercancías que se importen de las Antillas desde (6) seis días á contar de esta fecha.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y



refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8054

*Decreto Ejecutivo de 3 octubre de 1900 sobre Contribución Territorial.*

CIPRIANO CASTRO.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º En todos los puertos de la República habilitados para la importación de mercaderías extranjeras y para exportación habrá, además de la Aduana Marítima, una Oficina de Recaudación encargada de recaudar la Contribución Territorial establecida por la presente Ley, con las atribuciones y deberes que en ella se señalan.

§ único. Las Oficinas Territoriales de Juan Griego, de San Antonio del Táchira, de San Carlos de Río Negro, de San Fernando de Atabapo, de Porlamar y de Caño Colorado serán desempeñadas por el Administrador de la Aduana Marítima ó Fluvial.

Art. 2º El personal de las Oficinas Territoriales estará reducido á un Gerente-Cajero y un Tenedor de Libros, que disfrutará del sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto, pero las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano tendrán además un Oficial escribiente para su servicio.

Art. 3º La Contribución Territorial se cobrará en las Oficinas Territoriales, así :

TOMO XXIII—29,

NUMERO 1º

*Mercaderías Extranjeras*

Las mercaderías sujetas al pago de derechos de importación pagarán por Contribución Territorial el doce y medio por ciento, calculados sobre lo que el introductor satisfaga en las Aduanas Marítimas por aquel respecto.

§ único. No quedan afectos al pago de la Contribución Territorial, los equipajes usados de pasajeros y de inmigrantes; los efectos que para su uso traigan conforme á la Ley, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Ministros Extranjeros, los Agentes Diplomáticos de la República en su regreso á ésta y los artículos que por motivo de contratos especiales ú otra causa legal tengan para hoy adquirido el derecho de libre introducción.

NUMERO 2º

*Producciones Nacionales*

Las producciones nacionales se dividirán en ocho clases, así :

1ª clase, que pagará cien bolívares el kilogramo, y á élla corresponde el oro en bruto.

2ª clase, que pagará cincuenta bolívares el kilogramo, y á élla corresponden las plumas de garza, las perlas, piedras y metales preciosos, excepto el oro.

3ª clase, que pagará veinticinco céntimos de bolívar el kilogramo, y le corresponden el caucho y la sarrapia.

4ª clase, que pagará quince céntimos de bolívar el kilogramo, y le corresponden las pieles ó cueros sin curtir que no sean de reses vacunas.

5ª clase, que pagará diez céntimos de bolívar por kilogramo, y le corresponden el cacao, el purgo, el copaiba y los cueros ó pieles de reses vacunas sin curtir.

6ª clase, que pagará siete céntimos de bolívar el kilogramo, y le corresponden, el algodón, el añil, el café y la quina.

7ª clase, que pagará cuatro céntimos de bolívar el kilogramo, y le corresponden, la sal marina y la cebadilla.

8ª clase, que no pagará Contribución Territorial, y le corresponden todas las



demás producciones nacionales que no estén gravadas en las clases anteriores, con excepción del ganado vacuno que pagará (B 10) diez bolívares por cada res.

Art. 4º Para el cobro de la Contribución Territorial sobre las mercaderías extranjeras, el comerciante acudirá á la Oficina Territorial con la planilla de los derechos de importación que le haya pasado la Marítima, después de haber llenado los requisitos que exige para su cobro la Sección 2ª, Capítulo 8º, Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 5º Las Oficinas Territoriales harán por las planillas emanadas de las Aduanas Marítimas el cobro de la Contribución Territorial, reteniéndolas para comprobantes de su cuenta, y demostrando al pié de ellas lo cobrado, lo cual distribuirán así: el sesenta por ciento para los Estados y el cuarenta por ciento para Fomento Nacional; y darán al interesado una certificación ó comprobante de pago, en que conste el nombre del importador, el del buque y el del capitán de éste, el número del manifiesto que indique la planilla, la fecha de ésta, el montante de los derechos marítimos, los kilogramos que la planilla acusa, el monto de la Contribución Territorial que haya cobrado la Oficina Territorial y la distribución que ella haya hecho. Con esta certificación ó comprobante suplirá el introductor para los efectos del pago en la Aduana Marítima la planilla que deja en la Oficina Territorial.

Art. 6º Los Gerentes de las oficinas de Contribución Territorial tomarán razón diariamente en la Aduana Marítima de los manifiestos liquidados cuyas planillas hayan sido entregadas á los importadores, y pedirán y les serán suministradas todas las demás noticias y datos que necesiten para la exactitud en las operaciones de su cálculo y puntualidad del cobro.

Art. 7º El importador, antes de extraer sus mercaderías de la Aduana Marítima, afianzará el pago de los derechos en la Oficina Territorial, sin cuyo requisito no le serán entregadas en la Marítima.

Art. 8º Para el pago del derecho de tránsito sobre las producciones naciona-

les con destino al exterior, el embarcador deberá presentar á la Oficina Territorial un manifiesto en papel del Sello 7º en el que exprese el nombre del buque y su capitán, el puerto del destino y el número, peso, clase y valor de las producciones. El Gerente Cajero, luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, según la tarifa que establece esta ley, expedirá una póliza marcada con un número de orden, que contenga aquellas mismos datos y el monto de dichos derechos; á fin de que el interesado ocurra con ella á la Aduana Marítima en solicitud del permiso de ley para el embarque, el cual, previa la debida confrontación, le será otorgado.

Art. 9º Las mismas formalidades preceptuadas en el artículo precedente para las producciones nacionales destinadas al exterior, se observarán con respecto á la sal marina destinada al consumo interior, la cual pagará el impuesto de tránsito en el puerto en que se obtenga el permiso para extraerla de las salinas; y el Administrador de la Aduana Marítima respectiva se abstendrá de expedir dicho permiso, mientras no se le presente la póliza de la Oficina Territorial que acredite haberse satisfecho en ella el impuesto de tránsito.

Art. 10. El impuesto de tránsito establecido por esta Ley se pagará al contado, cualquiera que sea su monto, y en ningún caso se admitirán vales ó obligaciones equivalentes.

Art. 11. La planilla de liquidación de que habla el artículo 4º y el manifiesto á que se refiere el artículo 8º de esta ley, servirán de comprobante en la cuenta de la Oficina Territorial para cada partida de ingreso.

Art. 12. Las pólizas que expida el Gerente-Cajero de la Oficina Territorial quedarán en poder de la Aduana Marítima y se agregarán á los respectivos expedientes de exportación, así como á los de importación las certificaciones de pago que haya otorgado el Gerente-Cajero de la Oficina Territorial al comerciante importador.

Art. 13. Los Gerentes Cajeros de las Oficinas Territoriales prestarán fianza,



conforme á la Ley sobre caución de empleados.

Art. 14. Son deberes de los Gerentes-Cajeros de las Oficinas Territoriales :

1º Hacer y cobrar la liquidación de los derechos que se causen por la Oficina de su cargo ; autorizar con su firma todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formar en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Poner á disposición de los Inspectores de Hacienda que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la Ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

3º Dar recibos de las sumas que ingresen y exigirlos de las entregas que hagan para comprobantes de su cuenta.

4º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

5º Liquidar y contar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

6º Informar anualmente al Ministro de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la administración y economía de la Oficina que tiene á su cargo.

7º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses de los Estados de la Unión que el Gobierno administra por medio de ellos, formar los estados de valores, tanteos, balances de caja, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados, relaciones de ingreso y egreso y los demás documentos que les estén ordenados formar ó que se les exijan por funcionarios públicos autorizados para hacerlo.

8º Autorizar con su firma los asientos diarios del Manual, organizar y dirigir los trabajos de la oficina, llevar la correspondencia y velar por la conservación del archivo y de las demás pertenencias de la Oficina Territorial.

Art. 15. Además de los deberes expresados en el artículo anterior, los Gerentes-Cajeros de las Oficinas Territoriales cumplirán las siguientes prescripciones :

1ª Entregar, de conformidad con las órdenes del Gobierno, los fondos que recauden y dar aviso inmediato al Ministro de Hacienda y á la Tesorería Nacional de cada entrega que hagan.

2ª Cumplir las disposiciones que dicten la Sala de Centralización de la Contaduría General y la Tesorería Nacional en materia de contabilidad.

3ª Llevar un registro de las pólizas de tránsito que expidan en virtud de lo que se dispone en los artículos 8º y 9º de esta Ley, y otro de las planillas que les presenten los comerciantes, según las liquidaciones de las Aduanas Marítimas, numeradas por el orden con que las reciban.

4ª Remitir mensualmente á la Sala de Centralización los documentos de la cuenta.

5ª Ejercer las facultades y cumplir los demás deberes atribuidos por las Leyes á las Aduanas Marítimas, en cuanto sean aplicables al ramo que administran.

6ª Podrán presenciar los reconocimientos que practiquen las Aduanas Marítimas para la importación y exportación. Cuando estén presentes desde el principio del reconocimiento de un manifiesto, firmarán la respectiva diligencia, en cuyo caso tendrán iguales derechos que los demás reconocedores en los comisos que resulten de dicho acto.

Art. 16. Por la Sala de Centralización de la Contaduría General se comunicarán á las Oficinas Territoriales las instrucciones necesarias, en armonía con los disposiciones de esta Ley, para el orden y regularidad de la Cuenta.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley que tengan por objeto evadir el pago de los derechos de las Oficinas Territoria-



les, se penarán según el caso que les sea correlativo en la Ley de Comiso.

Art. 18. Las Oficinas Territoriales tendrán su despacho en el mismo local que ocupen las Aduanas Terrestres extinguidas.

Art. 20. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8055

*Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se destina á la Renta de los Estados, parte de la que produzca la Contribución Territorial.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En obediencia á lo dispuesto en el inciso 34, artículo 13 de la Constitución Nacional.

*Decreto:*

Se destinan las [60] sesenta unidades del total que produzca la "Contribución Territorial", establecida por Decreto Ejecutivo fechado hoy, á devolver á los Estados la parte de Renta que les fué suprimida por Decreto de igual fecha.

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y re-

ferendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8056

*Título expedido el 3 de octubre de 1900, al Presbítero Miguel Antonio Castro, nombrado para llenar la vacante de Dignidad de Deán en el Capítulo de la Iglesia Catedral del Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Hace saber.*

Que estando vacante la Dignidad de Deán en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con quien debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al Presbítero Miguel Antonio Castro para dicha Dignidad en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto ruega y encarga al Dignísimo Obispo del Zulia le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, tengan y reconozcan al Presbítero Miguel Antonio Castro como Dignidad de Deán en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.



lia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal; en Caracas, á tres de octubre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8057

*Resolución de 3 de octubre de 1900, por la cual se declara resuelto un contrato celebrado con el ciudadano José Rafael Núñez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 3 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Consideradas en Consejo de Ministros las deficiencias é irregularidades en la ejecución del contrato celebrado por este Ministerio, el 4 de diciembre de 1897, con el ciudadano H. Rodríguez para el transporte de la correspondencia que se despacha de esta ciudad á los Estados de la Unión Venezolana, y del cual es cesionario el ciudadano Doctor José Rafael Núñez: considerando, en vista del contrato y del expediente respectivo, que ni el ciudadano H. Rodríguez ni su cesionario el ciudadano Doctor José Rafael Núñez llenaron el requisito de prestar fianza á satisfacción del Gobierno para el manejo de los fondos y cumplimiento de las obligaciones del convenio; y considerando también que está en los propósitos de la actual Administración or-

ganizar debidamente todos los ramos del servicio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien declarar resuelto en todas sus partes el expresado contrato de fecha 4 de diciembre de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8058

*Resolución de 3 de octubre de 1900 sobre marca de fábrica acordada á Fullié & C<sup>ta</sup>.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Fullié & C<sup>ta</sup>, comerciantes de esta Capital, en que piden protección oficial para la marca de comercio que llevan los envases ó latas de un producto que expenden, denominado: "Phosphadine Fullié"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8059

*Contrato celebrado el 4 de octubre de 1900 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo Bauder.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra Eduardo Bauder, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:



Art. 1º Eduardo Bauder se compromete á hacer trasportar la correspondencia que se despacha de esta ciudad para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en caballerías, postas á pié y embarcaciones en la forma siguiente :

*Por quincena :*

Por conducción de balijas de las Estafetas de Caracas, La Victoria y Valencia á las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela, en coche y en conductor á pié de las Estafetas de Los Teques, Las Tejerías, El Consejo, San Mateo, Turnerero, Maracay, San Joaquín, Guacara y Los Guayos.....B 800,

Por conducción en coche de las balijas de la Dirección General de Correos á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y viceversa ..... 180,

Por conducción de balijas de la Estafeta de La Guaira á la Estación del Ferrocarril en el mismo puerto y viceversa... 40,

Por conducción de balijas de la Dirección General de Correos á la Estación del Ferrocarril Central ..... 40,

Por conducción en coches de la correspondencia de las Estafetas de Valencia y Puerto Cabello y viceversa..... 260,

Correos de Caracas á El Valle, un viaje diario, á pié, á B 2 ..... 26,

De Caracas á Capaya, dos viajes semanales en caballería, á B 80 ..... 320,

De Capaya á Río Chico, dos viajes semanales á pié, á B 25 100,

De Caracas á Chaguaramas, tres viajes semanales en caballería, á B 200..... 1.200,

De La Guaira á Macuto, un viaje diario á pié, á B 2,30 ..... 30,

De La Guaira á Maiquetía, dos viajes diarios á pié, á B 1,15 ..... 30,

De Valencia á San Carlos, tres viajes semanales en caballería, á B 100..... 600,

De La Villa á Calabozo, tres viajes semanales en caballería á B 200 ..... 1.200,

De Calabozo á San Fernando, tres viajes semanales en caballería, á B 100..... 600,

De La Victoria á Altigracia de Orituco, tres viajes semanales á pié, á B 80..... 480,

De Cagua á Ciudad de Cura, un viaje diario en caballería, á B 20 ..... 260,

De Valencia á Ciudad de Cura, dos viajes semanales á pié, á B 30 ..... 120,

De Valencia á El Baúl, dos viajes semanales á pié, á B 80 320,

De Valencia á Bejuma y Canabo, dos viajes semanales á pié, á B 25..... 140,

De Valencia á San Felipe, dos viajes semanales en caballería, á B 150..... 600,

De Valencia á Tocuyito, un viaje semanal á pié, á B 10... 20,

De San Joaquín á Ocumare de la Costa, dos viajes semanales á pié, á B 30..... 120,

De San Carlos á Barinas, tres viajes semanales en caballería, á B 300..... 1.800,

De San Carlos á El Baúl, un viaje semanal á pié, á B 80. 160,

De San Carlos á Municipio Libertad, un viaje semanal á pié, á B 20 ..... 40,

De Coro á Barquisimeto, dos viajes semanales á pié, á B 112,50 ..... 450,

De Coro, por los Puertos de Altigracia, á Maracaibo, un viaje semanal en caballería y embarcación, á B 225..... 450,

De Coro á La Vela, dos viajes semanales en caballería, á B 10 ..... 40,

De Barquisimeto á San Carlos, un viaje semanal en caballería, á B 110..... 220,

De Barquisimeto á El Tocuyo, dos viajes semanales en caballería, á B 65 ..... 260,



De Barquisimeto á Puerto Cabello, por la Costa, dos viajes semanales en caballería, á B 180 .....	720,	De Calabozo á San José de Tiznados, un viaje semanal á pié á B 30.....	60,
De Barquisimeto á Acarigua, dos viajes semanales á pié, á B 35.....	140,	De Calabozo á El Pao, un viaje semanal á pié, á B 45...	90,
De Guanare á Boconó de Trujillo, un viaje semanal á pié, á B 60.....	120,	De Calabozo á Lezama, un viaje semanal á pié, á B 100...	200,
De Guanare á Libertad, un viaje semanal á pié á B 50.....	100,	De Ortíz á Barbacoas y El Sombrero, dos viajes semanales á pié, á B 50.....	200,
De Guanare á Guanarito, un viaje semanal á pié á B 40	80,	De Camaguán á San Jaime, un viaje semanal á pié, á B 50.....	100,
De Guanarito á Ave María, un viaje semanal á pié, á B 90	180,	De Ciudad Bolívar á Caicara, un viaje semanal en embarcación, á B 230.....	460,
De El Tocuyo á Trujillo, un viaje semanal en caballería, á B 150.....	300,	De San Fernando de Apure á Caicara, un viaje semanal en embarcación, á B 90.....	180,
De el Tocuyo á Carora y Siquisique, dos viajes semanales á pié, á B 85.....	340,	De San Fernando de Apure á Guasdalito, un viaje semanal en embarcación, á B 185.....	370,
De Trujillo á Mérida, un viaje semanal en caballería, á B 110.....	220,	De Barcelona á Ciudad Bolívar, dos viajes semanales en caballería, á B 275.....	1.100,
De Trujillo á La Ceiba, un viaje semanal en caballería, á B 80.....	160,	De Barcelona á Maturín, un viaje semanal á pié, á B 150...	300,
De Trujillo á Boconó, un viaje semanal en caballería, á B 40.....	80,	De Aragua á El Pao, un viaje semanal á pié, á B 100...	200,
De Barinas á Nátrias, un viaje semanal en caballería, á B 105.....	210,	De Pampatar á Asunción, y Juan Griego, dos viajes semanales á pié, á B 20.....	80,
De Barinas á Pedraza, un viaje semanal á pié á B 35....	70,	De Charallave á Cúa y Santa Lucía, dos viajes semanales á pié, á B 15.....	60,
De Mérida á Barinas un un viaje semanal á pié, á B 65	130,	De Cúa á San Casimiro, dos viajes semanales á pié, á B 15.....	60,
De Chaguaramas á Cantaura, un viaje semanal en caballería, á B 225.....	450,	De Capaya á Curiepe y Cua-cagua, dos viajes semanales á pié, á B 15.....	60,
De Chaguaramas á Zaraza, un viaje semanal á pié á B 65.....	130,	De Maracay á Choroni, un viaje semanal á pié, á B 20...	40,
De Chaguaramas á Las Bonitas, un viaje semanal á pié, á B 110.....	220,	De Maturín á Cumaná, dos viajes semanales en caballería, á B 140.....	560,
De Las Bonitas á Caicara, un viaje semanal en embarcación, á B 48.....	96,	De Carúpano, á Güiría, un viaje semanal á pié, á B 70...	140,
		De La Guaira á Barcelona, un viaje semanal en embarcación, á B 250.....	500,



*De Barcelona á Cumaná y Carúpano, un viaje semanal en embarcación, á B 125.....	250,
De Carúpano á Pampatar, un viaje semanal en embarcación, á B 100.....	200,
De Tucacas á La Vela, dos viajes semanales en embarcación, á B 250.....	1.000,
De Güiria á Pedernales, un viaje semanal en embarcación á B 80.....	160,
De Coro á Churuguara, un viaje semanal á pie, á B. 40	80,
De Ciudad Bolívar á San Félix, un viaje semanal en embarcación, á B 100.....	200,
De Ocumare á San Francisco de Yare, un viaje semanal á pie, á B 7,50.....	15,
De Libertad á Nútrias, un viaje semanal á pie, á B 12.	24,
De San Carlos á Manrique, un viaje semanal á pie, á B 15.....	30,
De Santa Lucía á Santa Teresa, dos viajes semanales á pie, á B 7,50.....	30,
De San Cristóbal á Rubio, un viaje semanal á pie, á B 15	30,
De Carúpano á El Pilar, un viaje semanal á pie, á B 12	24,
De Píritu á Zaraza, un viaje semanal á pie, á B 70.....	140,
De La Vela á Puerto Cumbero, un viaje semanal á pie B 15.....	30,
De San Félix á Guasipati y de Guasipati al Cuyuní, un viaje semanal en caballería, á B 400.....	800,
De Caracas á Baruta, dos viajes semanales á pie, á B 6,25 .....	25,
De Caracas á Paracotos, dos viajes semanales á pie, á B 10	40,
De Ciudad Bolívar á La Urbana, un viaje en embarcación, mensual, á B 800.....	400,
De La Urbana á San Fernando de Atabapo, un viaje	

mensual en embarcación, á B 800 .....	400,
De Caracas á Macarao, dos viajes semanales á pie, á B 10.....	40,
De Los Teques á San Pedro, dos viajes semanales á pie, á B 5.....	20,
De Zaraza á Santa María de Ipire, dos viajes semanales á pie, á B 40 .....	160,
De Maturín á Caño Colorado, dos viajes semanales á pie, á B 40.....	160,
De Barrancas á Uracoa, un viaje semanal á pie, á B 40	80,
De Rubio á San Antonio del Táchira, un viaje semanal á pie, á B 12.....	24,
De San Cristóbal á La Fría, un viaje semanal con dos caballerías, á B 225.....	450,
De Mérida á San Antonio del Táchira, un viaje semanal en caballería, á B 235.....	470,
De Valera á Mérida, un viaje semanal con dos caballerías, á B 175.....	350,
De Valera á Sabana de Mendoza, un viaje semanal con dos caballerías, á B 50.....	100,
De San Carlos del Zulia á Tovar, un viaje semanal, en caballería, á B 80.....	160,
De Charavalle á San Francisco de Yare, dos correos semanales á pie, á B 6.....	24,
De Valencia á San Diego, un viaje semanal á pie, á B 10 .....	20,
	<u>B 25.348,</u>

Art. 2º En pago de los servicios que quedan enumerados el Gobierno Nacional se obliga á entregar en dinero efectivo al contratista Eduardo Bauder ó á su orden, por quincenas anticipadas, la cantidad de (B 25.348) veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho bolívares.

Art. 3º El contratista presentará fianza á satisfacción para el manejo de



los fondos que reciba y cumplimiento de las obligaciones de este contrato.

Art. 4º Los conductores recibirán la correspondencia de los respectivos Administradores en balijas ó sacos cerrados y con un pasaporte en que se expresen los paquetes que se dirijan á cada uno de los puntos del itinerario: los Administradores de Correos anotarán la conformidad ó faltas que ocurran.

Art. 5º Eduardo Bauder, como contratista, y conductores que emplee en el servicio, quedan respectivamente sometidos á las disposiciones de la Ley de Correos vigente, siendo responsables, bajo las penas que señala la misma Ley, en los casos de ocultación, deterioro ó extravío de la correspondencia y falta de oportunidad en la llegada de las balijas á su destino.

Art. 6º La embarcación ó embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos no pagarán ningún impuesto nacional, cualquiera que sea su denominación, y las personas que las tripulan quedan exceptuadas del servicio de marina, en el Ejército y en la milicia, bien sea en paz ó en guerra, conforme lo dispone la Ley de Correos en su artículo 90.

Art. 7º Las bestias y demás vehículos del Servicio de Correos no podrán ser tomadas para ningún otro uso público por ninguna autoridad civil ó militar, y los infractores sufrirán las penas consiguientes, quedando además obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 8º Cuando el orden público sea perturbado en algún punto del tránsito, las autoridades civiles y militares harán custodiar los correos hasta donde no haya ningún peligro.

Art. 9º Los Administradores de Correos no demorarán á los conductores sino el tiempo que les permitan los respectivos itinerarios de la Dirección General; y si lo contrario hicieren serán penados por el respectivo superior é indemnizarán al contratista de los perjuicios que en tal caso le irroguen.

Art. 10. Si el Gobierno dispusiere el giro de los bultos postales por todos los correos que quedan establecidos, entonces el pago de transporte de dichos bultos

postales será materia especial convenida entre las partes contratantes.

Art. 11. Cuando el Gobierno resuelva aumentar el número de correos ó establecer nuevas líneas, el contratista Eduardo Bauder hará el servicio al mismo precio y bajo las mismas bases que en este contrato se estipulan.

Art. 12. El contratista Eduardo Bauder pasará mensualmente al Ministerio de Fomento, un informe del estado en que se encuentre el servicio y de los inconvenientes que haya que subsanar para mejorarlo.

Art. 13. El contratista Eduardo Bauder se compromete á hacer conducir la correspondencia con sujeción á los itinerarios que establezcan los respectivos Administradores de Correos, según instrucciones que reciban de la Dirección General del ramo, á fin de que las balijas lleguen á su destino, en los días y horas prefijados, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, y será responsable á tercero de los perjuicios por faltas de cumplimiento al presente artículo.

Art. 14. El contratista Eduardo Bauder y los agentes de su dependencia, harán uso del Telégrafo Nacional para comunicaciones concernientes al servicio, las que serán trasmitidas por la Estación Central y las Subalternas, libres de porte.

Art. 15. La duración de éste contrato será de seis años prorrogables á voluntad de las partes. Los seis años se contarán desde esta fecha.

Art. 16. Los derechos y acciones que adquiere Eduardo Bauder por el presente contrato pueden ser traspasados en todo ó en parte á cualquiera otra persona, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de este.

Art. 17. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso sean motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á cuatro de octubre de mil novecientos.

RAMÓN AYALA.

Eduardo Bauder.



8060

*Decreto Ejecutivo de 5 de octubre de 1900, por el cual se deroga el de 1º de julio de 1893 sobre navegación de los caños del río Orinoco.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Se deroga el Decreto de primero de julio de 1893 que prohibió la libre navegación del Macareo, Pedernales y demás caños navegables del río Orinoco.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de octubre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8061

*Resolución de 5 de octubre de 1900, por la cual se crea el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 5 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del General Jefe Supremo de la República se crea el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional. Queda á cargo del expresado funcionario todo lo relativo á eurenentena, mejoramiento de las condiciones sanitarias de las poblaciones, propagación de la vacuna, policía médica y farmacéutica en unión

del Consejo de Médicos de la República, redacción de los reglamentos apropiados que deberán ser sometidos á este Ministerio para su aprobación, y envío trimestral de una memoria demográfica ó de estadística médica y de un informe anual sobre higiene pública. En remuneración de sus servicios el expresado Consultor de Higiene Pública Nacional devengará la cantidad de mil doscientos bolívars mensuales (B 1.200).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8062

*Resolución de 5 de octubre de 1900 referente á una representación introducida por el ciudadano Nephtali Urdaneta á nombre de la sucesión de Manuel Clemente y Francia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

El ciudadano Nephtali Urdaneta á nombre de la sucesión de Don Manuel Clemente y Francia, representa á este Ministerio para que se declare que no pueden extenderse á los terrenos de la familia Clemente, situados en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, al Sur de las Piñas, entre los ríos Claro y Raya y montañas de Misoa, las concesiones de minas de mene ó asfalto, por ser todas las de esta materia que se encuentran dentro de los terrenos de la sucesión, de la exclusiva propiedad de ella, según los títulos que ha consignado el peticionario, por los que consta, que las minas de mene dichas, fueron compradas por Don Manuel Clemente y Francia, conjuntamente con los terrenos indicados; y considerando: que por los títulos otorgados en el año de 1787, las minas de mene que se encuentran dentro de los límites de la propiedad de la sucesión Clemente, pertenecen á ella: que no son válidas las acusaciones y concesiones de minas que ya están descubiertas por otros, tanto más cuanto que ellas son de propiedad particular, que como tal tie-



nen sus fueros legales, fueros reconocidos por todas las leyes de minas que se han dictado posteriormente: que los actos de concesión, en casos como el presente, no son dación de dominio, que lo tiene el dueño, sino permiso de explotación de minas por una legislación uniforme, bajo las imposiciones y penas legales, que no afectan la propiedad, sino mediante sentencia judicial; y que interesa á la Nación la explotación de minas que estén ya descubiertas; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que los títulos presentados por la sucesión Clemente de las minas de mene ó asfalto que existen en sus terrenos son perfectamente legales y legítimos, y que cualesquiera otros sobre acusaciones de minas de la misma materia que se extiendan á dichos terrenos son ineficaces y nulos, sin perjuicio de que ocurran á los Tribunales de la República los que se crean con mejor derecho: que se imponga á la sucesión Clemente la multa de mil bolívares, por no haber cumplido lo ordenado por el artículo 61 del Código de Minas vigente; y que los peticionarios deben en el menor tiempo que fija la ley, llenar los requisitos que sean necesarios para la explotación, bajo las penas que ella impone.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8063

*Resolución de 6 de octubre de 1900, por la cual se destina el edificio situado en el lugar denominado "El Paraíso" para un instituto docente de niñas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 6 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que se destine el edificio del Gobierno Nacional situado en el lugar denominado "El Paraíso," para un instituto docente de niñas, que estará bajo la dirección de las Reyerendas Hermanas de San José de Tarbes, residentes en esta ciudad, quedando las

referidas Hermanas en la obligación de hacer las reparaciones mayores ó menores que requiera dicho edificio, sin que por ningún motivo ni en ningún tiempo puedan reclamar nada del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8064

*Resolución de 9 de octubre de 1900, por la cual se acuerda erogar B 60.000 para la reparación de dos edificios en la ciudad de Cumaná.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la República se acuerda la erogación de la suma de sesenta mil bolívares (B 60.600), por una sola vez, para la reparación de los edificios que en la ciudad de Cumaná sirven para Colegio Nacional y para Hospital de Lázaros, respectivamente.

Se crea una Junta para atender á ambas reparaciones, administrar dichos fondos y dar cuenta al Gobierno de su inversión

Se nombra para dicha Junta á los ciudadanos General Santiago Briceño A., Presidente Provisional del Estado Sucre, que la presidirá, General Carlos Herrera, S. F. de P. Rivas M. y General I. I. Rojas Piña, quienes una vez constituidos en junta lo participarán al Gobierno y procederán á ejecutar las obras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8065

*Ley de Arancel de Importación, dictada el 10 de octubre de 1900.,*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que por haberse agotado la edición de



la Ley de Arancel de Importación de 1897 que se mandó poner en vigencia por Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre último, no ha podido el Gobierno proveer de ella á varios empleados públicos que la han reclamado últimamente como necesaria para el servicio de sus oficinas ;

*Considerando :*

Que debiendo hacerse una nueva edición de dicho Arancel, para poder atender al justo reclamo de los que necesiten de él, es conveniente que queden incorporadas en dicha Ley las diversas modificaciones que se le han hecho después de su promulgación,

Haciendo uso de la facultad que me conceden las Leyes 6ª y 24 del Código de Hacienda,

*Decreto :*

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber :

1ª Clase.....	Libre
2ª id. Pagará por kilogramo,	diez céntimos de bolívar.
3ª id. id. id.	veinticinco id. id.
4ª id. id. id.	setenta y cinco id. id.
5ª id. id. id.	un bolívar veinticinco céntimos.
6ª id. id. id.	dos bolívares y cincuenta céntimos.
7ª id. id. id.	cinco bolívares.
8ª id. id. id.	diez id.
9ª id. id. id.	veinte id.

§ 1º

CORRESPONDEN A LA 1ª CLASE

*Libres*

**A**

1º Artículos que se importan por orden del Gobierno Nacional.

2º Animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes, almas y las demás piezas de que se componen : el hierro nati-

vo, y el hierro viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4º Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera y los machetes de rozar.

5º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo.

6º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas ó por la electricidad, para incubar huevos, el carburo de calcio, el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulfito de cal.

7º Alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el *Cliché* comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

**B**

8º Bombas para incendio.

**C**

9º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

10. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal ó artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

11. Cimento romano y el cimento Tilestone para techos.

**E**

12. Efectos que traigan para su uso particular los Ministros públicos extranjeros y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

13. Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carros, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

14. Equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aun siendo usados según la clase á que correspondan con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso. Los derechos de los



efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 p  $\text{S}$ . Si vienen de las Antillas este recargo es además del 30 p  $\text{S}$  adicional.

15. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los Atlas, los mapas, y los planos topográficos de todas clases, litografiados ó impresos.

16. Extracto de cuajo.

**G H**

17. Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, ó cuando aun habiéndolas no funcionen.

18. Huevos de aves.

**L**

19. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

**M**

20. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pinó ó pitchepine, propias para mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitchepine de más de 0<sup>m</sup>.25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones, ó en cualquiera otra forma.

21. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

22. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno. Las piezas de repuesto que se introducen

para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura pertenecen también á esta 1<sup>a</sup> clase.

23. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

24. Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

25. Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

**O**

26. Oro en moneda legítima.

**P**

27. Platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar.

28. Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

29. Frutos y producciones naturales de Colombia, que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

30. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

**R**

31. Relojes para uso público, previa orden del Gobierno.

32. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

33. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos



de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

**A**

34. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

35. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimentos de animales.

36. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado ó sin galvanizar no manufacturado.

37. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada.

38. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

39. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para ropas, bocoyes, barriles y cazados.

40. Aguas minerales.

41. Arroz en grano y avena.

**B**

42. Barras de hierro (como herramienta).

43. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro ó claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damasanas ó garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la jinebra.

44. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

45. Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.

46. Brea rubia ó negra.

**C**

47. Cal hidráulica, cal común y

cualquier otro material semejante de construcción, no incluido en otras clases.

48. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicheras.

49. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

51. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

52. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53. Carros y carretas.

54. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

55. Cebada en concha.

56. Centeno y trigo en grano.

57. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

58. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

**H**

59. Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciere de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

60. Hielo que se introduzca por los puertos, donde haya establecidas, con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

61. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta.

**L**

62. Ladrillos para limpiar cubiertos.

63. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspé, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros: las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.



64. Leña y carbón vegetal en pedazos.

**M**

65. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchepine ó cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar menores de m. 0,25 de espesor, y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

66. Maíz en grano.

67. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

68. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

69. Música escrita en pliegos, cuadernos ó en media pasta.

70. Mañoco.

**P**

71. Paja ó sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

72. Pez común, blanca, negra ó rubia.

73. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en rasura.

74. Pizarras para techos.

75. Pizarras para mesa de billar.

76. Pizarras con marcos ó sin ellos y los libros y lápices de pizarra.

**R**

77. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

78. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

**S**

79. Sal de Epsom.

80. Sal de Glauber y el silicato de soda.

**T**

81. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

82. Túmulos ó sepulcros de mármol, de granito ó de cualquiera otra materia.

83. Teja-maní.

84. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

**Y**

85. Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

**A**

86. Aceite de comer.

87. Aceite de kerosene, de colza y cualquier otro aceite para alumbrado no comprendido en otras clases: el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

88. Acido esteárico y oleíco; estearina pura sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

89. Acido acético, hidroclicórico ó muriático, el ácido bórico y borax.

90. Acido nítrico ó agua fuerte.

91. Aguas y limonadas gaseosas.

92. Acero, bronce, latón ó azofar, peltre, cobre, estaño puro ó ligado, plomo, níquel y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no éstas últimas taladradas ó agujereadas.

93. Agua de azahares.

94. Aguarra ó espíritu de trementina.

95. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

96. Algodón.

97. Alhucema ó espliego.

98. Alumbre crudo ó en piedra.

99. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

100. Animales disecados.



101. Anuncios de productos medicinales ó de otras industrias, en formas de almanaques.

102. Aparatos ó filtradores de agua y los aparatos telefónicos con las partes adherentes á dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos.

103. Arnese y colleras, para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

104. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca, y el maíz pilado.

105. Azúcar mascabado ó prieto.

106. Azufre en flor ó en pasta.

**B**

107. Balanzas y romanas, con sus pesas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

108. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.

109. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

110. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

111. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

112. Blanco de zinc y bolo blanco.

113. Bejuco, junco ó junquillo, enea, palma, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

114. Balas, municiones y perdigones.

**C**

115. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

116. Cachimbas, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

117. Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.

118. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

119. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.

120. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

121. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengán en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasaño que es de prohibida importación.

122. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

123. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

124. Cedazos de alambre de hierro.

125. Cerda vegetal y sus similares.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y cidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos ó en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro ó otro metal.

131. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

132. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

133. Crisoles de todas clases.

**E**

134. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcápparas y alcápparones.

135. Enebrina ó semilla de enebro.



- 136. Esmeril en piedra ó en polvo.
- 137. Esparto en rama.
- 138. Espoletas y mechas para la explotación de minas y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.
- 139. Estoperoles de cobre.

**F**

140. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros, de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

- 141. Flor de sagú.

**G**

142. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

- 143. Gas fluido y el oro-zú.
- 144. Goma arábiga.

**H**

145. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

146. Herramientas ó instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, tabrestantes, fraguas, fueyes de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonas, tornillos grandes para herreros y bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

147. Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre, que sirven de fondo á las camas, en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estóperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplachar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas ó sin ellas; en tambores ó calvoyas, en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores, y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan

ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4.<sup>a</sup> clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandela-también de hierro galvanizado corresponden á esta 3.<sup>a</sup> clase.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata-papel que se emplean para forrar bafiles.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

- 150. Holandilla azul de algodón.

**J**

151. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

**L**

152. Libros impresos en pliegos ó á la rústica no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

153. Lija con base de género ó de papel.

154. Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

- 155. Lino en rama.

156. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

**M**

- 157. Madera de nogal.

158. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

159. Madera en hoja ó sean chapas, para enchapar muebles.

160. Maderas acerradas, cepilladas ó machihembradas.

- 161. Manteca de puerco y mantequilla.

162. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.



163. Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto ó asbesto.

**P**

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualquier clase no especificado, y las serpentinas ó cintas de papel.

167. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

168. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

169. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

170. Pianos aunque sean mudos.

**S**

171. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

172. Sanguijuelas.

173. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

174. Sebo preparado para bujías estearicas ó estearina.

175. Soda ó sosa común ó calcinada.

176. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro ó caparrosa.

178. Sulfato de cobre ó piedra lapis.

**T**

179. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

180. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

**V**

181. Veneno para preservar pieles

182. Vidrios ó cristales planos sin azogar blancos ó de color.

183. Vinagre común y vinagre empi-reunático y el orujo de uvas en aguardiente.

184. Vinos de todas clases en pipas, barriles ó barricas, y los vinos tintes cualquiera que sea el lugar de su procedencia y el de su producción, ya venga en pipas, barriles ó barricas ó en botellas, garrafones ú otros envases. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en botellas ó garrafones.

185. Venteadores de café.

**Z**

186. Zumaque en polvo ó en rama.

**§ 4º**

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE,  
SETENTA Y CINCO CENTIMOS  
DE BOLIVAR EL KILO :

**A**

187. Aceite de linaza.

188. Aceite de pescado que no sea de bacalao y el de semillas de algodón.

189. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

190. Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.

191. Aceiteras, tallerés, angarillas ó aguaderas y portavinageras, \*excepto las que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la (8ª) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

192. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hawalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y nikel manufacturado en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

193. Alambre manufacturado en armadura para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas ó quitasoles.

194. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquier otra fruta seca ó con cáscara, no especificada.

195. Alambique y todo otro aparato semejante.

196. Amargo de Siegert.

197. Ajonjolí, alpiste y mijo.



198. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirvan para sazonar y condimentar los alimentos.

199. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatórias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata; que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

200. Árboles llamados de navidad.

201. Azabache en bruto.

202. Azúcar blanco ó refinado.

### B

203. Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de ese metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

204. Baldes, tinas y tobos de madera.

205. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

206. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

207. Bastisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda ó de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de 0,80 m. de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

208. Betún y crema para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

209. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño corres-

pondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

210. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

### C

211. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas y los excusados de losa con sus conexiones de metal y demás accesorios.

212. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

213. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

214. Cebada mondada ó molida.

215. Cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

217. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

218. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

219. Cerda ó crín y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

220. Circos de caballitos ó carrousells.

221. Cola ordinaria en pasta ó líquida y colodión para fotografiar.

222. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase; pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonia.

223. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ó otra materia ordinaria para



pescadores; los cuchillos grandes y los machetes de acero de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

224. Charoles ó barnices de todas clases.

225. Caucho manufacturado en tubos ó conductos: y en láminas ó bandas para corraje de maquinarias.

### E

226. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

227. Espejos de todas clases armados ó desarmados y las lunas azogadas.

228. Esperma de ballena y parafina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y los polvos para hornear.

230. Estera, esterilla ó petates para pisos.

231. Esterillas y felpudos de mecate pintados para mesa.

### F

232. Figuras, adornos y envases para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulce vengán forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á ésta, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

233. Felpudos ó limpia pies no especificados.

234. Frutas, pasadas.

235. Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

236. Fustes y armaduras para monturas.

237. Flores artificiales de porcelana.

### G

238. Galletas que tengan mezcla de dulce.

239. Gasolina, bencina ó nafta.

240. Gelatina de todas clases.

### H

241. Harina de papas, de maíz y de centeno.

242. Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

243. Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia ó de lino ó algodón retorcido que se emplean en el ramo de pesquería.

244. Hilo acarreto.

245. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengán con tapas de hojalata ó de latón.

### I

246. Incienso.

247. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escoplos, formones ó niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, replanes, cepillos, berbequines ú otros semejantes y las cajas de maderas con algunos de estos instrumentos.

### J

248. Jabón de piedra, llamado de sastre.

249. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizado que se emplea en la fabricación de dulces.

### L

250. Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

251. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

252. Leche condensada.

253. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase.

254. Loza, imitación de porcelana.

255. Loza de porcelana ó de china en cualquier forma no especificada.

256. Lúpulo y flor de cerveza.

### M

257. Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.



- 258. Manígrafos.
- 259. Muebles de hierro y madera.
- 260. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no mencionadas en otras clases.
- 261. Maicena.
- 262. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.
- 263. Mostaza en grano ó molida.
- 264. Muebles de madera común, de mimbre de paja ó junco.

O

- 265. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.
- 266. Osteína y la oleomargarina.

P

- 267. Palitos para hacer fósforos.
- 268. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.
- 269. Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los 'tacos de billar.
- 270. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.
- 271. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.
- 272. Papel para cigarrillos, no especificado.
- 273. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.
- 274. Pielés sin curtir, no manufacturadas.
- 275. Palas cuando sean todas de madera.
- 276. Preparación para soldaduras.
- 277. Puntas de suela para taco de billar

Q

- 278. Quesos de todas clases.

S

- 279. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.
- 280. Salechichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas ali-

menticias, hóngos secos ó en salsa, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fofatina.

281. Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

282. Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

283. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

284. Suela colorada ó blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

285. Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

286. Talco en hoja ó en polvo.

287. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

288. Tapaderas de alambre para las viandas.

289. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

290. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tenga alguna mezcla de lana; y las telas de cerda para forrar muebles.

291. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

292. Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

293. Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

294. Tiras de género ó de papel estafiado para el calzado de un centímetro de ancho y doce de largo.

295. Tirabotas y tirabuzones.

296. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

297. Traspapieros y celosías para puertas y ventanas.



298. Triquitraques y los fulminantes para cosacos ó tiritos.

299. Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correajes de maquinarias.

V

300. Velas de lona, loneta ó cotonía, para embarcaciones.

301. Velas de sebo.

302. Velocípedos ó bicicletas.

303. Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

304. Vinos, cualquiera que sea su procedencia si se importa en garrafones ó botellas; menos los tintos que corresponden á la 3ª clase. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en garrafones ó botellas.

V

305. Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLIVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS

A

306. Aceite de -ajonjolí, de césamo, de tártago, de almendras, de bacalao y cualquier otro no especificado.

307. Aceites y jabones perfumados.

308. Arsénico.

309. Acido tartárico en polvo.

310. Amoniaco líquido.

311. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

312. Aguardiente de todas clases, el brindí ó cognac y sus esencias, el ajeno, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier, pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el Elixir amargo de coca.

313. Almendras mondadas.

314. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

315. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases.

316. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

317. Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

318. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas, y también la pasta para afilarlas.

319. Azafrán.

320. Azogue ó mercurio vivo.

B

321. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

322. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

323. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

324. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó irlanda cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negra ó azul.

325. Brochas y pinceles de todas clases.

C

326. Cajas de suela para sombreros.

327. Calendarios de todas clases.

328. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

329. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

330. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean para uso de boticarios, estén ó no rotulados.

331. Carey sin manufacturar.



332. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

333. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

334. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, exceptos los comprendidos en la 4ª clase.

335. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

336. Cerda de jabalí para zapateros.

337. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

338. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo, ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

339. Corcho en tablas, en taponos ó en cualquiera otra forma.

340. Cordonado para zapatos y las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas.

341. Cuarzo amatiste.

342. Cubeba.

343. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

344. Cuerdas y entorchados.

345. Cerveza concentrada ó pectonizada.

346. Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

#### D

347. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca ó cruda que sirve para paños de baño, de mano ó toallas.

348. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce.

#### E

349. Encerados ó hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

350. Entretela de algodón.

351. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

352. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

353. Esponjas.

354. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo otro aparato semejante.

#### F

355. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

356. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

357. Fósforos de todas clases no especificados y la pasta de fósforos.

358. Fotografías.

359. Frazadas de algodón.

360. Frazadas de lana blancas, ó con las franjas de color y las oscuras de carbón.

#### G

361. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

362. Guantes de cerda y también los de esgrima.

363. Glicerina.

#### H

364. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propios para tejidos mecánicos.



**I**

365. Imán.

366. Imágenes ó efigies, que no sean de oro ó plata, y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

367. Instrumentos de música, y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

368. Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

**J**

369. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

370. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

371. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas ó naipes de cualquiera clase.

**L**

372. Láminas ó estampas de papel.

373. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

374. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

375. Licoreras vacías ó con licor.

376. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón.

377. Limadura de hierro.

378. Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros.

379. Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapafios de madera ó sean las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

380. Loneta de algodón de color.

381. Licores dulces como cherichordial, crema de vainilla, de cacao y de otros semejantes.

**M**

382. Madapolán, bretaña, deméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, salvaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela blanca de algodón semejante á las anteriores.

383. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas, ó sin ellas.

384. Máscaras ó caretas de todas clases.

385. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

386. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

387. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa ó nogal; los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

**N**

388. Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamada macis.

**P**

389. Pantallas de metal, de papel ó de género.

390. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean

391. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poudré.

392. Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que solo se usan para encuadernar libros; la tela de algo-



dón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

393. Pesá-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

394. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litográficos que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

395. Papel de seda.

396. Porta-botellas y porta-vasos.

397. Pólvora.

**T**

398. Tabaco picado para cigarrillos.

399. Tanino.

400. Té y vainilla.

401. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

**V**

402. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

**W**

403. Warandol crudo de lino ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

**Y**

404. Yesqueros ó yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE, DOS BOLIVARES CINCUENTA CENTIMOS;

**A**

405. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando pal-

TOMO XXIII—32.

mas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

406. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y marifaques.

407. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril blanco ó de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla, ruán, el warandol blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante, de lino ó mezclada con algodón.

408. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches, para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos y pantalones, para el calzado y para el uso de los talabarteros, excepto las de oro y plata.

409. Alfombras sueltas ó en piezas.

410. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de puntos de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuellos y puños ó hechos como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p<sup>o</sup>.

411. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó de plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos, que vengan por separado.

**B**

412. Barba de ballena y sus imitaciones.

413. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la 4ª clase.

414. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

415. Bastones, látigos, foetes y salvavidas con excepción de los que tienen es-



toque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7ª clase.

416.. Botones de todas clases, excepto los de seda. plata ú oro.

417. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

**C**

418. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ambar, de porcelana, y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las determinadas en la 3ª clase.

419. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

420. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

421. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forro de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante; excepto los que tengan algo de oro ó plata.

422. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

423. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

424. Cintas de goma para el calzado.

425. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

426. Coronas fúnebre y otros adornos funerarios semejantes.

427. Cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, blanco ó de color, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquinas.

428. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señoras.

429. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

430. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlas y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

431. Cabulleras de algodón para hamacas.

**D**

432. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete; estrepe, piqué, rasete, tangep ó linó engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

433. Dinamita.

434. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales

**E**

435. Enaguas, fustanes, dormilonas y túnicos de algodón hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

436. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

437. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

438. Estambre en rama y pelo de cabra.

439. Estúches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

440. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

**F**

441. Fieltro en piezas para gualdrapas.

442. Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas y cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.



**G**

443. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto lo de seda.

444. Goma ó cinta de goma para calzado.

445. Gutapercha labrada ó sin labrar y los zapatos de goma.

**H**

446. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrijo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

447. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

**M**

448. Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

449. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

450. Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

**P**

451. Pábilo y algodón-hilado flojo para pábilo.

452. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelos el que no pasa de un metro de largo.

453. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

454. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó algodón.

455. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

456. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado. También correspon-

den á esta clase las motas de plumas para usar estos polvos.

457. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

458. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

459. Plumeros para limpiar.

460. Prendas falsas.

**R**

461. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriguera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

**S**

462. Sombreros, gorras, cascos y pautas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

463. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

**T**

464. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el papel para cigarrillos ó en bobinas ó en forma de cigarrillos egipcios.

**W**

465. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

**Z**

466. Zarazas, nanzú, calícos, cretonas, carlancanes, brillantinas, listados finos que tengan más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de 5 milímetros, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color, semejante á las indicadas, y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón y la franela de algodón de color.

§ 7º

CORRESPONDEN A LA SEPTIMA CLASE, CINCO BOLIVARES EL KILO :

**A**

467. Abanicos de todas clases.

468. Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón.

469. Almillas ó guardacamisas de lana ó mezcladas con algodón.

**B**

470. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

471. Bolsas para dinero, de lino ó algodón.

**C**

472. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanerías, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

473. Calzado en corte ó sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

474. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

475. Capelladas de alpargatas.

476. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

477. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmásticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

478. Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

479. Corbatas de algodón cerda ó lana.

480. Cortinas, colgaduras, ó mosquiteros de lino ó de algodón.

**E**

481. Elásticas ó tirantes, corsés, collitas, guarda corsés y ligas de todas clases.

482. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y tunicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden á la 8.<sup>a</sup> clase.

483. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó algodón.

484. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas, y demás armas propias de infantería y de artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

**F**

485. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

486. Fuegos artificiales.

**G**

487. Gualdrapas y suaderos de todas clases.

**M**

488. Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

489. Municioneras, polvoreras, pisto-neras y bolsas ó sacos para cazadores.

490. Muselina crespó de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tartatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

491. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

492. Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

493. Paño, pañete, casimír, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, túbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la 9.<sup>a</sup> clase.

494. Pañolones, chales, paños y pañolinas de muselina, linó, punto ó otra tela



fina de algodón y las telas ó tejidos de Ramie aunque estén mezclados con algodón.

495. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana, ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordado de seda.

496. Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

497. Pielés curtidas manufacturadas en cualquier forma, no comprendidas en otras clases.

498. Punto ó tul de algodón ó pita y el luto elástico ó de crespó para sombreros.

**S**

499. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, y zaleas de todas clases.

500. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,  
DIEZ BOLIVARES EL KILO:

**A**

501. Adornos de cabezas y redcillas de todas clases.

**C**

502. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

503. Camisas hechas de lino y de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas á cualquiera otra pieza de vestido, hecha de lino ó de algodón, para hombre, no comprendida en otras clases.

504. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón, para hombres y mujeres.

505. Chinchorros de todas clases.

**E**

506. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y túnicos, de hólán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

**F**

507. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

**G**

508. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

**H**

509. Holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselinas y cualesquiera otras telas finas de linó mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorros de niño, falde-lines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidos en otras clases.

**J**

510. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas aunque vengan por separado.

**L**

511. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, eucy, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

**P**

512. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

513. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

514. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

**S**

515. Seda para ó mezclada con otra materia, y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

**T**

515. Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con



plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

517. Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no esten determinadas en clases anteriores.

518. Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado. Corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLIVARES EL KILO:

**C**

519. Carteles, cartelones y hojas volantes, impresas ó litografiadas.

520. Cajetillas para cigarrillos.

521. Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

**E**

522. Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas impresas para visita tengan ó no dibujos en colores.

**P**

523. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

**S**

524. Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

525. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

526. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

**T**

527. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

528. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, lino, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

**V**

529. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El almidón.

El añil.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarparrilla.

La moneda de oro falso y la moneda de plata.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º Podrá el Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo genero, de ropa hecha y de los sombreros de todas clases, gorras, paviatas, y cachuchas, ordenadas por aquellas aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspondientes la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.



Art. 5º Para la importación por las aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispas, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno General.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para parque, sólo pueden ser importadas por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las aduanas sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 6, 21, 22 y 23 de este Arancel, y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en caso al Ministerio de Fomento con una solicitud informada por la aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p<sup>o</sup> sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que diere en tal sentido.

Art. 13. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto ó en bultos distintos se aforarán en la clase á que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 14. Se deroga, el Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre último que mandó poner en vigencia el Arancel de Importación promulgado en 1897 y todas las Resoluciones posteriores sobre aforo de mercaderías extranjeras.

Art. 15. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en Caracas, á 10 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.



8066

*Resolución de 10 de octubre de 1900, por la cual se declaran insubsistentes los contratos celebrados con el señor Cyreneus C. Fitzgerald y George Turnbull en 22 de setiembre de 1883 y abril de 1887.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de octubre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

En atención á que el contrato celebrado en 22 de setiembre de 1883, con el señor Cyreneus C. Fitzgerald, y en el que funda hoy sus derechos "*The Orinoco Company Limited*", para la explotación de las Riquezas Naturales en el Delta del Orinoco y colonización en los terrenos concedidos, no tiene hoy existencia legal, por haberse declarado caduco aquel contrato por falta de cumplimiento de lo en él estipulado; que en abril de 1887 el Congreso Nacional aprobó un contrato celebrado con el ciudadano norteamericano George Turnbull, en las mismas regiones y con las mismas cláusulas y en un todo igual al declarado caduco á "*The Manoa Company Limited*", cesionaria de Fitzgerald, el que fué también por las mismas causas declarado en caducidad en 18 de junio de 1895; y que en el mismo día del citado mes y año, dictó este Despacho Resolución Ejecutiva restituyendo á "*The Manoa Company Limited*," los derechos y privilegios concedidos al contrato primitivo celebrado con Fitzgerald en 1883; y Considerando: Primero: que declarado caduco por falta de cumplimiento al artículo 5º el contrato celebrado con el señor C. C. Fitzgerald, no podía éste considerarse en vigor, sin que mediara un nuevo contrato aprobado por el Congreso Nacional. Segundo: que la Legislatura del Estado Bolívar, en sus sesiones ordinarias del año de 1899, pasó un Acuerdo al Congreso Nacional, declarando que la Compañía cesionaria del contrato celebrado con Fitzgerald, no ha cumplido en sus catorce años de existencia, con ninguna de las cláusulas establecidas en el artículo 5º del mencionado contrato; y que éste obstaculiza los intereses de los venezolanos para explotar

los productos naturales de aquella región de la República; y Tercero: que según las notas é informes pasados á este Despacho por las autoridades de los distintos lugares de la región á que se refieren las concesiones ya citadas, todas concuerdan en la falta de cumplimiento de ésta y de los males palpables que ocasiona, tanto al Fisco Nacional como á las industrias particulares; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se declaren insubsistentes los mencionados contratos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8067

*Resolución de 10 de octubre de 1900, por la cual se dispone expedir el título de propiedad de un terreno baldío al señor Harold Bendixson.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de octubre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, vigente para 30 de junio último en la acusación hecha por el señor Harold Bendixson, de un terreno propio para agricultura, constante de (500 hs.) quinientas hectáreas, situadas en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Guayana avaluadas en la cantidad de (B 20.000) veinte mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 6 p<sub>100</sub> anual; el Jefe Supremo de la República en Consejo de Ministros, y en vista de que el señor Bendixson ocurrió con fecha 15 de junio citado con su expediente bien sustanciado pidiendo se le expidiera el título de propiedad correspondiente, ha tenido á bien disponer: que se acceda á lo pedido por el interesado y que el título de propiedad se le expida en conformidad con la Ley de Tierras Baldías de 20 de mayo de 1896, vigente para la fecha citada de 15 de junio último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



8068

*Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se dispone la construcción de la línea telegráfica de Ciudad de Cura á Güigüe y se crea el cargo de Inspector-Constructor de dicha línea.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Vista en Gabinete la solicitud que con fecha 19 de agosto último han dirigido á este Ministerio varios comerciantes y agricultores vecinos de Güigüe, en la que piden al Ejecutivo Nacional la construcción de la línea telegráfica de Ciudad de Cura á la mencionada población de Güigüe, por haber sido totalmente destruida durante la última guerra; y considerados los presupuestos de cuatro mil trescientos setenta y tres bolívares y cincuenta céntimos (B 4.373,50), valor de materiales, y de quinientos diez bolívares (510) quincenales para gastos de obra de mano, presentados por el Director General de Telégrafos Nacionales, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se acceda á la referida solicitud: que la suma de cuatro mil trescientos setenta y tres bolívares y cincuenta céntimos (B 4.373,50) se ponga á la orden del expresado Director General de Telégrafos Nacionales, á fin de que haga el encargo á New York de los materiales de construcción que constan en dicho presupuesto; y que se cree el cargo de Inspector Constructor de la línea de Ciudad de Cura á Güigüe, con la asignación quincenal de quinientos diez bolívares (B 510) que será entregada al mismo Director, quien la distribuirá en la forma siguiente:

Un Inspector Constructor, á	
B 10 diarios.....	B 150,
Seis guardas, á B 4 diarios cada uno.....	360,
	<u>B 510,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

TOMO XXIII—33.

8069

*Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se concede al ciudadano General Ramón Fragachán el permiso que ha solicitado para extraer de la bahía de Puerto Cabello el hierro que se encuentra en su fondo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en sesión de Gabinete la solicitud presentada á este Despacho por el ciudadano General Ramón Fragachán, en que pide permiso al Gobierno Nacional para extraer de la bahía de Puerto Cabello, el hierro que se encuentra en su fondo perteneciente á buques que han naufragado en ella; el Jefe Supremo de la República, en atención á que con dicha extracción quedará sin obstáculos la mencionada bahía, ha tenido á bien acceder á esta solicitud imponiéndole al peticionario la obligación de efectuar los trabajos sin interrumpir con ellos el buen servicio del puerto, y marchando de acuerdo en dichos trabajos con las autoridades respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8070

*Contrato celebrado el 11 de octubre de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Luis Felipe Muro.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Luis Felipe Muro, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. El Gobierno Nacional concede á Luis Felipe Muro, el derecho exclusivo para establecer en el Territorio de la República la fabricación de Puzolanas y Cales hidráulicas, por el término de diez años.

Art. 2º. Luis Felipe Muro, quedará en libertad de establecer sus fábricas, en



los lugares del territorio de la República que crea más convenientes y podrá hacer uso de los terrenos baldíos que necesitare, ajustándose en todo, á las prescripciones que establece la Ley de Tierras Baldías, vigente.

Art. 3º Luis Felipe Muro se compromete, á vender al Gobierno Nacional, las Puzalonas y Cales hidráulicas que necesitare, para las Obras Públicas, con un descuento de (8 p<sup>cs</sup>) ocho por ciento menos, del precio que al Gobierno le cueste importarlas ó comprarlas en la plaza.

§ único. El Gobierno se compromete á no gravar con impuestos nacionales á la Empresa, ni á sus productos.

Art. 4º Luis Felipe Muro, se compromete á establecer la primera fábrica, y á hacer circular sus productos, en el término de un año, prorrogable por seis meses más.

Art. 5º El Gobierno Nacional concede á Luis Felipe Muro por una sola vez, la introducción, libres de derechos, por las Aduanas de la República, de las máquinas y sus accesorios, necesarias para la montura y buen servicio de las fábricas.

Art. 6º El Gobierno Nacional se compromete á no hacer igual concesión á otra persona ó compañía, durante el tiempo que rija el presente contrato.

Art. 7º Este contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía, previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus Leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á once de octubre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA,

Luis Felipe Muro.

8071

*Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al "Instituto Agrario" para leer las materias correspondientes á los estudios agronómicos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 11 de octubre de 1900.—90º y 42º

Considerada la solicitud del ciudadano Doctor H. D. Lupi, en que manifiesta haber fundado un "Instituto Agrario" en esta ciudad con el fin de contribuir al desarrollo de los estudios agronómicos en el país, por cuyo motivo pide la autorización necesaria para leer las materias correspondientes á aquellos estudios; y considerando el Jefe Supremo de la República, que es justo impartir toda clase de protección á la enseñanza de un ramo tan útil como necesario,

*Resuelve:*

1º Autorizar al mencionado Instituto para leer los cursos indicados, debiendo en consecuencia el Director de él someterse á las prescripciones que determina el Código de Instrucción Pública sobre la materia.

2º Para optar al grado de Ingeniero Agrónomo, los alumnos del Instituto ya mencionado ocurrirán á la Escuela de Ingeniería con sus matrículas y certificaciones respectivas, para que sea dicha Escuela la que conceda, de acuerdo con sus Estatutos, aquellos grados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8072

*Resolución de 13 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al Instituto Católico Alemán para leer las materias correspondientes á los Cursos Preparatorio y Filosófico.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 13 de octubre de 1900.—90º y 42º

Vista la solicitud del señor José Liechty, Director del Instituto Católico



Alemán, en la cual manifiesta que se han venido leyendo en dicho Instituto con las formalidades legales las materias correspondientes al Curso Preparatorio y pide que se le conceda la validez académica de dicho curso, así como también la del Curso Filosófico que acaba de abrir, y los que en adelante abriere; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien

*Resolver:*

Que se autorice al mencionado Instituto para leer las materias correspondientes á los Cursos Preparatorio y Filosófico, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 77 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8073

*Resolución de 15 de octubre de 1900, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado en 8 de julio de 1893 entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Félix Meza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

En atención á que en 8 de julio de 1893, el Gobierno Nacional celebró un contrato de arrendamiento con el General Félix Meza, en que éste se obligaba á fomentar en la mayor escala posible, el cultivo y la cría en varias de las Islas que forman parte del Territorio Federal Colón, y á pagar al Fisco Nacional la suma de mil bolívares anuales, después de los dos primeros años; que estas obligaciones no han sido cumplidas, ni por el contratista, ni por sus cesionarios, según las notas dirigidas á este Despacho por el ciudadano Ministro del Interior, fechada en enero último y del ciudadano Ministro de Hacienda, fecha 12 del presente mes, en que dicen el primero: no haber cumplido el contratista con los artículos 2º y 3º del citado contrato; y el de Hacienda, que en las oficinas de pago, no hay constancia de haber sido pagado el arrendamiento anual ni una sola vez; que el

propósito del Gobierno al hacer este contrato, fué el de fomentar la colonización y producción en el mencionado Territorio, y que no habiendo cumplido el contratista ninguna de las bases estipuladas en él; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se declare resuelto el citado contrato y que por el Ministerio respectivo se cobre al contratista Meza ó á sus cesionarios, las anualidades vencidas hasta la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8074

*Resolución de 15 de octubre de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Eulogio Pettit título de propiedad de un terreno baldío que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, vigente para el 4 de julio último, en la acusación que ha hecho el ciudadano Eulogio Pettit, de un terreno baldío propio para la cría, constante de (0,2,797,934) dos millones, setecientos noventa y siete mil, novecientos treinta y cuatro diez millonésimas de legua cuadrada, avaluadas en la cantidad de (B 699,47) seiscientos noventa y nueve bolívares, cuarenta y siete céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 6 p<sub>100</sub> anual, el Jefe Supremo de la República en Consejo de Ministros, y en vista de que el ciudadano Eulogio Pettit, ocurrió con fecha 4 de julio citado con su expediente bien sustanciado pidiendo se le expidiera el título de propiedad correspondiente, ha tenido á bien disponer: que se acceda á lo pedido por el interesado y que el título de propiedad se le expida en conformidad con la Ley de Tierras Baldías de 20 de mayo de 1896, vigente para la fecha citada de 4 de julio último.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA,



8075

*Decreto de 17 de octubre de 1900, por el cual se nombra Presidente Provisional del Estado Aragua.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS  
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO  
DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Presidente Provisional del Estado Aragua al ciudadano General Francisco Linares Alcantara, en reemplazo del ciudadano General José María García Gómez, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8076

*Resolución de 19 de octubre de 1900, por la cual se acuerda á los ciudadanos Delgado Hermanos protección oficial para su fábrica de "Ron Imperial".*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de octubre de 1900.—90º y 42º

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Delgado Hermanos, comerciantes é industriales de esta capital, en la cual piden protección oficial para los rones que elaboran en esta ciudad bajo la denominación de "Ron Imperial"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877

sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8077

*Resolución de 19 de octubre de 1900, sobre protección oficial á una marca de fábrica de J. G. Núñez y Cª.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos J. G. Núñez & Cª, de este comercio, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elaboran en esta capital, bajo la denominación de *La Gran Legitimidad*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8078

*Resolución de 20 de octubre de 1900, sobre revalidación de títulos de propiedad de tierras baldías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

En cuenta como está el Gobierno Nacional de que la mayor parte de las per



sonas que poseen terrenos en la República, por compra hecha á la Nación, no han cumplido con las prescripciones que establece la Ley de Tierras Baldías y muy especialmente con la que dispone al propietario la obligación indeclinable de cultivar por lo menos la tercera parte del terreno que se adquiera dentro de los tres años siguientes á la expedición del título de propiedad, si es de agricultura, y á emplearlo ú ocuparlo si fuere de cría, dentro del año siguiente de su adquisición; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que los poseedores de tierras baldías adjudicadas hasta la fecha concurran á este Ministerio á revalidar los títulos que les acredite su propiedad, dentro del término improrrogable de seis meses á contar de la fecha en que sea publicada esta Resolución en cada Estado; quedando los contraventores sometidos á las disposiciones del artículo 38 de la Ley de Tierras Baldías vigente y en la obligación de consignar junto con el título y plano de propiedad una certificación del Presidente de cada Estado en la cual conste que el terreno está cultivado ú ocupado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8079

*Resolución de 20 de octubre de 1900, por la cual se destina la suma de veinte mil bolívares para obras públicas del Estado Apure.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la República se destina la suma de veinte mil bolívares para las obras públicas del Estado Apure. De esta suma se pondrá la de diez mil bolívares á las órdenes del ciudadano Gobernador de la Sección Apure, en la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar y diez mil bolívares á disposición del Gobernador de la Sección Ba-

rinas, en la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8080

*Decreto de 23 de octubre de 1900 sobre recolección de armas existentes en el territorio de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Por cuanto en el territorio de la República hay diseminadas todavía armas de fuego y otros elementos de guerra pertenecientes al Parque Nacional,

*Decreto:*

Art. 1º Los Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Nacionales, procederán activamente á disponer lo necesario á la completa recolección de aquellos elementos, en sus jurisdicciones respectivas.

Art. 2º Sin perjuicio de las pesquisas y averiguaciones procedentes, y al efecto indicado, fijarán al recibo del presente Decreto un lapso de cuarenta días, contados desde la promulgación por bando en cada localidad de la determinación que lo establezca, para que todos los habitantes en cuyo poder existan armas y elementos de guerra puedan depositarlos con los requisitos y por ante las autoridades que se expresan á continuación.

Art. 3º Los individuos que posean elementos de guerra pertenecientes al Parque Nacional deberán entregarlos á la primera autoridad del lugar de su residencia, quien les otorgará el correspondiente recibo y dará parte inmediato al Gobierno superior de que dependa, á fin de que éste avise lo conducente á los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, y disponga lo necesario al depósito en el lugar que designe el Jefe Supremo de la República.



Art. 4º Todo individuo que conserve armas ó elementos de guerra de los habidos por los revolucionarios, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, deberá depositarlos en poder de las mismas autoridades, que llenarán también en este caso las formalidades que arriba se establecen.

Art. 5º Trascurrido el lapso señalado en el artículo 2º, los individuos en cuyo poder se encuentren armas y elementos de guerra ó por cuyo orden se hayan sustraído ó ocultado, serán juzgados criminalmente de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Libro II, Título I del Código Penal.

Art. 6º Si la aprehensión de armas y municiones de guerra se efectuare por denuncia de tercero, el poseedor responsable, además de las penas mencionadas en el artículo 5º, sufrirá una multa de veinte bolívares (B. 20) por cada boca de fuego ó la de una suma igual al valor de los otros elementos, según justiprecio, la cual se adjudicará al denunciante.

Art. 7º Aunque no aparezca poseedor responsable, todo denunciante de armas y elementos de guerra ocultos, tendrá siempre derecho á igual gratificación, que se hará al verificarse y aprehenderse el depósito.

Art. 8º Los Presidentes Provisionales de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Nacionales dispondrán, si ya no lo hubieren ordenado, el empadronamiento de las armas existentes en sus jurisdicciones respectivas, de conformidad

con el Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1896, bien entendido que aquél deberá verificarse antes del 1º de enero próximo venidero. y que los Winchester y armas de precisión de largo alcance deberán ser considerados como de propiedad nacional.

Art. 9º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de mil novecientos. — Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



263

8081

*Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos dictado el 23 de octubre de 1900.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO  
DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos hasta la reunión de la próxima «Constituyente,» será el que sigue:

SECCION I

**Presupuesto de Rentas**

RENTA NACIONAL

§ 1º

*La Aduanera*

Derechos de Importación...B	18.370.000,	
Intereses.....	75.000,	
Multas .....	25.000,	
Almacenaje .....	30.000,	B 18.500.000,

§ 2º

*La Interna*

Producto del Papel Sellado..B	600.000,	
Producto de los Territorios Federales .....	65.822,	
Impuesto adicional sobre la sal marina.....	1.960.000,	
Producto del Registro Pú- blico .....	130.000,	
Producto de los Consulados	700.000,	
Patentes de invención.....	50.000,	
Producto de Teléfonos.....	15.000,	
Producto de las Aguas de Caracas.....	400.000,	

Van .....B 3.920.822, B 18.500.000,



264

Vienen .....	B	3.920.822,	B	18.500.000,
Impuesto del Muelle de Puerto Cabello .....		800.000,		
Renta de Instrucción Pública .....		4.560.178,		
Renta de Correos y Telégrafos .....		2.000.000.		
Oficinas Territoriales 40 p <sup>o</sup> destinado al Fomento Nacional .....		1.784.688,	13.065.688,	
<hr/>				
RENTA DE LOS ESTADOS				
Oficinas Territoriales 60 p <sup>o</sup> .....	B	3.502.312,		
Producto de Salinas .....		900.000,		
Producto de Tierras Baldías .....		20.000,		
Producto de Minas.....		12.000,	4.434.312,	B 36.000.000,
<hr/>				
DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA				
<i>Para el Servicio Público</i>				
Apartado .....	B	12.429.123,50		
La Renta Interna.....		13.065.688,	B	25.494.811,50
<hr/>				
<i>Para el Servicio de Crédito Público</i>				
Apartados:				
Crédito Interior.....	B	2.484.107,66		
Crédito Exterior.....		1.067.601,50		
Empréstito Venezolano.....		1.500.000,		
Reclamaciones Extranjeras..		497.064,	5.548.773,16	
<hr/>				
<i>Para el Fomento y Obras Públicas</i>				
Apartado .....			522.103,34	
<i>Para los Estados de la Unión</i>				
Producto de Minas.....	B	12.000,		
Producto de Salinas.....		900.000,		
Producto de Tierras Baldías .....		20.000,		
Oficinas Territoriales.....		3.502.312,	4.434.312,	B 36.000.000,
<hr/>				

SECCION II

**Presupuesto de Gastos**

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone anualmente la cantidad de (B 36.000.000) treinta y seis millones de bolívares.

**Departamento de Relaciones Interiores**

**CAPITULO I**

*Presidencia de la República*

Sueldo del Presidente de la República.....	B	60.000,		
Van .....	B	60.000,		



Vienen ..... B 60.000,

CAPITULO II

*Alta Corte Federal*

Nueve Vocales á B 11.520, cada uno..B	103.680,	
Tres Secretarios á B 4.320, id id...	12.960,	
Cuatro amanuenses, uno para la Estadística y 3 para la Secretaría á B 3.000.....	12.000,	
Archivero .....	4.000,	
Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	500,	135.060,

CAPITULO III

*Procuraduría de la Nación*

El Procurador.....B	11.520,	
Un Escribiente.....	2.400,	
Gastos de escritorio.....	400,	14.320,

CAPITULO IV

*Corte de Casación*

Sueldo de nueve Vocales á B 11.520, cada uno.....B	103.680,	
El Secretario.....	4.320,	
El Defensor General.....	7.680,	
El Fiscal General.....	9.600,	
El Oficial Mayor.....	4.320,	
Archivero encargado de la Estadística.	3.000,	
Dos amanuenses á B 3.000.....	6.000,	
Portero .....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	500,	141.020,

CAPITULO V

*Ministerio de Relaciones Interiores*

El Ministro.....B	19.200,	
Dos Directores á B 7.680, cada uno...	15.360,	
Tres oficiales de 1ª á B 4.320.....	12.960,	
Un oficial de 2ª.....	3.600,	
Cuatro escribientes á B 2.400.....	9.600,	
Recopilador de Leyes y Decretos.....	5.100,	
Adjunto al Recopilador.....	5.100,	
El Archivero.....	3.600,	
Dos Porteros, el del Ejecutivo y el del Ministerio á B 2.400.....	4.800,	
El Portero de la oficina.....	1.920,	
El Sirviente del Palacio Federal y del Ministerio.....	1.920,	
Un oficial encargado del local y maquinarias del Cuño .....	3.840,	

Van.....B 87.000, B 350.400,



266

Vienen .....	B	87.000,	B 350.400,
Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio.....		2.400,	
Un Compilador.....		3.600,	93.000,
		<hr/>	

CAPITULO VI

*Secretaría de las Cámaras Legislativas*

Un Secretario.....	B	2.880,	
Dos Porteros á B 2.400.....		4.800,	
Un Sirviente.....		1.920,	
Gastos de escritorio.....		480,	10.080,
		<hr/>	

CAPITULO VII

*Secretaría del Presidente*

Sueldos del Secretario y escribientes y gastos de escritorio .....			30.000,
--	--	--	---------

CAPITULO VIII

El Capellán del Presidente de la República.....		2.880,	
---	--	--------	--

CAPITULO IX

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

*Diócesis de Caracas*

La mitra.....	B	16.800,	
---------------	---	---------	--

*Cuerpo Capitular*

El Deán.....	B	5.440,	
El Arcediano..		4.579,20	
El Chantre.....		4.579,20	
El Tesorero...		5.579,20	
El Maestro Escuela.....		4.579,20	
El Prior.....		4.579,20	28.336,
		<hr/>	

*Canongías*

Doctoral, Penitenciario, Magistral, Lectoral y dos de Merced á B 4.480 cada uno.....	B	26.880,	
Cuatro Racioneros á B 3.840.		15.360,	
Cuatro medios Racioneros á B 3.200...		12.800,	55.040,
		<hr/>	

Van.....	B	100.176,	B 486.360,
----------	---	----------	------------



Vienen.....B 100.176, B 486.360,

*Coro de Catedral*

El Secretario del Cabildo.....	B 1.050,	
Seis Capellanes de Erección á B 800.....	4.800,	
Dos Capellanes de Extra-Erección á B 600.....	1.200,	
Un Apuntador de fallas.....	430,	
Un Maestro de Ceremonias.....	800,	
Un Sochantre	800,	
Un Sacristán Mayor.....	1.200,	
Un Sacristán Menor.....	400,	
Un primer Monaguillo .....	200,	
Seis Monaguillos menores á B 100.....	600,	
Dos Monaguillos del Sagrario y Caniculario á B 100.....	200,	
Un Pertiguero	720,	
Un Maestro de Capilla.....	1.600,	
Un Organista	1.000,	
Un Campanero	1.000,	
Un Bajonista..	400,	
Un Relojero...	600,	
Ocho curas de las parroquias de la ciudad y el segundo cura de Catedral á B 2.000. ....	18.000,	
Seis curas de Antímano, La Vega, El Valle, Macarao, El Rere y el del Rincón del Valle, á B 2.400 uno.....	14.400,	
El Cura de Mauto.....	3.000,	52.400, B 152.576,

---

Van.....B 152.576, B 486.360,



Vienen.....B 152.576, B 486,360,

*Capellanías*

Las de San Francisco, Las Mercedes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad á B 2.400 una.....B 9.600,

DIOCESIS DE GUAYANA

La Mitra.....B 9.600,

*Cuerpo Capitular*

El Deán..... 4.480,

*Canongías*

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada uno..... 15.360,

*Coro de Catedral*

Dos Racioneros á B 3.200 cada uno 6.400,

Cuatro Capellanes de Coro á B 800 uno..... 3.200,

Un Sochantre... 800,

Un Maestro de Ceremonias..... 800,

Un Sacristán Mayor..... 800,

Un Sacristán Menor..... 480,

El Secretario del Cabildo..... 600,

Seis Acólitos, á B 200 uno..... 1.200,

Un Organista..... 800,

Un Pertiguero... 700,

Un Maestro de Capilla..... 1.000,

Un Bajonista..... 400,

Un Fuellero..... 200,

Un Campanero.. 600,

El Cura del Sagrario..... 1.200,

Dos Curas á B 1.200, uno..... 2.400, 21.580, 60.620,

DIOCESIS DE MERIDA

La Mitra.....B 9.600,

*Cuerpo Capitular*

El Deán..... 4.480,

*Canongías*

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 uno 15.360,

Van.....B 29.440, B 213.196, B 486.360,



Vienen.....B 29.440; B 213.196, B 436.360,

*Coro de Catedral*

Igual al de la Diócesis de  
Guayana .....B 21.580, 51.020,

DIOCESIS DE BARQUISIMETO

La Mitra .....B 9.600,

*Cuerpo capitular*

El Deán..... 4.480,

*Canongías*

Doctoral, Lectoral, Magis-  
tral y de Merced á B 3.840,  
cada uno ..... 15.360,

*Coro de Catedral*

Dos Racione-  
ros á B 3.200 ca-  
da uno .....B 6.400,

Cuatro Cape-  
llanes de Coro

á B 800..... 3.200,

Un Sochantre.. 800,

Un Maestro de

Ceremonias..... 800,

Un Sacristán

Mayor ..... 800,

Un Sacristán

Menor ..... 480,

El Secretario

del Cabildo..... 600,

Seis Acólitos á

B 200 uno..... 1.200,

Un Organista.. 800,

Un Pertiguero 700,

Un Maestro de

Capilla..... 1.000,

Un Bajonista... 400,

Un Campanero 600,

Un Fuellero... 200,

Dos Curas á B  
1.200 uno..... 2.400, 20.380, 49.820,

DIOCESIS DE CALABOZO

Con igual dotación y asignación que  
la de Barquisimeto..... 49.820,

DIOCESIS DEL ZULIA

Con igual dotación y asignación que  
la de Calabozo..... 49.820,

Van.....B 413.676, B 486.360,



Vienen .....B 413.676, B 486.360,

*Las Monjas Exclaustradas*

En Mérida once, en Valencia diez, en Caracas veintisiete, en Trujillo nueve, á B 960 cada una..... 54.720, 468.396,

CAPITULO X

BENEFICENCIA PUBLICA

Lazaretos de Mérida, Táchira y Trujillo .....B 117.180,  
 Lazareto de Maracaibo ..... 107.120,  
 Lazareto de Cumaná ..... 30.940,  
 Hermanas de Caridad, según contrato.. 71.272,80  
 Hospital Vargas, Lazareto de Caracas, Asilo de Enajenados y Estancias Medicinales ..... 400.000,  
 Instituto Pasteur..... 21.600,  
 Partera del Hospital Vargas..... 2.880, 750.992,80

CAPITULO XI

REGISTRO PUBLICO

Registrador Principal.....B 9.600,  
 Un Escribiente..... 2.400,  
 Un Archivero..... 3.600,  
 Un Portero..... 1.440, B 17.040,

*Oficinas Subalternas*

Registrador Subalterno del Distrito Libertador.....B 7.680,  
 Dos Oficiales de 1ª clase á B 2.880 cada uno ..... 5.760,  
 Cuatro Oficiales de 2ª clase á B 2.400 cada uno..... 9.600,  
 Un Archivero..... 1.920,  
 Un Portero ..... 1.440,  
 Gastos de escritorio..... 500, 26.900,

*Oficina Subalterna del Departamento Vargas*

Registrador .....B 4.320,  
 Un primer oficial..... 2.880,  
 Un segundo id..... 2.400,  
 Un Portero..... 1.440,  
 Gastos de escritorio y local.. 1.320, 12.360, 56.300,

CAPITULO XII

*Penitenciarías*

Dos Gobernadores, á B 4.320 cada uno..B 8.640,

Van .....B 8.640, B 1.762,048,80



271

Vienen .....	B 8.640,	B 1.762,048,80
Raciones para 156 presos á B 1 diario	56.940,	
Para 624 vestuarios.....	7.176,	
Para Medicinas, á B 3 diarios para cada Penitenciaría.....	2.190,	74.946,

CAPITULO XIII

*Fiestas Nacionales*

Para las que deben celebrarse.....		15.000,
------------------------------------	--	---------

CAPITULO XIV

*Panteón Nacional*

Un Inspector.....	B 2.400,	
Un Portero.....	720,	3.120,

CAPITULO XV

*Casa Amarilla*

Un Maestro de Ceremonias.....	B 2.400,	
Un Ecónomo.....	2.400,	
Un Sirviente.....	1.440,	
Gastos de aseo.....	1.200,	7.440,

CAPITULO XVI

*Inspectoría de Sanidad*

Un Médico Inspector General de Higiene con jurisdicción en la Sanidad de La Guaira.....		6.120,
---	--	--------

CAPITULO XVII

*Imprenta Nacional*

Un Director.....	B 7.680,	
Un Sub-Director.....	7.680,	
Un Gerente.....	5.100,	
Tres Correctores á B 8 diarios uno (24 días).....	6.912,	
Doce Cajistas á B 6 diarios uno.....	20.736,	
Cuatro distribuidores á B 4 diarios uno .....	4.608,	
Dos Impositores á B 8 diarios uno..	4.608,	
Tres Prensistas á B 6 diarios uno..	5.184,	
Tres Ruederos á B 6 diarios uno.....	5.184,	
Dos Dobladores á B 3 diarios uno.....	1.728,	
Ocho Resmas papel diarias á B 8 Resma .....	18.432,	
Tinta á B 8 diarios.....	2.304,	
Extraordinarios á B 8 diarios.....	2.304,	92.460,

Van .....	B	1.961.134,80
-----------	---	--------------



Vienen .....B 1.961.134,80

CAPITULO XVIII

*Impresiones Oficiales*

Para las que ocurran en el año..... 50.000,

CAPITULO XIX

TERRITORIOS FEDERALES

*Territorio Federal Colón*

El Gobernador .....	B	5.100,	
Ocho celadores, á			
B 1.200 uno.....		9.600,	
Alquiler de una Goleta.		7.200,	B 21.910,

---

*Territorio Federal Amazonas*

Gobernador .....	B	5.100,	
Secretario.....		3.840,	
Gastos de escritorio.....		200,	9.140,

---

*Administración de Justicia*

Juez Territorial.....	B	2.880,	
El Secretario.....		1.680,	
Gastos de Escritorio.....		160,	4.720,

---

*Misión Apostólica*

Un Misionero..... 6.120,

TERRITORIO FEDERAL MARGARITA

*Gobernación*

Gobernador...B	11.520,	
Un Secretario	6.120,	
Un Oficial		
escribiente...	2.400,	
Gastos de es-		
critorio .....	1.200,	B 21.240,

---

*Jefatura de Distrito*

Cinco Jefes		
de Distrito		
á B	2.400	
uno .....	B 12.000,	
Cinco Secre-		
tarios á		
B 1.440 uno..	7.200,	

---

Van...B 19.200, B 21.240, B 41.890, B 2.011.134,80



Vienen... B 19.200, B 21.240, B 41.890, B 2.011.134,80

Gastos de es-  
critorio á B 480  
uno..... 2.400, 21.600,

*Administración de Justicia*

Juez de 1ª In-  
stancia en lo Civil B 4.320,  
Juez de 1ª In-  
stancia en lo Cri-  
minal ..... 4.320,  
Dos Secretarios  
á B 2.400 uno..... 4.800,  
Representante  
d e l Ministerio  
Público..... 2.400, 15.840,

*Administración de Hacienda*

Intendente... B 6.120,  
Oficial de la  
Intendencia..... 2.400,  
Gastos de Es-  
critorio ..... 1.200, 9.720,

*Correos*

Administración  
Principal de Co-  
rreos..... B 960,  
Cuatro Admi-  
nistradores Su-  
balternos á B 480  
uno..... 1.920, 2.880,

*Cárcel Pública*

Alcaide ..... B 1.440,  
Raciones para  
los presos ..... 3.600, 5.040.

*Policía*

Dos Jefes á B  
1.440 uno..... 2.880,  
Diez Policías á  
B 720 uno..... 7.200,  
Alquileres de  
casa para las Ofi-  
cinas de la Capi-  
tal ..... B 720, B 10.800, B 87.120, B 129.010,

Van..... B 2.140.144,80



Vienen .....	B		2.140.144,80
<b>CAPITULO XX</b>			
<i>Policía Nacional</i>			
Para atender á su servicio.....			170.032,80
<b>CAPITULO XXI</b>			
ESTADOS DE LA UNION			
<i>Gastos de Recaudación</i>			
<i>por las Oficinas Territoriales:</i>			
<i>Las de La Guaira y</i>			
<i>Puerto Cabello</i>			
Dos Gerentes			
Cajeros á B 7.680			
uno.....	B 15.360,		
Dos Tenedores			
de Libros á B			
3.200 uno.....	6.400,		
Dos escribientes			
á B 1.920 uno	3.840,		
Libros para dos			
semestres.....	300,		
Gastos de es-			
critorio.....	600,		
Dos sirvientes			
á B 480 uno.....	960,	27.460,	
<hr/>			
<i>Las de Maracaibo y Carúpano</i>			
Dos Gerentes			
Cajeros á B 6.000			
uno.....	B 12.000,		
Dos Tenedores			
de Libros á B			
2.304 uno.....	4.608,		
Dos Oficiales			
escribientes á B			
1.920 uno.....	3.840,		
Dos sirvientes			
á 480 uno.....	960,		
Libros para dos			
semestres á B 100			
uno.....	200,		
Gastos de es-			
critorio .....	350,	21.958,	
<hr/>			
<i>La de Ciudad Bolívar</i>			
Un Gerente			
Cajero .....	B 6.000,		
<hr/>			
Van.....	B 6.000,	49.418,	B 2.310.177,60



275

Vienen.....	B 6.000,	B 49.418,	B 2.310.177,60
Un Tenedor de Libros.....	2.304,		
Libros para dos semestres .....	100,		
Gastos de escritorio .....	175,	8.579,	

*La de La Vela, Guanta y Puerto Sucre*

Tres Gerentes Cajeros á B 4.800 uno .....	14.400,		
Tres Tenedores de Libros á B 1.920 uno.....	5.760,		
Libros para dos semes tres á B 150 una.....	450,		
Gastos de escritorio á B 175 una	525,	21.135,	

*Güiria*

Gerente Cajero... B	3.540,		
Tenedor de Libros .....	1.920,		
Libros para dos semestres .....	25,		
Gastos de escritorio.....	175,	5.660,	84.792,

Comisión de 5 p <sup>g</sup> que se paga á la Administración de Salinas.....	90.000,		
Comisión de 2 p <sup>g</sup> que se paga por recaudación y traslación de caudales..	83.520,		
Líquido que se distribuye á los Estados.....	4.176.000,		4.434.312,

**CAPITULO XXII**

Presupuesto para la Constituyente.....	B 200.000,	B 6.944.489,60
--	------------	----------------

**Departamento de Relaciones Exteriores**

**CAPITULO I**

**MINISTERIO**

El Ministro.....	B 19.200,
Un Consultor.....	7.680,

Van.....	B 26.880,	B 6.944.489,60
----------	-----------	----------------



Vienen.....B	26.880,	B 6.944.489,60
Dos Directores á B 7.680 cada uno	15.360,	
Dos Agregados á B 2.400 cada uno..	4.800,	
Un Oficial Introdutor de Ministros		
Públicos.....	6.120,	
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.320	8.640,	
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600	7.200,	
Un Archivero.....	6.120,	
Un Traductor.....	7.200,	
Un Compilador.....	4.320,	
Un Calígrafo.....	6.000,	
Dos Porteros á B 1.920 cada uno...	3.840,	
Gastos de escritorio.....	1.680,	B 98.160,

## CAPITULO II

### LEGACIONES

#### *Estados Unidos*

El Ministro.....B	42.000,	
El Secretario.....	17.500,	
Un Adjunto.....	9.600,	
Gastos de escritorio.....	600,	69.700,

#### *Europa*

El Ministro.....B	42.000,	
Tres Secretarios á B		
17.500 uno.....	52.500,	
Tres Adjuntos á B 9.600		
uno.....	28.800,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	
Encargado de Negocios		
en Bélgica.....	17.500,	142.000, 211.700,

## CAPITULO III

### CUERPO CONSULAR

El Cónsul General en Liverpool.....B	14.400,	
Un Adjunto á este Consulado.....	7.200,	
El Cónsul General en París.....	14.400,	
El Cónsul General en New York...	14.400,	
Un Escribiente de este Consulado...	2.400,	
El Cónsul General en Hamburgo..	14.400,	
Un Escribiente de este Consulado..	2.400,	
El Cónsul General en Berlín.....	14.400,	
Id. Id. Id. en Madrid.....	9.600,	
Id. Id. Id. en Roma.....	9.600,	
El Cónsul en Trinidad.....	14.400,	
Gastos imprevistos de este Consulado	4.800,	
El Agente Comercial en Curazao.....	14.400,	
Gastos imprevistos de esta Agencia	4.800,	

Van.....B 141.600, B 309.860, B 6.944.489,60



Vienen .....	B 141.600,	B 309.860,	B 6.944.489,60
El Cónsul en Southampton .....	7.680,		
— — — El Havre.....	7.680,		
— — — Saint Nazaire.....	7.680,		
— — — Burdeos.....	7.680,		
— — — Marsella .....	7.680,		
— — — Amberes .....	7.680,		
— — — Barcelona .....	7.680,		
— — — San José de Cúcuta..	7.680,		
— — — Demerara .....	7.680,		
— — — Sevilla .....	7.680,		
— — — Filadelfia.....	5.100,		
— — — Barbada .....	5.100,		
— — — San Vicente y Granada.....	5.100,		
— — — San Juan de Puerto Rico .....	6.120,		
El Agente Comercial en Bonaire...	4.800,	244.620,	

CAPITULO IV

OFICINAS INTERNACIONALES

La de Bruselas.....	B 2.480,		
La de Washington .....	4.290,	6.770,	

CAPITULO V

*Límites de Guayana y Colombia*

Para atender á los gastos que corresponden á Venezuela en el año, hasta el término del deslinde .....	455.000,	B 1.016.250,	
---	----------	--------------	--

Departamento de Hacienda

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	B 19.200,		
Seis Directores á B 7.680, cada uno	46.080,		
Diez Oficiales de 1ª clase á B 4.320	43.200,		
Ocho Oficiales de 2ª clase á B 3.600	28.800,		
Un Archivero.....	3.600,		
Dos Porteros á B 1.920.....	3.840,		
Gastos de Escritorio.....	2.000,	B 146.720,	

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUÉNTAS

Tres Ministros Jueces á B 6.120.....	B 18.360,		
Van .....	B 18.360,	B 146.720,	B 7.960.739,60



278

Vienen .....	B 18.360,	B 146.720,	B 7.960.739,60
Un Oficial Mayor.....	4.320,		
Un Escribiente Archivero.....	2.880,		
Un Portero .....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	600,	28.080,	

**CAPITULO III**

INSPECTORIAS DE ADUANAS

Para dos Inspectores á B 10.000, uno.....	B 20.000,
---	-----------

**CAPITULO IV**

CONTADURIA GENERAL

*Sala de Centralización*

El Contador.....	B 9.600,		
El Tenedor de Libros...	6.120,		
El Liquidador.....	6.120,		
Dos Oficiales, á B 4.320			
cada uno .....	8.640,		
Un Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	600,		
Libros para la Cuenta...	350,	B 33.350,	

*Sala de Examen*

El Contador.....	B 9.600,		
Ocho Examinadores á			
B 6.120, cada uno.....	48.960,		
Un Secretario.....	4.320,		
Un Oficial formador de			
expedientes .....	4.320,		
Dos Oficiales á B 3.600			
cada uno .....	7.200,		
Un Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	600,	76.920,	110.270,

**CAPITULO V**

TESORERIA NACIONAL

El Tesorero.....	B 9.600,		
El Sub-Tesorero.....	7.680,		
El Cajero .....	7.680,		
Dos Adjuntos al Cajero			
á B 6.120, cada uno...	12.240,	B 37.200,	

*Sección del Servicio Público*

Tenedor de Libros.....	B 7.680,
------------------------	----------

Van .....	B 7.680,	B 37.200,	B 305.070,	B 7.960.739,60
-----------	----------	-----------	------------	----------------



Vienen .....	B 7.680,	B 37.200,	B 305.070,	B 7.960.739,60
Adjunto al Tenedor de Libros.....	4.500,			
Segundo Adjunto al Tenedor de Libros.....	4.320,			
Expendedor de Papel Sellado .....	2.800,			
Encargado de Vestuarios .....	3.600,			
Liquidador .....	4.320,			
Adjunto á la Cuenta	4.500,	31.720,		

*Sección de Instrucción Pública*

Tenedor de Libros...B	5.100,			
Adjunto al Tenedor de Libros.....	4.320,			
Oficial de Correspondencia.....	3.600,			
Expendedor de estampillas.....	3.600,			
Oficial adjunto.....	3.600,	20.220,		

*Sección de Fomento y Obras Públicas*

Tenedor de Libros...B	4.320,			
Adjunto al Tenedor de Libros.....	3.600,			
Un oficial .....	3.168,	11.088,		

*Sección de Crédito Público*

Vocal Contador.....B	7.680,			
Vocal Pagador.....	7.680,			
Tenedor de Libros...	4.320,			
Oficial.....	4.320,			
Portero.....	1.920,			
Portero.....	1.920,			
Portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio para las cuatro secciones de que se compone esta oficina.....	4.800,	34.560,	134.788,	

CAPITULO VI

TRIBUNALES NACIONALES

DE HACIENDA

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar :  
Cuatro Jueces á B'  
5.760 cada uno.....B 23.040,

Van.....B	23.040,	B 439.858,	B 7.960.739,60
-----------	---------	------------	----------------



280

Vienen .....	B 23.040,		B 439.858,	B 7.960.739,60
Cuatro Secretarios á				
B 2.180 cada uno.....	8.720,			
Cuatro Porteros á B				
1.200 cada uno.....	4.800,	36.560,		
<hr/>				
Los de Carúpano, La Vela,				
Guanta y el Táchira:				
Cuatro Jueces á B				
3.840 cada uno.....	B 15.360,			
Cuatro Secretarios á				
B 1.920 cada uno.....	7.680,			
Cuatro Porteros á B				
1.200 cada uno.....	4.800,	27.840,		
<hr/>				
Los de Puerto Sucre, Caño Co-				
lorado, Juan Griego y Güiria:				
Cuatro Jueces á B				
3.660 cada uno.....	B 14.640,			
Cuatro Secretarios á				
B 1.800 cada uno.....	7.200,			
Cuatro Porteros á B				
960 cada uno.....	3.840,	25.680,	90.080,	
<hr/>				

CAPITULO VII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

*La Marítima de La Guaira*

El Administrador....	B 14.400,			
Dos Interventores á				
B 9.600 cada uno.....	19.200,			
Dos Vista Guarda				
Almacén Fiel de Peso				
á B 7.200 uno.....	14.400,			
El Primer Liquidador .....	7.680,			
El Segundo Liquidador .....	5.000,			
El Cajero.....	7.200,			
El Tenedor de Libros	7.200,			
El Jefe de Cabotaje..	4.800,			
El Organizador de				
Expedientes.....	3.840,			
Nueve oficiales Auxiliares á B 2.880 cada uno.....	25.920,			
El Intérprete.....	2.520,			
El Portero.....	1.680,			
Gastos de escritorio..	2.400,			
Libros para la cuenta .....	1.200,			
Alumbrado de Aduana y Muelle.....	5.040,	122.480,		
<hr/>				
Van.....	B 122.480,	B 529.938,	B 7.960.739,60	



Vienen .....B 122.480, B 529.938, B 7.960.739,60

*Resguardo de La Guaira*

Primer Jefe de la Caleta .....B 2.400,  
 Segundo Jefe de la Caleta ..... 1.900, 4.300,

*La Marítima de Puerto Cabello*

El Administrador.....B 12.000,  
 El Interventor..... 9.600,  
 Dos Vista Guarda Almacén Fiel de Peso á B 6.000 uno..... 12.000,  
 El Primer Liquidador 7.200,  
 El Segundo Liquidador..... 4.800,  
 El Cajero..... 5.760,  
 El Tenedor de Libros 5.760,  
 El Jefe de Cabotaje.. 4.800,  
 Seis oficiales auxiliares á B 2.640 cada uno..... 15.840,  
 El Intérprete..... 2.500,  
 El Portero..... 1.600,  
 Gastos de escritorio.. 1.400,  
 Libros para la cuenta 1.200,  
 Alumbrado..... 9.600, 94.060,

*La Marítima de Maracaibo*

El Administrador.....B 12.000,  
 El Interventor..... 9.600,  
 El Guarda Almacén Fiel de Peso..... 4.800,  
 El Liquidador..... 4.800,  
 El Cajero..... 4.800,  
 Un Adjunto..... 2.400,  
 El Tenedor de Libros 4.800,  
 El Jefe de Tránsito.. 4.000,  
 Un Oficial correspondiente..... 4.800,  
 El Oficial de Cabotaje 4.000,  
 Oficial de la Capitanía de Puerto..... 2.400,  
 Cinco oficiales auxiliares á B 2.000 uno 10.000,  
 El Intérprete ..... 1.500,  
 El Portero..... 1.400,  
 Gastos de escritorio y teléfono..... 1.880,

Van .....B 73.180, B 220.840, B 529.938, B 7.960.739,60



Vienen .....	B 73.180,	B 220.840,	B 529.938,	B 7.960.739,60
Libros para la cuenta	780,	73.960,		

*La Marítima de Ciudad Bolívar*

El Administrador.....B	12.000,	
El Interventor.....	9.600,	
El Guarda Almacén		
Fiel de Peso.....	4.800,	
El Liquidador.....	4.800,	
El Cajero .....	4.800,	
El Tenedor de Libros	4.800,	
El Oficial de Cabotaje	3.360,	
El Oficial de Correspondencia y Archivo .....	2.400,	
El Intérprete .....	1.500,	
El Portero.....	1.400,	
Gastos de escritorio..	1.400,	
Libros para la cuenta	600,	
Alquiler de casa.....	12.000,	63.460,

*La Marítima de Carúpano*

El Administrador.....B	12.000,	
El Interventor.....	7.200,	
El Guarda Almacén		
Fiel de Peso.....	3.360,	
El Tenedor de Libros	3.360,	
El Oficial de Cabotaje	2.880,	
El Primer Oficial.....	3.240,	
El Segundo Oficial....	2.400,	
El Portero.....	960,	
Gastos de escritorio y agua.....	800,	
Libros para la cuenta	240,	36.440,

*La Marítima de La Vela*

El Administrador.....B	7.680,	
El Interventor.....	4.800,	
El Guarda Almacén		
Fiel de Peso.....	3.360,	
El Tenedor de Libros	3.360,	
El Primer Oficial.....	2.688,	
El Segundo Oficial...	1.920,	
El Portero.....	780,	
Gastos de escritorio..	600,	
Libros para la cuenta	240,	25.428,

Van.....	B 420.128,	B 529.938,	B 7.960.739,60
----------	------------	------------	----------------



Vienen.....B 420.128,

B 529.938, B 7.960.739.60

*La Fronteriza del Táchira*

El Administrador..B	12.000,	
El Interventor.....	7.200,	
Dos Oficiales á B		
2.400 cada uno.....	4.800,	
Gastos de escritorio	600,	
Libros para la		
cuenta.....	240,	24.840,

*La Marítima de Guanta*

El Administrador..B	6.720,	
El Interventor.....	3.840,	
El Primer Oficial	2.880,	
El Segundo Oficial	1.920,	
El Portero.....	780,	
Gastos de escrito-		
rio .....	600,	
Libro para la cuen-		
ta .....	192,	
Alumbrado para el		
Faro .....	720,	17.652,

*La Marítima de Puerto Sucre*

El Administrador..B	6.720,	
El Interventor.....	3.840,	
El Primer Oficial..	2.880,	
El Segundo Oficial	1.920,	
El Portero .....	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Libros para la cuen-		
ta .....	192,	16.932,

*La Marítima de Güiria*

El Administrador..B	6.720,	
El Interventor.....	3.840,	
El Oficial.....	2.400,	
Gastos de escritorio	600,	
Libros para la cuen-		
ta.....	96,	13.656,

*La Marítima de Caño Colorado*

El Administrador..B	6.720,	
El Interventor.....	3.840,	
El Oficial.....	2.400,	
El Portero .....	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Libros para la cuen-		
ta.....	96,	
Alquiler de casa....	1.800,	16.236,

Van.....B 509.444, B 529.938, B 7.960.739,60,



Vienen.....	B	509.444,	B	529.938,	B	7.960.739,60,
<i>La Marítima de Juan Griego</i>						
El Administrador..	B	6.720,				
El Interventor.....		4.800,				
El Oficial.....		1.920,				
Gastos de escritorio		300,				
Libros para la cuenta.....		96,				
Alquiler de casa....		959,92	14.795,92			
<hr/>						
<i>La de Cabotaje en Encontrados</i>						
El Administrador..	B	7.200,				
El Oficial.....		4.800,	12.000,			
<hr/>						
<i>La de Cabotaje de la Ceiba</i>						
El Administrador..	B	3.840,				
Gastos de escritorio, alumbrado y casa		1.200,	5.040,			
<hr/>						
<i>La de San Carlos en Río Negro</i>						
El Administrador..	B	3.840,				
Libros para la cuenta.....		60,	3.900,	545:179,92		
<hr/>						

CAPITULO VIII

RESGUARDO DE ADUANAS

JURISDICCION DE LA DE LA GUAIRA

*Puerto Principal*

Dos Comandantes á B						
7.200 cada uno	B	14.400,				
Siete Cabos						
á B 2.400, uno		16.800,				
Cincuenta						
Celadores á B						
1.920 uno.....		96.000,				
Dos Patrones						
á B 1.920 uno		3.840,				
Doce Bogas						
á B 1.440 uno..		17.280,	B 148.320,			
<hr/>						

*Higuerote*

Un Cabo..... B 2.400,

---

Van.....B 2.400, B 148.320, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen...B 2.400, B 148.320,

B 1.075.117,92 B 7.960.739,60

Cuatro Celadores á B 1.920 uno..... 7.680,  
Alquiler de Casa..... 560, 10.640,

*Unare*

Igual á la anterior..... 10.640,

*Colombia*

Igual á la anterior..... 10.640,

*Carenero*

Igual á la anterior..... 10.640, 190.880,

JURISDICCIÓN DE LA DE  
PUERTO CABELLO

*Puerto Principal*

El Primer Comandante.....B 6.720,  
El Segundo Comandante ..... 6.000,  
Seis Cabos á B 2.400 uno..... 14.400,  
Veinte y ocho Celadores á B 1.920 uno..... 53.760,  
Dos Patrones á B 1.920..... 3.840,  
Doce Bogas á B 1.440..... 17.280, B 102.000,

*Tucacas*

Un Comandante .....B 3.120,  
Un Cabo..... 1.680,  
Seis Celadores á B 1.440 uno... 8.640,  
Alquiler de casa..... 480, 13.920,

*Yaracuy*

Un Cabo.....B 1.680,  
Cinco Celadores B 1.440 uno 7.200,  
Alquiler de casa..... 288, 9.168,

Van .....B 125.088, B 190.880, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen.....B 125.088, B 190,880, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60

*Chichiriviche*

Igual á la anterior..... 9.168,

*Ocumare*

Igual á la anterior..... 9.168,

*Borburata*

Igual á la anterior..... 9.168, 152.592,

---

JURISDICCION DE LA DE

MARACAIBO

*Puerto Principal*

Un Coman-  
dante.....B 4.800,  
Siete Cabos á  
B 1.920 uno..... 13.440,  
Veinticinco  
Celadores á B  
1.596..... 39.900;  
Dos Patrones  
á B 1.596 uno... 3.192,  
Ocho Bogas á  
B 804 uno..... 6.432, B 67.764,

---

*La Ceiba*

Un Cabo.....B 1.440,  
Dos Celadores  
á B 960 uno..... 1.920, 3.360,

---

*San Carlos*

Un Cabo.....B 1.920,  
Dos Celadores  
á B 1.596 uno... 3.192, 5.112,

---

*Encontrados*

Un Cabo.....B 1.920,  
Dos Celadores  
á B 1.596..... 3.192, 5.112, 81.348,

---

JURISDICCION DE LA DE

CIUDAD BOLIVAR

*Puerto Principal*

Un Coman-  
dante.....B 4.800,

---

Van.....B 4.800, B 424.820, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen..B 4,800, B 424,820. B 1,075.117,92 B 7.960.739,60

Dos Cabos á  
 B 2.400 uno...B 4.800,  
 Veinte Celado-  
 res á B 1.596  
 uno ..... 31.920,  
 Un Patrón..... 1.596,  
 Cuatro Bogas  
 á B 840 uno.. 3.360, B 46.476,

*Soledad*

Un Cabo.....B 2.400,  
 Tres Celadores  
 á B 1.596 uno 4.788,  
 Alquiler de ca-  
 sa ..... 480, 7.668,

*Puerto de Tablas*

Un Coman-  
 dante .....B 4.800,  
 Un Cabo..... 2.400,  
 Ocho Celadores  
 á B 1.596 uno 12.768,  
 Alquiler de ca-  
 sa ..... 480, 20.448,

*Barrancas*

Un Cabo.....B 2.400,  
 Seis Celadores  
 á B 1.596 uno 9.576,  
 Alquiler de ca-  
 sa ..... 480, 12.456,

*Tucupita*

Un Cabo.....B 2.400,  
 Tres Celadores  
 á B 1.596 uno 4.788,  
 Un Patrón..... 1.596,  
 Cuatro Bogas á  
 B 960 uno..... 3.840, 12.624,

*Pedernales*

Un Coman-  
 dante .....B 3.840,  
 Cuatro Celado-  
 res á B 1.440  
 uno..... 5.760,

Van ....B 9.600, B 99.672, B 424.820, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen..B 9.600, B 99.672, B 424.820, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60

Cuatro Bogas á  
 B 1.200 uno.. 4.800,  
 Un Patrón..... 1.596, 15.996,

*Manoa*

Un Coman-  
 dante .....B 7.200,  
 Un Cabo..... 3.600,  
 Cuatro Celado-  
 res á B 2.400  
 uno..... 9.600,  
 Cuatro Bogas á  
 B 1.200 uno... 4.800, 25.200, 140.868,

JURISDICCION DE

LA DE

CARUPANO

*Puerto Principal*

Un Coman-  
 dante .....B 4.800,  
 Cuatro Cabos á  
 B 1.680, uno.. 6.720,  
 Quince Celado-  
 res á B 1.440  
 uno ..... 21.600,  
 Dos Patrones á  
 B 1.680 uno... 3.360,  
 Diez Bogas á  
 B 960 uno ..... 9.600, 46.080,

*Río Caribe*

Un Cabo.....B 1.680,  
 Cinco Celado-  
 res á B 1.440  
 uno ..... 7.200,  
 Un Patrón..... 1.440,  
 Cuatro Bogas á  
 B 960 uno..... 3.840,  
 Alquiler de ca-  
 sa ..... 480, 14.640,

*Saucedo*

Un Cabo.....B 1.680,  
 Cuatro Celado-  
 res á B 1.440  
 uno ..... 5.760,  
 Alquiler de ca-  
 sa ..... 240, 7.680, 68.400,

Van..... B 634.088, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen.....B 634.088, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60

JURISDICCION DE LA DE

LA VELA

*Puerto Principal*

Un Coman-  
dante .....B 3.200,  
Cinco Cabos á  
B 1.680 uno..... 8.400,  
Treinta Cela-  
dores á B 1.440  
uno ..... 43.200,  
Dos Patrones  
á B 1.200 uno... 2.400,  
Ocho Bogas á  
B 960 uno..... 7.680, 64.880,

*Adicora*

Un Cabo.....B 1.680,  
Cuatro Cela-  
dores á B 1.440  
uno ..... 5.760, 7.440,

*Cumarebo*

Igual al anterior.....B 7.440,

*Zazárida*

Igual al anterior..... 7.440, 87.200,

JURISDICCION DE LA

DEL TÁCHIRA

Un Comandante.....B 2.400,  
Dos Cabos á B 1.680  
uno..... 3.360,  
Diez y seis Celadores á  
B 1.040 uno..... 16.640, 22.400,

JURISDICCION DE LA DE

GUANTA

*Puerto Principal*

Dos Comandantes á B  
3.200 uno.....B 6.400,  
Cuatro Cabos á B 1.680  
uno..... 6.702,  
Veinte Celadores á B  
1.440 uno..... 28.800,

Van.....B 41.920, B 743.688, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60  
TOMO XXIII—37.



Vienen.....B	41.920,	B 743.688,	B 1.075.117,92	B 7.960.739,60
Dós Patrones á B 1.200 uno.....	2.400,			
Ocho Bogas á B 960 uno.....	7.680,			
Alquiler de casa para los Resguardos de Píritu y La Cruz.....	960,	52.960,		

JURISDICCION DE LA DE  
PUERTO SUCRE

Un Comandante.....B	3.200,			
Tres Cabos á B 1.670 uno.....	5.040,			
Doce Celadores á B 1.440 uno.....	17.280,			
Un Patrón.....	1.200,			
Cuatro Bogas á B 960 uno.....	3.840,	30.560,		

JURISDICCION DE LA DE  
GÜIRIA

Un Comandante.....B	3.200,			
Cuatro Cabos á B 1.680 uno.....	6.720,			
Catorce Celadores á B 1.440 uno.....	20.160,			
Un Patrón.....	1.440,			
Cuatro Bogas á B 960 uno.....	3.840,	35.360,		

JURISDICCION DE LA DE  
CAÑO COLORADO

Un Comandante.....B	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680 uno.....	3.360,			
Ocho Celadores á B 1.440 uno.....	11.520,			
Dos Patrones á B 1.440 uno.....	2.880,			
Ocho Bogas á B 960 uno.....	7.680	28.640,		

JURISDICCION DE LA DE  
JUAN GRIEGO

*Puerto Principal y Portamar*  
Parte militar:  
Un Comandante á B 9 días.....B 3.285,

Van .....B 3.285,

B 891.208, B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen...B 3.285, B 891.208,  
 Cuatro Cabos  
 á B 4 diarios ca-  
 da uno.....B 5.840,  
 Veinte Celas-  
 dores á B 3 dia-  
 rios cada uno... 21.900, 31.025,

B 1.075,117,92 B 7.960.739,60

RESGUARDO ORDINARIO

*Puerto Principal*

Un Cabo.....B 1.740,  
 Dos Celadores  
 á B 1.440, cada  
 uno ..... 2.880, 4.620,

*Falúa*

Un Patrón.....B 1.440,  
 Tres Bogas á B  
 960 uno ..... 2.880, 4.320,

*Porlamar*

Un Cabo.....B 2.400,  
 Un Celador..... 1.440, 3.840,

*Falúa*

Un Patrón.....B 1.440,  
 Cuatro Bogas á  
 B 960 uno..... 3.840, 5.280,

Alquiler de edificios..... 1.391,55 50.476,55

JURISDICCION DE LA DE

SAN CARLOS EN RIO

NEGRO

Un Comandante.....B 2.400,  
 Tres Celadores á B 720  
 uno..... 2.160, 4.560,

RESGUARDOS MARITIMOS

*Guarda-costas*

*La Guaira*

Un Comandante.....B 2.880,  
 Un Capitán..... 960,

Van..... 3.840, B 946.244,55 B 1.075,117,92 B 7.960.739,60



Vienen.....	B 3.840,	B 946.244,55	B 1.075.117,92	B 7.960.739,60
Tres marineros de 1ª á				
B 576 uno.....	1.728,			
Dos marineros de 2ª á				
B 480 uno.....	960,			
Un cocinero .....	384,			
Raciones á B 1 diarios ca-				
da uno.....	2.880,	9.792,		

*Puerto Cabello*

Para un Guardacostas de vela:

Un Capitán.....	B 2.880,			
Dos marineros de prime-				
ra á B 576 uno.....	1.152,			
Dos marineros de segun-				
da á B 480 uno.....	960,			
Un cocinero .....	576,			
Ración de Armada para				
seis hombres en 365 días á				
B 1,25 diarios cada uno.....	2.737,50	8.305,50		

*Ciudad Bolívar*

*Vapor Heres :*

Un Comandante.....	B 3.360,			
Un Ingeniero.....	4.800,			
Un Práctico.....	1.440,			
Dos marineros á B 48				
cada uno .....	1.152,			
Dos fogoneros á B 80 ca-				
da uno .....	1.920,			
Raciones .....	3.780,			
Éstopa .....	1.200,			
Combustible .....	2.880,			
Alumbrado .....	144,	20.676,		

*En Carúpano*

Uno igual al de Puerto Cabello.....B 8.305,50

*Puerto Sucre*

Su presupuesto..... 12.960,

*En La Vela*

Su presupuesto..... 8.305,50

*Caño Colorado*

Su presupuesto..... 8.400,

Van .....B 1.022.982,05 B 1.075.117,92 B 7.960.739,60



Vienen.....	B 1.022.989,05		B 1.075.117,92	B 7.960.739,60
<i>Güiria</i>				
Un Capitán.....	B 2.400,			
Un Segundo Capitán	1.920.			
Un marinero á B 1,60				
diarios.....	576,			
Tres marineros á B 4				
diarios .....	1.440,			
Un cocinero.....	480,			
Raciones de armada á				
B 1 diarios.....	2.555,			
Alumbrado.....	96,	9.467,	1.032.456,05	

CAPITULO IX

*Fiscales de Vapores*

Dos Fiscales á B 4.320				
cada uno en los vapores				
Bolivar y Nutrias.....	B 8.640,			
Un Fiscal en el vapor				
Vencedor .....	3.000,		11.640,	

CAPITULO X

*Faros*

Para el de Punta Bra-				
va en Puerto Cabello á				
B 10 diarios en 365 días	B 3.650,			
<i>Para el de Los Roques</i>				
Un Celador.....	2.400,			
Un Adjunto.....	1.440,			
Alumbrado .....	672,		8.162,	

CAPITULO XI

*Prácticos*

Los de la Barra y el				
Tablazo de Maracaibo..	B 46.832,			
Los del Orinoco.....	44.160,		90.992,	

CAPITULO XII

*Títulos del 1 p§ mensual*

Intereses y amortización.....			250.000,	
-------------------------------	--	--	----------	--

CAPITULO XIII

Para el servicio de la Emisión				
Especial con garantía de las salinas			2.160.000,	

Van.....	B	4.628.367,97	B 7.960.739,60
----------	---	--------------	----------------



Vienen.....	B	4.628.367,97	B 7.960.739,60
<b>CAPITULO XIV</b>			
<i>Intereses y Comisión</i>			
Los que se abonarán al Banco de Venezuela.....		1.000.000,	
<b>CAPITULO XV</b>			
Crédito Interior.....		2.484.107,66	
<b>CAPITULO XVI</b>			
Crédito Exterior.....		1.067.601,50	
<b>CAPITULO XVII</b>			
Empréstito Venezolano de 1896..		1.500.000,	
<b>CAPITULO XVIII</b>			
Reclamaciones Extranjeras.....		497.064,	
<b>CAPITULO XIX</b>			
<i>Gastos Imprevistos</i>			
Para los que ocurran.....		394.228,80	
<b>CAPITULO XX</b>			
Pensiones Civiles.....	B	376.110,	
Pensiones Militares..		572.872,	
		948.982,	B 12.520.351,93

**Departamento de Guerra y Marina**

**CAPITULO I**

**MINISTERIO**

El Ministro.....	B	19.200,	
El Director de Guerra.....		7.680,	
El Director de Marina, Estadística y Contabilidad.....		7.680,	
Un Oficial de Correspondencia..		6.480,	
Dos Primeros Oficiales de Guerra á B 4.320.....		8.640,	
Dos Segundos Oficiales de Guerra á B 3.600.....		7.200,	
Un Primer Oficial de Marina.....		4.320,	
Un Segundo Oficial de Marina..		3.600,	
Un Primer Oficial de Estadística		4.320,	
Un Primer Oficial de Contabilidad.....		4.320,	
Un Oficial Habilitado.....		4.320,	
Un Archivero.....		3.600,	
Un Oficial Copista.....		2.400,	
Un Portero.....		1.920,	
Un Portero jubilado.....		1.920,	
Un Sirviente.....		1.920,	
Gastos de escritorio.....	B	3.650,	B 93.170,

Van..... B 93.170, 20.481.091,53



Vienen.....B 93.170, B 20.481.091,53

CAPITULO II

*Inspectoría General del Ejército*

Un Inspector General..... 14.400,

CAPITULO III

CIRCUNSCRIPCIONES MILITARES

*La del Centro*

Un Jefe de Circunscripción.B 14.400,  
 Un Secretario..... 4.800,  
 Un Escribiente..... 2.880,  
 Gastos de escritorio y alquiler de casa..... 1.920, B 24.000,

*Las de Oriente y Occidente*

Con igual personal y presupuesto á B 24.000 una..... 48.000, 72.000,

CAPITULO IV

COMANDANCIAS DE ARMAS

*La del Distrito Federal*

Un General Comandante de Armas .....B 14.600,  
 Un Ayudante de Plaza..... 7.774,50  
 Un Habilitado..... 5.475,  
 Un Adjunto á la Habilitación..... 5.475.  
 Un Primer Ayudante..... 5.475,  
 Dos Ayudantes escribientes á B 8..... 5.840,  
 Dos idem idem á B 6..... 4.380,  
 Un Corneta de orden..... 2.190,  
 Un Tambor Mayor..... 2.190,  
 Un Portero..... 1.460,  
 Dos Sargentos á B 3..... 2.190,  
 Cuatro asistentes á B 2..... 2.920,  
 Aseo de los cuarteles..... 1.460,  
 Escobas y kerosene..... 730,  
 Gastos de escritorio y forraje 14.600,  
 Alquiler de casa ..... 7.300,  
 Gas y luz eléctrica en la Comandancia y cuarteles del Distrito ..... 18.870,50

Van .....B 102.930, B 179.570, B 20.481.091,53



Viena .....	B 102.930,	B 179.570,	B 20.481.091,53
Jefes y Oficiales á las órdenes de la Comandancia.....	336.895,		
Escuela Militar de la Comandancia .....	20.440,	B 460.265,	

*La del Estado Táchira y Jefatura de la Frontera de Venezuela con Colombia*

Un General Comandante de Armas y Jefe de la Frontera .....	B 14.600,		
Un Ayudante Secretario.....	7.300,		
Un escribiente .....	3.650,		
Dos Ayudantes.....	7.300,		
Gastos de Escritorio.....	3.650,	36.500,	

*La de Carabobo*

Un General Comandante de Armas .....	B 14.600,		
Un Ayudante Secretario.....	3.650,		
Un Ayudante de Plaza.....	3.650,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,		
Alquiler de casa.....	1.460,	24.090,	

*Las de los Estados Barcelona, Sucre, Apure, Guárico, Maracaibo, Trujillo y Territorio Federal Margarita*

Con su personal y presupuesto como el anterior, á B 24.090 cada una	168.630,	689,485,	
---	----------	----------	--

CAPITULO V

JEFATURAS DE FRONTERAS

*La de La Goagira*

Un Coronel Jefe.....	B 4.854,50		
Un Teniente Ayudante.....	1.460,		
Alumbrado y Escritorio.....	365,	6.679,50	

CAPITULO VI

FORTALEZAS

*La de San Carlos de Maracaibo*

Un General Comandante en Jefe.....	B 7.774,50		
Van.....	B 7.774,50	B 875.734,50	B 20.481.091,53



Vienen.....	B 7.774,50		B 875.734,50 B 20.481.091,53
Un Comandante Jefe de			
Baterías.....	3.504,		
Un Capitán Ayudante...	1.934,50		
Alumbrado .....	1.825,		
Escritorio .....	365,		
Aceite .....	730,	B 16.133,	
<hr/>			
<i>Castillo Libertador</i>			
Igual á la anterior.....		16.133,	
<i>La Vigía de La Guaira</i>			
Un General Jefe.....	B 7.774,50		
Un Comandante Jefe de			
Baterías.....	3.504,		
Un Teniente Ayudante...	1.460,		
Escritorio y alumbrado...	365,		
Aceite y grasa para los			
cañones.....	365,	13.468,50	
<hr/>			
<i>Fortín Zolano</i>			
Igual á la anterior.....		13.468,50	
<i>Fuertes Campo Elías y Villapol</i>			
Un General Jefe.....	B 7.774,50		
Un Coronel 2º id.....	4.854,50		
Un Comandante Jefe de			
Baterías.....	3.504,		
Un Teniente Ayudante...	1.460,		
Escritorio y alumbrado...	730,		
Aceite y grasa para los			
cañones.....	730,	19.053,	78.256,
<hr/>			

CAPITULO VII

JEFATURAS DE DIVISIONES

*La del Estado Táchira*

Un General Primer Jefe..	B 7.300,		
Un General Segunde Jefe	7.300,		
Dos Ayudantes.....	7.300,	21.900,	
<hr/>			

*La del Estado Maracaibo*

Con su personal y presupuesto como			
la anterior .....	21.900,	43.800,	
<hr/>			

CAPITULO VIII

PARQUES NACIONALES

*El del Distrito Federal*

Un General Primer Guar-			
da Parque.....	B 7.300,		
<hr/>			

Van .....	B 7.300,	B 997.790,50 B 20.481.091,53
-----------	----------	------------------------------



Vienen.....	B 7.300,	
Un General Segundo		
Guarda Parque.....	5.475,	
Un Tenedor de Libros...	3.650,	
Un Ayudante Habilitado	3.650,	
Un Guarda-almacén.....	2.920,	
Dos asistentes.....	1.460,	
Alumbrado.....	1.825,	
Escritorio.....	365,	26.645,

B 997.790,50 B 20.481.091,53

*Parque de Artillería*

Un Coronel Primer Guar-			
da Parque.....	B 5.475,		
Un Segundo Guarda Par-			
que.....	2.920,		
Un Jefe Mecánico.....	3.650,		
Cuatro oficiales de herre-			
ría.....	8.760,		
Dos Carpinteros.....	4.380,		
Un Talabartero.....	1.825,		
Dos clasificadores.....	2.920,		
Dos Sargentos Primeros			
Guarda-almacén.....	1.460,		
Un asistente.....	365,		
Aceite y escritorio.....	3.285,		
Alumbrado.....	1.825,	36.865, B	63.510,

CAPITULO IX

HOSPITALES MILITARES

*El del Distrito Federal*

Un Médico Director.....	B 6.000,	
Un Médico de Sección.....	3.504,	
Un Farmacéutico.....	1.934,50	
Cuatro Practicantes de		
número á B 1.460 cada uno	5.840,	
Un Contador.....	3.504,	
Un Escribiente Habilita-		
do.....	1.934,50	
Un Cocinero.....	1.204,50	
Cuatro enfermeros á B		
1.204,50 uno.....	4.818,	
Alimentación del servicio		
Económico de Guardia.....	2.920,	
Dos ayudantes de cocina		
á B 638,75.....	1.277,50	
Lavado.....	2.090,	
Un Peón con su carro....	1.460,	
Alumbrado y escritorio...	730,	
Estancias médicas para		
80 enfermos á B 0,50 uno		
diario.....	14.600,	
Sobre sueldo para 80 en-		
fermos á B 0,25 uno diario	7.300,	
Un Practicante Mayor...	1.934,50	61.051,50

Van .....B 61.051,50 B 1.061.300,50 B 20.481.091,53



Vienen .....B 61.051,50 B 1.061.300,50 B 20.481.091,53

*Sanidad del Ejército*

Para diez médicos de Guarniciones  
á B 3.504 cada uno..... 35.040,

*Estancias Médicas*

Para veinte y cinco Batallones  
acantonados fuera del Distrito  
á B 10 diarios cada uno..... 91.250, 187.341,50

CAPITULO X

*Servicio Religioso*

Un Capellán para el Hospital Militar y para los  
Cuárteles del Distrito Federal..... 4.854,50

CAPITULO XI

BANDAS MARCIALES

*La del Distrito Federal*

Su Presupuesto á B 365,45 diarios..B 133.389,25

*Banda Castro*

Su Presupuesto á B 134 diarios..... 48.910,

*Banda de la Comandancia de Armas  
del Distrito Federal*

Su Presupuesto á B 50,50 diarios... 18.432,50 200.731,75

CAPITULO XII

*Edecanes del Jefe Supremo de  
la República*

Un General Jefe.....B 7.300,  
Trece Coroneles á B 20 diarios uno. 94.900, 102.200,

CAPITULO XIII

*Vestuarios del Ejército*

36.000 vestuarios para 9.000 hombres á 4 vestua-  
rios anuales por plaza á B 14 uno..... 504.000,

CAPITULO XIV

EJERCITO ACTIVO NACIONAL

*Guardia de Honor del Jefe Supremo  
de la República*

*Un Batallón*

Plana Mayor:

Un General

Primer Jefe.B 7.300,

Van ...B 7.300, ..... B 2.060.428,25 B 20.481.091,53



Vienen..B	7.300,	.....	B 2.060.428,25	B 20.481.091,53
Un Coronel				
Segundo Jefe..	3.650,			
Un Coman-				
dante Jefe de				
Instrucción ...	2.920,			
Un Capitán				
Habilitado .....	2.920,			
Un Capitán				
Ayudante .....	2.920,			
Un Alférez				
Abanderado ...	2.190,			
Cinco Bandas á				
B 5 diarios uno	9.125,			
A l u m b r a d o ,				
lavado, aceite				
para el arma-				
mento, etc.....	1.825,			
Cinco Compa-				
ñías:				
Cinco Capita-				
nes á B 6 dia-				
rios uno.....	10.950,			
Cinco Tenien-				
tes á B 5 dia-				
rios uno.....	9.125,			
Diez Alfére-				
ces á B 5 dia-				
rios uno.....	18.250,			
Cinco Sargen-				
tos 1º á B 2				
diarios uno.....	3.650,			
Quince Sa r-				
gentos 2º á B 2				
diarios uno.....	10.950,			
Veinte Cabos				
1º á B 2 dia-				
rios uno.....	14.600,			
Veinte Cabos				
2º á B 2 dia-				
rios uno.....	14.600,			
Doscientos				
cuarenta sol-				
dados á B 1,50				
diarios uno.....	131.400,	246.375,		

*Cuerpo de Artillería*

Un Coronel	
Primer Jefe...	7.774,50
Un Coronel	
Segundo Jefe..	4.854,50
Un Coronel	
Habilitado .....	4.854,50

Van ....B	17.483.50	B 246.375,	B 2.060.428,25	B 20.481.091,53
-----------	-----------	------------	----------------	-----------------



Vienen...	B 17.483,50	B 246.375,	B	2.060.428,25	B	20.481.091,58
Un Coronel						
Instructor.....	4.854,50					
Un Coronel						
Ayudante.....	4.854,50					
Diez Corone-						
les á B 9,12 dia-						
rios uno.....	33.288,					
Siete Coman-						
dantes á B 7,14						
diarios uno.....	18.250,					
Treinta y un						
Capitanes á B						
4,32 diarios uno	48.910,					
Once Tenien-						
tes á B 4 diarios						
uno.....	16.060.					
Un Alférez...	912,50					
Un asistente..	547,50					
Gasto de es-						
critorio, etc.....	2.920,	148.080,50				

*Veintiocho Batallones  
más del Ejército activo*

Iguales al de la Guardia de Honor del Jefe Supre- mo de la República á B	246.375 uno.....	6.898.500,	7.292.955,50
--	------------------	------------	--------------

CAPITULO XV

ARMADA NACIONAL

*Comandancia General de la  
Armada*

Un Jefe de la			
Armada.....	14.400,		
Un Adjunto			
Secretario .....	4.800,	19.200,	

*Vapor "Bolívar"*

Tripulación:			
Un Primer Co-			
mandante.....B	9.600,		
Un Segundo			
Comandante .....	6.000,		
Un Primer ofi-			
cial .....	3.840,		
Un Segundo			
oficial .....	1.920,		
Un Guardia-			
marina.....	1.920,		
Un Idem.....	1.920,		

Van.....B	25.200,	B 19.200,	B	9.353.383,75	B	20.481.091,58
-----------	---------	-----------	---	--------------	---	---------------



Vienen..B 25.200, B 19.200, B 9.353.383,75 B 20.481.091,53

Un Primer  
Contra -Maestre 3.600,  
Un Segundo  
Contra -Maestre 1.440,  
Un Carpinte-  
ro ..... 1.440,  
Un Despense-  
ro ..... 960,  
Un Cocinero.. 1.200,  
Cuatro Timo-  
neles á B 60  
mensuales ..... 2.880,  
Once Marine-  
ros á B 44 men-  
suales..... 5.808,  
Ración de Ar-  
mada para 26  
individuos á B  
1,25 diario uno.. 11.862,24

Máquina:

Un Primer In-  
geniero..... 9.600,  
Un Segundo  
Ingeniero..... 3.840,  
Un Tercer In-  
geniero..... 2.880,  
Un Cuarto In-  
geniero..... 2.880,  
Un Adjunto á  
la máquina..... 2.400,  
Cuatro aceite-  
ros á B 120 men-  
suales..... 5.760,  
Nueve foga-  
neros á B 100  
mensuales ..... 10.800,  
Cuatro carbo-  
neros á B 80  
mensuales ..... 3.840,  
Aceite, esto-  
pa y lija para  
máquina ..... 9.120,  
Ración de Ar-  
mada para 22  
individuos á B  
1,25 diarios uno 10.037,28

Guarnición:

Un Primer Je-  
fe de Baterías  
y Guarnición... 6.000,

Van.....B 121.547,52 B 19.200, B 9.353.383,75 B 20.481.091,53



Vienen..B	121.547,52	B	19.200,	B	9.353.383,75	B	20.481.091,5 <sup>3</sup>
Un segundo id. id. id.....	3.840,						
Un Capitán ..	2.078,40						
Un Teniente..	1.478,88						
Un Sargento							
1º .....	675,36						
Un Cabo 1º...	510,96						
Un Cabo 2º...	510,96						
Doce soldados á B 1,25 diario uno .....	5.475,						
Ración de armada para 19 individuos á B 1,25 diario uno	8.668,56						
Conservación del buque, pintura, etc.....	6.000,	150.785,64					

*Vapor «Zamora»*

Tripulación:							
Un Primer Comandante ...	7.200,						
Un Segundo Comandante ...	4.800,						
Un Oficial de Marina .....	2.400,						
Un Práctico del Orinoco...	1.200,						
Un Guardia marina .....	1.200,						
Un Contra-maestre .....	1.200,						
Un Despense-ro .....	720,						
Un Carpinte-ro.....	2.400,						
Un Cocinero..	600,						
Cuatro marineros de 1ª á B 60 mensuales	2.880,						
Cinco Marineros de 2ª á B 40 mensuales.....	2.400,						
Dos Marine-ros de 3ª á B 32,42 mensua-les .....	778,						
Ración de arma da para							
Van .....B	27.778,	B	169.985,64	B	9.353.383,75	B	20.481.091,53



Vienen..B	27.778,	B 169.985,64	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
20 individuos á B 1,25 diario uno .....	9.124,80			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero .....	6.000,			
Un Segundo Ingeniero .....	3.840,			
Un Tercer Ingeniero .....	2.400,			
Dos acciteros á B 120 mensuales .....	2.880,			
Tres Carboneros á B 50 mensuales.....	1.800,			
Seis Fogone-ros á B 100 mensuales.....	7.200,			
Aceite, esto- pa y lija para máquinas y Artillería .....	2.400,			
Escritorio y Alumbrado.....	480,			
Ración de ar- mada para 14 individuos á B 1,25 diario.....	6.387,50			
Guarnicion:				
Un Jefe de Bate- rías y Guarnición.....	4.800,			
Un Capitán..	1.934,50			
Un Sargento 1º .....	675,36			
Un Cabo 1º..	510,96			
Un Cabo 2º..	510,96			
Doce solda- dos á B 1,25 diario uno.....	5.475,			
Ración de ar- mada para 17 individuos á B 1,25 diario uno .....	7.756,25	91.953,33		

*Vapor «Miranda»*

Tripulación:	
Un Primer Comandante...B	7.200,
Un Segundo Comandante...	4.800,

---

Van.....B	12.000,	B 261.938,97	B 9.353.383,75	B 20.481,091,53
-----------	---------	--------------	----------------	-----------------



Vienen	B 12.000,	B 261.938,97	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
Un Oficial de Marina.....	2.400,			
Un Guardiamarina ....	1.200,			
Un Contra-maestre.....	1.200,			
Un Carpintero.....	1.200,			
Un Despensero .....	720,			
Un Cocinero	720,			
Cuatro marineros de 1ª á B 60 mensual	2.880,			
Seis marineros de 2ª á 40	2.880,			
Escritorio y alumbrado.....	960,			
Ración de armada para 18 individuos á B 1,25 diario	8.212,50			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero .....	6.000,			
Un Segundo Ingeniero .....	3.840,			
Dos aceitesros á B 120 mensual.....	2.880,			
Cuatro fogoneros á B 100	4.800,			
Aceite, estopa y lija para máquina .....	2.880,			
Ración de armada para 8 individuos á B 1,25 diario.....	3.650,			
Guarnición:				
Un Jefe de Baterías y Guarnición.....	4.800,			
Un Alférez..	1.204,50			
Un Sargento 1º.....	675,36			
Un Cabo 1º	510,96			
Un Cabo 2º	510,96			
Doce soldados á B 1,25 diario uno.....	5.475,			
Ración de armada para 17 individuos á B 1,25 diario	7.756,25	79.355,53		

Van.....B 341.294,50 B 9.353.383,75 B 20.481.091,53  
 TOMO XXIII—39.



Vienen.....B 341.294,50 B 9.353.383,75 B 20.481.091,53

*Vapor "General Crespo"*

Tripulación:	
Un Primer Comandante....B	7.200,
Un Segundo Comandante ...	4.800,
Un Oficial de Marina.....	2.400,
Un Guárdia-marina .....	1.200,
Un Contra-maestre .....	1.200,
Un Cocinero	600,
Un Despen-sero.....	720,
Cuatro Timoneles á B 60 mensual.....	2.880,
Cuatro marineros de 2 <sup>a</sup> á B 40 mensual.....	1.920,
Escritorio y alumbrado.....	528,
Ración de armada para 15 individuos á B 1,25 diario uno	6.843,75
Máquina:	
Un Primer Ingeniero.....	6.000,
Un Segundo Ingeniero.....	3.840,
Dos aceiteros á B 120 mensuales.....	2.880,
Tres fogone-ros á B 100 mensual .....	3.600,
Accite, esto-pa y lija para la máquina.....	1.680,
Ración de armada para 7 individuos .....	3.193,75
Guarnición:	
Un Jefe de Ba-terías y Guarni-ción .....	4.800,
Un Teniente	1.460,
Un Sargento	
1 <sup>o</sup> .....	675,36
Un Cabo 1 <sup>o</sup>	510,96
Un Cabo 2 <sup>o</sup>	510,96

Van .....B 59.442,78 B 341.294,50 B 9.353.383,75 B 20.481.091,53



Vienen...	B 59.442,78	B 341.294,50	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
Doce Soldados á B 1,25 diario uno.....	5.475,			
Ración de Armada para 17 individuos á B 1,25 diario uno..	7.756,25	72.674,03		

*Vapor*

*“Mariscal de Ayacucho”*

Tripulación:	
Un Primer Comandante .....	B 7.200,
Un Segundo Comandante.....	2.880,
Un Oficial de Marina.....	2.400,
Un Guardiamarina.....	1.200,
Un Contramaestre .....	1.200,
Siete Timonales á B 50 mensuales.....	4.200,
Un Cocinero..	576,
Ración de Armada para 13 individuos á B 1,25 diario uno.....	5.931,25
Máquina:	
Un Primer Ingeniero.....	4.800,
Un Segundo Ingeniero.....	4.800,
Cuatro fogoneros á B 80 uno mensual .....	3.840,
Dos aceiteros á B 120 uno mensual.....	2.880,
Gasto de máquina y alumbrado.....	2.976,
Ración de Armada para 8 individuos á B 1,25 diario uno.	3.650,
Guarnición:	
Un Capitán Jefe de Baterías y Guarnición....	4.800,
Un Sargento 1º.....	675,36

---

Van.....	B 54.008,61	B 413.968,53	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
----------	-------------	--------------	----------------	-----------------



Vienen ..	B 34.008,61	B 413.968,53	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
Un Cabo 1º...	510,96			
Un id. 2º...	510,96			
Doce Soldados á B 1,25 diario uno.....	5.475,			
Ración de Armada para 16 individuos á B 1,25 diarios uno	7.300,	67.805,53		

*Vapor "23 de Mayo"*

Tripulación:				
Un Comandante.....	B 4.800,			
Un Contra-maestre .....	1.440,			
Cuatro Marineros de 1ª á B 48 mensual .....	2.304,			
Dos Marineros de 2ª á B 40 mensual.....	960,			
Un cocinero...	576,			
Ración de Armada para 9 individuos á B 1,25 diario uno	4.106,25			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero.....	4.800,			
Un Segundo Ingeniero.....	2.400,			
Tres Fogones á B 80 mensuales.....	2.880,			
Aceite, estopa y lija para la máquina .....	1.200,			
Ración de Armada para 5 individuos á B 1,25 diario .....	2.281,25			
Guarnición:				
Un Oficial de artillería .....	2.400,			
Un Sargento 1º .....	675,36			
Un Cabo 1º...	510,96			
Ración de Armada para 3 individuos á B 1,25 diario.....	1.368,75	32.702,57		

---

Van .....	B 514.476,53	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
-----------	--------------	----------------	-----------------



Vienen .....	B 514.476,63	B 9.353.383,75	B 20.481.091,53
<i>Vapor «Totumo»</i>			
Tripulación:			
Un Comandante.....	2.880,		
Un Contra- maestre .....	1.200,		
Un Cocinero...	576,		
Dos Marineros de 1ª á B 48 mensuales .....	1.152,		
Tres Marineros de 2ª á B 40	1.440,		
Ración de ar- mada para 8 in- dividuos á B 1.25 diario .....	3.650,		
Máquina:			
Un Primer Ingeniero.....	4.800,		
Un Segundo Ingeniero.....	2.400,		
Dos Fogoneros á B 100 mensua- les.....	2.400,		
Aceite, estopa, lija etc., etc....	600,		
Ración de ar- mada para 4 in- dividuos á B 1.25 diarios .....	1.825,	22.923,	

<i>Goleta «Carabobo»</i>			
Tripulación:			
Un Comandan- te.....	B 2.880,		
Un Contra- maestre.....	960,		
Un Cocinero...	576,		
Dos Marineros de 1ª á B 48 mensuales .....	1.152,		
Dos Marineros de 2ª á B 40 mensuales .....	960,		
Escritorio y alumbrado .....	96,		
Ración de ar- mada para 7 in- dividuos á B 1,25 diario uno..	3.193,75,	9.817,75	547.217,38

**CAPITULO XVI**

Carbón de piedra para los buques de la Armada Nacional.....	80.000,	9.980.601,13	
Van .....			B 30.461.692,66



Vienen .....

B 30.461.692,66

**Departamento de Instrucción Pública**

**CAPITULO I**

**MINISTERIO**

El Ministro.....	B	19.200,	
Dos Directores.....		15.360,	
Un Oficial Mayor.....		6.000,	
Tres Oficiales primeros.....		12.960,	
Dos idem segundo.....		5.760,	
Un empleado para organizar el archivo .....		2.880,	
Un Escribiente para el Archivo...		1.920,	
Dos Porteros á B 1.920 uno.....		3.840,	
Un Archivero.....		2.880,	
Gastos de escritorio.....	1.920,		B 72.720,

**CAPITULO II**

**UNIVERSIDADES**

La Central de Venezuela.....	B	121.224,	
La de Mérida.....		43.740,	
La de Valencia.....		54.000,	
La de Maracaibo .....		54.000,	272.964,

**CAPITULO III**

**COLEGIOS FEDERALES**

1 Barcelona .....	B	16.320,	
1 Coro.....		16.320,	
1 Barquisimeto.....		16.320,	
1 Cumaná .....		16.320,	
1 Guanare .....		16.320,	
1 Bolívar .....		14.400,	
1 Calabozo .....		14.400,	
1 Asunción .....		14.400,	
1 San Cristóbal .....		14.400,	
1 San Carlos.....		14.400,	
1 La Victoria.....		14.400,	
1 Santa Lucía .....		14.400,	
1 Maturín .....		14.400,	211.200,

**CAPITULO IV**

**COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS**

1 Caracas .....	B	17.568,	
1 Valencia.....		8.400,	
1 Barcelona .....		6.720,	
1 Barquisimeto.....		6.720,	

Van.....B 39.408, B 556.884, B 30.461.692,66



Vienen.....	B 39.408,	B 556.884,	B 30.461.692,66
1 Coro.....	6.720,		
1 Cumaná.....	6.720,		
1 Mérida.....	6.720,		
1 Trujillo.....	6.720,		
1 Guanare.....	6.720,		
1 Maturín.....	6.720,		
1 Calabozo.....	6.720,		
1 Asunción.....	6.720,		
1 La Victoria.....	6.720,		
1 Santa Lucía.....	6.720,		
1 San Cristóbal.....	6.720,		
1 Maracaibo.....	6.720,		
1 San Fernando.....	6,720,	126.768,	

**CAPITULO V**

**INSTITUTOS ESPECIALES**

Seminario de Caracas.....	B 9.600,		
Academia de Bellas Artes.....	60.000,		
Escuela de Ingeniería y Observato- rio.....	47.151,		
Escuela Politécnica.....	34.488,		
Id. de Artes y Oficios.....	10.040,	161.279,	

**CAPITULO VI**

**ACADEMIAS Y CORPORACIONES**

Biblioteca Nacional.....	B 15.600,		
Revista de Instrucción Pública.....	10.000,		
Academia de la Lengua.....	20.160,		
Id. de la Historia.....	15.630,		
Colegio de Abogados.....	2.880,		
Id. de Ingenieros.....	5.760,		
Museo Nacional.....	3.264,		
Consejo de Médicos.....	7.920,	81.214,	

**CAPITULO VII**

**INSTRUCCION POPULAR**

Tres Escuelas de 2º grado en Cara- cas.....	B 26.640,		
1 Escuela Normal de Mujeres.....	24.780,		
1 Id. de Comercio.....	20.000,		
1 Id. de Agricultura.....	20.000,		
1 id. de 2º grado en Barinas...	12.000,		
21 Secretarios para Juntas Seccio- nales.....	20.160,		
Gastos de escritorio para éstas.....	5.040,		
21 Fiscales.....	80.640,		
1 Inspector en Caracas.....	3.840,		
1 id. en Valencia.....	2.880,		
1 id. Fiscal Superior.....	9.600,		
Material de enseñanza, mueblaje pa- ra el Ministerio, Colegios y es- cuelas.....	40.000,	265.580,	

Van.....	B 1.191.725,	B 30.461.692,66
----------	--------------	-----------------



Vienen.....	B 1.191.725,	B 30.461.692,66
Alumnos Pensionados.....	B 26.640,	
Pensiones y Subvenciones.....	40.400,	
Dos Secretarios, un Portero, útiles, escritorio y demás gastos para las comisiones del Código.....	2.000,	69.040,

**CAPITULO VIII**

Instrucción Popular.....	1.539.235,	2.800.000,
--------------------------	------------	------------

**Departamento de Fomento**

**CAPITULO I**

**MINISTERIO**

El Ministro .....	B 19.200,	
Cuatro Directores á B 7.680 cada uno.....	30.720,	
Cuatro primeros oficia- les á B 4.320.....	17.280,	
Un oficial auxiliar.....	4.320,	
Cuatro oficiales de 2ª clase á B 3.600 uno....	14.400,	
Un Fiscal del Muestra- rio Americano.....	3.600	
Un Archivero.....	3.600,	
Un Portero.....	1.920,	
Un Sirviente.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	2.400,	99.360,

**CAPITULO II**

**CORREOS NACIONALES**

*Dirección General*

El Director General...B	7.680,
El Interventor .....	6.120,
El Tenedor de Libros...	1.500,
El Oficial de Estadísti- ca.....	4.320,
El Oficial de Correspon- dencia .....	2.880,
El Oficial auxiliar de la Correspondencia .....	2.400,
El Oficial Receptor de Correspondencia .....	2.880,
El Oficial Distribuidor de Correspondencia...	2.880,
El Oficial Empaqueta- dor.....	2.880,
El Oficial Clasificador de Correspondencia...	2.880,

Van.....	B 39.420,	B 99.360,	B 33.261.692,66
----------	-----------	-----------	-----------------



Vienen .....	B 39.420,		B 99.360,	B 33.261.692,66
El Encargado de Bultos Postales.....	6.120,			
El Adjunto á los Bultos Postales .....	4.320,			
El Intérprete en la Unión Postal Universal	4.320,			
El Receptor de Correos..	3.360,			
El Escribiente Archivero	2.400,			
El Escribiente .....	2.880,			
El Encargado de Cartas en Depósito.....	1.200,			
Ocho Carteros á B 1.440 cada uno.....	11.520,			
El Portero.....	1.440,			
El Sirviente.....	1.440,			
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia á B 300 uno.....	7.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	4.080,	89.700,		

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES

NUEVO ESTADO MIRANDA

*La Guaira*

El Administrador .....	B 4.752,			
El Primer Oficial.....	1.920,			
El Cartero.....	1.440,			
El Oficial de Cambio.....	3.600,			
Gastos de escritorio.....	240,			
Alquiler de casa.....	1.920,	13.872,		

*Petare*

El Administrador.....	B 960,			
El Cartero.....	480,			
Alquiler de casa y escritorio .....	336,	1.776,		

ESTADO GUÁRICO

*Calabozo*

Igual á la de Petare.....	1.776,			
---------------------------	--------	--	--	--

ESTADO ZAMORA

*Guanare*

Igual á la de Calabozo.....	1.776,			
-----------------------------	--------	--	--	--

*San Carlos*

Igual á la de Guanare.....	1.776,			
----------------------------	--------	--	--	--

Van.....	B 110.676,	B 99.360,	B 33.261.692,66
----------	------------	-----------	-----------------



Vienen .....	B 110.676,	B 99.360,	B 33.261.692,66
<i>Barinas</i>			
Igual á la de San Carlos.....	1.776,		
ESTADO BARCELONA			
<i>Barcelona</i>			
Igual á la de Barinas.....	1.776,		
ESTADO FALCON			
<i>Coro</i>			
Igual á la de Barcelona.....	1.776,		
<i>La Vela</i>			
Igual á la de Coro.....	1.776,		
ESTADO LARA			
<i>Barquisimeto</i>			
El Administrador.....	B 1.000,		
El Cartero.....	480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	672,	2.152,	
<i>San Felipe</i>			
Igual á la de La Vela.....	1.776,		
ESTADO LOS ANDES			
<i>Mérida</i>			
Igual á la de San Felipe.....	1.776,		
<i>San Cristóbal</i>			
Igual á la de Mérida.....	1.776,		
<i>Trujillo</i>			
Igual á la de San Cristóbal.....	1.776,		
ESTADO GUAYANA			
<i>Ciudad Bolívar</i>			
El Administrador.....	B 2.400,		
El Oficial de Cambio.....	3.600,		
El Cartero.....	960,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	436,	7.396,	
Van .....	B 134.432,	B 99.360,	B 33.261.692,66



Vienen.....B 134.432, B 99.360, B 33.261.692,66

ESTADO APURE

*San Fernando de Apure*

Igual á la de Trujillo..... 1.776,

ESTADO MARACAIBO

*Maracaibo*

Igual á la de Ciudad Bolívar..... 7.396,

ESTADO SUCRE

*Carúpano*

Igual á la de Maracaibo..... 7.396,

*Cumaná*

Igual á la de San Fernando de Apure.. 1.776,

*Maturín*

Igual á la de Cumaná..... 1.776,

ESTADO ARAGUA

*La Victoria*

El Administrador.....B	1.000,	
El Cartero.....	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	672,	2.152,
	<hr/>	

TERRITORIO FEDERAL MARGARITA

*Porlamar*

Igual á la de Maturín..... 1.776,

ESTADO CARABOBO

*Valencia*

El Administrador.....B	3.000,	
El Oficial...t.....	1.200,	
Dos Carteros á B	960	
cada uno.....	1.920,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,	6.840,
	<hr/>	

*Puerto Cabello*

El Administrador.....B 4.320,

Van.....B 4.320, B 165.320, B 99.360, B 33.261.692,66



Vienen .....	B 4.320,	B 165.320,	B 99.360,	B 33.261.692,66
El Oficial de Cambio.....	3.600,			
El Oficial.....	1.920.			
El Cartero.....	960,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,	11.520,		

*Administraciones subalternas*

Para las (161) ciento sesenta y una siguientes á B 480 cada una;

El Valle, Antímano, Macuto, Maiquetía, Ciudad de Cura, Cagua, Asunción, Zaraza, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Higuerote, Caucagua, Río Chico, Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Los Teques, El Consejo, Maracay, Turmero, Choroni, San Juan de los Morros, San Francisco, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Mateo, San Casimiro, Parapara, Ortiz, Barbacons, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Lezama, Altagracia, Chaguaramas, Valle de la Pascua, Tacupido, Santa Teresa, El Rastro, Paracotos, Pampatar, Juan Griego, Ocumare de la Costa, San Joaquín, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Montalbán, Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad, (Zamora), Obispos, Nutrias, Libertad, (Cojedes), Barinitas, Arismendi, Píritu, Ospino, Acarigua, Bruzual, Cojedes, Tocuyo, Quíbor, Carora, Curarigua, Duaca, Guama, Yaritagua, Urachiche, Tucacas, Caicara, Guasipati, Upata, El Callao, San Félix, Apurito, Palmarito, Guasdalito, El Amparo, Barrancas, Tumeremo, San Fernando de Atabapo, Pedernales, Capatárida, Churuguara, Puerto de Cumarebo, Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Paraguai-poa, Tovar, Pregonero, Ejidos, Timotes, Muechúes, Lagunillas, Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó, Boconó, San Antonio del Táchira, La Grita, Lobatera, Táriba, Rubio, Colón, Encontrados, La Fría, Mendoza, Aragua de Barcelona, Píritu de Barcelona, Cantaura, Soledad, Santa Rosa de Barcelona, El Chaparro, Onoto, El Pilar de Carúpano, Río Caribe, Güiría, Clarines, Aragua de Maturín, San Antonio de Maturín, Caño Colorado, Unare, Caicara de Maturín, Santa Bárbara del Zulia, Santa Cruz del Zulia, San Francisco de Tiznados, Chacao, Baragua, Las Tejerías, Bobare, (Estado Lara), La Plazuela, (Los Andes),

---

Van .....	B 176.840,	B 99.360,	B 33.261.692,66
-----------	------------	-----------	-----------------



317

Vienen .....	B 176.840,	B 99.360,	B 33.261.692,66
Guanta, Panaquire, Pao de Zárate, La Unión, Dolores, Santa Rosa, Pedraza, (Estado Zamora), Palmasola, Torondoy, Humocaro Bajo, El Palmar (Guayana), Sabaneta (Coro), Independencia y Casigua.	77.280,		
Para gastos de transporte de la Correspondencia entre Caracas y los Estados .....	608.352,		
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna	500,		
Para gastos de sellos, facturas y pasaportes de correos .....	4.800,	867.772	

CAPITULO III

TELEGRAFOS NACIONALES

*Dirección General*

El Director General..B	7.680,	
El Fiscal de Telégrafos, inclusive gastos de viaje.....	7.680,	
Gastos de escritorio y alumbrado .....	240,	15.600,

ESTACIONES TELEGRAFICAS

*La Central*

El Sub-Director Jefe de Estación.....B	6.120,	
5 Cinco primeros operarios á B 4.320, cada uno	21.600,	
Seis segundos idem á B 3.600, cada uno.....	21.600,	
El Encargado del Despacho .....	3.600,	
El Adjunto del id....	2.880,	
Cuatro anotadores á B 1.920 cada uno.....	7.680,	
Un Copista.....	2.880,	
Seis repartidores á B 1.200 cada uno.....	7.200,	
Cuatro guardas á B 1440 cada uno.....	5.760,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	1.200,	80,520,

*La Guaira*

El Jefe de Estación...	4.320,
El Repartidor.....	1.200,

Van.....B	5.520,	B 96.120,	B 967.132,	B 33.261.692,66
-----------	--------	-----------	------------	-----------------



Vienen.....	B 5.520,	B 96.120,	B 967.132,	B 33 261.692,66
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y luz.....	300,	6.780,		

*Macuto*

El Jefe de Estación..B	2.880,			
El Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	3.840,		

*Petare, La Vela, Cagua y Guanta*

A B 3.840 cada una.....	15.360,			
-------------------------	---------	--	--	--

*Los Teques*

El Jefe de Estación..B	2.880,			
El Guarda.....	1.440,			
El Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.280,		

Caucagua, Higuerote, Clarines, Río Caribe, Güiría, Soledad, Charallave, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Lezama, La Pascua, Tucupido, San Sebastián, San Joaquín, Tinaco, Tinaquillo, Bejuma, Miranda, Yaritagua, Tocuyo, Valera, Boconó, Carora, Pedregal, Capatárida, Casigua, Puertos de Altigracia, El Sombrero, y Maturín á B 5.280 cada una..... 153.120,

*Carache*

El Jefe de Estación..B	2.880,			
El Guarda.....	1.440,			
El Repartidor.....	340,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.380,		

*Guatire, Humocaro Bajo y los Castillos*

A B 5.380 cada una.....	16.140,			
-------------------------	---------	--	--	--

*Nirgua*

El Jefe de Estación..B	3.600,			
El 2º Operario.....	2.880,			
El Guarda.....	1.440,			
El Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.880,		

Van.....	B 310.900,	B 967.132,	B 33.261.692,66
----------	------------	------------	-----------------



Vienen .....B 310.900, B 967.132, B 33.261.692,66  
 San Felipe, Sabaneta y Trujillo á B  
 8.880 cada una..... 26.640,

*Mérida*

El Jefe de Estación..... 4.320,  
 El 2º Operario..... 2.880,  
 Dos Guardas á B 1.440  
 uno..... 2.880,  
 El Repartidor..... 240,  
 Alquiler de casa..... 480,  
 Gastos de escritorio y  
 luz. .... 240, 11.040.

*Río Chico*

El Jefe de Estación..... 3.600,  
 El 2º Operario..... 2.880,  
 Dos Guardas á B 1.440  
 uno..... 2.880,  
 El Repartidor..... 240,  
 Alquiler de casa..... 720,  
 Gastos de escritorio y  
 luz ..... 240, 10.560,

Cumaná, Carúpano, Ortiz y Cúa á  
 B 10.560 cada una..... 42.240,

*Cantaura*

Jefe de Estación.....B 3.600,  
 El 2º Operario..... 2.880,  
 Dos Guardas á B 1.440  
 uno ..... 2.880,  
 El Repartidor..... 240,  
 Alquiler de casa..... 480,  
 Gastos de escritorio y  
 luz..... 240, 10.320,

Camatagua, Altagracia, Zaraza, Ca-  
 labozo, San Carlos y Quíbor á B  
 10.320, cada una..... 61.920,

*Ciudad de Cura*

El Jefe de Estación.....B 3.600,  
 El 2º Operario..... 2.880,  
 El Guarda..... 1.440,  
 El Repartidor..... 480,  
 Alquiler de casa..... 480,  
 Gastos de escritorio y  
 luz ..... 240, 9.120,

Timotes, Capaya, Uchire, Piriju,  
 Cariaco, Cumanacoa, San Anto-  
 nio de Maturín, Upata, Guasipa-  
 ti. San Casimiro, Chaguaramas,  
 Chaparro, Camaguán y El Callao,  
 á B 6.720, cada una..... 94.080,

Van.....B 576.820, B 967.132, B 33.261.692,66



Vienen .....	B 576.820,	B 967.132,	B 33.261.692,66
<i>San Félix</i>			
El Jefe de Estación.....B	2.880,		
El 2º Operario.....	2.880,		
Dos Guardas á B 1.440			
uno.....	2.880,		
El Repartidor .....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y			
luz.....	240,	9.600,	
<hr/>			
<i>Aragua de Barcelona</i>			
El Jefe de Estación.....B	3.600,		
Dos segundos Operarios			
á B 2.880 uno.....	5.750,		
Tres Guardas á B 1.440			
uno .....	4.320,		
El Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y			
luz.....	240,	14.640,	
<hr/>			
<i>Barcelona</i>			
El Jefe de Estación.....B	4.320,		
Tres segundos Opera-			
rios á B 2.880 cada			
uno .....	8.640,		
El Repartidor.....	720,		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y			
luz .....	600,		
Tres Guardas á B 1.440			
uno.....	4.320,	19.320,	
<hr/>			
<i>Acarigua</i>			
Igual á la de Aragua de Barcelona...		14.640,	
<i>El Tigre</i>			
El Jefe de Estación.....B	2.880,		
Dos Guardas á B 1.440			
cada uno .....	2.880,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y			
luz .....	240,	6.480,	
<hr/>			
<i>Ciudad Bolívar</i>			
El Jefe de Estación.....B	4.320,		
El Guarda .....	1.440,		
El Repartidor .....	480,		
Alquiler de casa.....	960,		
Gastos de escritorio y			
luz .....	300,	7.500,	
<hr/>			
<i>San Fernando</i>			
El Jefe de Estación.....B	2.880,		
<hr/>			
Van.....B	2.880,	B 649.000,	B 967.132,
			B 33.261.692.66



Vienen .....	B 2.880,	B 649.000,	B 967.132,	B 33.261.692,66
El Guarda.....	B 1.440,			
El Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	5.280,		

Maracay, Guanare, Tumeremo, Ura-  
chiche, Aragua de Maturín y Ocu-  
mare de la Costa á B 5.280 cada uno 31.680,

*La Victoria*

El Jefe de Estación .....	B 4.320,			
Tres segundos Operarios á B 2.880 cada uno.....	8.640,			
Tres guardas á B 1.440 cada uno.....	4.320,			
El Repartidor .....	480,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	19.020,		

*Puerto Cabello*

El Jefe de Estación.....	B 4.320,			
El Encargado del Despa- cho.....	1.440,			
El Guarda .....	1.440,			
El Repartidor.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	1.440,			
Gastos de escritorio y luz	480,	10.320,		

*Valencia*

El Jefe de Estación.....	B 5.100,			
Cuatro primeros operarios á B 4.320 cada uno.....	17.280,			
Cuatro segundos operarios á B 2.880 cada uno.....	11.520,			
El Encargado del Despa- cho.....	1.920,			
Cuatro Guardas á B 1.440 uno .....	5.760,			
Dos Repartidores á B 1.200 cada uno.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	1.920,			
Gastos de escritorio y luz	480,	46.380,		

*Barquisimeto*

El Jefe de Estación .....	B 5.100,			
Dos primeros operarios á B 3.600 uno.....	7.200,			
Dos segundos operarios á B 2.880 uno.....	5.760,			
El Encargado del Despa- cho.....	1.440,			
El Repartidor.....	1.200,			

Van.....B 20.700, B 761.680, B 967.132, B 33.261.692,66



Vienen.. .....	B 20.700,	B 761.680,	B 967.132,	B 33.261.692,66
Cuatro Guardas á B 1.440				
uno.....	5.760,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	27.720,		
		<hr/>		

*Onoto*

El Jefe de Estación .....	B 2.880,		
El Guarda.....	1.200,		
El Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz	120,	4.920,	
		<hr/>	

*Maracaibo*

El Jefe de Estación.....	B 4.320,		
El segundo operario.....	2.880,		
El Guarda.....	1.440,		
El Repartidor .....	1.440,		
Alquiler de casa .....	1.920,		
Gastos de escritorio y luz	480,	12.480,	
		<hr/>	

*Barbacoas*

Igual á la Onoto.....		4.920,	
-----------------------	--	--------	--

*El Dorado*

El Jefe de Estación.....	B 4.320,		
El Guarda.....	1.440,		
Gastos de escritorio y luz	360,	6.120,	

*San Francisco de Cara*

El Jefe de Estación.....	B 2.880,		
Dos Guardas á B 1.440..	2.880,		
Alquiler de casa.....	240,		
Gastos de escritorio y luz	240,	6.240,	
		<hr/>	

Yaguaraparo é Irapa á B 6.240 cada una.....		12.480,	
---	--	---------	--

*Güigüe*

El Jefe de Estación.....	B 2.880,		
El Guarda.....	1.200,		
El Repartidor .....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz	120,	4.920,	
		<hr/>	

Antimano, El Consejo, Tocuyito y Las Trincheras á B 3.840 cada una..		15.360,	
--	--	---------	--

Van .....	B 856.840,	B 967.132,	B 33.261.692,66
-----------	------------	------------	-----------------



Vienen .....	B	856.840,	B	967.132,	B	33.261.692,66
Las Tejerías, Macuchíes, Guama, Lagumillas, Santa Teresa, Curiepe, Machurucuto, Carrisito, Santa Ana y Urumaco á B 5.280 cada una...		52.800,				
La Grita, Tovar y La Canoa á B 6.720 cada una.....		20.160,				
San Cristóbal.....		9.120,				
Araure.....		4.680,				

*Oficina del Presidente*

El Jefe de Estación...B	6.120,	
El 2º Operario.....	3.600,	9.720,

*Escuela Nacional de Telegrafía*

El Director.....B	1.920,	
La Directora.....	1.920,	3.840,

*Escuela de Telegrafía de Mujeres*

La Directora.....	1.920,	
Para gastos de baterías, timbra- da, sobres, etc.....	20.000,	
Para movilización de efectos.....	5.000,	
Para gastos de reparaciones de líneas.....	40.000,	1.023.600,

CAPITULO IV

*Fiscalía de Cables y Teléfonos*

El Fiscal, inclusive gastos de viaje.....	7.680,
---	--------

CAPITULO V

*Consejo Superior de Agricultura*

El Secretario.....B	4.320,	
Gastos generales.....	6.000,	10.320,

CAPITULO VI

*Laboratorio Nacional*

El Director.....B	6.120,	
El Preparador.....	2.400,	
El Portero.....	1.200,	
Gastos generales.....	1.200,	10.920,

Van.....	B	2.019.652,	B	33.261.692,66
----------	---	------------	---	---------------



Vienen..... B 2.019.652, B 33.261.692,66

**CAPITULO VII**

*Inspectoría de Minas*

El Inspector Técnico.....B	6.120,	
El Guarda Minas del Estado Ma- racaibo.....	3.600,	
El Guarda Minas del Estado Guayana.....	3.840,	
El Guarda Minas del Antiguo Estado Miranda.....	3.840,	17.400,

**CAPITULO VIII**

*Inspectorías de Perlas*

El Inspector de la Pesca de Perlas.....	3.600,	
---	--------	--

**CAPITULO IX**

*Inspectorías de Bosques*

El Inspector de Bosques en Rincón Alto y Jobo Alto del Estado Maracaibo.....	1.200,	
---	--------	--

**CAPITULO X**

*Pensión*

Eliodoro López.....	2.400,	2.044.252,
---------------------	--------	------------

**Departamento de Obras Públicas**

**CAPITULO I**

**MINISTERIO**

El Ministro.....B	19.200,	
Dos Directores á B 7.680.....	15.360,	
Un Tenedor de Libros, Jefe de la Contabilidad.....	7.140,	
Dos Oficiales de 1ª á B 4.320.....	8.640,	
Dos Oficiales de 2ª á B 3.600.....	7.200,	
Dos Ingenieros á B 5.100.....	10.200,	
Un Archivero.....	2.880,	
Un Portero.....	1.920,	
Un Sirviente.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	75.660,

**CAPITULO II**

**SUPERINTENDENCIA DE LAS AGUAS**

*Oficina*

El Superintendente.....B	7.140,
El Cajero.....	5.100,

Van.....B	12.240,	B 75.660,	B 35.305.944,66
-----------	---------	-----------	-----------------



325

Vienen .....	B 12.240,		B 75.660,	B 35.305.944,66
El Tenedor de Libros...	3.600,			
Dos escribientes á B				
3.600.....	7.200,			
Un Guarda-almacén...	3.600,	26.640,		
<hr/>				
<i>Servicio de la Ciudad</i>				
Un Jefe de Servicio.....	B 6.120,			
Tres Celadores para la				
distribución á B 2.160	6.480,			
Dos peones para la dis-				
tribución á B 1.440..	2.880,			
Un obrero mecánico.....	1.920,			
Un peón adjunto.....	1.440,	18.840,		
<hr/>				
<i>Servicio de los Estanques</i>				
Un Guarda en Macarao. B	2.400,			
Un peón adjunto.....	1.440,			
Un Guarda estanque				
del Paseo.....	2.160,			
Un Guarda estanque de				
Catuche .....	2.160,			
Un Guarda estanque de				
El Guarataro .....	720,	8.880,		
<hr/>				
Conservación del tubo de Macarao.		19.200,		
<i>Gastos Generales</i>				
Alquiler de 7 teléfonos. B	1.740,			
Gastos de escritorio.....	1.200,	2.940,	76.500,	
<hr/>				

CAPITULO III

*Obras Públicas*

Para la construcción, reparación y conservación de las Obras Públicas.....		541.895,34	694.055,34
---	--	------------	------------

B 36.000.000,

**RESUMEN**

Departamento de Relaciones Interiores.....	B 6.944.489,60
Departamento de Relaciones Exteriores.....	1.016.250,
Departamento de Hacienda y Crédito Público.....	12.520.351,93
Departamento de Guerra y Marina.....	9.980.601,13
Departamento de Instrucción Pública.....	2.800.000,
Departamento de Fomento.....	2.044.252,
Departamento de Obras Públicas .....	694.055,34

Treinta y seis millones de bolívares..... B 36.000.000,



Art. 3º El Ejecutivo Nacional distribuirá entre los Estados la Renta que les corresponda.

Art. 4º Esta ley empezará á regir desde el día 1º de noviembre del presente año, y se deroga la Ley de Presupuesto para el año económico de 1899 á 1900 promulgada el 19 de mayo de 1899.

Art. 5º De la cantidad destinada para Gastos Imprevistos se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley y que acordare el Jefe Supremo de la República; y si dicha cantidad no fuere suficiente para cubriros, así como también los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, serán satisfechos con los saldos favorables que resulten de los diversos apartados, que no sean los de los Estados.

Art. 6º La Tesorería Nacional no hará ninguna erogación que no sea conforme, en todo, con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuesta que satisfagan, aunque reciban para ello la orden del Ministro de Hacienda, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXII del Código de Hacienda.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en Caracas, á 23 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

R. TELLO MENDOZA.



8082

*Resolución de 23 de octubre de 1900, por la cual se declara insubsistente otra de 26 de abril del mismo año, sobre exoneración de derechos arancelarios hecha á Victor Manuel Anselmi.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de octubre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto :*

En 17 de abril del corriente año, el ciudadano Víctor M. Anselmi, ocurrió á este Ministerio solicitando—á manera de protección ó estímulo para la explotación de una medicina de que se dice inventor y que titula *Serpentina* ó “*Salvavidas*”,—permiso para introducir libres de derechos arancelarios dos mil cuatrocientas gruesas de frascos vacíos, destinados al envase del referido específico, y signados con la marca de fábrica que el postulante acostumbra, consistente en una culebra enroscada en monograma formado con las letras V. M. A., como garantía de la legitimidad de la producción. En fuerza de las razones de conveniencia general aducidas por el solicitante y acreditadas con numerosos testimonios, el ciudadano Ministro interino de Relaciones Interiores, en Resolución de 26 del mismo abril, comunicó y publicó la concesión hecha al referido Anselmi y dió el permiso necesario para importar las gruesas de frascos vacíos de que se deja hecha mención: pero aparece de denuncios presentados á este Despacho y de la instrucción prefectoral practicada, que los frascos vacíos de la primera porción exonerada de derechos y venida en el vapor “*Flandria*” á la consignación de los señores G. Valentin & C<sup>ia</sup> no llenan los requisitos de marca expresados por el solicitante; sino que son iguales á los ordinarios que importa el comercio para el uso común; y en tal virtud, el Jefe Supremo de la República ha resuelto: que la introducción abusiva de frascos de que se hace referencia no debe considerarse incluida en las previsiones de la Resolución del ciudadano Ministro interino de Relaciones Interiores, fecha 26 de abril del corriente año; y que ésta misma se considere

insubsistente para todos los efectos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CARRERA MALO.

8083

*Contrato celebrado el 23 de octubre de 1900, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Parra S.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra Antonio Parra S., ciudadano venezolano y vecino de Caracas; con el propósito de hacer efectivo el progreso de las Islas que forman el “Territorio Federal Colón,” hoy casi desiertas, fomentando en ellas la agricultura y la cría y procurando que sean colonizadas del mejor modo posible, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Gobierno de Venezuela cede al ciudadano Antonio Parra S., ó á sus herederos y causahabientes, por el término de (15) quince años, la administración de la Isla “*La Tortuga*,” y la del Grupo de Islas é Islotos llamados Los Roques, todos pertenecientes al Territorio Federal Colón, bajo las condiciones expresadas en el presente contrato.

Artículo segundo.—Antonio Parra S. ó sus herederos ó causahabientes, se comprometen á fundar en dichas Islas el cultivo de árboles frutales que sean perdurables y principalmente del coco, y á establecer la cría de ganado lanar, cabrío de cerda, y de toda clase de aves que puedan aclimatarse en ellas.

Artículo tercero.—Para el más exacto cumplimiento del fin patriótico que el Gobierno se propone realizar con el establecimiento en dichas Islas del cultivo y la cría mencionados y de las industrias posibles en ellas, Antonio Parra S., ó sus herederos y causahabientes, se obligan igualmente á colonizarlas, llevando á los terrenos que sean habitables, vecinos capaces de trabajar en los objetos indicados.

Artículo cuarto. Parra S., sus herederos ó causahabientes, serán preferi-



dos por el Gobierno, en igualdad de circunstancias, para contratar la explotación de las sustancias fertilizadoras ó minas de cualquiera clase que se descubran en dichas Islas, con tal que con anterioridad no hayan sido concedidas á otras personas ó compañías.

Artículo quinto.—El Gobierno cede al contratista ó á sus causahabientes, la propiedad de toda la madera que sea necesario talar para la siembra del coco y de los demás árboles y plantas de cultivo útil que emprenda.

Artículo sexto. En caso de que antes del tiempo fijado para la duración de este contrato, se suspendan sus efectos porque el Gobierno así lo disponga, resarcirá á Parra S., ó á sus causahabientes con diez bolívares por cada árbol de coco que haya plantado.

Parágrafo único.—Para el cumplimiento de lo pactado en el presente artículo, y en caso de que haya en las Islas del Territorio á que se refiere este contrato, alguna arboleda de coco ya plantada, el Gobierno hará que el Gobernador de dicho Territorio, forme la cuenta exacta del número de los árboles, á fin de que sean exceptuados otros tantos del pago que se estipula; pero entrando de hecho en posesión de ellos el contratista.

Artículo sétimo. Terminada que sea la duración del presente contrato, la propiedad de todos los árboles frutales y demás plantas útiles que se hallen cultivados en las Islas mencionadas, pasará al Gobierno Nacional con todos los beneficios que se deriven en lo sucesivo de ellas, quien desde luego dictará las medidas que requiera su administración.

Artículo octavo.—Un año después de firmado este contrato, Parra S. ó sus causahabientes, pagarán como arrendamiento al Gobierno Nacional la cantidad de (B. 1.500) mil quinientos bolívares por año; por anualidades vencidas.

Artículo noveno.—La ejecución del cultivo y demás obligaciones que se le imponen al contratista, deberá comenzar dentro de los primeros seis meses después de firmado este contrato, los que el Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por seis

meses más, previa comprobación de fuerza mayor para la falta de cumplimiento.

Artículo décimo.—Parra S. ó sus causahabientes podrán traspasar este contrato á una ó más personas ó compañías que no sean extranjeras, dando aviso de dicho traspaso al Gobierno Nacional para los efectos consiguientes.

Artículo undécimo.—Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veintitrés de octubre de mil novecientos; año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA.

*Antonio Parra S.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de octubre de 1900.—90º y 42º

Publíquese, de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

*Tulio Pérez García.*

8084

*Resolución de 24 de octubre de 1900, por la cual se dispone expedir á los señores E. Franklin y C<sup>ª</sup> el certificado de protección oficial que han solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores E. Franklin & C<sup>ª</sup>, comerciantes á industrias de esta capital, en que piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen las cajas que contienen sus productos de jabonería elaborados en esta ciudad, bajo la denominación de «Jabonería del Avila»; y llenos como han sido los requisitos que establece la



Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8085

*Resolución de 24 de octubre de 1900, por la cual se destina la suma de cuatro mil bolívares como auxilio para atender á las reparaciones de la Iglesia de El Valle.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de octubre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000), como un auxilio del Gobierno Nacional para atender á las reparaciones de la Iglesia de El Valle.

Esta suma se pondrá á disposición del Presbítero Carlos F. Chuecos, Cura párroco de dicha iglesia, con el fin indicado. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN OTÁÑEZ M.

8086

*Resolución de 25 de octubre de 1900, por la cual se autoriza para leer el curso preparatorio de filosofía al Colegio "Venezuela" de Maracaibo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de octubre de 1900.—90º y 42º

Vista la solicitud del ciudadano Francisco Esparza, Director del Colegio "Venezuela" de la ciudad de Maracaibo en que pide la autorización necesaria para leer en dicho Instituto con las formalidades legales las materias correspondientes

TOMO XXIII—42.

á los Cursos Preparatorios y Filosófico, el Jefe Supremo de la Nación ha tenido á bien

*Resolver:*

Que se autorice al mencionado Instituto para leer las materias arriba indicadas de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 87 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8087

*Resolución de 26 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al «Colegio Montes» de Guasipati para leer cursos de Filosofía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de octubre de 1900.—90º y 42º

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio varios vecinos de la ciudad de Guasipati, en que piden la autorización necesaria para leer en el Colegio "Montes" que han establecido en dicha población, las materias correspondientes á los Cursos Preparatorio y Filosófico, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien

*Resolver:*

Que se autorice al mencionado Instituto para leer las materias arriba indicadas de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 87 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8088

*Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1900, sobre "Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar."*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Considerando:*

Que los "Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar", adop-



tados por Venezuela en la Ley de 26 de mayo de 1897; han sido modificados posteriormente por el Gobierno de la Gran Bretaña, cuya Nación ha solicitado de ésta las rectificaciones correspondientes en la mencionada Ley, haciéndose por consiguiente necesaria su reforma:

*Decreto:*

Art. 1º Todos los buques públicos y particulares de la República, en alta mar y en las aguas que con ella se comunican y son navegables, observarán los siguientes Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, acordados por la Conferencia Marítima Internacional reunida en Washington el 16 de octubre de 1889, en que estuvieron representados los Estados Unidos de Venezuela.

PRELIMINARES

En las siguientes reglas se considerará buque de vela todo vapor que esté navegando á la vela y no por el vapor, y se reputará vapor, navegue á la vela ó no, todo buque movido por vapor.

La palabra "vapor" comprenderá cualquier nave movida por máquina.

Una nave está en marcha para los fines de estas reglas cuando no está anclada, ó amarrada á la orilla, ó enclavada.

REGLAS RELATIVAS A LAS LUCES, ETC.,

La palabra "visible" significará en estas reglas, cuando se aplique á luces, visible en una noche oscura con una atmósfera clara.

1º Las reglas relativas á luces se cumplirán en toda clase de tiempos desde el ocaso del sol hasta su nacimiento, y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.

2º Un buque de vapor en movimiento deberá llevar:

(a) En el palo de trinquete ó en frente de él, ó si no tiene palo de trinquete en la parte anterior de la nave, á una altura de seis metros, cuando menos, por sobre el casco, y si la manga del buque pasa de seis metros, á una altura igual á tal manga por sobre el casco, pero de modo que la luz no haya de llevarse á una altura mayor de doce metros, una luz blanca, brillante, construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de veinte puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz diez cuartas á cada lado de la nave, esto es: desde la proa dos puntos hacia la popa, de cualquier lado, y de tal carácter, que se vea á una distancia de cinco millas.

(b) Del lado de estribor una luz verde construida de modo que arroje una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de estribor; y de tal fuerza, que se vea á una distancia de dos millas por lo menos.

(c) Por el lado de babor una luz roja construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de suerte que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de babor, y de tal fuerza, que se vea á una distancia de dos millas por lo menos.

(d) Estas luces laterales, verde y roja, irán provistas de pantallas, fijas á bordo, que se proyecten por lo menos noventa centímetros por delante de la luz, á fin de impedir que se vean estas luces al través de la proa.

(e) Un buque de vapor en movimiento podrá llevar una luz blanca adicional de construcción semejante á la de la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces deberán colocarse en línea con la quilla, de modo que la una esté 5 metros cuando menos, más alta que la otra, y en tal posición entre sí, que la más baja esté más adelante que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

3º Cuando un buque de vapor remolque á otro deberá llevar además de sus luces laterales, dos luces blancas brillantes una sobre otra en línea vertical dis-



tantes cuando menos dos metros, y cuando remolque más de un buque, deberá llevar una luz blanca brillante adicional, dos metros más arriba ó más abajo de tales luces, si el largo del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la del último remolcado, pasa de doscientos metros. Estas luces deberán ser de la misma construcción y carácter y deberán llevarse en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), con excepción de la luz adicional, que puede llevarse á una altura de cinco metros cuando menos por sobre el casco.

Tal vapor podrá llevar una lucecita blanca á popa de la chimenea ó del palo mayor ó de popa, para que el buque remolcado se dirija por ella; pero tal luz no deberá verse por la proa.

4º (a) Un buque que por cualquier accidente no pueda gobernarse, llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), donde mejor pueda verse, y, si es buque de vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de dos metros, y de tal carácter que sean visibles desde todos los puntos del horizonte á una distancia de dos millas cuando menos, y durante el día deberá llevar en línea vertical una sobre otra, separadas por no menos de dos metros, donde mejor puedan verse, dos bolas negras, de sesenta centímetros de diámetro cada una.

(b) Un buque empleado en tender ó recoger un cable telegráfico deberá llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º, y si es buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, distantes dos metros cuando menos. La más alta y la más baja de estas luces deberán ser rojas y la del medio blanca, y deberán ser de tal fuerza que se vean de todos los puntos del horizonte á una distancia de dos millas cuando menos. De día llevará en línea vertical, una sobre otra, distante dos metros cuando menos, donde mejor puedan verse, tres figuras de sesenta centímetros de diámetro cuando menos; la más alta y la más baja de las cuales deberán ser redondas y rojas y la del medio romboidal y blanca.

(c) Los buques á que se refiere este número no llevarán las luces laterales cuando no estén en marcha, pero sí las llevarán en el caso contrario.

(d) Las luces y figuras requeridas por este número deberán tomarlas los otros buques como signos de que el buque que las muestra no puede gobernarse y de que, por consiguiente, no puede abrir paso franco.

Estas señales no son las que debe indicar un buque en desgracia: éstas están contenidas en el número treinta y uno.

5º Un buque de vela en marcha y cualquier buque remolcado llevará las mismas luces que prescribe el número segundo para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que no deberán llevar aquellas nunca.

6º Siempre que, como en el caso de buques pequeños en marcha con mal tiempo, no puedan fijarse las luces verde y roja, se llevarán á la mano, encendidas y listas para usarse; y á la proximidad de otro buque se mostrarán en sus respectivos costados, á tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que se las haga más visible y de manera que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor, ni si posible fuere, más de dos cuartas por la popa del través en sus respectivos costados.

Para hacer más seguro y fácil el uso de estas luces portátiles, se pintarán por el exterior las linternas que las contengan del color de la luz que respectivamente encierran y llevarán pantallas apropiadas.

7º Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas y los remeros ó veleros de menos de veinte, por bruto, respectivamente, y los botes de remos, en marcha, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el número 2º (a, b, c,) pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes luces:

Primera. Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas llevarán:

(a) En la parte de proa, ó sobre la chimenea, ó por delante de ella, donde



mejor pueda verse, á una altura de tres metros cuando menos, por encima de la borda, una luz blanca, brillante, construida y fijada como se prescribe en el número 2º (a) y de tal fuerza que pueda verse á una distancia de dos millas por lo menos.

(b) Luces laterales verdes y rojas, construidas y fijadas como se prescribe en el número 2º (b) y (c) y de tal fuerza que puedan verse á una distancia de una milla, cuando menos, ó una linterna combinada que muestre una luz verde y otra roja, desde toda la proa hasta dos cuartas por la popa de la mura en sus respectivos costados. Tales linternas se llevarán á un metro, cuando menos, por debajo de la luz blanca.

Segunda. Las lanchas de vapor, como las que llevan los buques de alto bordo, podrán llevar la luz blanca á una altura de menos de tres metros por encima de la borda, pero deberán llevarla por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión 1ª (b).

Tercera. Los buques de remo ó vela de menos de veinte toneladas, tendrán á la mano una linterna con un vidrio verde por un lado y uno rojo por el otro, la cual mostrarán á la proximidad de otros buques, en tiempo suficiente para evitar colisión, de modo que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la roja por el costado de estribor.

Cuarta. Los botes de remos, ya vayan navegando á remo ó á vela, tendrán á la mano una linterna que muestre una luz blanca, la cual se presentará temporalmente en tiempo suficiente para evitar una colisión.

Los buques mencionados en este número no tendrán la obligación de llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y por el 11, último párrafo.

8º Los buques pilotos, cuando estén en su estación en servicio de pilotaje, no mostrarán las luces requeridas para los otros buques, pero llevarán una luz blanca en el tope del mástil, visible desde todos los puntos del horizonte, y mostrarán también una ó más luces intermitentes á breves intervalos que no pasarán de quince minutos.

A la proximidad de otros buques tendrán encendidas sus luces de costados, listas para usarse, y las mostrarán á cortos intervalos para indicar la dirección en que navegan, pero no deberán mostrar la luz verde por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor.

Un buque piloto de los que tienen que ir al lado de un buque para poner á bordo un práctico, podrá mostrar la luz blanca en vez de llevarla fija al tope del mástil y podrá tener á la mano en vez de las luces de color arriba mencionadas, lista para usarse, una linterna con un vidrio verde por un lado y por el otro un vidrio rojo, la cual se usará como arriba se prescribe.

Los buques pilotos, cuando no estén en su estación en servicio de pilotaje, llevarán luces semejantes á las de los demás buques de su porte.

Un buque de vapor piloto empleado exclusivamente para el servicio de pilotos, autorizado ó certificado por cualquiera autoridad de pilotaje ó por la comisión de cualquier distrito de pilotaje, cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y no anclado, llevará además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, á la distancia de 2 metros y 70 centímetros más abajo de su luz blanca del tope del mástil, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, y de tal fuerza que sea visible en una noche oscura, con una atmósfera clara, á una distancia de 2 millas, cuando menos, y también las luces laterales de color que se requieren que lleven los buques cuando están en marcha.

Cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y anclado, llevará, además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, la luz roja arriba mencionada, pero no las luces laterales de color.

Cuando no esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje, llevará las mismas luces que otros buques de vapor.

9º Los botes y buques pescadores, cuando estén en marcha y cuando por este número no se requiera que lleven ó muestren las en él nombradas, deberán llevar ó mostrar las luces prescritas para los buques de su tonelaje cuando esten en marcha.



(a) Los botes abiertos, por los cuales han de entenderse los que no tienen dormitorio cubierto para la tripulación, se requerirá que muestren una luz blanca por todos sus lados cuando se ocupen en cualquier pesca por la noche.

(b) Los buques y botes que no sean abiertos cuando estén pescando con redes arrastradizas, deberán llevar dos luces blancas donde mejor puedan verse. Tales luces deberán colocarse de manera que la distancia vertical entre ellas no sea de menos de 2 metros ni de más de 5, y de modo que la distancia horizontal entre ellas medida en línea con la quilla, no sea de menos de 2 metros, ni de más de 3. La inferior de esas dos luces deberá hallarse hacia el extremo del buque al cual están atadas las redes y ambas serán de tal naturaleza que se muestren á todos los puntos del horizonte y sean visibles á una distancia de no menos de 3 millas.

(c) Los buques y botes que no sean abiertos, cuando estén pescando con sedal y tengan echados sus sedales y estén atados á ellos, y cuando no estén anclados ó estacionarios, deberán llevar las propias luces que los buques que estén pescando con redes arrastradizas. Cuando lancen ó arrastren sus sedales deberán llevar las luces prescritas para un buque de vapor ó de vela cuando esté en marcha respectivamente y además podrán mostrar una luz blanca por todos sus lados á no más de 1 metro 30 centímetros de la cubierta.

(d) Los buques cuando estén ocupados en rastrear, por lo cual se significa arrastrar un aparato por el fondo del mar:

(1) Si son buques de vapor deberán llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2 (a) una linterna tricolor, construida y fijada de suerte que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos puntos de cada lado hacia la popa, y una luz verde y una roja sobre un arco del horizonte desde dos puntos de cada lado hasta dos puntos por la popa del través por estribor y babor respectivamente; y á 2 metros cuando menos y 4 cuando más por debajo de la linterna trico-

lor, una luz blanca en una linterna construida de tal modo que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida á todos los puntos del horizonte.

(2) Si son buques de vela, deberán llevar una luz blanca en una linterna construida de suerte que muestre una luz clara uniforme y no interrumpida á todos los puntos del horizonte, y se hallarán provistos también de un abasto suficiente de luces pirotécnicas rojas y verdes, cada una de las cuales deberá arder por 30 segundos cuando menos y deberán mostrarse según el lado por donde el buque vaya rastreando (la roja por babor, la verde por estribor) al acercarse otros buques ó al acercarse á ellos, en tiempo suficiente para prevenir colisión.

En el mar Mediterráneo, podrán usar los buques á que se hace referencia en la subdivisión (d) 2, una luz intermitente en lugar de las luces pirotécnicas.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d) 1 y 2, deberán ser visibles á una distancia de 2 millas cuando menos.

(e) Los pescadores de ostras deberán llevar y mostrar las mismas luces que los rastreadores.

(f) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente, además de las luces que por este artículo se requiere que lleven y muestren.

(g) Todo buque pescador y todo bote cuando esté anclado, deberá llevar una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte á una distancia de una milla, cuando menos, y, si midiése más de 50 metros, deberá llevar una luz adicional, como se provee en el artículo 11.

(h) Si un buque ó bote, cuando esté pescando, permaneciere estacionario á consecuencia de haberse cogido su aparejo en una roca ú otro obstáculo, deberá mostrar la luz, y, durante una neblina, hacer la señal de neblina prescrita para un buque anclado. (Véase el número 15 [d] y el último párrafo.)

(i) En las nieblas, neblinas, nevascas, ó grandes chubascos, los buques que pes-



quen con redes arrastradizas, cuando estén atados á éstas, y los buques cuando estén rastreando, pescando ostras ó pescando con cualquier clase de redes arrastradizas, y los buques que estén pescando con sedales, si fueren de 20 ó más toneladas brutas, respectivamente, darán á intervalos de un minuto, cuando más, un toque con el silbato ó sirena, si fuere de vapor, y con el cuerno de neblinas, si fueren de vela, debiendo seguir á cada toque un repique de campana. Los buques y botes pescadores de menos de 20 toneladas brutas no estarán obligados á dar las señales arriba mencionadas; pero si no lo hacen, harán otra señal de sonido eficiente, á intervalos de un minuto cuando más.

(k) Todos los buques ó botes que pesquen con redes, sedales ó arrastraderas, cuando estén en marcha, deberán indicar su ocupación á un buque que se acerque durante el día mostrando un cesto ú otra señal suficiente donde mejor pueda verse. Si buques ó botes anclados tienen echados sus aparejos, deberán mostrar al acercarse otros buques la misma señal ú otra semejante por el lado por donde puedan pasar estos buques.

Los buques á que hace referencia este número, no estarán obligados á llevar las luces prescritas por el número 4 [a] y por el número 11, párrafo último.

10. Todo buque que esté á punto de ser alcanzado por otro, debe mostrar por la popa al que le sigue una luz blanca ó una luz brillante é instantánea.

La luz blanca mandada á exhibir por este artículo, debe fijarse y llevarse en una linterna, la cual debe ser construida, ajustada y provista de pantallas, de modo que lance una luz continua sobre un arco del horizonte de ciento treinta y cinco grados ó sean doce cuartas, esto es: sesenta y siete grados treinta minutos de la popa á cada lado del buque y de modo que sea visible á una distancia por lo menos de una milla. Esta luz debe colocarse tanto como sea posible á la misma altura de las luces de costado.

11. Un buque de menos de cuarenta y cinco metros de eslora deberá llevar en la proa cuando esté anclado, donde mejor pueda verse, pero á una altura que no pase de seis metros por encima del casco,

una luz blanca, en una linterna de modo que arroje una luz clara, uniforme y constante, visible de todos los puntos del horizonte á una distancia de una milla cuando menos.

Un buque de cuarenta y cinco metros de eslora ó más, llevará en la parte de proa, cuando esté anclado, á una altura que no baje de seis metros ni exceda de doce por sobre el casco, una luz como la que acaba de describirse, y en la popa ó cerca de ella, y á una altura que no baje de cinco metros más baja que la de popa, otra luz como la anterior.

La eslora de un buque será la que conste de su Patente de Navegación.

Un buque varado en ó cerca de un canal navegable deberá llevar la luz ó luces antedichas y las dos luces rojas prescritas por el número 4<sup>o</sup> (a).

12. Además de las luces que de conformidad con estas reglas debe llevar, todo buque podrá mostrar, si lo creyere necesario para llamar la atención, una luz intermitente, ó usar cualquier señal de detonación que no pueda confundirse con una señal de desgracia.

13. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con cualesquiera reglas especiales dictadas por el Gobierno de cualquier Nación en punto de luces adicionales de estaciones y señales para dos ó más naves de guerra, ó para buques convoyados, ni lo será tampoco en la presentación de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores, autorizados por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

14. Un buque de vapor que vaya navegando con las velas solamente, pero que lleve la chimenea parada, llevará de día por la proa, donde mejor pueda verse, una bola negra de sesenta centímetros de diámetro.

SEÑALES QUE DEBEN HACERSE CON SONIDOS EN TIEMPO DE NEBLINA, ETC., ETC.

15. Todas las señales prescritas por este número para los buques en marcha deberán hacerlas:



Primero. Los «buques de vapor» con el silbato ó sirena.

Segundo. Los «buques de vela» y «buques remolcados» con el cuerno de neblinas.

Las palabras «sonido prolongado» usadas en este número significarán un sonido de cuatro hasta seis segundos de duración.

Todo buque de vapor estará provisto de conveniente silbato ó sirena, que sonará por medio del vapor ó de cualquier sustituto de éste y que estará colocado de modo que ningún obstáculo intercepte el sonido; de un cuerno de neblinas apropiado, y de una campana adecuada. (En todos los casos en que estas reglas requieran el uso de una campana, podrán sustituirse con un tambor á bordo de los buques turcos, ó un gongo, cuando tales artículos se usan á bordo de buques pequeños.) Los buques de vela de veinte ó más toneladas brutas, deberán estar provistos de una campana y de un cuerno de neblinas como los mencionados.

«En las nieblas, neblinas, caídas de nieve, ó grandes tormentas, ya sean de día ó de noche, se usarán como sigue las señales descritas en este número:

« (a) Todo buque de vapor que pueda gobernarse emitirá á intervalos de dos minutos, cuando más, un sonido prolongado.

« (b) Todo buque de vapor que haya estado andando pero que se haya parado y que no tenga paso franco, lanzará á intervalos de dos minutos, cuando más, dos sonidos prolongados con su silbato ó sirena con un intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.

« (c) Todo buque de vela en marcha lanzará á intervalos de un minuto cuando más, cuando corra la bordada de estribor, un sonido: cuando corra la bordada de babor, dos sonidos sucesivos y cuando navegue en popa tres sonidos sucesivos.

« (d) Todo buque anclado tocará la campana rápidamente por espacio de cosa de cinco segundos, á intervalos de un minuto cuando más.

« (e) Todo buque que remolque á otro, todo buque que se ocupe en ten-

der ó recoger un cable telegráfico y todo buque en marcha que no pueda apartarse del rumbo de otro que se le acerque, por no poder gobernarse, ó que no pueda maniobrar como lo requieran las reglas en vez de usar las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este número, dará, con intervalos de dos minutos, cuando más, tres sonidos sucesivos, á saber: uno prolongado seguido de dos cortos.

El buque remolcado podrá dar esta señal y no deberá dar otra.”

Los buques de vela y los botes de menos de veinte toneladas, tonelaje bruto, no estarán obligados á dar las señales supramencionadas, pero si no las dan, producirán cualquier otra señal de sonido á intervalos de un minuto cuando más.

MARCHA DE LOS BUQUES EN TIEMPO DE NIEBLAS, ETC.

16. En las nieblas, neblinas, caídas de nieve ó grandes tormentas, todo buque deberá andar con una velocidad moderada, prestando cuidadosa atención á las circunstancias y condiciones existentes.

Todo buque de vapor que oiga al parecer por la proa la señal de neblina de un buque cuya posición es incierta, parará sus máquinas, hasta donde el caso lo permita y navegará con cautela, hasta que ya no haya peligro de colisión.

REGLAS DE GOBIERNO Y NAVEGACION—  
PRELIMINARES— RIESGO DE COLISION

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá determinarse el riesgo de colisión observándose cuidadosamente el rumbo del compás al acercarse el buque. Si el rumbo no cambia visiblemente, debe considerarse que existe ese riesgo.

17. Cuando dos buques de vela se aproximan recíprocamente, de modo que haya riesgo de colisión, uno se alejará del otro según las siguientes reglas:

(a) El buque que navegue libremente



te se apartará del derrotero de otro que navegue hacia barlovento.

(b) El buque que navegue á bolina con las amarras á babor se apartará del derrotero de otro que navegue á bolina con las amarras á estribor.

(c) Cuando uno y otro corran libremente con el viento de diferentes costados, el que tenga el viento por el costado de babor abrirá paso al otro.

(d) Cuando ambos naveguen libremente, con el viento del mismo costado, el buque que esté á barlovento abrirá paso al que esté á sotavento.

(e) El buque que tenga el viento por la popa debe dar paso al otro.

18. Cuando dos buques de vapor se aproximen en dirección opuesta ó casi en tal dirección de modo que puedan correr riesgo de colisión, cada uno de ellos gobernará á estribor, de manera que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Este número sólo se aplica á los casos en que los buques naveguen en dirección opuesta ó casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, y no á dos buques que, si ambos siguieran en su respectivo rumbo, pudieran pasar lejos uno de otro.

Los únicos casos en que se aplica son aquellos en que cada uno de los dos buques se halla en dirección opuesta al otro ó casi en tal dirección; ó en otras palabras: en aquellos casos en que de día, cada uno ve los mástiles del otro en una misma línea ó casi en una misma línea con los suyos; y, por la noche, en los casos en que cada buque está en posición de ver ambas luces laterales del otro.

No se aplica durante el día á los casos en que un buque ve al otro por la proa cruzando su propio rumbo, ni durante la noche á los casos en que la luz roja de uno está opuesta á la luz roja del otro, ó en que la luz verde del uno está opuesta á la luz verde del otro, ó en que se ve por la proa una luz roja, sin una verde, ó una verde sin una roja, ó en que tanto la luz verde como la roja se ven en cualquier dirección que no sea por la proa.

19. Cuando dos buques de vapor naveguen en rumbos que se crucen, de modo que pueda haber riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por el costado de estribor se alejará del derrotero del otro.

20. Cuando un buque de vapor y uno de vela naveguen en tal dirección que puedan correr riesgo de colisión, el buque de vapor se alejará del rumbo del buque de vela.

21. Cuando, á consecuencia de tiempo nublado ó de otras causas, se halle tan cerca dicho buque, que no pueda evitarse la colisión con el solo esfuerzo del buque que se aleja, el otro deberá también obrar de manera que ayude, en cuanto le sea posible, á evitar la colisión. (Véanse los números 27 y 29).

22. Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas deba alejarse del rumbo del otro, evitará, si lo permiten las circunstancias del caso, cruzar por la proa del otro.

23. Todo buque de vapor que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, deba alejarse del derrotero del otro, deberá, al aproximarse á él, si necesario fuere, disminuir su andar, ó pararse ó ziar.

24. No obstante lo que en contrario puedan contener estas reglas, todo buque que alcance á otro se separará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que siga á otro procedente de una dirección á más de dos cuartas por la popa del combés, esto es, en tal dirección con respecto al buque delantero, que de noche no pueda ver ninguna de las luces laterales de éste, se considerará como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre los dos buques hará que el que viene por detrás se considere como buque que cruza, según el sentido de estas reglas, ni lo eximirá del deber de alejarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado.

Como durante el día no siempre puede saber con certeza el buque que alcanza, si se halla á proa ó á popa de esta dirección con respecto al otro buque, en caso de duda deberá presumir que es buque que alcanza y alejarse del rumbo del otro.

25. En los canales angostos todo va-



por deberá, cuando en ello no haya peligro y pueda hacerse, navegar por el lado del canal medio que tenga por el lado de estribor.

26. Los buques de vela en movimiento se alejarán de los buques de vela ó botes que estén pescando con redes, cañas ó rastras.

Esta regla no le dará á ningún buque ó bote que se ocupe en la pesca el derecho de obstruir un canal usado por otras embarcaciones que no sean buques ó botes pescadores.

27. En la observancia ó interpretación de estas reglas debe atenderse debidamente á todos los riesgos de navegación y colisión y á cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria la inobservancia de las precedentes reglas para evitar un peligro inminente.

SEÑALES HECHAS POR MEDIO DE SONIDOS  
POR LOS BUQUES QUE SE HÁLLAN A  
LA VISTA UNOS DE OTROS

28. Las palabras, «sonido corto,» usadas en este número, significarán un sonido de cosa de un segundo de duración.

Cuando haya buques á la vista unos de otros, un buque de vapor en movimiento, al tomar un rumbo autorizado ó requerido por estas reglas, lo indicará haciendo las siguientes señales con un silbato ó sirena :

Un sonido corto indicará : «Yo dirijo mi rumbo á estribor.»

Dos sonidos cortos indicarán : «Yo dirijo mi rumbo á babor.»

Tres sonidos cortos significarán : «Mis máquinas van á todo vapor hacia popa.»

NINGUN BUQUE DEBE OLVIDAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS CONVENIENTES PRECAUCIONES

29. Nada de lo contenido en estas reglas exonerará á ningún buque ni á su dueño ó capitán ó tripulación, de las consecuencias de no llevar luces ó señales, ó de no tener el conveniente cuidado, ó de descuidar cualquier precaución requerida

TOMO XXIII—43.

por la práctica ordinaria de los marinos ó por las especiales circunstancias del caso.

RESERVA DE LAS REGLAS PARA LA NAVEGACION EN LOS PUERTOS Y EN LAS AGUAS INTERIORES

30. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con los efectos de una ley especial, debidamente expedida por la autoridad local, sobre navegación de cualquier puerto, ó aguas interiores.

SEÑALES DE DESGRACIA

31. Cuando un buque esté en desgracia y requiera ayuda de otro buque ó de tierra usará las siguientes señales, ya juntas ya separadamente.

En el día. Primera. Un disparo de cañón ú otra explosión á intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. La señal de desgracia del Código Internacional indicado por N. C.

Tercera. La señal de distancia que consiste en una bandera cuadrada, con una bola ó algo semejante á una bola, ora por debajo, ora por encima.

Cuarta. Un sonido continuo producido por cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de niebla.

En la noche. Primera. Un disparo de cañón ú otra explosión á intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. Llamas á bordo [como las de un barril de alquitrán encendido ó un barril de aceite, etc.]

Tercero. Cohetes ó bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color ó forma, disparados á cortos intervalos, uno cada vez.

Cuarta. Un sonido constante producido con cualquier aparato de los que usan para hacer señales en tiempo de nieblas.



**Art. 2º** Se derogan todas las leyes y ordenanzas incompatibles con los precedentes Reglamentos y la Ley que establece los Reglamentos preventivos para evitar las Colisiones en el Mar, de diez de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Dado, firmado de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas á 27 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8089

*Decreto de 3 de noviembre de 1900, por el cual se dispone que se encargue interinamente de la Presidencia Provisional del Zulia el Doctor R. López Baralt*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto :*

**Art. 1º** Teniendo que separarse por motivos de salud, de la Presidencia Provisional del Estado Maracaibo, el ciudadano Doctor y General J. Francisco Castillo, encárguese interinamente de dicho Despacho el ciudadano Doctor R. López Baralt.

**Art. 2º** El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8090

*Resolución de 3 de noviembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Federal de San Fernando de Apure.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se restablezca el Colegio Federal de San Fernando de Apure, con el personal docente que le señala el artículo 68 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.

8091

*Resolución de 3 de noviembre de 1900, por la cual se crea un Colegio Federal de niñas en San Fernando de Apure.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de noviembre de 1900. 90º y 42º

*Resuelto :*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que de conformidad con el artículo 103 del Código de Instrucción Pública, se cree para la ciudad de San Fernando de Apure, un Colegio Federal de Niñas, con el personal docente que determina el artículo 108 del mismo Código y con el presupuesto que señala la nueva Ley de Gastos Públicos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.



8092

*Decreto Ejecutivo de 5 de noviembre de 1900, por el cual se declara duelo oficial el fallecimiento del Doctor y General J. Francisco Castillo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Atendiendo á que el ciudadano Doctor y General J. Francisco Castillo, fallecido ayer en ejercicio de la Presidencia Provisional del Estado Maracaibo, fué ciudadano eminente por su ciencia y sus virtudes y obrero incansable y fervoroso de la Gran Causa Liberal, que prestó á la República servicios de valía en el desempeño de los más altos cargos de la Administración,

*Decreto :*

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor y General J. Francisco Castillo.

Art. 2º Este duelo se guardará por tres días á contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 3º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado en su próxima reunión constitucional, decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del distinguido ciudadano Doctor J. Francisco Castillo.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8093

*Contrato celebrado el 7 de noviembre de 1900 entre el Doctor Vicente Vanegas y el Ministro de Fomento.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte; y por la otra, el Doctor Vicente Vanegas, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfitéusis al Doctor Vicente Vanegas, sus asociados, cesionarios ó á la Compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del Brazo Casiquiare, cuyos linderos según el plano que se adjunta, levantado por el ingeniero Vicente Franco, son los siguientes: por el Norte, á partir del río Guainía hasta el caño Danano, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla derecha del Brazo Casiquiare; por el Sur, á partir del meridiano pasando por la boca del caño Danano, hasta el río Negro, siguiendo la distancia de (7½) siete y medio kilómetros, desde la orilla izquierda del Brazo Casiquiare; al Este, el caño Danano y el meridiano que pasa por la boca de dicho Danano; y al Oeste, las orillas izquierda del río Guainía y del río Negro. La porción de terrenos aquí deslindada, está rodeada de terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Vicente Vanegas la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfitéuticos.

Artículo tercero.—Vicente Vanegas se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de (B 500) quinientos bolívares en oro como canon anual.

Artículo cuarto.—Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfitéuta puede rescatar siempre el fundo enfitéutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de (5) cinco años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Artículo quinto.—El presente contra-



to se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfitéusis, en lo no especialmente estipulado aquí.

Artículo sexto.—Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Artículo séptimo.—Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un mismo efecto, en Caracas, á siete de noviembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMON AYALA.

V. Vanegas.

8094

*Resolución de 7 de noviembre de 1900 por la cual se restablece el Colegio Federal de San Felipe.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se restablezca el Colegio Federal de San Felipe con el personal docente que le señala el artículo 63 del Código de Instrucción Pública, cuyo personal tendrá á su cargo las materias de estudios comprendidas en el artículo 77 de la misma Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.

8095

*Resolución de 8 de noviembre de 1900 por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Urbano Taylor.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-

dadano José Urbano Taylor, mandatario del señor Arthur Kitson, residente en West Upsal Street, 213 Germantarin Philadelphia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, en la que solicita Patente por (15) quince años, para una invención mejorada que se titula: «Mejoras introducidas en lámparas quemadoras de vapor, gas ó hidrocarburos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8096

*Resolución de 9 de noviembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Federal de Calabozo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 9 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se restablece el Colegio Federal de Calabozo con el personal docente que le señala el artículo 68 del Código de Instrucción Pública, cuyo personal tendrá á su cargo las materias de estudios comprendidas en el artículo 77 de la misma ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.

8097

*Resolución de 13 de noviembre de 1900 referente á la exportación de plumas de garza.*  
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 13 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio varios comerciantes de



Ciudad Bolívar, exportadores de plumas de garzas, referente al derecho Territorial que grava al kilogramo de plumas en B 50, y habida consideración de las razones que exponen los solicitantes respecto al peso del embalaje que, regularmente, lo constituye cajas de hoja de lata y madera, el Jefe Supremo de la República ha dispuesto como medida equitativa que los exportadores manifiesten las plumas, solamente en cajas de zinc ú hoja de lata sobre cuyo peso bruto pagarán el impuesto territorial ya citado, quedando á elección de los comerciantes exportadores hacer uso de las cajas de madera después de presentado el manifiesto de la exportación y haber satisfecho sus derechos sobre el embalaje de zinc ú hoja de lata ya mencionado.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8098

*Resolución de 14 de noviembre de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Miguel N. Pardo el certificado de protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete, la solicitud que ha dirigido á este Despacho, el señor Miguel N. Pardo, mandatario de la Sociedad fabricante de mantequilla, titulada : "The United Danish Butter Preserving Company," de Copenhague, Dinamarca, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica, con que sus mandantes distinguen la mantequilla que elaboran, bajo la denominación de : "Mantequilla danesa, preservada ;" y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer: que se expida á dicha Sociedad el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el

registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8099

*Resolución de 15 de noviembre de 1900, por la cual se dispone incorporar á la Ley de Presupuesto vigente varios empleos telegráficos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 15 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por cuanto aparece que en la nueva Ley de Presupuesto de fecha 23 de octubre último, han sido suprimidos algunos cargos indispensables para el buen servicio público y también disminuidos los sueldos de otros destinos que por su importancia requieran mejor remuneración el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que el aumento quincenal que enseguida se especifica, se tenga desde el primero de los corrientes como incorporado á la citada Ley.

*Oficina Telégrafica del Jefe Supremo*

Un 2º Operario..... B 150,

*Dirección General de Telégrafos Nacionales*

Examinador General de cuentas..... 150, 300,

*Estaciones Telegráficas.*

San Cristóbal:

Jefe de Estación para completar su sueldo, á B 500 mensuales.....B 100,  
Un guarda..... 60, 160

Valencia:

2 operarios á B 120 cada uno..... 240,

Valera:

Un operario Jefe de Estación..... 150,  
Un guarda..... 60, 210,



<b>Carache:</b>		
Un operario Jefe de estación .....	150,	
Un guarda.....	60,	210,
	<hr/>	
<b>Trujillo:</b>		
Un guarda .....		60,
	<hr/>	
Total quincenal.....	<b>B 1.183</b>	

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**RAMON AYALA.**

8100

*Resolución de 15 de noviembre de 1900, por la cual se declara resuelto un contrato celebrado con el ciudadano Joaquín Valbuena Urquinaona.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 15 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por cuanto no ha sido cumplido en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 24 de febrero de 1897, entre este Ministerio y el ciudadano Joaquín Valbuena Urquinaona, para la construcción de un Muelle en el Puerto de Encontrados, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien declarar resuelto dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**J. OTAÑEZ M.**

8101

*Decreto de 16 de noviembre de 1900, por el cual se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo Doctor Gregorio Rodríguez Obregón, Obispo de Barquisimeto.*

**CIPRIANO CASTRO,**

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo

Señor Doctor Gregorio Rodríguez Obregón, Obispo de Barquisimeto.

Art. 2º Este duelo durará tres días á contar desde la fecha de este Decreto y durante ellos el pabellón nacional permanecerá izado á media asta en las oficinas públicas del Distrito Federal.

Art. 3º El cadáver del Ilustrísimo Señor Obispo Doctor Rodríguez Obregón, será expuesto en Capilla ardiente durante tres días, y luego será conducido á la iglesia de Las Mercedes, donde se celebrarán las exequias, debiendo ser luego inhumado en la Capilla del Sagrado Corazón de Jesús.

Art. 4º Durante los días de la exposición, el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela dispondrá lo conveniente para que asistan á ella el Cabildo Metropolitano, el Clero y la Escuela Episcopal.

Art. 5º Se fija el día 19, á las nueve de la mañana, para los funerales. El Cabildo Metropolitano formulará el correspondiente Programa, pasándolo al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal en Caracas, á 16 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

**CIPRIANO CASTRO.**

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

**R. CABRERA MALO.**

8102

*Contrato celebrado el 21 de noviembre de 1900, entre el Ministro de Fomento y Ernesto Paul Munch en su carácter de apoderado de los señores Scott y Bowne.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la



República, por una parte, y por la otra Ernesto Paul Munch, en su carácter de apoderado de los señores Scott y Bowne, comerciantes industriales de la ciudad de New York, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. Los señores Scott y Bowne, se comprometen tres meses después de firmado el presente contrato, á establecer en esta capital una fábrica para la elaboración de la "Emulsión de Scott" en Venezuela.

Artículo segundo. Los señores Scott y Bowne, se obligan á expender á un precio menor del actualmente establecido la Emulsión que fabriquen.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional concede como protección á esta industria, exoneración de derechos de importación para los envases de vidrio que traerán grabados la inscripción «Scott Emulsión, Cod Liver oil-Lime and soda», para las cápsulas para los envases, que llevan grabados la firma «Scott Emulsión» para los tirabuzones para destapar los envases que llevan esmaltadas las palabras «Emulsión de Scott,» y para las etiquetas cuyo grabado constituye su marca de fábrica.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional concede á los señores Scott y Bowne, por una sola vez, la introducción libre de derechos de importación, de las máquinas y útiles que necesiten para la instalación de la fábrica.

Artículo quinto. La duración del presente contrato será por el término de veinticinco años, después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo sexto. Las dudas y controversias que puedan suscitarse, al cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintiuno de noviembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

R. AYALA.

Ernesto P. Munch.

8103

*Resolución de 21 de noviembre de 1900, por la cual se destina la suma de B 20.000 para obras públicas en la ciudad de Calabozo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas; 21 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de veinte mil bolívares, (B 20.000), para obras públicas en la ciudad de Calabozo y otros puntos del Estado Guárico; cuya suma se pagará por quincenas vencidas de á cinco mil bolívares (B 5.000), á contar de la presente.

Para la administración é inspección de los trabajos, se nombra una Junta de Fomento compuesta del ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Presidente Provisional del Estado Guárico, que la presidirá, y los vocales ciudadanos General Justiniano Toledo, General Manuel B. Montenegro, Carlos Ascanio y J. J. Ascanio, la que una vez constituida, hará la participación debida á este Despacho y procederá al ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8104

*Resolución de 22 de noviembre de 1900, por la cual se dispone expedir al señor J. R. Blanch el certificado de protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de noviembre de 1900.—90º y 42º.

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano J. R. Blanch, industrial establecido en Valencia, Estado Carabobo, en la



cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en aquella ciudad, bajo la denominación de «La Nacional»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado, el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8105

*Resolución de 22 de noviembre de 1900, por la cual se restablece en el Observatorio Astronómico y Metereológico el cargo de Director.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, y en conformidad con la Resolución de esta fecha que restablece el cargo de Director del Observatorio Astronómico y Metereológico, se nombra al ciudadano Doctor Luis Ugueto, para desempeñar dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.

8106

*Resolución de 23 de noviembre de 1900, por la cual se expide título de una mina de carbón al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor, los re-

quisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Páez, Estado Maracaibo, denominada «El Filón del Espejo», constante de (900 Hs) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maracaibo en 20 de octubre último; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida al interesado, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8107

*Resolución de 23 de noviembre de 1900 por la cual se expide título de una mina de carbón al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.*

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Páez, Estado Maracaibo, denominada «Santa Rosa», constante de (900 Hs) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maracaibo, en 12 de octubre último; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8108

*Títulos definitivos expedidos el 24 de noviembre de 1900, al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor de dos pertenencias mineras por él acusadas.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Clau-



dió Henríquez Fuenmayor, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de (900 Hs.) novecientas hectáreas, denunciada con el nombre de "Santa Rosa", y situada en jurisdicción del Municipio Goagira, Distrito Páez, del Estado Maracaibo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velazco, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos, río Guasare por medio; por el Este, el mismo río y el caño de la mina "Santa Rosa", y por el Oeste, terrenos baldíos atravesados por el río Guasare; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor, sus herederos ó causa-habientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada "Santa Rosa", y situada en el Municipio Goagira, Distrito Páez del Estado Maracaibo á que se refiere el expediente número 94.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO. (L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Fomento, RAMÓN AYALA.—(L. S.)

8109

*Titulo de una pertenencia minera expedido al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor, ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de [900 Hs.]<sup>2</sup>/<sub>3</sub> novecientas hectáreas

TOMO XXIII—44.

denunciada con el nombre de "El Filón del Espejo," y situada en jurisdicción del Municipio Goagira, Distrito Páez, del Estado Maracaibo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velazco, son los siguientes: por el Norte, caño de la mina "Santa Rosa," río Guasare por medio; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, río Guasare y terrenos baldíos; y por el Oeste, la mina "Santa Rosa," río Guasare por medio; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Claudio Enríquez Fuenmayor, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada "El Filón del Espejo," y situada en el Municipio Goagira, Distrito Páez, del Estado Maracaibo, á que se refiere el expediente número 95.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO.—(L. S.)—Refrendado.—(L. S.)—El Ministro de Fomento, RAMÓN AYALA.

8110

*Decreto de 26 de noviembre de 1900, por el cual se expulsa del país á varios extranjeros prófugos de Cayena.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Los extranjeros Jean Eymard, Jean Ferrar, Charles Luis Legendre, Louis Duchaine, Emile Wolf y Louis Pascal Beauceup, prófugos de Cayena,



los unos, reos cumplidos los otros, y todos sin nacionalidad conocida, serán expulsados del País y embarcados en el término de la estancia en el primer buque que del puerto de La Guaira zarpe para el exterior.

Art. 2º Se comisiona al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para que dicte las medidas conducentes á este fin.

Art. 3º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico con el exterior, los Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión y los Gobernadores de los Territorios Federales, dictarán las órdenes necesarias para que los expresados extranjeros no puedan por ningún motivo regresar á Venezuela.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8111

*Resolución de 26 de noviembre de 1900, por la cual se dispone no acceder á una solicitud de varios súbditos alemanes residentes en Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Vista la petición de varios súbditos alemanes residentes en esta ciudad, en la cual solicitan la expulsión del extranjero Enrique Landolin; y habida consideración de que los hechos delictuosos que se

imputan á éste y que los peticionarios alegan como fundamento de aquélla, son del conocimiento de los Tribunales de Justicia, cuya competencia es indeclinable para los delitos cometidos en el Territorio Nacional, el Jefe Supremo de la República en acatamiento á lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución vigente, ha tenido á bien resolver: que no se acceda á la referida solicitud, dejando á salvo los derechos que asistan ó puedan asistir á los peticionarios para promover por ante las autoridades judiciales las acciones civiles ó criminales que juzguen procedentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8112

*Comunicación de 26 de noviembre de 1900, del ciudadano Ministro de Obras Públicas al Gerente de la Compañía contratista del Ferrocarril de Encontrados á La Fría.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 26 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Señor Gerente de la Compañía contratista del Ferrocarril de Encontrados á La Fría.*

Tengo orden del Jefe Supremo de la República para llamar la atención de usted hacia los puntos en que se ha infringido por la Compañía que usted representa, el contrato celebrado con este Ministerio con fecha 31 de diciembre de 1892 para la construcción del ferrocarril que debe unir á Encontrados con La Fría y subsecuentemente á este punto con San Cristóbal y Periquera.

Otorgado el contrato en la fecha que dejo mencionada, debería estar concluido para el 31 de diciembre de 1896, según el artículo 1º, y no lo estuvo.

Durante los cuatro años comprendidos entre 1892 y 1896 debió la Compañía haber hecho los estudios, planos, etc., para la sección hasta San Cristóbal y Periquera, y no lo ha hecho.

No estando concluida la primera sección de Encontrados á La Fría, es claro



no ha podido darse curso por la Compañía á la prosecución de esa línea en el lapso que le otorga el artículo 2º de su contrato ni durante los ocho años que tiene su concesión, con grave daño de los intereses del país, fincados en el desarrollo de las comarcas occidentales.

Por tanto, este Ministerio notifica á usted que si dentro del perentorio término de seis meses á contar de esta fecha no está la línea del ferrocarril de Encontrados á La Fría, en perfecto estado de construcción, con sus durmientes, enriolados, balasto, estaciones, talleres, aguadas, telégrafo y demás obras fijas concluídas y el material rodante, completo y suficiente para el tráfico, será declarado resuelto el contrato de 31 de diciembre de 1892, conforme al número 13 del mismo contrato.

Dios y Federación.

J. OTAÑEZ M.

8113

*Decreto de 27 de noviembre de 1900, por el cual se expulsa del País al extranjero Lucien Dumont.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º El extranjero Lucien Dumont, sin nacionalidad conocida, será expulsado del País y embarcado en el término de la distancia en el primer buque que del puerto de La Guaira zarpe para el exterior.

Art. 2º Se comisiona al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para que dicte las medidas conducentes á este fin.

Art. 3º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico con el exterior, los Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión y los Gobernadores de los Territorios Federales, dictarán las órdenes necesarias para que el expresado extranjero no pueda por ningún motivo regresar á Venezuela.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 27 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8114

*Resolución de 27 de noviembre de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Sebastián Cipriani.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Sebastián Cipriani, pidiendo al Ejecutivo Nacional una prórroga de seis meses para poner en explotación el contrato celebrado el día 17 de julio del corriente año para la pesca de "nácares, perlas, esponjas, carey y productos del mar que no sean peces"; el Jefe Supremo de la República en atención á las justas razones expuestas por el contratista ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8115

*Resolución de 28 de noviembre de 1900, sobre permisos comprobatorios de la legitimidad de la sal que tienen en su poder los pescadores que ejercen la industria en es Oriente de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 28 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Informado el Gobierno Nacional que los pescadores de red y de cordel que



ejercen la industria en el Oriente de la República, están desprovistos de los correspondientes permisos comprobatorios de la legitimidad de la sal que tienen en su poder, y como este procedimiento es altamente perjudicial á los intereses del Fisco, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer:

1º Los dueños de trenes de pesca y los pescadores de red y de cordel, para poder ejercer su industria, deberán ocurrir á la Aduana respectiva por la correspondiente licencia, la que les será otorgada gratis y en papel común mediante la presentación del permiso original ó de la copia del mismo, que compruebe la legitimidad de la sal que posean para el uso de su industria.

2º La licencia á que se contrae el artículo anterior, tendrá igual vencimiento que el que se haya fijado en el permiso según lo prevenido en la Resolución Ejecutiva de 17 de julio de 1900.

3º Ninguna embarcación de las que ejercen la pesca, sea cual fuere su porte, podrá navegar con sal á su bordo fuera de los puntos comprendidos en la jurisdicción de la Aduana que le haya otorgado el permiso.

4º Los contraventores á la presente Resolución serán penados según lo determinan las leyes XXI y XXVI del Código de Hacienda.

5º Esta Resolución empezará á regir el 15 de diciembre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8116

*Resolución de 28 de noviembre de 1900, por la cual se manda expedir título de una mina de asfalto al ciudadano Angel María Suárez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 28 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Llenos como han sido por el ciudadano Angel María Suárez, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una

mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Bolívar, Estado Maracaibo, denominada «Santa Ana», constante de (84 Hs.) ochenta y cuatro hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo en 20 de agosto del corriente año; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8117

*Resolución de 28 de noviembre de 1900, por la cual se manda expedir título de una mina de asfalto al ciudadano Eleodoro Soto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 28 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Llenos como han sido por el ciudadano Eleodoro Soto los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Bolívar, Estado Maracaibo, denominada «El Palmar,» constante de (300 Hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo en 14 de agosto del corriente año, y cuyos derechos cedió el cesionario á los señores Dubuc y Ochoa del comercio de Maracaibo en 4 de setiembre último; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.



8118

*Contrato celebrado-el 28 de noviembre de 1900, entre el Ministro de Obras Públicas y George Mac Donald apoderado de William Findlay Brown, de los Estados Unidos de Norte América.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y George Mac Donald, apoderado de William Findlay Brown, de los Estados Unidos de Norte América, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede al señor Brown por el término de cuarenta años, el derecho de establecer y explotar un ferrocarril ó tranvía con tracción de vapor ó de electricidad, según lo crea más conveniente, entre el caserío de San Timoteo, situado en la margen Oriental del Lago de Maracaibo, en el Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Maracaibo, y las minas San José, San Pedro y Santa Rita, situadas en el Municipio Lagunillas del Distrito Bolívar del mismo Estado, con ramales para unir la línea principal con cualesquiera otras minas que haya adquirido ó que pueda adquirir en lo futuro el contratista, en los referidos Distritos. Pasado el lapso mencionado de cuarenta años, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes, oficinas y demás pertenencias, pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad nacional.

§ único. Si antes de vencerse los cuarenta años estipulados para la duración de este contrato, se hubiere agotado la explotación de las minas, objeto de él, se considerará de hecho vencido el plazo y la obra pasará desde luego á ser propiedad nacional.

Art. 2º La extensión de la línea principal se calcula en veinte kilómetros. El contratista presentará al Gobierno Nacional para su aprobación los planos respectivos, tan pronto como éstos hayan sido levantados, de acuerdo con la ley.

Art. 3º El contratista señor Brown tendrá también el derecho de construir,

mantener y usar uno ó más muelles á la orilla del Lago y que se internen en sus aguas en toda la extensión necesaria para el embarque y desembarque de los productos de las minas y de los materiales destinados á su explotación. Estos materiales serán introducidos por la Aduana de Maracaibo de acuerdo con las leyes de Hacienda.

Art. 4º El contratista tendrá el derecho de establecer en el trayecto de la línea y á orilla del Lago, los depósitos y almacenes que necesite para la explotación de la empresa.

Art. 5º Este ferrocarril está destinado á la conducción de los productos de las minas y de los materiales propios para su explotación; pero no obstante estar destinado á uso puramente privado, el contratista se obliga á conducir gratis en todo el recorrido de la línea, la correspondencia que despachen las oficinas de correos y también á conducir las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión, mediante el pago de fletes y pasajes según tarifa satisfactoria para el Gobierno.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela considerando como de utilidad pública la construcción del tranvía á que se refiere este contrato, decretará según la ley vigente y á petición del contratista, la expropiación de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la línea, muelles, almacenes y edificios y que no hubieren podido adquirirse por acuerdo directo entre el contratista y los dueños.

Art. 7º El contratista podrá obtener por medio del Ministerio de Fomento y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías, los terrenos necesarios para la construcción de la línea, muelles, almacenes y edificios referidos.

Art. 8º El contratista podrá cortar en los bosques nacionales las maderas necesarias para sus trabajos sin indemnización alguna.

Art. 9º El contratista podrá usar las aguas de los ríos y vertientes que encuentre á su paso, así como sus piedras, tierras, arenas y demás materiales de construcción, sin perjuicio de los derechos de tercero.



Art. 10. La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con ningún impuesto ni contribución nacional, excepto el de estampillas que corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 11. Queda autorizado el contratista para establecer en toda la extensión de la vía férrea las líneas telegráficas y telefónicas que necesite, para uso exclusivo de la empresa, así como el de la luz eléctrica.

Art. 12. El contratista se obliga á comenzar los trabajos de construcción dentro de seis meses de esta fecha ó antes, si lo creyere conveniente, y á terminar la línea principal dentro de un año después.

Art. 13. El contratista constituirá un depósito de cincuenta mil bolívares [B 50.000] en oro ó su equivalente en deuda pública de Venezuela, en la caja de la casa bancaria H. L. Boulton & C<sup>ca</sup> de esta ciudad, como garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época fijada en este contrato, conforme al artículo 6º de la Ley vigente de ferrocarriles.

Art. 14. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, para dar principio á los trabajos y para la realización de la obra en los plazos fijados por este contrato, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido, siempre que se haga el reclamo inmediatamente.

Art. 15. El contratista podrá introducir libres de derechos de importación por la Aduana de Maracaibo, todos los útiles, enseres, maquinarias, material fijo y rodante y herramientas para la construcción de la línea férrea, de conformidad con el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 16. Todas las dudas y controversias que respecto de esta concesión puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en

Caracas á veintiocho de noviembre de mil novecientos.

J. OTÁÑEZ M.

George Mac Donald.

8119

*Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1900, por el cual se expulsa del territorio venezolano al súbdito italiano Lorenzo A. Oliva.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º El súbdito italiano Lorenzo A. Oliva será expulsado del territorio nacional por el primer buque que del puerto de La Guaira zarpe para el extranjero.

Art. 2º El Gobernador del Distrito Federal, á quien se comisiona al efecto, dictará las órdenes conducentes para su inmediato embarque.

Art. 3º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico con el exterior, los Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión y los Gobernadores de los Territorios Federales dictarán las órdenes necesarias para que el expresado extranjero no pueda por ningún motivo regresar á Venezuela.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de noviembre de 1900. —Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.



8120

*Título definitivo de una mina de asfalto expedido el 30 de noviembre de 1900 á los ciudadanos Duboc y Ochoa.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Duboc y Ochoa, del comercio de Maracaibo, cesionarios del ciudadano Eleodoro Soto, han pedido adjudicación al Gobierno, de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (300 Hs.) trescientas hectáreas denunciada con el nombre de «El Palmar», y situada en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Maracaibo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Aurelio Beroes, son los siguientes: por el Norte, La Sabaneta de Candayo; por el Sur, selvas del Municipio; por el Este, también selvas del Municipio, y por el Oeste, terrenos y selvas pertenecientes al señor Juan Ekmeiro; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Duboc y Ochoa, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «El Palmar», y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Maracaibo, á que se refiere el expediente número 97.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO.—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Fomento, RAMON AYALA.—(L. S.)

8121

*Título definitivo de una Mina de asfalto expedido el 30 de noviembre de 1900 al ciudadano Angel María Suárez.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Angel

María Suárez, ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (84 Hs.) ochenta y cuatro hectáreas, denunciada con el nombre de «Santa Ana,» y situada en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Maracaibo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velasco, son los siguientes: al Norte, selvas; al Sur, selvas y el río Misoa; al Este, loma de la Sierra de Misoa, y al Oeste, la mina de asfalto «Santa Rita,» y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Angel María Suárez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de ochenta y cuatro hectáreas denominada «Santa Ana,» y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Maracaibo á que se refiere el expediente número 96.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á los treinta días del mes de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO.—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—RAMON AYALA.—(L. S.)

1122

*Resolución de 30 de noviembre de 1900, por la cual se suspende el pago de lo que á la Compañía General de las Aguas de Caracas se adeudare por parte del precio de la compra que le hizo el Gobierno Nacional en 31 de octubre de 1895.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

En vista de la comunicación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano



Ministro de Obras Públicas en que lo excita á dictar la resolución que sea pernitante con la Ley Civil y que ponga á salvo los derechos del Gobierno Nacional, por existir protocolizada en la Oficina del Registro Público de esta capital una hipoteca sobre todos los bienes, derechos y acciones de la Compañía General de las Aguas de Caracas, con anterioridad á la compra que de ellos hizo el Gobierno, y considerando: que de los documentos enviados por el referido Ministro consta realmente constituida una hipoteca en 25 de junio de 1891, por el señor H. E. Boyer, representando la aludida Compañía sobre todos sus bienes, derechos y acciones; y consta, además, que esa hipoteca no ha sido extinguida, lo cual hace temer al Gobierno Nacional un futuro padecimiento de evicción en la venta que la Compañía le hizo en 31 de octubre de 1895, el Jefe Supremo de la República resuelve: suspender desde esta fecha el pago de lo que á esa Compañía se adeudare por parte del precio de la compra, ó sea la amortización y el pago de intereses de la "Deuda Interna Especial de las Aguas de Caracas", hasta que el vendedor haya hecho cesar el peligro, ó hasta que dé garantía suficiente, al tenor del artículo 1.475 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8123

*Resolución de 30 de noviembre de 1900, por la cual se dispone expedir al señor William Findlay Brown, título de propiedad de unos terrenos baldíos mineros.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de noviembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por el Decreto de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio José Meléndez, de terrenos baldíos mineros situados en los Municipios Lagunillas y General Urda-

meta de los Distritos Bolívar y Sucre del Estado Maracaibo, constante de (35 ha. y 31 cent.) treinta y cinco hectáreas y treinta y una centésimas de otra, avaluadas en la cantidad de (B 3.531) tres mil quinientos treinta y un bolívares en dinero efectivo y cuyos derechos ha traspasado legalmente, según documentos que corren agregados al expediente, al señor William Findlay Brown; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previa las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8124

*Resolución de 30 de noviembre de 1900, por la cual se autoriza al Colegio "La Esperanza", de Carora, para leer las materias correspondientes á los cursos Preparatorio y Filosófico.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 30 de noviembre de 1900.—90º y 42º

Vista la solicitud del ciudadano Doctor R. Pompilio Oropeza, Director del Colegio «La Esperanza» de Carora, en que pide la autorización necesaria para leer en dicho Instituto, con las formalidades legales, las materias correspondientes á los cursos Preparatorio y Filosófico, el Jefe Supremo de la Nación ha tenido á bien

*Resolver:*

Que se autorice al mencionado Instituto para leer las materias arriba indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 87 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



2125.

*Decreto Ejecutivo de 1º de diciembre de 1900, por el cual se nombra Presidente Provisional del Estado Maracaibo.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Presidente Provisional del Estado Maracaibo al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de diciembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CARRERA MALO.

8126

*Resolución de 1º de diciembre de 1900, por la cual se dispone expedir al señor Manuel de la Llama el certificado de protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 1º de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Manuel de la Llama, industrial de esta capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad, bajo la denominación de «La Guarandinga»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de

TOMO XXXI—15.

la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado, el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8127

*Resolución de 3 de diciembre de 1900, por la cual se dispone expedir á los señores García Flores y Cª el certificado de protección oficial que han solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 3 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que dirigen á este Despacho los señores García Flores & Cª, industriales de esta capital, en que piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo la denominación de «La Estrella Azul»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8128

*Resolución de 4 de diciembre de 1900, sobre revalidación de títulos de tierras baldías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas : 4 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Para dar su más puntual y exacto cumplimiento á la Resolución Ejecutiva de 20 de octubre último que dispone la reva-

validación general de títulos de propiedad de tierras baldías; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que la revalidación ordenada se efectúe por la Dirección de Agricultura y Cría en la forma siguiente:

Primero: El Director llevará un juego doble de libros donde se asentarán por orden numérico y sin dejar claro alguno el nombre del propietario; la cantidad de terrenos de que consta el título; la fecha de éste, con designación de la autoridad que lo expidió; la situación del terreno con sus linderos; si el terreno es de cría ó de agricultura; el precio de la venta y la fecha en que ha sido presentado para su revalidación. Segundo: El Director firmará la inscripción de cada título en los dos libros arriba mencionados, sobre una estampilla de un bolívar que pagará el interesado; y Tercero: Terminada la inscripción en la fecha que fija la Resolución arriba mencionada, el Ministro estampará su firma al pié de la última revalidación en cada uno de los libros y remitirá uno de ellos al Registro Principal del Distrito Federal para su archivo; quedando el otro en el archivo del Ministerio como comprobante para las ulteriores disposiciones que se dicten sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8129

*Contrato celebrado el 4 de diciembre de 1900, entre el Ministro de Fomento y Theodoro Berthier*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República por una parte; y por la otra, Theodoro Berthier, mayor de edad, comerciante domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á Theodoro Berthier, sus asociados, cesionarios ó la compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda de los ríos «Pacimoni» y «Baría» cuyos linderos según el plano adjunto,

son los siguientes: por el Norte, á partir del meridiano que atraviesa el río «Pacimoni» al Oeste, hasta el otro meridiano que atraviesa el mismo río al Este, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros desde la orilla derecha de dicho río; por el Sur, á partir del meridiano que atraviesa el río «Pacimoni» al Oeste, hasta el otro meridiano que atraviesa el mismo río al Este, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla izquierda de dicho río; por el Este, el meridiano que pasa y atraviesa el río «Pacimoni»; por el Oeste el meridiano que pasa y atraviesa el río «Pacimoni», luego desde la confluencia del río «Baría» con el río «Pacimoni», hasta el meridiano que atraviesa el primero de los dos ríos, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros de ambas orillas derecha é izquierda. El terreno baldío que acaba de alindarse, está rodeado de terrenos baldíos.

Artículo segundo. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, garantiza al contratista la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfiteuticos.

Artículo tercero. El contratista se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional é inmediatamente que vaya á tomar posesión de dichos terrenos, la suma de (B 300) trescientos bolívares en oro como canon anual.

Artículo cuarto. Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfiteutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de ocho años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Artículo quinto. El presente contrato se registrará por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis en lo no especialmente estipulado aquí.

Artículo sexto. Este contrato no podrá ser traspasado, ni en todo, ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Artículo séptimo. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contra-



to serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de diciembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMON AYALA.

*Th. Berthier.*

8130

*Decreto de 5 de diciembre de 1900, sobre remates de Títulos del uno por ciento mensual y Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Las cantidades asignadas en la Ley de Presupuesto vigente para atender al servicio de Títulos del uno por ciento mensual y Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual, serán aplicadas á remates que mensualmente dispondrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ante el Banco de Venezuela y la Junta de Crédito Público.

Art. 2º Tanto á los Títulos del uno por ciento mensual como á la Deuda Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual, que salgan favorecidos en los remates, se les reconocerán los intereses y cupones que tengan sin pagar vencidos, y el monto de ellos será satisfecho en dinero efectivo á la misma rata del remate.

Art. 3º Para verificar los remates á que se refiere el presente Decreto, se observarán estrictamente las disposiciones establecidas en la ley de Crédito Público vigente.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Ca-

racas, á 5 de diciembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8131

*Resolución de 5 de diciembre de 1900 por la cual se dispone que se satisfaga al Banco Caracas la suma de B 167.571,60.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 5 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Informado el Jefe Supremo de la República de que al «Banco Caracas» se le adeuda la suma de (B 167.571,60) ciento sesenta y siete mil quinientos setenta y un bolívares sesenta céntimos, proveniente de mayores cantidades, que facilitó en préstamo, con garantía de Títulos de Salinas, á la Administración anterior, como consta de documentos en este Ministerio, fechados el 27 de mayo, 6 de julio y 11 y 29 de setiembre del año próximo pasado; y en su patriótico propósito de reorganizar la Hacienda Pública, evitándole al Erario Nacional los menores gravámenes, ha tenido á bien disponer: que se satisfaga al «Banco Caracas» en moneda de plata, la expresada suma de (B 167.571,60) ciento sesenta y siete mil quinientos setenta y un bolívares sesenta céntimos, y se recitan de dicho Instituto los (731) setecientos treinta y un Títulos de Salinas que retiene en garantía, así como los pagarés cancelados que suscribieron en aquellas fechas, los respectivos Ministros de Hacienda, depositándose en el Banco de Venezuela, á la orden de este Ministerio, los indicados Títulos de Salinas.

Comuníquese á los Bancos de Venezuela y Caracas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.



8132

*Resolución de 5 de diciembre de 1900, por la cual se dispone que el Banco de Venezuela y la Junta de Crédito Público procedan á verificar el remate de Títulos del uno por ciento mensual y Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 5 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

En conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de esta fecha, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que se proceda por el Banco de Venezuela y la Junta de Crédito Público á verificar el día 19 de los corrientes el primer remate de Títulos del 1 p<sup>o</sup> mensual y Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual, debiéndose hacer la convocatoria correspondiente por el Banco de Venezuela y la Junta de Crédito Público, de acuerdo con los prescripciones de la Ley de Crédito Público vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8133

*Convención celebrada el 6 de diciembre de 1900, entre el Ministro de Hacienda y el señor G. Knoop, con el carácter de apoderado de la Compañía «Direktion der Disconto Gesellschaft.»*

Ramón Tello Mendoza, Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el señor G. Knoop, obrando en el carácter de apoderado de la Compañía (Direktion der Disconto Gesellschaft) domiciliada en Berlín, mandado que consta de instrumento público, otorgado por esta Compañía á Knoop, en la misma ciudad de Berlín en 3 de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, legalizado por el Cónsul venezolano residente en Hamburgo el día 5 del mismo

mes y año, declaramos que hemos celebrado la siguiente convención:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela adeuda á la Compañía der Disconto Gesellschaft la cantidad de trece mil setecientas veinte libras esterlinas oro, más los intereses de esta cantidad á la rata de 6 p<sup>o</sup> anual, más una comisión de medio por ciento estipulada, todo según consta del contrato celebrado entre la Dirección de aquella Compañía y el Doctor Claudio Bruzual Serra, en su calidad de Ministro de Obras Públicas de Venezuela en misión especial en Europa, fechado el día... de agosto de mil ochocientos noventa y seis, cantidad que el Gobierno de Venezuela tomó en calidad de préstamo para comprar los vapores costaneros «Crespo» y «Zamora.» Como garantía del pago el Gobierno venezolano dió en prenda á la Disconto Gesellschaft la cantidad de seiscientos ochenta y nueve mil bolívares, representados en títulos del Empréstito Venezolano de 5 p<sup>o</sup> anual, emitido el año de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela paga hoy el capital, intereses y comisión arriba precitados con la entrega que hace en este acto al señor G. Knoop, por la representación que éste ejerce, de la cantidad de cuatrocientos siete mil quinientos bolívares, representados en bonos de la Emisión Especial con Garantía de las Salinas de la República, numerados según lista adjunta, bonos que recibe el acreedor á la par de su valor de emisión más doscientos once bolívares setenta y cinco céntimos en moneda corriente.

Art. 3º Las partes contratantes declaran que por virtud de este convenio y el pago hecho hoy por el Gobierno de Venezuela al señor Knoop, mandatario de la Compañía precitada, de la cantidad de bonos de Salinas, determinada en el artículo 2º, queda pagado y cancelado de un todo el préstamo á que se refiere el artículo 1º, no quedando Venezuela á deber nada á la Compañía der Disconto Gesellschaft, ni por capital, ni por intereses, ni por comisión, ni por causa alguna que del préstamo se origine.

Artículo 4º La Direktion der Disconto Gesellschaft y Knoop en su nombre,



se obliga á devolver al Gobierno de Venezuela la cantidad de seiscientos ochenta y nueve mil bolívares de Deuda de 5 p<sup>o</sup>, emitida en mil ochocientos noventa y seis, cantidad que le fué dada en prenda como garantía del pago que hoy se verifica, y esta devolución será hecha por la Compañía dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados á partir de hoy. Se hacen dos de un tenor á un solo efecto.—Caracas : seis de diciembre de mil novecientos.

R. TELLO MENDOZA.

G. Knoop.

8134

*Decreto de 7 de diciembre de 1900 por el cual se nombra Procurador General de la Nación.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto :*

Art. 1<sup>o</sup> Nombro Procurador General de la Nación al ciudadano Doctor Manuel María Galavís en reemplazo del ciudadano Doctor Rafael F. Seijas, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2<sup>o</sup> El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de diciembre de 1900.—Año 90<sup>o</sup> de la Independencia y 42<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

---

8135

*Título expedido el 7 de diciembre de 1900 al Presbítero Doctor Adolfo López, nombrado para servir una Prebenda de Ración en la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Hace saber :*

Que en uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Doctor Adolfo López para servir una Prebenda de Ración en la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Obispo del Zulia le dé las correspondientes posesión ó institución canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Doctor López, como Prebendado de Ración en la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, para los efectos legales.

Dado, firmado de su mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 7 de diciembre de 1900.—Año 90<sup>o</sup> de la Independencia y 42<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

---



8136

*Resolución de 7 de diciembre de 1900, por la cual se destina la suma de B. 40.000 para la reparación del Edificio de la Universidad del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas; 7 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se destina la suma de cuarenta mil bolívares (B 40.000) para la reparación del edificio de la Universidad del Zulia; suma que se pondrá á disposición de una Junta de Fomento, según las necesidades de la obra.

Para componer dicha Junta, se nombra á los ciudadanos General Diego Bautista Ferrer, Doctor Rafael López Baralt, Doctor Renato Serrano, Juan E. París é Ingeniero Aurelio Beroes, la que una vez constituida lo participará á este Ministerio y procederá al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8137

*Resolución de 7 de diciembre de 1900, por la que se comisiona á dos Ingenieros para que practiquen un examen del estado en que se encuentra el Muelle Tajamar de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas; 7 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República se comisiona á los Ingenieros Doctores Tomás C. Llamozas y Félix Martínez Espino, para que se trasladen al puerto de La Guaira, practiquen un examen minucioso del estado y condiciones en que actualmente se

encuentra el Muelle Tajamar de La Guaira, tanto en sus obras de construcción como en su servicio, y rindan á este Ministerio el informe consiguiente.

Los ciudadanos Administrador de la Aduana Marítima y Administrador de la Corporación proporcionarán á la comisión nombrada, todas las facilidades que ésta juzgue necesarias al mejor desempeño de su encargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8138

*Título definitivo de una pertenencia de minas de asfalto, expedido el 8 de diciembre de 1900 á los ciudadanos Eduardo Capecchi, Antonio Vincentelli Santelli y Julio Figuera.*

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Eduardo Capecchi, Antonio Vincentelli Santelli y Julio Figuera, han pedido adjudicación al Gobierno, de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (Hs. 170<sup>ms</sup>) ciento setenta hectáreas, once areas y ochenta y cinco centiáreas, denunciada con el nombre de «Venezuela,» y situada en jurisdicción del Municipio Unión, del Distrito Benítez, Estado Súcre, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Heriberto Imery, son los siguientes: al Norte y Oeste, bosques; al Sur, la concesión minera «New York & Bermudez Company», y al Este, la mina «Felicidad»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Eduardo Capecchi, Antonio Vincentelli Santelli y Julio Figuera, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de ciento setenta hectáreas, once areas y ochenta y cinco centiáreas, denominada «Venezuela,» y situada en el Municipio Unión, Distrito Benítez, del Estado Súcre, á que se refiere el expediente número 98.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condi-



ciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

8139

*Resolución de 10 de diciembre de 1900, referente á una representación dirigida al Ministerio de Fomento por el señor A. H. Carner, Director de la Compañía «New York & Bermudez.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

El 17 de julio del corriente año el señor A. H. Carner, en su carácter de Director de la Compañía New York & Bermudez, representó á este Ministerio solicitando que se declarase la nulidad del título definitivo de propiedad de una mina de asfalto llamada «Felicidad,» expedido por el Gobierno Nacional el 30 de noviembre de 1897 y también oponiéndose á que se expidiese el título definitivo de otra mina de asfalto denominada «Venezuela,» de las cuales han obtenido los señores Julio Figuera, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli, título precursorio expedido por el Presidente Provisional del Estado Sucre. Ambas minas, la «Felicidad» y la «Venezuela,» se hallan situadas al Sureste del pueblo de Guariquén, en el municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre. La Compañía New York & Bermudez, para fundar su solicitud alega que una y otra minas están situadas dentro de los límites de la concesión minera y de la faja de terrenos, de que es propietaria, según

títulos expedidos en 7 y 14 de diciembre de 1888, y en que el contrato celebrado por el Gobierno Nacional el 15 de setiembre de 1883 del cual contrato es cesionaria la Compañía, le concede á élla el derecho exclusivo á la explotación del asfalto en el antiguo Estado Bermúdez. Para esclerecer el asunto, el Jefe Supremo de la República por órgano de este Ministerio y por Resolución fecha 6 de setiembre próximo pasado, dispuso que una comisión compuesta de tres ingenieros, nombrados, uno por el Gobierno Nacional, otro por el representante de la Compañía New York & Bermudez y otro por el representante de los dueños de la mina «Felicidad,» se trasladase al territorio en disputa y levantase planos de él. Formaron esta comisión los ingenieros Doctores Julio Blanco, Jesús Muñoz Tébar y Germán Jiménez, habiendo presentado cada uno de los dos últimos un plano de todo el territorio que es objeto de la controversia, planos cuya exactitud topográfica certifica el ingeniero Doctor Julio Blanco. En tal virtud, y considerando: que el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Horacio R. Hamilton el 15 de setiembre de 1883, no concede á la Compañía New York & Bermudez el derecho exclusivo de explotar el asfalto existente en el antiguo Estado Bermúdez, porque en el contrato de que es cesionaria no se halla estipulado tal monopolio, y los monopolios no se presumen, sino que deben ser establecidos en cláusulas claras y precisas, porque en caso de duda, toda interpretación ha de ser favorable á la libertad; considerando: que el título definitivo expedido por el Gobierno Nacional en 7 de diciembre de 1888 concede al señor A. H. Carner, Secretario de la Compañía New York & Bermudez, la propiedad de una mina de asfalto situada á 20 kilómetros del pueblo de Guariquén y á una altura de 180 metros sobre el nivel del mar; que el título expedido el 14 de diciembre de 1888, adjudica una porción de terrenos, como superficiario de la concesión minera, situado también á 20 kilómetros del pueblo de Guariquén; considerando: que según los planos presentados por la comisión de ingenieros, el lago de asfalto que está explotando la



Compañía New York & Bermudez, está situado de 10 á 12 kilómetros del pueblo de Guariqué y á una altura de cuatro á cinco metros sobre el nivel del mar, esto es, ocho kilómetros más arriba del lugar que se hace constar en el título definitivo de su concesión minera; considerando: que según los mismos planos, las minas "Felicidad" y "Venezuela" se hallan ubicadas á menos de once kilómetros del referido pueblo de Guariqué y no están, por consiguiente, comprendidas dentro de la concesión minera que pertenece á la Compañía New York & Bermudez, según los títulos producidos por dicha Compañía; considerando: que aun en el caso de que hubiera completa conformidad entre la verdadera situación del lago de asfalto que explota la Compañía New York & Bermudez, y el título definitivo expedido en su favor, tampoco podría élla oponerse á los derechos de terceros, porque en su título, no constan los linderos, condición esencial para determinar la propiedad de todo inmueble; considerando: que conforme el artículo 13, número 15, de la Constitución Nacional de 1881, concordante con el artículo 13 número 16, de la Constitución vigente, las minas son propiedad de los Estados de la Unión, quienes ceden al Gobierno Federal la administración de éllas con el fin de que sean regidas por un sistema de explotación uniforme, de acuerdo con la ley de la materia, y, en consecuencia, el monopolio para la explotación del asfalto no podría estar comprendido en el referido contrato con el señor Horacio R. Hamilton, porque para ello era necesario derogar la Ley de Minas vigente en aquella fecha; y considerando: que en el expediente presentado á este Ministerio por los ciudadanos Julio Figuera, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli, para pedir la adjudicación definitiva de una mina de asfalto denominada «Venezuela», en el Municipio Unión, Distrito Benítez, del Estado Sucre, aparece que se han llenado los requisitos determinados por el Código de Minas vigente, el Jefe Supremo de la República, en mérito de los fundamentos expuestos,

*Resuelve:*

1º No es procedente la expresada so-

licitud de la Compañía New York & Bermudez, fechada el 17 de julio próximo pasado, solicitud encaminada á obtener la nulidad del título definitivo de la mina «Felicidad» y á oponerse á que se expida título definitivo de la mina «Venezuela» á los ciudadanos Julio Figuera, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli, quienes han obtenido título provisorio de élla, ajustándose á las prescripciones de la ley de la materia.

2º Los ciudadanos C. M. Warner y P. R. Quinlan quedan en el pleno goce de sus derechos como propietarios de la mina «Felicidad», de la cual se expidió título definitivo por el Ejecutivo Nacional en 30 de noviembre de 1897.

3º Procédase á expedir á los señores Julio Figuera, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli el título de propiedad de la mina llamada «Venezuela», situada en el Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8140

*Resolución de 11 de diciembre de 1900, por la cual se expide marca de fábrica al ciudadano José Boccardo, mandatario de Emanuele Gianolio (de Génova.)*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Boccardo, comerciante de esta capital, mandatario del señor Emanuele Gianolio, comerciante residente en Génova, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica, con que su mandante distingue el aceite de oliva que elabora en aquella ciudad bajo la denominación de «Aceite de Génova», y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el certificado correspondiente, en con-



formidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8141

*Resolución de 11 de diciembre de 1900, por la cual se expide marca de fábrica al ciudadano José Boccardo mandatario de Emanuele Gianolio (de Génova).*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho, el ciudadano José Boccardo, comerciante de esta capital, mandatario del señor Emanuele Gianolio, comerciante residente en Génova, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue el aceite de oliva que elabora en aquella ciudad, bajo la denominación de «Aceite Nacional»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de Mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8142

*Carta de nacionalidad venezolana expedida el 13 de diciembre de 1900, á José María Duque Méndez, natural de Islas Canarias.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*A todos los que la presente vieren.*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José María Duque Méndez,

TOMO XXIII—46.

natural de Islas Canarias, de veinticuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José María Duque Méndez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsese guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Interiores y publíquese por la Imprenta.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de noviembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8143

*Resolución de 13 de diciembre de 1900, por la cual se establece en la ciudad de Santa Lucía un Colegio Federal de varones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 13 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, y en atención á lo acordado en el nuevo Presupuesto de Gastos Públicos, se establece un Colegio Federal de varones para la ciudad de Santa Lucía, del Estado Miranda, en el cual se leerán los Cursos Preparatorio



y Filosófico que determina el Código de Instrucción Pública en su artículo 77, teniendo para su régimen el personal docente que señala la misma ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8144

*Decreto de 14 de diciembre de 1900, por el cual se declara constituida en Territorio Federal la región que abarca el actual Distrito Roscio, del Estado Guayana, y la Comisaría Nacional del Cuyuni.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Atendiendo:*

á que la región minera de Guayana requiere una administración peculiar que favorezca la explotación en grande escala de las riquezas que encierra,

*Decreto:*

Art. 1º Las regiones que abarcan el actual Distrito Roscio, del Estado Guayana, y la Comisaría Nacional del Cuyuni se constituyen en Territorio Federal.

§ Unico. Éste Territorio se denominará Yuruary.

Art. 2º Un Decreto especial proveerá á la organización y régimen del Territorio Federal que se establece por la presente Ley.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de diciembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8145

*Resolución de 14 de diciembre de 1900, por la cual se nombra una comisión científica que se denominará «Comisión Exploradora de Apure y Táchira.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la República, se nombra á los Ingenieros Horacio Castro, Federico Parrá y Luis Eduardo Power, Jefe, Auxiliar y Dibujante de la Comisión Exploradora de Apure y Táchira, con los sueldos respectivos de mil ochocientos (B 1.880), mil doscientos (B 1.200) y mil bolívares (B 1.000) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8046

*Resolución de 14 de diciembre de 1900, por la cual se destina la suma de B 2.400 para gastos de transporte etc., etc., de la Comisión Exploradora de Apure y Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la República se destina la suma de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400) para gastos de transportes, útiles, herramientas y otros imprevistos de la Comisión Exploradora de Apure y Táchira y su traslación desde esta ciudad hasta el punto del Uribante en que deben comenzar las operaciones que le competen.

Esta suma se pondrá por el Ministerio de Hacienda, en esta ciudad, á la orden del ciudadano Horacio Castro, Jefe de la Comisión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.



8147

*Contrato celebrado el 15 de diciembre de 1900, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Patrick Sullivan.*

Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra Patrick Sullivan, como apoderado que es de los señores Warner y Quinland, residentes en Siracusa, Estado Nueva York, dueños de la mina de asfalto, denominada «Felicidad», situada en el Distrito Benítez del Estado Sucre y que en este contrato se llamarán los contratistas, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes establecerán un tranvía, ó bien un cable aéreo, según convenga más á sus intereses, con el objeto de explotar el mineral de la mencionada mina. El trayecto que correrá el tranvía ó el cable será de la mina al punto que los contratistas elijan en alguno de los caños San Juan ó Guariquén en el Golfo de Paria.

Art. 2º Como fuerza motriz del tranvía ó del cable, emplearán los contratistas la que juzguen más conveniente á la Empresa.

Art. 3º Los trabajos de construcción deberán comenzar dentro de seis meses ó antes y estarán terminados en el lapso de treinta meses, contados desde la fecha de este contrato. En caso de demora ó interrupción por causas de fuerza mayor ó caso fortuito legalmente comprobados, se les concederá una prórroga igual al tiempo perdido, siempre que los contratistas hagan el reclamo inmediatamente.

Art. 4º Los contratistas si adquirieren otras minas, podrán construir los ramales de tranvía ó cable que juzguen necesarios para la explotación de éstas, previas las formalidades legales, sin perjuicio de tercero y dando aviso anticipado al Gobierno.

Art. 5º El Gobierno Nacional concede á los contratistas el derecho, sin remuneración alguna, de hacer uso de los terrenos baldíos necesarios para el establecimiento de la vía, que se fijan en quince metros de ancho, y de tomar tam-

bién sin indemnización todas las maderas y otros materiales que haya menester para la construcción de la línea, sus oficinas y depósitos.

Si fueren de particulares los terrenos, ó alguno de ellos, serán expropiados conforme á la ley, pagando los contratistas su importe.

Art. 6º También podrán los contratistas construir un muelle en el sitio que juzguen más apropiado en el caño donde llegue el ferrocarril, con el fin de facilitar el embarque del mineral y el desembarque de las máquinas, enseres, etc., para el uso de la empresa.

Art. 7º Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes, introducirán por las Aduanas de Caño Colorado, Güiría ó Carúpano, libres de todo derecho de importación los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción de la línea, muelles y edificios destinados á la empresa, llenando en cada caso los requisitos de Ley.

Art. 8º También podrán los contratistas establecer para el servicio exclusivo de la Empresa minera, líneas de telégrafos y teléfonos.

Art. 9º La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con ningún impuesto ni contribución nacional, excepto el de estampillas que corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 10. Los contratistas podrán pasar los derechos de esta concesión á cualquiera otra persona ó compañía, previo aviso al Gobierno.

Art. 11. Si se agotare la mina «Felicidad», el tranvía ó cable con todo su material fijo y rodante, oficinas, muelles y utensilios de todo género en perfecto estado de uso, pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 12. Los contratistas se obligan á conducir gratis los Agentes de policía y la correspondencia que despachen las oficinas públicas postales. En el caso de que el Gobierno tenga que hacer uso de la línea para tropas, efectos, etc., pagará la mitad de una tarifa convencional que se hará de acuerdo con otras ya establecidas.



**Art. 13.** Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á quince de diciembre de mil novecientos.

J. OTÁÑEZ M.

*Patrick Sullivan.*

8148

*Resolución de 15 de diciembre de 1900, por la cual se destina la suma de B. 20.000 para la ejecución de varias obras en la ciudad de Barcelona.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad. —Caracas: 15 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la suma de (B. 20.000) veinte mil bolívares para reparaciones del Cuartel Portugal en la ciudad de Barcelona y otras obras públicas del Estado Barcelona; cuya suma se pagará por quincenas vencidas de (B. 5.000) cinco mil bolívares, á contar de la presente.

Para la administración é inspección de los trabajos, se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Víctor Rodríguez, Presidente Provisional del Estado Barcelona, que la presidirá y de los Vocales ciudadanos General Martín Marcano, Doctor Juan M. Lares y Antonio Adrián, la que una vez constituida hará la participación debida á este Despacho y procederá al ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8149

*Resolución de 15 de diciembre de 1900, sobre aclimatación y cultivo del gusano de seda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Vista la memoria que sobre aclimatación y cultivo del gusano de seda ha presentado á este Despacho el ciudadano Hugo Brambilla, el Jefe Supremo de la República, en el propósito de fomentar las industrias, ha tenido á bien disponer: que el mencionado Hugo Brambilla proceda á practicar un ensayo, de conformidad con las instrucciones que se le comunicarán por este Ministerio y que al efecto se le subvencione con la suma de (B 160) ciento sesenta bolívares mensuales que se pagarán por quincenas vencidas por la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8150

*Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre 1900, por la que se nombra Gobernador del Territorio Federal Yuruary.*

CIPRIANO CASTRO

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Gobernador del Territorio Federal Yuruary al ciudadano General Santiago Rodil, con la asignación mensual de novecientos sesenta bolívares.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de diciembre de 1900.—Año 90º



de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8151

*Decreto de 15 de diciembre de 1900, por el que se determina cuales son las disposiciones que regirán en el Territorio Federal Yuruary.*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

*Decreto:*

Art. 1º En cuanto le sean aplicables regirán en el Territorio Federal Yuruary las disposiciones civiles y políticas, administrativas y económicas del Territorio Federal Margarita.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de diciembre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8152

*Resolución de 15 de diciembre de 1900, por la cual se difiere para el 21 del mes en curso el remate de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\S$  anual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 15 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada la solicitud que han dirigido á este Ministerio varios ciudadanos que se ocupan en el corretaje de Deudas y valores públicos, pidiendo al Gobierno se señale otra fecha que no sea la del 19 del corriente mes para el remate de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\S$  anual, por verificarse ese mismo día el remate de Títulos del 1 p $\S$  mensual ofrecido por el Banco de Venezuela; el Jefe Supremo de la República, en atención á las razones expuestas por los solicitantes, ha dispuesto que se difiera para el 21 del mes en curso el remate de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\S$  anual que debía efectuarse el 19 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8153

*Contrato celebrado el 17 de diciembre de 1900 entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Julio Figuera.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Julio Figuera, en su propio nombre y en representación de Eduardo Vicentelli Santelli, todos mayores de edad y vecinos el primero y tercero de la ciudad de Carúpano y el segundo del pueblo de Guariquén, Distrito Benítez del Estado Sucre, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede al señor Julio Figuera y á sus representados, por



el término de noventa y nueve años, el derecho de establecer y explotar un ferrocarril ó tranvía con tracción de vapor ó de electricidad, según lo crean más conveniente, entre el puerto de Guáriqueñ ú otro punto cualquiera en las cercanías de dicho puerto, á elección de Figuera y sus representados, situado en el Golfo Triste en jurisdicción del Distrito Benítez del Estado Sucre, y la mina de asfalto denominada «Venezuela» que se halla dentro de la jurisdicción expresada, pudiendo dichos señores establecer ramales que unan la línea principal con otros puntos de la misma jurisdicción, previas las formalidades de ley. Transcurrido que sea el lapso mencionado de noventa y nueve años, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, oficinas, almacenes y demás pertenencias, pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad de la Nación.

Art. 2º El Gobierno Nacional se compromete á no hacer á particular ó compañía alguna, durante cuarenta años, igual concesión á la que por el presente contrato ha hecho á Julio Figuera y á sus representados.

Art. 3º La extensión de la línea principal se calcula de doce á catorce kilómetros. Los contratistas presentarán al Gobierno Nacional, para su aprobación, tan pronto como hayan sido levantados, de acuerdo con la ley, los planos respectivos.

Art. 4º Julio Figuera y sus representados tendrán también el derecho de construir, mantener y usar uno ó más muelles en el puerto de Guáriqueñ ó en sus cercanías, para servicio del ferrocarril mencionado.

Art. 5º Julio Figuera y sus representados tendrán la facultad de establecer en el trayecto de las líneas y en sus extremos, todos los depósitos y almacenes que necesiten para la explotación de la Empresa.

Art. 6º Este ferrocarril, además de los productos de la mina «Venezuela,» se ocupará en el transporte de pasajeros y en el de todos los productos que entren ó salgan de la región que recorre. Los empresarios se comprometen á conducir, sin remuneración alguna, toda la correspondencia que despachen las oficinas res-

pectivas y á cobrar el cincuenta por ciento de la tarifa que, de acuerdo con el Gobierno Nacional, se establezca por la conducción de las mercancías pertenecientes al Gobierno Nacional y por las tropas y empleados en comisión.

Art. 7º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, considerando como de utilidad pública la construcción del ferrocarril ó tranvía á que se refiere este contrato, decretará según la ley vigente y á petición de los contratistas, quienes pagarán su valor, la expropiación de terrenos de propiedad particular que se necesiten para las líneas, muelles, almacenes y edificios y que ellos, los contratistas, no hubieren podido adquirir por acuerdo directo entre ellos y sus dueños.

Art. 8º El Gobierno Nacional concede á Julio Figuera y á sus representados, la propiedad de los terrenos baldíos que necesitaren para construir la vía férrea con sus estaciones, oficinas y depósitos. La faja de terreno que se destina para la línea tendrá quince metros de ancho.

Art. 9º Sin remuneración alguna los Empresarios podrán cortar en los bosques nacionales las maderas necesarias para sus trabajos y usar las aguas de los ríos y vertientes que encuentren á su paso y las piedras, tierras, arenas y demás materiales de construcción que les sean necesarios, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 10. La Empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con ningún impuesto ni contribución nacionales, excepto el de estampillas que corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 11. Julio Figuera y sus representados quedan autorizados para establecer en toda la extensión de la vía férrea, las líneas telegráficas y telefónicas y la luz eléctrica que necesiten para uso exclusivo de la Empresa.

Art. 12. Los empresarios se obligan á terminar la construcción de la línea principal dentro de dos años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 13. Los contratistas constituirán un depósito de cincuenta mil bolívares en oro, ó su equivalente en Deuda



Pública de Venezuela, en la Caja de alguno de los Banco de esta capital, como garantía de la construcción del ferrocarril en la época fijada en este contrato, todo de conformidad con el artículo 6º de la ley vigente sobre ferrocarriles.

Art. 14. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, para la construcción de la obra en el plazo fijado en este contrato, serán compensadas con una prórroga igual al retardo sufrido, siempre que se haga el reclamo inmediatamente.

Art. 15. Los Empresarios podrán introducir libres de derechos de importación, por las Aduanas de Carúpano ó de Güiria, todos los materiales fijos y rodantes, máquinas, enseres, herramientas y útiles para la construcción, explotación y conservación de las líneas y de los edificios destinados á la Empresa, todo de conformidad con el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 16. Este contrato puede ser trasladado á cualquier particular ó Compañía, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á diez y siete de diciembre de mil novecientos.

J. OTÁÑEZ M.

Julio Figueroa.

8154

*Resolución de 17 de diciembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Nacional de varones en Maturín.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 17 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

Por disposición del Jefe Supremo de la República y en atención á lo acordado en

el nuevo Presupuesto de Gastos Públicos, se restablece el Colegio Nacional de varones en Maturín, y se nombra á los ciudadanos Doctores Luis Daniel Beauperthey y José Antonio Estrada para Rector y Vice-Rector, respectivamente, del mismo Instituto.

Cominíquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO.

8155

*Resolución de 18 de diciembre de 1900, por la cual se dispone que el Laboratorio Nacional quede también al servicio de las Empresas y personas particulares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto :*

El Jefe Supremo de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer : 1º que el Laboratorio Nacional, creado por Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1893, destinado al servicio de los Ministerios de Hacienda y de Fomento y de la Municipalidad del Distrito Federal, quede también desde esta fecha al de las Empresas y personas particulares que deseen analizar químicamente sus productos ; 2º que el Director de dicho Laboratorio proceda á formar inmediatamente una tarifa de los derechos que deba cobrar por los ensayos que practique á Empresas ó personas particulares, la que deberá someter á la aprobación de este Ministerio ; 3º que los ingresos del Laboratorio se entreguen quincenalmente á la Tesorería Nacional, previa orden de este Despacho, y 4º, que el Director del Instituto citado pase á este Ministerio, á contar desde esta fecha, los días 16 y último de cada mes, una relación detallada de los trabajos ejecutados por la oficina de su cargo y otra de los ingresos con los correspondientes comprobantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.



8156

*Resolución del 18 de diciembre de 1900, por la cual se fija la formalidad que habrán de tener las Empresas ó personas particulares que deseen someter al análisis químico del Laboratorio Nacional cualquiera sustancia ó producto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que, toda Empresa ó persona particular que desee someter al análisis químico del Laboratorio Nacional cualquiera sustancia ó producto de su fabricación, está en el deber de presentar á este Despacho una relación circunstanciada de la materia que vaya á someter al análisis de dicho Instituto; no debiendo el Director practicar el análisis, si el interesado no le presenta la orden escrita de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8157

*Resolución de 19 de diciembre de 1900, por la cual se eleva á siete mil ochocientos bolívares el presupuesto mensual del Territorio Federal Margarita.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 19 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Por disposición del General Jefe Supremo de la República, elévase á siete mil ochocientos bolívares (B 7.800) el presupuesto mensual del Territorio Federal Margarita, de conformidad con la distribución establecida en el Decreto Ejecutivo de 29 de agosto del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8158

*Resolución de 19 de diciembre de 1900, por la cual se declara sin valor ni efecto el contrato celebrado en 6 de mayo de 1895 con José Boccardo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

En vista de que el súbdito italiano José Boccardo no ha cumplido con uno solo de los compromisos que contrajo con el Ejecutivo Nacional por los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 8º y 9º del contrato que celebró en 6 de mayo de 1895, para la colonización de los Distritos Sucre y Cedeño del Estado Guayana y el establecimiento de 4 colonias pecuarias, 10 colonias agrícolas y 10 colonias mineras; y considerando: 1º, que la Legislatura del Estado Bolívar en acuerdo sancionado por ella pidió á la Cámara de Diputados en 1898 declarase la caducidad del Contrato Boccardo, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en él; 2º, que la Sala de Primera y Única Instancia de la Alta Corte Federal por sentencia dictada en 11 de junio último declaró nulos y de ningún valor los tres títulos otorgados á Boccardo por Resolución de este Ministerio en 29 de junio de 1896, por 150.000 hectáreas de terrenos de agricultura, 90.000 hectáreas de terrenos mineros y 80 leguas cuadradas de terrenos de cría, y 3º, que según datos é informes pasados á este Ministerio por autoridades y particulares de los Distritos Sucre y Cedeño, los cuales concuerdan con las faltas de cumplimiento del contratista de todos los compromisos que contrajo por los artículos citados y de los males palpables que este contrato ocasiona al Tesoro Nacional, al Comercio é Industrias del Estado Guayana, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se declare sin ningún valor ni efecto el contrato celebrado con el súbdito italiano José Boccardo en 6 de mayo de 1895, y se pongan las notas marginales de nulidad de dichos títulos en el expediente respectivo y que se solicite del ciudadano Ministro de Hacienda la cer-



tificación de si la sarrapia exportada por los agentes del contratista pagó los derechos correspondientes á la Aduana-Marítima de Ciudad Bolívar, para que en caso contrario haga efectivo el cobro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8159

*Resolución de 21 de diciembre de 1900, por la cual se dispone establecer en la Superintendencia de las Aguas de Caracas una contabilidad especial para la administración.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 21 de noviembre de 1900. —90º y 42º

*Resuelto:*

Siendo la Superintendencia de Aguas, en primer término, una oficina administradora, y no teniendo la Contabilidad Fiscal establecida para la recaudación de fondos nacionales los ramos adecuados al objeto; para no complicar unas operaciones con otras, el Jefe Supremo de la República dispone:

1º Se establece en la Superintendencia de Aguas, una contabilidad especial para la administración, que al mismo tiempo que se relacione íntimamente con la de recaudación, gastos de servicio y existencias efectivas, dé al primer golpe de vista una idea exacta del estado del ramo en general.

2º Esta contabilidad tendrá dos libros principales, Jornal y Mayor, con la certificación en su primera foja del número de folios que cada uno contenga, firmada por el Ministro de Obras Públicas, un libro de Balances mensuales, y tres libros ó registros auxiliares más, con rayados especiales; uno para el registro de los recibos que sean entregados diariamente á la caja para el cobro y las alteraciones que por arreglos especiales sean necesarias, á juicio del Gobierno, para establecer una recaudación eficaz y bien ordenada; otro, para el de las nuevas instalaciones y retiros de agua; y el otro, para el mo-

vimiento de entrada y de salida de valores del almacén de materiales. Estos tres auxiliares cuyos modelos se acompañan, serán llevados personal y únicamente por el Jefe de la Superintendencia de Aguas.

3º Para la efectividad de esta nueva cuenta, se incluye entre los deberes del Superintendente, la atribución 5ª del artículo 4º del Reglamento de Aguas vigente, que dice así: «Llevar el catastro de modo que esté siempre con el día, y hacer las anotaciones relativas á aguas suprimidas ó repuestas y otras, cualesquiera que fueren necesarias para la buena administración» por ser este empleado el único responsable ante el Gobierno Nacional de la parte administrativa del ramo.

4º Para la responsabilidad á que hubiere lugar, el Superintendente confrontará quincenalmente, en unión del cajero, el libro auxiliar donde estén registrados los recibos entregados para el cobro, con la recaudación general de la quincena y los valores que queden por cobrar, y mensualmente, en unión del Guarda-almacén, el libro auxiliar de entrada y salida de valores de materiales del depósito y la existencia que haya en él, ambos empleados firmarán, en prueba de conformidad, el corte quincenal y mensual que respectivamente les corresponda en los libros indicados, para que el remanente pase á encabezar la cuenta sucesiva.

5º Para la base de la cuenta administrativa que se establece por esta Resolución, el Superintendente hará una relación nominal y exacta de lo que los abonados al servicio de las aguas deban por vencimientos hasta el 31 del presente mes, y otra relación, también nominal, de lo que según el Catastro General deban pagar aquéllos en los cuatro trimestres del entrante año, con expresión del número de derechos de agua de que cada uno goza; cuyas listas enviará á este Ministerio el día 1º de enero próximo venidero, para que de ellas dimanen las ulteriores disposiciones que el Gobierno dé para la apertura de la cuenta expresada, en esa misma fecha.

6º Establecida que sea la nueva cuenta el Superintendente remitirá mensualmente á este Despacho el Balance del



Mayor y copia de las partidas del Journal, sin perjuicio del envío de los demás documentos que le está cometido, con relación á la cuenta de recaudación y gastos quincenales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8160

*Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se elige al Presbítero Doctor José Clemente Mejías para desempeñar la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Iglesia Catedral de Mérida.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Vacante como se encuentra la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, por renuncia del Presbítero Doctor Francisco Franco Lizardo, que la servía, y como para llenarse esta vacante, de conformidad con el parágrafo 4°, artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalía dicha Dignidad, el Jefe Supremo de la República ha resuelto elegir para desempeñar la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida al señor Presbítero Doctor José Clemente Mejías, quien deberá concurrir ante el Presidente Provisional del Estado Mérida á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntesele asimismo al Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida para que le dé las correspondientes posesión é institución canónicas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8161

*Resolución de 24 de diciembre de 1900, sobre publicación oficial de las cotizaciones que de valores públicos se hagan en la plaza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 24 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Con el objeto de establecer y publicar oficialmente las cotizaciones que de valores públicos se hagan en la plaza, y que éstas sirvan de norma para las proposiciones que se hagan en los remates de Deudas Públicas, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que en los primeros diez días de cada mes se convoque por este Ministerio una reunión de dos comerciantes y de uno ó más corredores que constituidos con la Junta de Crédito Público, anticipadamente á las fechas señaladas para los remates, formulen la tabla de los verdaderos precios que tengan los valores públicos para el día de la reunión, con vista de las últimas transacciones que se hayan verificado, y que se publique en la GACETA OFICIAL la tabla de precios en referencia, autorizada con las respectivas firmas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8162

*Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se dispone entregar al Doctor Jesús Lameda la cantidad de B 2.000.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 24 de diciembre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

Considerada la exposición que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Jesús Lameda, sobre la importancia que tiene hoy en los mercados europeos y norteamericanos la fibra del más-til del plátano (banano) y de sus simila-



res, y en la que pide al Gobierno Nacional su protección monetaria para iniciar en la República esta industria y estimular á los que á ella se dedican por medio de concursos y premios, y para editar una cartilla sobre dicho cultivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que por la Tesorería Nacional se entregue al mencionado Doctor Lameda la cantidad de (B 2.000) dos mil bolívares para los fines indicados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8163

*Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se nombra la representación de Venezuela en el Segundo Congreso Científico Latino-Americano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 24 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Invitada Venezuela por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el Segundo Congreso Científico Latino-Americano que se ha de reunir en la ciudad de Montevideo el 20 de marzo de 1901, y aceptada con fecha 23 de julio último la referida invitación, el Jefe Supremo ha dispuesto designar como Representantes de la República en la mencionada Asamblea, al señor Doctor Rafael Herrera Vegas y al señor Clemente Zárraga, á quienes cupo desempeñar dignamente análogo encargo en la primera reunión del Congreso celebrado en Buenos Aires en abril de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8164

*Resolución de 26 diciembre de 1900, por la cual se concede al señor Hermenegildo Suels la protección oficial que ha solicitado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Angel Rada á nombre y representación del señor Hermenegildo Suels, farmacéutico establecido en Puerto Cabello, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue su preparación química "Elíxir de Capuchinos"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8165

*Contrato celebrado el 26 de diciembre de 1900 entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Pedro Guzmán.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y el Doctor Pedro Guzmán, abogado, vecino de la ciudad de Maracaibo y en capacidad legal para contratar, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º El Ministro de Obras Públicas concede permiso al Doctor Pedro Guzmán, para construir un ferrocarril ó un tranvía con tracción de vapor ó electricidad, que partiendo de un punto al Oeste del puerto de la ciudad de Maracaibo, ó sea en el espacio que media entre

los cerros Los Padres y Camero, termine en el lugar nombrado La Paz, del Partido «Ancón Alto,» jurisdicción del Municipio Chiquinquirá del Estado Maracaibo,

Parágrafo único. La línea principal del ferrocarril ó del tranvía tendrá cuarenta kilómetros aproximadamente, y los planos y perfiles de ella serán presentados al Gobierno, para su aprobación, dentro del término fijado por la ley de ferrocarriles.

Art. 2º El contratista Guzmán usará de su ferrocarril ó tranvía en la explotación de la mina de asfalto ubicada en La Paz, de que es propietario, según el título que legalmente le ha sido expedido.

Art. 3º Guzmán podrá usar en la construcción, conservación y explotación de la vía y de su empresa minera, las maderas que necesite de las selvas nacionales que atraviese y podrá usar permanentemente de las aguas públicas que encuentre en el camino, siempre que no perjudique derechos de tercero; asimismo podrá hacer alcantarillas y puentes convenientes á su obra en los caños y cañadas que encuentre en la vía.

Art. 4º El contratista Guzmán se compromete, caso de tomar en la dirección del ferrocarril ó tranvía alguna porción de la faja de terreno que ocupa el camino de los vecinos de Ancón Alto, á ensanchar dicho camino dejándolo en las mismas condiciones en que se encuentra respecto de ancho y nivelación y mejorándolo.

Art. 5º Guzmán podrá ofrecer al tráfico público el ferrocarril ó tranvía construido, tanto para trasportes de víveres, mercancías, maderas y otros productos naturales é industriales, como para pasajeros con coches adecuados al objeto, mediante tarifa que hará de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 6º El contratista podrá establecer líneas telegráficas y telefónicas y planta de luz eléctrica, para uso exclusivo de la empresa. Podrán hacer uso de las líneas telegráficas y telefónicas las siguientes personas: El Presidente del Estado, su Secretario General, el Gobernador del Distrito Capital, Jefes de Aduana, Jefes Civiles de Parroquia, Jefes de Guarnición en la plaza de Maracaibo y

Estaciones de Telégrafos, así como las demás autoridades de policía.

Art. 7º El Ministro de Obras Públicas también concede permiso al Doctor Guzmán para hacer en el lugar de donde parte el tranvía ó ferrocarril, edificios necesarios para depósitos y estación de la línea, así como para construir un muelle á orillas del lago en el espacio citado en el artículo primero de este contrato, destinado al embarque de los productos de las minas y al desembarque de los materiales destinados á la empresa cumpliendo el contratista, en cada caso, las formalidades de ley ante el ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de aquel puerto. La construcción de este muelle se hará con intervención del Gobernador del Distrito, respecto de la elección del lugar y de sus dimensiones y con la consulta del Administrador de la Aduana Marítima.

Art. 8º El contratista Guzmán concluirá los trabajos de la obra dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este contrato. Las interrupciones que puedan sufrir los trabajos por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, serán compensadas con una prórroga igual al tiempo perdido, siempre que se haga el reclamo inmediatamente.

Art. 9º Guzmán se compromete, caso de trasportar en su ferrocarril ó tranvía tropas nacionales ó del Estado, Jefes militares en servicio, empleados en comisión ó efectos pertenecientes al Gobierno ó destinados á obra de utilidad pública, á cobrar el veinticinco por ciento del flete de la tarifa que se fije; y á trasportar gratis la correspondencia que despachen las oficinas postales y á los agentes de policía en servicio.

Art. 10. El contratista puede prolongar en el lapso de diez años su ferrocarril ó tranvía hasta otras minas que posea en un radio de cuarenta kilómetros, dando aviso al Gobierno oportunamente, y sin perjuicio de derechos de terceros legalmente adquiridos.

Art. 11. Queda también autorizado el contratista para traspasar los derechos que se le conceden en este contrato, en todo ó en parte, á otra persona ó compa-



ñas nacionales ó extranjeras, previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 12. El Gobierno de Venezuela, con el fin de prestar ayuda al desarrollo de las riquezas é industrias de la República, considera la construcción de esta vía férrea como de utilidad pública y decretará, según la ley vigente y á petición del contratista, la expropiación de los terrenos y edificios de propiedad particular que se necesiten para la línea, depósitos, estaciones y demás instalaciones de la empresa minera y que no hubiere podido adquirirse por acuerdo directo entre el contratista y los dueños.

Art. 13. El contratista tendrá derecho á usar para la construcción de la vía férrea y de los edificios para la instalación del laboreo de las minas y el depósito de los productos, los terrenos baldíos adyacentes y del tránsito que con ese objeto necesitare, de acuerdo en todo con la ley de la materia.

Art. 14. Ni la empresa, ni sus minas podrán ser gravadas con ningún impuesto ó contribución nacional, excepto el de estampillas que corresponde á la Instrucción Pública y los derechos que impone el Código de minas vigente.

Art. 15. El contratista podrá introducir libres de todo derecho aduanero por la Aduana de Maracaibo, pudiendo desembarcar en su propio muelle, con permiso de la misma Aduana, todos los materiales de construcción de la vía férrea que necesite la empresa, para la instalación y sostenimiento de su línea, estaciones, edificios y de su muelle, líneas telegráficas y telefónicas y planta de luz eléctrica. Es entendido que cada introducción obtendrá la exención de derechos correspondientes, presentando, al solicitarla, la nota del pedido de los efectos y procediendo en todo de conformidad con el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 16. El contratista depositará en uno de los Bancos de esta ciudad la suma de cincuenta mil bolívares en oro

ó su equivalente como garantía del comienzo de los trabajos y terminación de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de ferrocarriles vigente.

Art. 17. La duración de este contrato será de cincuenta años contados desde esta fecha; vencidos los cuales el ferrocarril ó tranvía con todo su material fijo y rodante, almacenes muelle, oficinas y demás pertenencias, pasarán en buen estado de servicio á ser propiedad de la Nación.

Art. 18. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veintiseis de diciembre de mil novecientos.

J. OTAÑEZ M.

Pedro Guzmán.

8166

*Resolución de 31 de diciembre de 1900, por la cual se declaran clausuradas las Escuelas Primarias y de Artes y Oficios del Departamento Libertador.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 31 de diciembre de 1900.—90º y 42º

*Resuelto:*

Por disposición del Jefe Supremo de la República y para los efectos del Decreto Ejecutivo de fecha 11 de agosto último sobre organización provisional de la Instrucción Pública, se declaran clausuradas todas las Escuelas Primarias y de Artes y Oficios del Departamento Libertador del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX QUINTERO,

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



# INDICE DEL TOMO XXIII



## INDICE DEL TOMO XXIII

Número    Página

### A

#### ACLIMATACIÓN Y CEBA DE AVES

Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se concede al General Juan Gualberto Blanco una prórroga para poner en práctica el contrato que celebró sobre <i>aclimatación y ceba de aves</i> .....	7986	194
--	------	-----

#### ACREENCIAS CONTRA EL TESORO

Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone satisfacer una <i>acreencia</i> contra el Tesoro Nacional al ciudadano americano Geo W. Upton.....	7995	196
Convención celebrada el 6 de diciembre de 1900, entre el Ministro de Hacienda y el señor G. Knoop, con el carácter de apoderado de la Compañía « <i>Direction der Disconto Gesellschaft</i> », sobre <i>pago de acreencias</i> .....	8133	356
— Véase Reclamaciones.....	7835	67
— Véase Banco Caracas.		

#### ACTA DE LA INDEPENDENCIA

Decreto Ejecutivo de 19 de abril de 1900, por el cual se declara texto oficial del <i>Acta de Independencia de Venezuela</i> , la copia que se encuentra en la obra « <i>Documentos oficiales interesantes de Venezuela</i> ».....	7831	62
<i>Acta de Independencia de Venezuela</i> .....	7832	63

#### ACUÑACIÓN DE MONEDAS.

Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1900, por el cual se ordena la <i>acuñación</i> de dos millones de bolívares en moneda de plata.....	7927	138
--	------	-----



**A**

Resolución de 18 de julio de 1900, por la cual se comisiona al ciudadano Doctor José Cecilio de Castro para que proceda á la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.....	7988	144
---	------	-----

**ADUANAS**

—Véase Encontrados

—Véase Resguardo.

Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1900, por el que se deroga el de fecha 16 de diciembre del año anterior referente á la Aduana Marítima de Carúpano.....	7748	23
---	------	----

Resolución de 20 de abril de 1900, por la cual se permite la introducción transitoria por las Aduanas de la República del Aguardiente de Caña ó Ron de producción extranjera...	7833	66
---	------	----

Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se ordena transmitir á los Administradores de Aduanas Marítimas una nota circular relacionada con la manteca y mantequilla que se importen del extranjero por dichas Aduanas.....	7840	69
--	------	----

**AGRICULTURA**

Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se dispone entregar al Doctor Jesús Lameda la cantidad de B 2.000, como premio á sus esfuerzos por la propagación de la industria de la fibra de plátano.....	8162	370
--	------	-----

**AGRONOMÍA**

—Véase Instituto Agrícola.....	8071	258
--------------------------------	------	-----

**AGUAS DE CARACAS**

Resolución de 30 de noviembre de 1900, por la cual se suspende el pago de lo que á la Compañía General de las Aguas de Caracas se adeudare por parte del precio de la compra que le hizo el Gobierno Nacional en 31 de octubre de 1895.....	8122	351
---	------	-----

Resolución de 21 de diciembre de 1900, por lo cual se dispone establecer en la Superintendencia de las Aguas de Caracas una contabilidad especial para la administración.....	8159	369
---	------	-----

**AGUARDIENTE DE CAÑA**

Introducción por las aduanas de la República.....	7833	66
---	------	----

**ASAMBLEA NACIONAL**

Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se convoca la Asamblea Nacional Constituyente.....	8050	222
---	------	-----

**ASFALTO**

—Véase New York and Bermudez Company

—Véase Minas.

—Véase Ferrocarriles.



**A**

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Resolución de 2 de enero de 1900, por la cual se dispone que el «tabaco hueva» que se importe del extranjero por las Aduanas de la República pague por derecho de importación B. 3 por kilogramo.....	7710	3
Resolución de 8 de enero de 1900, por la que se niega la solicitud del ciudadano Alfredo Level sobre exoneración de derechos <i>arancelarios</i> .....	7714	5
Resolución de 28 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se aforen en la 5ª clase <i>arancelaria</i> los libritos perfumados de PAPIER POUDRÉ, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República.....	7808	51
Resolución de 23 de abril de 1900, por la cual se dispone que sean aforadas en la 3ª clase <i>arancelaria</i> varias sustancias al ser introducidas por las Aduanas de la República.....	7837	68
Resolución de 25 de abril de 1900, por la cual se dispone que se aforen en la 3ª clase <i>arancelaria</i> el trigo en grano que se importe por las Aduanas de la República.....	7838	68
Resolución de 11 de junio de 1900, por la cual se establece el derecho que pagará el papel para cigarrillos elaborado en forma de tubo cilíndrico, cuando sea introducido por las Aduanas de la República.....	7888	101
Resolución de 23 de junio de 1900, por la cual se permite la introducción por las Aduanas de la República de los fósforos de todas clases y se señala el derecho de importación correspondiente.....	7902	111
Ley de <i>Arancel de importación</i> , dictada el 10 de octubre de 1900..	8065	235
1ª clase.....	página	236
2ª — .....	—	238
3ª — .....	—	239
4ª — .....	—	242
5ª — .....	—	246
6ª — .....	—	249
7ª — .....	—	251
8ª — .....	—	253
9ª — .....	—	254
Resolución de 23 de octubre de 1900, por la cual se declara insubsistente otra de 26 de abril del mismo año, sobre exoneración de derechos <i>arancelarios</i> hecha á Víctor Manuel Anselmi.....	8082	327

ARMADA NACIONAL

Resolución de 16 de mayo de 1900, por la cual se dispone incorporar á la <i>Armada Nacional</i> , con el título de «23 de Mayo», el vapor denominado antes «Alliance».....	7873	92
Documentos referentes á la compra del Cañonero «Galicia» hecha por el Gobierno Nacional en setiembre del año de 1899.....	8019	207



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
<b>A</b>		
Resolución de 21 de setiembre de 1900, por la cual se nombra Jefe de la <i>Armada Nacional</i> al General Alejandro Ibarra.....	8035	215
—Véase Comandancia General.....	7720	8
—Véase Maestranza General.....	7769	31
ARMAS		
Decreto de 23 de octubre de 1900, sobre recolección de <i>armas</i> existentes en el territorio de la República.....	8080	261
<b>B</b>		
BANCO CARACAS		
Resolución de 5 de diciembre de 1900, por la cual se dispone que se satisfaga al <i>Banco Caracas</i> la suma de B 167.571,60.....	8131	355
BANCO DE VENEZUELA		
Circular de 19 de julio de 1900, á los ciudadanos Presidente del <i>Banco de Venezuela</i> , Contadores de la Sala de Centralización y de la de Examen, Presidente del Tribunal de Cuentas y Tesorero Nacional.....	7939	144
BENEFICENCIA PÚBLICA		
—Véase Institutos de Beneficencia		
BOYAS		
Boyas en el lago de Maracaibo.....	8048	220
<b>C</b>		
CABOTAJE		
—Véase Aduana Marítima de Carúpano.....	7748	23
CAJA DE AHORROS DE CARACAS		
Documentos referentes al préstamo hecho por el Gobierno Nacional á la <i>Caja de Ahorros de Caracas</i> .....	7980	190
CALLES DE LA VICTORIA		
Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se destina la suma de 16.000 bolívares para obras públicas y reparación de las <i>calles de la ciudad de La Victoria</i> y se nombra una Junta que administrará dichos fondos.....	7969	187
CÁMARAS LEGISLATIVAS		
Decreto Ejecutivo de 4 de mayo de 1900, por el cual se crea el puesto de Secretario de las <i>Cámaras Legislativas</i> mientras dura el receso de ellas.....	7854	78
CANONGÍAS		
Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano, como <i>Canónigo Lectoral</i> de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	7723	9



**C**

Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Felipe S. Giménez como <i>Canónigo Magistral</i> de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	7724	10
Título expedido el 14 de enero de 1900, al señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, como <i>Canónigo Doctoral</i> de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	7725	10
Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se elige al Presbítero Doctor Jesús María Alvarado, para desempeñar la <i>Canongía de Merced</i> en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.....	7787	38
Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se llena la vacante de una <i>Canongía de Merced</i> con el Presbítero Doctor Virgilio Díaz.....	7843	71
Título expedido el 20 de junio de 1900 al Presbítero Virgilio Díaz, nombrado para servir una <i>Canongía de Merced</i> en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.....	7897	109
Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se manda expedir título de <i>Canónigo de Merced</i> de la Catedral de Guayana al Presbítero Jesús María Guevara Carrera.....	7922	136

CARTAS DE NACIONALIDAD

<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida al señor Juan Hernandez Bethencourt el 10 de enero de 1900.....	7719	8
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida al señor Virgilio García Reyes, el 15 de enero de 1900.....	7728	12
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida al señor Sinforiano Latre Pomales, el 16 de enero de 1900.....	7731	15
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida al señor Donato A. Dorta Martín, natural de Islas Canarias, el 26 de enero de 1900.....	7744	20
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida al señor José Bepsaya, natural de Rabat, Marruecos, el 3 de febrero de 1900..	7755	25
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida el 8 de febrero de 1900, al señor Antonio Miranda Torres, natural de Islas Canarias.....	7759	27
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida el 23 de marzo de 1900, al señor Esteban Dorta Martín.....	7805	50
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida al señor David Etedguí Attías, el 23 de junio de 1900.....	7900	110
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida el 21 de agosto de 1900, al señor Pedro Vicente Martín Dorta.....	8001	199
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida el 13 de diciembre de 1900, á José María Duque Méndez, natural de Islas Canarias.....	8142	361

CARÚPANO

—Véase Aduana Marítima.....	7748	23
-----------------------------	------	----



C

CERTÁMENES

— Véase Concursos.

CIMENTO ROMANO

Contrato de 28 de marzo de 1900, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Lara, para la fabricación de <i>cemento romano</i> .....	7809	51
---	------	----

CIRCUNSCRIPCIONES MILITARES

Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1900, por el cual se crean tres <i>Circunscripciones Militares</i> en la República.....	7998	198
Resoluciones (3) de 25 de agosto de 1900, por las cuales se nombran Jefes de las tres <i>Circunscripciones Militares</i> de la República.....	7999	198
Resolución de 29 de agosto de 1900, por la cual se fija el personal y el presupuesto de las <i>Circunscripciones Militares</i> .....	8004	201

CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre de 1900, por el cual se crea una Comisión para redactar un nuevo <i>Código de Instrucción Pública</i> .....	8012	204
Resolución de 5 de setiembre de 1900, por la cual se nombra la Comisión á que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 4 del mes en curso sobre Instrucción Pública.....	8020	208

CÓDIGO DE HACIENDA

Se deroga la ley XX del Código.....	8033	224
-------------------------------------	------	-----

COLEGIOS

Resolución de 12 de enero de 1900, por la cual se dispone aumentar á cuatrocientos bolívares mensuales la asignación del <i>Colegio Vargas</i> de esta ciudad.....	7722	9
Resolución de 15 de enero de 1900, por la cual se dispone que se eduquen por cuenta del Gobierno en el <i>Colegio «Baralt»</i> de Curacao cinco jóvenes internos con la asignación mensual de B 120 cada uno.....	7730	14
Resolución de 16 de enero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Sederstrong, sobre materias que pueden ser leídas en el <i>Colegio «Baralt»</i> .....	7732	15
Resolución de 23 de enero de 1900, por la que se aumenta á seis el número de pensionados en el <i>Colegio «Baralt»</i> de Curacao y se designa á los jóvenes que se educarán en dicho Colegio.....	7740	18
Resolución de 6 de octubre de 1900, por la cual se destina el edificio situado en el lugar denominado «El Paraíso» para un <i>Instituto docente de niñas</i> .....	8063	235
Resolución de 25 de octubre de 1900, por la cual se autoriza para leer el curso preparatorio de filosofía al <i>Colegio «Venezuela»</i> de Maracaibo.....	8086	329



**C**

Resolución de 26 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al «Colegio Montes» de Guasipati para leer cursos de Filosofía	8087	329
Resolución de 3 de noviembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Federal de San Fernando de Apure.....	8090	338
Resolución de 3 de noviembre de 1900, por la cual se crea un Colegio Federal de niñas en San Fernando de Apure.....	8091	338
Resolución de 7 de noviembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Federal de San Felipe.....	8094	340
Resolución de 9 de noviembre de 1900, por la cual se restablece el Colegio Federal de Calabozo.....	8096	340
Resolución de 30 de noviembre de 1900, por la cual se autoriza al Colegio «La Esperanza», de Carora, para leer las materias correspondientes á los cursos Preparatorio y Filosófico....	8124	352
Resolución de 13 de diciembre de 1900, por la cual se establece en la ciudad de Santa Lncía un Colegio Federal de varones..	8143	361
Resolución de 17 de diciembre de 1903, por la cual se restablece el Colegio Nacional de varones en Maturín.....	8154	367
— Véase Institutos		
COLISIONES EN EL MAR		
— Véase Reglamento.....	8088	329
COLONIAS AGRÍCOLAS		
— Véase Tierras Baldías		
COMANDANCIA DE LA ARMADA NACIONAL		
Resolución de 10 de enero de 1900, por la que se elimina la Comandancia General de la Armada Nacional.....	7720	8
COMISIÓN CIENTÍFICA EXPLORADORA		
Resolución de 14 de diciembre de 1900, por la cual se nombra una comisión científica que se denominará «Comisión Exploradora de Apure y Táchira».....	8145	362
Resolución de 14 de diciembre de 1900, por la cual se destina la suma de B 2400 para gastos de trasporte etc., etc., de la Comisión Exploradora de Apure y Táchira.....	8146	362
COMISIÓN DE LÍMITES		
Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1900, por el cual se señala el personal de la agrupación científica que representará á la Nación en los trabajos de deslinde entre Venezuela y la Guayana Británica.....	8037	216
Resolución de 22 de setiembre de 1900, por el cual se nombra el personal de la Agrupación Científica á que se refiere el Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, y se señala el sueldo que devengará cada miembro de dicha agrupación.....	8038	216



C

CONCURSOS CIENTÍFICOS Y DE ARTES

Decreto Ejecutivo de 12 de julio de 1900, por el cual se crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes, que se verificará anualmente el 24 de julio.....	7917	33
Resolución de 18 de julio de 1900, relativa á la ejecución del Decreto por el cual se crea un Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes.....	7926	138
Resolución de 16 de julio de 1900, referente al Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes.....	7932	141

CONGRESOS CIENTÍFICOS

Resolución de 7 de julio de 1900, por la cual se designa á los Doctores Francisco A. Rísquez y José Ignacio Cárdenas para representar á Venezuela en las Asambleas Científicas que habrán de reunirse en París en julio y agosto próximo.....	7986	100
Resolución de 25 de setiembre de 1900, por la cual se confiere al señor Doctor Antonino Zárrega, Cónsul General de Venezuela en España, la Delegación del país en el Congreso Social y Económico Hispano Americano.....	8047	220
Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se nombra la representación de Venezuela en el Segundo Congreso Científico Latino-Americano.....	8163	371

CONSEJO MILITAR

Decreto de 26 de abril de 1900, por el cual se elimina el Gran Consejo Militar de la República.....	7839	69
---	------	----

CONSULADOS

Resolución de 4 de setiembre de 1900, por la cual se crea un Consulado General de Venezuela en Inglaterra y un Adjunto á dicho Consulado.....	8015	206
---	------	-----

CONTRATOS

Resolución de 11 de setiembre de 1900, referente al contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores G. Turini & C <sup>ta</sup> , con fecha 15 de setiembre de 1896, para la construcción de un embovedado sobre el Caroa.....	8028	212
Decreto de 26 de setiembre de 1900, por el cual se declara resuelto el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el General Augusto Lutowsky para el servicio del remolque, boyas y faros en la "Barra", "Tablazo" y "Lago de Maracaibo".....	8048	220
Resolución de 10 de octubre de 1900, por la cual se declaran insubsistentes los contratos celebrados con el señor Cyreneus C. Fitzgerald y George Turnbull en 22 de setiembre de 1883 y abril de 1887 para la explotación de riquezas naturales en el Delta del Orinoco.....	8066	256



C

<b>Resolución de 15 de noviembre de 1900, por la cual se declara resuelto un contrato celebrado con el ciudadano Joaquín Valbuena Urquinaona, sobre construcción de un muelle en el Puerto de Encontrados.....</b>	8100	342
<i>Contrato</i> celebrado el 15 de diciembre de 1900, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Patrick Sullivan, sobre explotación de una área ó terreno para las minas Felicidad.....	8147	363
<b>Resolución de 19 de diciembre de 1900, por la cual se declara sin valor ni efecto el contrato celebrado el 6 de mayo de 1895 con José Boccardo, sobre colonias pecuarias</b>	8158	368
—Véase Ferrocarriles.		
—Véase Whiskey.		
—Véase Estampillas y Tarjetas Postales.		
—Véase Cimento romano.		
—Véase Faro de Punta Brava.		
—Véase Tierras baldías.		
—Véase Minas.		
—Véase Oro.		
—Véase Navegación.		
—Véase Henniquen,		
—Véase Perlas.		
—Véase New York and Bermudez.		
—Véase acimatación y ceba de aves.		
—Véase Pouzolanas y Cales.		
—Véase Territorio Colón.		
—Véase Terrenos baldíos.		
—Véase Emulsión Scott.		
—Véase Territorio Federal Colón.		
—Véase Transporte de la Correspondencia.		

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

<b>Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1900 sobre Contribución Territorial.....</b>	8054	225
<b>Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se destina á la Renta de los Estados, parte de la que produzca la Contribución Territorial.....</b>	8055	228

CORREO

<b>Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se accede á una solicitud de los señores Urrutia Hermanos, del comercio de La Guaira, sobre importación libre de una lancha de vapor, que servirá de correo.....</b>	7796	45
<b>Resolución de 24 de setiembre de 1900, por la cual se accede á una petición del ciudadano Francisco José Istúriz, en nombre de Juan E. Linares, favorable á la conducción de correspondencia postal.....</b>	8043	218



**C**

Resolución de 3 de octubre de 1900, por la cual se declara resuelto un contrato celebrado con el ciudadano José Rafael Núñez, sobre <i>transporte de correspondencia</i> .....	8057	229
Contrato celebrado el 4 de octubre de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo Bauder, <i>para el transporte de la correspondencia en la República</i> .....	8059	229
—Véase Transporte de la Correspondencia.		
—Véase Estampillas.		
—Véase Tarjetas postales.		

**CORTE FEDERAL Y CORTE DE CASACIÓN**

Decreto Ejecutivo de 8 de enero de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la <i>Corte de Casación</i> por la Circunscripción «Falcón», al Doctor Santiago Terrero Atienza.....	7713	5
Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el que se nombra Vocal principal de la <i>Alta Corte Federal</i> por la Circunscripción Carabobo, al Doctor Víctor Ramón Feo.....	7736	16
Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombran Vocal Principal de la <i>Alta Corte Federal</i> por la Circunscripción «Falcón», al Doctor Pedro Pablo Martínez.....	7827	60
Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombra Vocales Principales y Suplentes de la <i>Corte de Casación</i> por las Circunscripciones Mirandes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia.....	7829	60
Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se organiza provisionalmente la <i>Alta Corte Federal</i> y la <i>Corte de Casación</i> .....	7964	183
Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales Principales y Suplentes de la <i>Alta Corte Federal</i> .....	7965	183
Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales de la <i>Corte de Casación</i> .....	7966	184
Decreto Ejecutivo de 17 de agosto de 1900, por el cual se nombran Vocales Principal y Suplente de la <i>Corte de Casación</i> por la Circunscripción «Bolívar».....	7981	191
Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1900, por el cual se nombran Vocales de la <i>Corte de Casación</i> por la Circunscripción «Bolívar».....	8017	207
Decreto Ejecutivo de 23 de setiembre de 1900, por el cual se nombra Vocal Principal de la <i>Alta Corte Federal</i> por la Circunscripción Carabobo al ciudadano Santiago González Guinán.....	8044	219

**CRÉDITO PÚBLICO**

- Véase Deuda Pública.
- Véase Títulos del 1 p<sup>o</sup> mensual.



**C**

**CUARTEL DE SAN FERNANDO DE APURE**

Resolución de 16 de julio de 1900, por la cual se destina la suma de dos mil bolívares para reparaciones en el <i>Cuartel de San Fernando de Apure</i> .....	7931	141
--	------	-----

**D**

**DEANÁTOS**

Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se elige al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano, para desempeñar la Dignidad de <i>Deán</i> de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.....	7785	37
Título expedido el 3 de abril de 1900, al Presbítero Doctor Rafael Llovera Solano, nombrado para llenar la vacante de Dignidad de <i>Deán</i> de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.....	7818	56
Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se llena la vacante de <i>Deán</i> de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto con el Presbítero Doctor Aguedo F. Alvarado.....	7844	71
Resolución de 11 de julio de 1900, por el cual se nombra al Presbítero Miguel Antonio Castro para desempeñar la Dignidad de <i>Deán</i> en la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	7914	132
Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se ordena expedir el título de <i>Deán</i> de la Santa Iglesia Catedral de Guayana al Presbítero Doctor Jesús María Alvarado.....	7918	133
Título expedido el 3 de octubre de 1900, al Presbítero Miguel Antonio Castro, nombrado para llenar la vacante de Dignidad de <i>Deán</i> en el Capítulo de la Iglesia Catedral del Zulia.....	8056	228
Resolución de 24 de diciembre de 1900, por la cual se elige al cual se elige al Presbítero Doctor José Clemente Mejías para desempeñar la Dignidad de <i>Deán</i> en el Capítulo de la Iglesia Catedral de Mérida.....	8160	370

**DEUDA PUBLICA**

Decreto de 5 de diciembre de 1900, sobre remates de Títulos del uno por ciento mensual y <i>Deuda</i> Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.....	8130	355
Resolución de 5 de diciembre de 1900, por la cual se dispone que el Banco de Venezuela y la Junta de Crédito Público procedan á verificar el remate de títulos del uno por ciento mensual y <i>Deuda</i> Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.....	8132	356
Resolución de 15 de diciembre de 1900, por la cual se difiere para el 21 del mes en curso el remate de <i>Deuda</i> Nacional Interna Consolidada del 6 p <sup>o</sup> anual.....	8152	365
— Véase Valores Públicos		
— Véase Aguas de Caracas.		



**D**

**DISTRITO FEDERAL**

Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1900, por el que se nombra Gobernador del <i>Distrito Federal</i> al ciudadano General Emilio Fernández.....	7765	30
Decreto Ejecutivo de 2 de julio de 1900, por el cual se incorpora el <i>Distrito Vargas</i> , del Estado Caracas, al <i>Distrito Federal</i> .....	7908	115
Ley orgánica del Distrito Federal, dictada el 2 de julio 1900.....	7909	115
Título I—Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo.....	página	115
Título II—Del régimen civil y político..	—	116
Sección I—Del Gobernador del Distrito Federal.....	—	116
Sección II—De los Prefectos del Distrito	—	117
Sección III—De los Inspectores de Policía	—	118
Sección IV—De los Jefes Civiles de Parroquias y de los Comisarios de policía..	—	118
Sección V—De la Administración de Justicia.....	—	118
Título III—Del régimen administrativo económico.....	—	119
Sección I—Del Municipio.....	—	119
Sección II—Del Concejo Municipal.....	—	119
Título IV—Disposiciones generales.....	—	120
Código orgánico de los Tribunales del <i>Distrito Federal</i> decretado el 7 de julio de 1900.....	7911	122
Capítulo I—De los Tribunales en general	página	122
Capítulo II—De la Corte Suprema.....	—	122
Capítulo III—De la Corte Superior.....	—	123
Capítulo IV—Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil.....	—	124
Capítulo V—Del Juez de Comercio.....	—	125
Capítulo VI—Del Juez del Crimen.....	—	125
Capítulo VII—Del Jurado.....	—	126
Capítulo VIII—De los Asociados.....	—	126
Capítulo IX—De los Jueces de Departamento.....	—	126
Capítulo X—De los Jueces de Parroquia	—	127
Capítulo XI—De los Jueces de Instrucción.....	—	127
Capítulo XII—Del Representante del Ministerio Público ó Fiscal.....	—	128



**D**

Decreto Ejecutivo de 13 de julio de 1900, por el cual se nombran los ciudadanos que compondrán los Concejos Municipales de los Departamentos Libertador y Vargas, del <i>Distrito Federal</i> .....	7920	134
Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1900, por el cual se nombra Gobernador del <i>Distrito Federal</i> , al General Emilio Fernández.....	7958	168

—Véase Hospital Militar.

**DUELO PÚBLICO**

Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1900, por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de la Nación Italiana con motivo del trágico fallecimiento de Su Majestad Humberto I.....	7960	169
Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1900, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> la muerte del ciudadano Doctor Raimundo Andueza Palacio y se determinan las ceremonias y actos que se efectuarán por el Gobierno Nacional.....	7983	192
Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre de 1900, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> la muerte del ciudadano Doctor Rafael Seijas.....	8013	205
Decreto Ejecutivo de 5 de noviembre de 1900, por el cual se declara <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del Doctor y General J. Francisco Castillo.....	8092	339
Decreto de 16 de noviembre de 1900, por el cual se declara motivo de <i>duelo nacional</i> el fallecimiento del Ilustrísimo Doctor Gregorio Rodríguez Obregón, Obispo de Barquisimeto.....	8101	342

**E**

**EJERCITO NACIONAL**

Decreto de 23 de abril de 1900, por el cual se adopta como texto para la enseñanza del <i>Ejército Nacional</i> la obra titulada "Reglamento de Infantería".....	7836	68
--	------	----

—Véase Maestranza General.  
—Véase Consejo Militar.

**ELEMENTOS DE GUERRA**

—Véase Armas.....	8080	261
-------------------	------	-----

**EL VIGÍA**

Resolución de 13 de junio de 1900, por la cual se aprueba un presupuesto formado al efecto de proceder á la reconstrucción de varias obras en el edificio de "El Vigía" en el puerto de La Guaira.....	7892	105
--	------	-----



**E**

EMULSIÓN DE SCOTT

Contrato celebrado el 21 de noviembre de 1900, entre el Ministro de Fomento y Ernesto Paul Munch en su carácter de apoderado de los señores Scott & Bowne, para la fabricación de la Emulsión de Scott.....	8102	342
---	------	-----

ENCONTRADOS

Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1900, por el cual se suspende en la Aduana de Cabotaje del puerto de <i>Encontrados</i> el despacho de algunas embarcaciones.....	8027	211
---	------	-----

ESCUELAS FEDERALES

Resolución de 4 de enero de 1900, por la que se establecen las formalidades que deben llenar los preceptores de <i>Escuelas</i> para el cobro de sus quincenas.....	7711	4
Resolución 14 de agosto de 1900, por la cual se declaran cesantes las <i>Escuelas Federales</i> que existan en la República	7976	189
Resolución de 14 de agosto de 1900, sobre requisitos para optar el magisterio de las <i>Escuelas Federales</i> .....	7977	189
Resolución de 14 de agosto de 1900, sobre requisitos que deben tener los maestros y maestras de <i>Escuelas Federales</i> en los Estados y Territorios de la República.....	7978	190
Resolución de 31 de diciembre de 1900, por la cual se declaran clausuradas las <i>Escuelas primarias y de Artes y Oficios</i> del Departamento Libertador.....	8166	373

ESTADOS

Decreto Ejecutivo de 15 de marzo de 1900, sobre límites de los veinte <i>Estados</i> que forman la Federación Venezolana.....	7783	36
— Véase Renta de Estados.		

ESTAMPILLAS

Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1900, por el que se ordena una nueva emisión de <i>Estampillas Postales</i> y de <i>Escuelas</i> .....	7727	11
Decreto Ejecutivo de 26 de enero de 1900, por el que se ordena una nueva emisión de <i>Estampillas Postales</i> y de <i>Escuelas</i> y se derogan algunas otras disposiciones sobre la materia.....	7745	20
Resolución de 27 de enero de 1900, por la que dispone encargar á la Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York, las <i>estampillas</i> á que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 26 del presente mes.....	7746	22
Contrato celebrado el 22 de marzo de 1900, entre los ciudadanos Ministros de Fomento é Instrucción Pública y el ciudadano Aurelio Valbuena T., sobre expendio en la República de <i>Estampillas</i> y <i>Tarjetas Postales</i> .....	7804	48



**E**

Decreto Ejecutivo de 13 de junio de 1900, por el cual se fija la tarifa que debe regir para el uso de las <i>estampillas de Instrucción</i> .....	7891	102
Resolución de 27 de junio de 1900, por la cual se dispone resellar las <i>estampillas de correos</i> de la nueva emisión de cinco, diez y veinticinco céntimos de bolívar.....	7903	111
Resolución de 28 de junio de 1900, por la cual se dispone la circulación de las nuevas <i>estampillas de escuelas</i> .....	7905	113
Resolución de 30 de julio de 1900, referente á la inutilización de <i>estampillas</i> en los cheques y recibos á que dan lugar las cuentas provenientes de depósitos que los Bancos llevan á sus relacionados.....	7959	168
Resolución de 14 de agosto de 1900, por la cual se dispone sean puestas en circulación las nuevas <i>estampillas de correos</i> .....	7974	188
— Véase Bancos.		

EXPOSICIONES

Resolución de 7 de mayo de 1900, por la cual se dispone nombrar una Junta Central Directiva que se entienda en todo lo relativo á la representación de Venezuela en la <i>Exposición Pan-Americana de Buffalo</i> .....	7860	83
Contrato celebrado el 14 de julio de 1900 entre el Ministro de Fomento y Federico Bauder, sobre <i>exposición</i> permanente de manufacturas americanas y europeas .....	7929	139
Reglamento general para los expositores extranjeros en la <i>Exposición Pan-Americana de Buffalo</i> aprobado el 25 de julio de 1900.....	7954	159

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1900 por el que se <i>expulsa</i> del territorio de la República al ciudadano Doctor Ricardo Becerra.....	7813	53
Decreto Ejecutivo de 2 de abril de 1900, por el que se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito italiano Cosme Orsatoni..	7817	55
Decreto Ejecutivo de 4 de abril de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito italiano Gennaro Bóffolo .....	7820	57
Decreto Ejecutivo de 10 de abril de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito italiano Carmelo Tuozzo .....	7821	57
Decreto Ejecutivo de 14 de abril de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano á los súbditos italianos Antonio Vita y Luis Garzalo.....	7822	57
Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano á varios extranjeros.....	7830	61



**E**

Decreto Ejecutivo de 2 de mayo de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito español José López Sancho.....	7850	74
Decreto Ejecutivo de 5 de mayo de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito español Leopoldo García y al ciudadano francés Doctor Carlos Alberto Suiny.....	7856	80
Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al súbdito holandés Guillermo F. Pierre.....	7874	92
Decreto Ejecutivo de 18 de junio de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del país al extranjero Antonio Tarrari.....	7893	106
Decreto Ejecutivo de 18 de junio de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del país a los ciudadanos Presbítero Pedro Rodríguez y Miguel Pérez.....	7894	106
Decreto Ejecutivo de 23 de junio de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio venezolano al ciudadano francés Mauricio Richard.....	7901	111
Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del País a varios extranjeros prófugos de Cayena..	8110	345
Resolución de 26 de noviembre de 1900, por la cual se dispone no acceder a la solicitud de varios súbditos alemanes sobre <i>expulsión</i> de Enrique Landolin.....	8111	346
Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del país al extranjero Lucien Dumont.....	8113	347
Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1900, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio al súbdito italiano Lorenzo A. Oliva	8119	350

EXTRANJEROS

- Véase Expulsión.
- Véase Cartas de nacionalidad.
- Véase Reclamaciones contra la Nación.

**F**

FAROS

Contrato celebrado el 30 de marzo de 1900, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Eudoro Bello, sobre administración del <i>faro de Punta Brava</i> .....	7814	53
En el lago de Maracaibo.....	8048	220

FEDERACIÓN VENEZOLANA

- Véase Estados.....

FERROCARRILES

Resolución de 9 de marzo de 1900, por la cual se concede a los señores Lanzoni, Martini y C <sup>sa</sup> una prórroga que solicitan, para su contrato de arriendo del <i>Ferrocarril de Guanta</i> ...	7776	34
---	------	----



**F**

Resolución de 11 de setiembre de 1900, por la cual se deroga la de 22 de diciembre de 1897, sobre expropiación de un terreno para construir la Estación del <i>Gran Ferrocarril de Venezuela</i> en Caracas.....	8029	212
Resolución de 11 de setiembre de 1900, sobre construcción de la Estación del <i>Gran Ferrocarril de Venezuela</i> en Caracas...	8030	213
Comunicación de 26 de noviembre de 1900, del ciudadano Ministro de Obras Públicas al Gerente de la Compañía contratista del <i>Ferrocarril de Encontrados á La Fria</i> .....	8112	346
Contrato celebrado el 28 de noviembre de 1900, entre el Ministro de Obras Públicas y George Mac Donald, apoderado de William Findlay Brown, de los Estados Unidos de Norte América, para explotar un ferrocarril entre el pueblo de San Timoteo y las minas de San José del Distrito Bolívar del Estado Zulia.....	8118	349
Contrato celebrado el 17 de diciembre de 1900, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Julio Figuera, para la explotación de un <i>ferrocarril</i> .....	8153	365
Contrato celebrado el 26 de diciembre de 1900, entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Pedro Guzmán, para la construcción de un <i>ferrocarril</i> .....	8165	371

FISCALÍAS

Fiscal para la explotación de oro en el Estado Guayana.....	7794	44
---	------	----

FÓSFOROS

—Véase Arancel.

FUNDACIONES AGRÍCOLAS

—Véase Hennequen.

**G**

GANADO

Impuesto sobre el ganado.....	8051	223
-------------------------------	------	-----

GASTOS PÚBLICOS

—Véase Presupuesto.....	8081	263
-------------------------	------	-----

GRATITUDES NACIONALES

—Véase Columnas y Monumentos.

GUARDAMINAS

Resolución de 12 de febrero de 1900, por la cual se crea el puesto de <i>Guardaminas</i> del Estado Zulia y se nombra para desempeñarlo al ciudadano M. M. de J. Sulbarán	7761	28
---	------	----

GUSANO DE SEDA

Resolución de 15 de diciembre de 1900, sobre aclimatación y cultivo del <i>gusano de seda</i> .....	8149	364
---	------	-----



**H**

**HABILITACIÓN DE ESTUDIOS**

Decreto de 1º de setiembre de 1900, por el cual se deroga en todas sus partes el título único, Libro V, del Código de Instrucción Pública, sobre <i>habilitación de estudios</i>	8009	203
--	------	-----

**HENNEQUEN**

Adición á un contrato, del 4 de mayo de 1900, celebrado entre el Ministro de Fomento y Hermenegildo Piñango Lara, sobre cultivo del <i>Hennequen</i> .....	7869	89
Resolución de 14 de mayo de 1900, por la cual se concede una prórroga solicitada por el ciudadano Hermenegildo Piñango Lara, sobre cultivo del <i>Hennequen</i> .....	7870	90

**HIGIENE PÚBLICA NACIONAL**

Resolución de 5 de octubre de 1900, por la cual se crea el cargo de Consultor de <i>Higiene Pública Nacional</i> .....	8061	234
--	------	-----

**HONORES FÚNEBRES**

Resolución de 25 de enero de 1900, por la cual se acuerdan <i>honoros fúnebres</i> al Capitán Comisario de la nave de guerra italiana "Etruria".....	7742	19
Resolución de 29 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se tributen á los restos mortales del General Francisco Varguillas los <i>honoros fúnebres</i> militares correspondientes.....	7811	52
Resolución de 15 de abril de 1900, por la cual se dispone tributar al cadáver del Ilustre Prócer de la Independencia Pedro Blanco <i>honoros militares</i> .....	7824	58
Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone tributar <i>honoros fúnebres</i> militares á los restos mortales del finado General Juan Jurado Guzmán.....	7994	196
Resolución de 25 de agosto de 1900, por la cual se dispone sean tributados á los restos del finado General Isidoro Wiedemann los <i>honoros fúnebres</i> correspondientes á la graduación militar que tenía.....	8000	198

**HOSPITAL MILITAR**

Resolución de 25 de setiembre de 1900, por la cual se elimina el <i>Hospital Militar</i> del Distrito Federal.....	8018	207
--	------	-----

**I**

**IGLESIAS**

Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se asigna la suma de 4.000 bolívares para reparación de la <i>iglesia</i> de la parroquia El Recreo del Departamento Libertador.....	7970	187
Resolución de 13 de agosto de 1900, por la cual se destinan B 4.000 para reparación de la <i>iglesia</i> parroquial de Maracay y se nombra una Junta de Fomento para la ejecución de los trabajos.....	7971	187



I

Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se destina la suma de B. 6.000 para la ornamentación de la Catedral de la ciudad de Barquisimeto.....	7987	194
Resolución por la cual se aprueba el presupuesto formado para la construcción y reparación de varias obras en el Templo de Santa Teresa de esta ciudad.....	8005	201
Resolución de 24 de octubre de 1900, por la cual se destina la suma de cuatro mil bolívares como auxilio para atender á las reparaciones de la iglesia de El Valle.....	8085	329

IMPUESTOS

Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1900, por el que se grava con un derecho adicional que se denominará <i>Impuesto de Guerra</i> , varias mercaderías al ser introducidas por las Aduanas de la República.....	7712	4
Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1900, por el cual se determina las mercaderías que á partir del día 1º de marzo de 1900, seguirán pagando el <i>Impuesto de Guerra</i> que creó el Decreto de 5 de enero anterior.....	7758	27
Decreto de 3 de octubre de 1900, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos de 21 de noviembre del año próximo pasado y de 7 de febrero del corriente año que establecieron el derecho de B-10 sobre Exportación de ganado y el <i>Impuesto de Guerra</i> .....	8051	223
Decreto de 3 de octubre de 1900, por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo que estableció el <i>Impuesto de Guerra</i> .....	8052	224
Decreto de 3 de octubre de 1900, por el cual se deroga la Ley XX del Código de Hacienda que establecía el <i>Impuesto de Tránsito</i> .....	8053	224
—Véase Contribución Territorial.....	8054	225

INDULTOS

Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1900, por el cual se concede <i>indulto</i> al ciudadano Coronel Bruno López Fonseca, procesado por los Tribunales del antiguo Estado Lara.....	7716	6
Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1900, por el cual se concede <i>indulto</i> general á todos los ciudadanos en actitud rebelde contra la paz de la República.....	7882	98
Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1900, por el cual se concede <i>indulto</i> general á los ciudadanos venezolanos que por causas políticas se hallen refugiados en territorio colombiano.....	8016	206

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA

Resolución de 21 de junio de 1900, por la cual se destina la suma de B. 5.000 para ser distribuida entre varias <i>Instituciones benéficas</i> .....	7898	109
--	------	-----



I

Resolución de 12 de julio de 1900, por la cual se pone á disposición de la Junta Administradora del Hospital de Caridad de la ciudad de San Felipe (Estado Yaracuy) una cantidad de bolívares como auxilio del Gobierno Nacional..... 7919    134

Resolución de 20 de julio de 1900, por la cual se destina la cantidad de 1.000 bolívares mensuales para cada uno de los hospicios "Refugio de la Infancia" y "Asilo de Huérfanos" de Caracas..... 7941    145

Resolución de 24 de julio de 1900, por la cual se auxilia al "Asilo de la Providencia" de esta ciudad con la suma de B. 1.000 mensuales..... 7952    157

INSTITUTO JENNER

Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se elimina el Instituto Jenner, instalado para el cultivo de la vacuna..... 7993    196

INSTITUTO AGRARIO

Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al Instituto Agrario para leer las materias correspondientes á los estudios agronómicos..... 8071    258

INSTITUTO CATÓLICO ALEMÁN

Resolución de 13 de octubre de 1900, por la cual se autoriza al Instituto Católico Alemán para leer las materias correspondientes á los Cursos Preparatorio y Filosófico.... 8072    258

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se organiza provisionalmente la Instrucción Pública..... 7968    185

- Véase Institutos.
- Véase Escuelas.
- Véase Colegios.
- Véase Estampillas.
- Véase Universidades.
- Véase Pensiones.
- Véase Pensionados en el exterior.
- Véase Registro.
- Véase Habilitación de estudios.
- Véase Código de Instrucción Pública.
- Véase Tesorería de Instrucción.

INVENTARIOS

- Véase Oficinas Públicas.



J

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

Alocución de 24 de julio de 1900, por la cual el <i>Jefe Supremo de la República</i> declara restablecida la Paz Nacional.....	7951	156
--	------	-----

JEFES CIVILES Y MILITARES

Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Portuguesa al Doctor Ovidio A. Abreu.....	7734	16
Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Barinas al General Francisco Parra Pacheco.....	7735	16
Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Maturín al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.....	7751	24
Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Carabobo al ciudadano General Gregorio Segundo Riera.....	7752	24
Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Maracaibo al ciudadano General Benjamín Ruiz.....	7753	25
Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Mérida al ciudadano General Julio F. Sarría.....	7754	25
Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Mérida, al General Esteban Chalbaud Cardona.....	7762	28
Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Táchira al ciudadano General Juan Vicente Gómez.....	7764	29
Decreto Ejecutivo de 24 de febrero de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Margarita al ciudadano General Fernando Pacheco.....	7768	30
Decreto Ejecutivo de 7 de marzo de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Barquisimeto, al Doctor Rafael González Pacheco.....	7774	33
Decreto Ejecutivo de 22 de marzo de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Trujillo, al ciudadano Doctor Innocente Quevedo.....	7802	48
Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1900, por el que se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Yaracuy, al General Eduardo González M.....	7825	59
Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Cumaná, al General Santiago Briceño.....	7826	59
Decreto Ejecutivo de 28 de abril de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Maracaibo, al General Aurelio Valbuena T.....	7845	71



**J**

Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Portuguesa, al General E. Gómez Roda.....	7847	72
Decreto Ejecutivo de 9 de mayo de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Barcelona al ciudadano General Alejandro Ibarra.....	7863	85
Decreto de 11 de junio de 1900, por el cual se nombra <i>Jefe Civil y Militar</i> del Estado Carabobo, al General José Antonio Dávila.....	7887	100

**L**

LABORATORIO NACIONAL

Resolución de 18 de diciembre de 1900, por la cual se dispone que el <i>Laboratorio Nacional</i> quede también al servicio de las Empresas y personas particulares.....	8155	367
Resolución de 18 de diciembre de 1900, por la cual se fija la formalidad que habrán de llenar las Empresas ó personas particulares que deseen someter al análisis químico del <i>Laboratorio Nacional</i> cualquiera sustancia ó producto.....	8156	368

LAZARETOS

Resolución de 26 de abril de 1900, por la cual se ordena la ejecución de las obras necesarias para la ampliación del edificio del « <i>Lazareto de Michelena</i> », en el Estado Táchira.....	7841	70
---	------	----

LÍMITES

- Véase Estados.
- Véase Comisión de límites.

**M**

MAESTRANZA GENERAL

Resolución de 28 de febrero de 1900, por la cual se dispone establecer en Caracas una <i>Maestranza General</i> del Ejército y de la Armada Nacional.....	7769	31
---	------	----

MANOA

Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1900, por el cual se habilita el puerto de <i>Manoa</i> en la parte Oriental del Delta del Orinoco, únicamente para la exportación del mineral de hierro que se explote en las minas de Imataça.....	7953	157
--	------	-----

MANTECA Y MANTEQUILLA

Preventivo á las Aduanas por donde se importe.....	7840	69
--	------	----

MARCAS DE FÁBRICA

Resolución de 9 de febrero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, representante de los señores James Beggs y C <sup>as</sup> , de New York, sobre <i>marca de fábrica</i> .....	7760	28
--	------	----



**M**

Resoluciones (3) de 16 de marzo de 1900, por las cuales se concede á las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer, como representante de varias casas comerciales de Europa, sobre <i>marcas de fábrica</i> .....	7789	38
Resoluciones (5) de 16 de marzo de 1900, por las cuales se concede á las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer, como representante de varias casas de comercio de Europa, sobre <i>marcas de fábrica</i> ..	7790	39
Resolución de 31 de marzo de 1900, por la cual se concede á una solicitud de los ciudadanos Volcán Hermanos, sobre <i>marca de fábrica</i> .....	7816	55
Resolución de 3 de marzo de 1900, por la cual se concede á las solicitudes dirigidas por los señores Capriles y C <sup>ía</sup> , M. Chapellín y C <sup>ía</sup> y L. Lottier y C <sup>ía</sup> , en las que piden protección oficial para varias <i>marcas de fábrica</i> .....	7853	77
Resolución de 2 de junio de 1900, por la cual se concede á una solicitud del Doctor Manuel Dagnino, Farmacéutico residente en Maracaibo, sobre <i>marca de fábrica</i> .....	7883	99
Resoluciones (5) de 28 de junio de 1900, por la cual se expide á los interesados el certificado de protección oficial de <i>marcas de fábrica</i> .....	7906	113
Resoluciones (3) de 23 de julio de 1900, por las cuales se concede al señor Federico Evaristo Schemel la protección oficial que ha solicitado para tres <i>marcas de fábrica</i> .....	7949	155
Resoluciones (2) de 23 de julio de 1900, por las cuales se concede al señor Federico Evaristo Schemel la protección oficial que ha solicitado para dos <i>marcas de fábrica</i> .....	7950	155
Resolución de 10 de agosto de 1900, por la cual se concede á los ciudadanos Narciso López y C <sup>ía</sup> la protección oficial que han solicitado para una <i>marca de fábrica</i> .....	7962	181
Resolución de 20 de agosto de 1900, por la cual se expide á los señores Del Gallego y Schemel un certificado de protección oficial que han solicitado para una <i>marca de fábrica</i> .....	7988	194
Resolución de 23 de agosto de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Eliodoro González P., el certificado de protección oficial que ha solicitado, para una <i>marca de fábrica</i> .....	7996	197
Resolución de 28 de agosto de 1900, por la cual se dispone le sea expedido al ciudadano Juan Bautista Egaña un certificado de protección oficial que ha solicitado sobre <i>marca de fábrica</i> .....	8002	199
Resolución de 3 de setiembre de 1900, por la cual se dispone expedir un certificado de protección oficial solicitado por el ciudadano H. Chaumer para una <i>marca de fábrica</i> .....	8011	204



**M**

Resolución de 6 de setiembre de 1900, por la cual se concede protección oficial á los ciudadanos Pérez y Díaz para la <i>marca de fábrica</i> de sus cigarrillos nombrada "Vuelta Abajo".....	8022	209
Resolución de 6 de setiembre de 1900, por la cual se concede protección oficial á los ciudadanos Moreno Maldonado y C <sup>a</sup> para su <i>marca de fábrica</i> de cigarrillos denominada "La Patria".....	8023	209
Resoluciones (3) de 19 de setiembre de 1900, sobre <i>marcas de fábrica</i> acordadas á los señores Edgar A. Wallis, en nombre de Th. W. Petersen & C <sup>a</sup> Limited.....	8033	214
Resolución de 19 de setiembre de 1900, por la cual se acuerda protección oficial á una <i>marca de fábrica</i> á Manuel Antonio Carbonell.....	8034	215
Resolución de 3 de octubre de 1900; sobre <i>marca de fábrica</i> acordada á Fullié & C <sup>a</sup> .....	8058	229
Resolución de 19 de octubre de 1900, por la cual se acuerda á los ciudadanos Delgado Hermanos protección oficial para su <i>marca de fábrica</i> de "Ron Imperial".....	8076	260
Resolución de 19 de octubre de 1900, sobre protección oficial á una <i>marca de fábrica</i> de J. G. Núñez y C <sup>a</sup> .....	8077	260
Resolución de 24 de octubre de 1900, por la cual se dispone expedir á los señores E. Flanklin y C <sup>a</sup> el certificado de protección oficial que han solicitado.....	8084	328
Resolución de 14 de noviembre de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Miguel N. Pardo el certificado de protección oficial que ha solicitado.....	8098	341
Resolución de 22 de noviembre de 1900, por la cual se dispone expedir al señor J. R. Blanch el certificado de protección oficial que ha solicitado para una <i>marca de fábrica</i> .....	8104	343
Resolución de 1 <sup>o</sup> de diciembre de 1900, por la cual se dispone expedir al señor Manuel de la Llama el certificado de protección oficial que ha solicitado.....	8126	353
Resolución de 3 de diciembre de 1900, por la cual se dispone expedir á los señores García Flores y C <sup>a</sup> el certificado de protección oficial que han solicitado.....	8127	353
Resolución de 11 de diciembre de 1900, por la cual se expide <i>marca de fábrica</i> al ciudadano José Boccardo, mandatario de Emanuele Gianolio (de Génova).....	8140	361
Resolución de 11 de diciembre de 1900, por la cual se expide <i>marca de fábrica</i> al ciudadano José Boccardo mandatario de Emanuele Gianolio (de Génova).....	8141	361
Resolución de 26 de diciembre de 1900, por la cual se concede al señor Hermenegildo Suels la protección oficial que ha solicitado para una <i>marca de fábrica</i> .....	8164	371



**M**

**MARINA**

Resolución de 14 de agosto de 1900, sobre empadronamiento de <i>buques</i> .....	7973	188
— Véase Armada.		

**MATADERO**

Resolución de 20 de mayo de 1900, por la cual se dispone la conclusión del Nuevo <i>Matadero</i> .....	7881	98
--	------	----

**MEDALLAS**

Decreto de 1º de setiembre de 1900, por el cual se crea una <i>medalla</i> especial denominada "Estrella de Tocuyito" para condecorar á los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Liberal Restaurador.....	8008	203
---	------	-----

**MINISTROS**

Decreto de 21 de mayo de 1900, por el cual se nombra <i>Ministro</i> interino de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Félix Quintero.....	7799	46
Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1900, por el cual se nombran <i>Ministros</i> del Despacho.....	7957	168
Decreto Ejecutivo de 1º de setiembre de 1900, por el cual se nombra <i>Ministro</i> de Guerra y Marina interinamente, al General Pablo Guisseppi Monagas.....	8010	204

**MINAS**

Resolución de 12 de enero de 1900, por la cual se dispone que se expida al ciudadano Cristóbal Dacowich, el título de propiedad de una pertenencia de <i>minas</i> de oro.....	7721	9
Resoluciones (3) del 15 de enero de 1900, por la que se declara la caducidad de varias concesiones <i>mineras</i> .....	7729	13
Resolución de 19 de marzo de 1900, por la cual se crea el destino de Fiscal para la producción y explotación de oro en el Estado Guayana y se fijan las atribuciones concernientes á dicho destino.....	7794	44
Resolución de 19 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir á los ciudadanos Rafael Pérez Contreas, Juan José Gutiérrez Terán y Santiago Gutiérrez el título de adjudicación de una pertenencia de <i>minas</i> de oro.....	7795	45
Resolución de 21 de marzo de 1900, por la cual se declara la caducidad de un título de <i>minas</i> expedido al ciudadano Pedro José Rojas y demás herederos de Lino de Clemente..	7800	46
Contrato celebrado el 4 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el General Celestino Peraza, para el laboreo de <i>minas</i> en el Distrito Roscio.....	7855	79
Notificación de 9 de mayo de 1900, á los sucesores de Juan María Maninat, referente á la posesión de una <i>concesión minera</i> .....	7864	86



**M**

Resolución de 10 de mayo de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano General José Rafael Ricart, sobre prórroga para poner en explotación sus <i>concesiones mineras</i> .	7867	88
Resolución de 18 de junio de 1900, por la cual se dispone expedir título de propiedad de una pertenencia <i>minera</i> al ciudadano Doctor Pedro Guzmán.....	7895	107
Resolución de 23 de julio de 1900, por la cual se comisiona al Inspector Técnico de <i>minas</i> para que levante un plano topográfico é informe sobre la materia á que se contrae una solicitud de la Compañía «New York and Bermudez Company».....	7948	154
Resolución de 24 de agosto de 1900, por la cual se reproduce la de fecha 17 de mayo retropróximo, referente á una solicitud dirigida por el señor Karl Meyer, que fué publicada con un error sustancial, sobre una <i>concesión minera</i> .....	7997	197
Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina</i> de azufre al ciudadano Manuel Antonio Sánchez.....	8040	217
Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina</i> de asfalto al Bachiller Jesús María Nava.....	8041	217
Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina</i> de asfalto á Henrique Rangel.....	8042	218
Título de una <i>mina de asfalto</i> otorgado al Bachiller Jesús María Nava el 25 de setiembre de 1900.....	8045	219
Título de una <i>mina de azufre</i> expedido el 25 de setiembre de 1900, al ciudadano Manuel Antonio Sánchez.....	8046	219
Resolución de 5 de octubre de 1900, referente á una representación introducida por el ciudadano Nephtalí Urdaneta á nombre de la sucesión de Manuel Clemente y Francia, sobre <i>concesiones de minas de asfalto</i> .....	8062	234
Resolución de 23 de noviembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina de carbón</i> al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.....	8106	344
Resolución de 23 de noviembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina de carbón</i> al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.....	8107	344
Títulos definitivos expedidos el 24 de noviembre de 1900, al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor de dos pertenencias <i>mineras</i> por él acusadas.....	8108	344
Título de 24 de noviembre de 1900, de una pertenencia <i>minera</i> expedido al ciudadano Claudio Henríquez Fuenmayor.....	8109	345
Resolución de 28 de noviembre de 1900, por la cual se expide título de una <i>mina</i> de asfalto al ciudadano Angel María Suárez.....	8116	348



**M**

Resolución de 28 de noviembre de 1900, por la cual se manda expedir título de una <i>mina de asfalto</i> al ciudadano Eliodoro Soto.....	8117	348
Título definitivo de una <i>mina de asfalto</i> expedido el 30 de noviembre de 1900, á los ciudadanos Duboc y Ochoa.....	8120	351
Título definitivo de una <i>mina de asfalto</i> expedido el 30 de noviembre de 1900, al ciudadano Angel María Suárez.....	8121	351
—Véase Guardaminas		
—Véase New York and Bermudez Company.		

MONEDA

—Véase Acuñación.

MONUMENTOS

Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1900, por el que se manda erigir en la Plaza López de Caracas un <i>monumento</i> en conmemoración de los Jefes, Oficiales y Soldados, sacrificados en defensa de la Causa Liberal Restauradora.....	7741	18
Decreto Ejecutivo de 1º de setiembre de 1900, por la cual se manda erigir una <i>Columna</i> de mármol en la Plaza de Tocuyito.....	8007	202
Contrato de 7 de setiembre de 1900, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los señores J. Roversi é hijo, por el cual se comprometen éstos á hacer construir y montar de un todo una <i>Columna</i> de mármol en la Plaza de Tocuyito..	8025	210
Resolución de 7 de setiembre de 1900, por la cual se aprueba el gasto que ocasiona la <i>Columna</i> Conmemorativa que se colocará en la Plaza de Tocuyito.....	8026	211

MUSEO

Decreto de 16 de mayo de 1900, por el cual se ordena la construcción en Caracas de un edificio destinado á contener el <i>Museo de Historia Natural</i> .....	7872	91
---	------	----

**N**

NAVEGACION

Documentos relativos á la transacción celebrada en el mes de mayo del presente año entre el Ministro de Relaciones Interiores y el apoderado y Director de la Compañía «The Orinoco Shipping and Trading Company Ld.».....	7865	86
Resolución de 10 de mayo de 1900, por la cual se concede prórroga de seis años más á «The Orinoco Shipping and Trading Company Ld.», para un contrato de <i>navegación</i> de que es concesionaria.....	7868	89
Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se aprueba el Informe y trabajos de la «Compañía anónima de Comercio y Navegación del Orinoco», presentados por la Cámara de Comercio.....	7924	137



**N**

Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se niega dos solicitudes al señor Richard Morgan Olcott, apoderado de la «Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco».....	7925	137
Decreto Ejecutivo de 5 de octubre de 1900, por el cual se deroga el de 1º de julio de 1893 sobre <i>navegación</i> de los caños del río Orinoco.....	8060	234

NEW YORK AND BERMUDEZ COMPANY

Resolución de 23 de julio de 1900, relativa á los derechos que posee la «New York and Bermudez Company» para la explotación de <i>asfalto</i> en el antiguo Estado Bermúdez.....	7946	153
Certificación de 23 de julio de 1900, expedida á favor de la Compañía «New York and Bermudez Company».....	7947	154
Resolución de 6 de setiembre de 1900, relativa á una representación dirigida por el ciudadano norteamericano P. Sullivan y el Doctor Nicomedes Zuloaga, en la cual rechazan unos informes presentados por el Ingeniero Tomás C. Llamozas sobre planos de la concesión minera «New York and Bermudez Company» «Felicidad».....	8021	209
Resolución de 10 de diciembre de 1900, referente á una representación dirigida al Ministerio de Fomento por el señor A. H. Carner Director de la Compañía «New York and Bermudez».....	8139	359

NOMBRAMIENTOS

- Véase Corte Federal y Corte de Casación.
- Véase Jefes Civiles y Militares.
- Véase Distrito Federal.
- Véase Territorios Federales.

NUEVA ESPARTA

- Véase Territorio Federal Margarita.

**O**

OBRAS PÚBLICAS

Resolución de 27 de junio de 1900, por la cual se destina la suma de B 200.000 para la construcción de varias <i>obras públicas</i> en el Estado Táchira.....	7904	112
Resolución de 9 de octubre de 1900, por la cual se acuerda erogar B 60.000 para la reparación de dos edificios en la ciudad de Cumaná.....	8064	235
Resolución de 20 de octubre de 1900, por la cual se destina la suma de B 20.000 para <i>obras públicas</i> del Estado Apure	8079	261
Resolución de 21 de noviembre de 1900, por la cual se destina la suma de B 20.000 para <i>obras públicas</i> en la ciudad de Calabozo.....	8103	343



0

Resolución de 15 de diciembre de 1900, por la cual se destina la suma de B. 20.000 para la ejecución de varias obras en la ciudad de Barcelona.....	8148	364
—Véase Lazareto de Michelena.		
—Véase Universidad de Valencia.		
—Véase Museo de Historia Natural.		
—Véase Matadero de Caracas.		
—Véase El Vigía.		
—Véase Cuartel de San Fernando de Apure		
—Véase Calles de la ciudad de La Victoria.		
—Véase Iglesias.		

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO

Resolución de 22 de noviembre de 1900, por la cual se restablece en el Observatorio Astronómico y Meteorológico el cargo de Director.....	8105	344
---	------	-----

OFICINAS PÚBLICAS

Resolución de 21 de junio de 1900 por la cual se fijan las obligaciones de todo empleado que con el carácter de Jefe de oficina sea nombrado por este Despacho.....	7899	110
Resolución de 23 de julio de 1900, por la cual se dispone el cumplimiento de las disposiciones legales que imponen á los Jefes de oficinas de recibir bajo inventario las oficinas dependientes del puésto para cuyo desempeño sean nombrados.....	7945	153
Resolución de 28 de julio de 1900, referente á la formalidad que deben llenar los empleados que con el carácter de Jefes de oficina sean nombrados por el Ministerio de Guerra y Marina.....	7955	167

ORDEN PÚBLICO

—Véase Impuesto de guerra.....	7712	4
—Véase Patronato Eclesiástico.....	7793	43
—Véase Jefe Supremo de la República.....	7951	156
—Véase Circunscripciones Militares.....	7998	198
—Véase Asamblea Nacional.....	8050	222
—Véase Indultos.		

ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA

- Véase Jefes Civiles y Militares.
- Véase Territorio Federal.

ORINOCO

- Véase Navegación.

ORO

Contrato celebrado el 5 de mayo de 1900, con el ciudadano Carlos Zuloaga para la explotación de oro en la quebrada "Cicapra".....	7857	80
---	------	----



0

Contrato celebrado el 5 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Francisco L. Romero, para la explotación del oro que se encuentra en la quebrada "Cicapra".....	7858	81
Contrato celebrado el 8 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Celestino Martínez González para la explotación de oro en el lecho y márgenes del Yuruary	7862	84
Contrato celebrado el 10 de mayo de 1900, con el ciudadano Efraín A. Rendiles para la explotación del oro en el río Yuruary.....	7866	87
Contrato celebrado el 19 de mayo de 1900, por el Ministro de Fomento con el ciudadano Francisco Domingo Mora, para la explotación de terrenos auríferas en el Distrito. Roscio del Estado Guayana.....	7875	92
Contrato celebrado el 22 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Angel Fernández, para la explotación de oro en el lecho del río Yuruary.....	7877	94
Contrato celebrado el 22 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el General Francisco L. Alcántara, sobre explotación de oro á orillas y en el lecho del río Yuruary.....	7878	95
Contrato celebrado el 28 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Calixto Escalante, para la explotación de oro en el río Yuruary.....	7879	96
Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se declara en toda su fuerza y vigor legal el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el ciudadano Francisco L. Romero, sobre explotación del oro en Guayana.....	7937	144

P

PATENTES DE INVENCION

Resolución de 25 de enero de 1900, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, mandatario del señor William H. Baker, sobre privilegio de invención.....	7743	20
Decreto de 19 de marzo de 1900, por el cual se establecen las formalidades legales que habrán de observarse en las solicitudes de patente de invención.....	7792	41
Resolución de 22 de marzo de 1900, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Andrés Cisneros.....	7803	48
Resolución de 3 de abril de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Tomás Genaro Ortega, sobre exoneración de derechos de patente de invención.....	7819	56
Resolución de 21 de abril de 1900, por la cual se accede á una solicitud de los señores Manetho Cortes Jackson, John Mc. Donagh y Arthur John Clark, sobre patente de invención.....	7834	67



**P**

Resolución de 8 de mayo de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Tomás Genaro Ortega sobre <i>patente de invención</i> .....	7861	84
Resoluciones (2) de 30 de junio de 1900, por las cuales se concede <i>patente de invención</i> á los señores Albert Price y Clemens Dorr.....	7907	114
Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se niega una petición del ciudadano Doctor Aristides Tello, sobre <i>patente de invención</i> .....	7985	198
Resolución de 8 de noviembre de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Urbano Taylor, sobre <i>patente de invención</i> .....	8095	340

**PATRONATO ECLESIAÍSTICO**

Circular de 19 de marzo de 1900, al Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela y á los Obispos de las Diócesis de la República, sobre Sacerdotes que se inmiscuen en la <i>política</i> .....	7793	43
—Véase Canongías.		
—Véase Prebendas.		
—Véase Deanatos.		
—Véase Seminario de Caracas.		

**PENSIONES**

Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1900, por la cual se concede la <i>pensión especial</i> que á su fallecimiento disfrutaba la señora Carolina Palacio, viuda del Doctor Raimundo Andueza, á sus hijas solteras.....	7726	11
Resolución de 1º de febrero de 1900, por la que se concede á la señora viuda del Doctor Alejandro Frías Sucre, la <i>pensión</i> de B 400 mensuales, de que gozaba dicho Doctor por sus servicios á la Instrucción Pública.....	7749	23
Resolución de 1º de febrero de 1900, por la cual se concede á la señora viuda del Doctor Adolfo Ernst, la <i>pensión</i> de B 400 mensuales, de que gozaba dicho Doctor por sus servicios á la Instrucción Pública.....	7750	23
Resolución de 22 de febrero de 1900, por la cual se asigna á la señorita Francisca María Adrianza, la <i>pensión mensual</i> de B 400.....	7766	30
Resolución de 23 de febrero de 1900, por la cual se concede al señor Antonio León, la <i>pensión mensual</i> de B 160.....	7767	30
Decreto Ejecutivo de 5 de marzo de 1900, por el que se concede una <i>pensión mensual</i> á la señora Mercedes Echegarreta de Parejo, viuda del Doctor Antonio Parejo.....	7772	32
Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1900, por el que se concede una <i>pensión especial</i> de B 200 á la señora Rosa Urdaneta de Arriens, viuda del General Benjamín Arriens.....	7778	34



G

Decreto Ejecutivo de 31 de marzo de 1900, por la cual se concede una <i>pensión</i> de B 400 mensuales á las hijas del General Juan B. Arismendi y de la señora Luisa Cáceres de Arismendi.....	7815	54
Resolución de 14 de abril de 1900, por la cual se dispone asignar una <i>pensión</i> de B 400 mensuales al Doctor Juan Bautista Calcaño y Paniza.....	7823	58
Resolución de 3 de marzo de 1900, por la cual se deroga la dictada por el mismo Despacho con fecha 22 de marzo de 1897 sobre la manera de comprobar la supervivencia de las personas que gozan de <i>pensiones</i> militares.....	7771	32
Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1900, por el que se crea una Junta de Revisión y Clasificación de <i>pensiones</i> civiles y militares.....	7848	73
Decreto Ejecutivo de 1º de mayo de 1900, por el cual se designan los ciudadanos que compondrán la Junta de Revisión y Clasificación de <i>pensiones</i> Civiles y Militares.....	7849	74
Resolución de 11 de julio de 1900, sobre pagos de <i>pensiones</i> civiles y militares.....	7889	101
Decreto Ejecutivo de 12 de junio de 1900, por el cual se fija el monto extremo que puedan tener las <i>pensiones</i> civiles y militares.....	7890	101
Informe presentado el 19 de junio de 1900, por la Junta de Revisión y Calificación de <i>pensiones</i> civiles y militares.....	7896	107
PENSIONADOS EN EL EXTERIOR		
Resolución de 2 de junio de 1900, por la cual se <i>pensiona</i> á Francisco de P. Medina, para que vaya á perfeccionarse en el estudio de la música en la ciudad de Milán.....	7884	99
Resolución de 27 de julio de 1900, por la cual se asigna una <i>pensión</i> al joven J. M. Vera, para que continúe sus estudios de Pintura en Europa.....	7956	167
PERLAS		
Contrato celebrado el 17 de julio de 1900, entre el Ministro de Fomento y Sebastián Cipriani, sobre explotación de las <i>perlas</i> en los mares de Venezuela.....	7936	143
Resolución de 27 de noviembre de 1900, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Sebastián Cipriani, sobre explotación de <i>perlas</i> en las aguas de Venezuela.....	8114	347
PLUMAS DE GARZA		
Resolución de 13 de noviembre de 1900, referente á la exportación de <i>plumas</i> de garza.....	8097	340
PREBENDAS		
Resolución de 6 de marzo de 1900, por la cual se llena la vacante de una <i>Prebenda</i> de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana .....	7773	33



P

Decreto de 15 de marzo de 1900, por el que se nombra al señor Presbítero Santiago García para servir una <i>Prebenda</i> de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana.....	7784	36
Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se designa al señor Presbítero Jesús María Guevara Carrera, para desempeñar una <i>Prebenda</i> de Media Ración en la Santa Iglesia Catedral de Guayana.....	7786	37
Resolución de 11 de julio de 1900, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Adolfo López para servir una <i>Prebenda</i> de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	7915	132
Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir Título de <i>Racionero</i> de la Catedral de Barquisimeto al Presbítero Bachiller Eduardo Alvarez.....	7921	135
Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se manda expedir Título de Medio <i>Racionero</i> de la Catedral de Guayana al Presbítero Feliciano Fernández.....	7923	136
Título expedido el 1º de diciembre de 1900, al Presbítero Doctor Adolfo López, nombrado para servir una <i>Prebenda</i> de Ración en la Santa Iglesia Catedral del Zulia..	8135	357

PRECEPTORES

—Véase Escuelas.

PRESIDENTES DE ESTADOS

Decreto Ejecutivo de 16 de agosto de 1900, por el cual se acepta la renuncia que el ciudadano General Ramón Ayala ha presentado del cargo de <i>Presidente</i> Provisional del Estado Barcelona, y se nombra sustituto.....	7879	190
Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombra <i>Presidentes</i> Provisionales de los Estados de la Unión.....	7963	181
Decreto Ejecutivo de 15 de setiembre de 1900, por el cual se acepta la renuncia presentada por el <i>Presidente</i> Provisional del Estado Carabobo y se nombra sustituto al Doctor Gerónimo Maldonado.....	8032	213
Decreto de 17 de octubre de 1900, por el cual se nombra <i>Presidente</i> Provisional del Estado Aragua, al General Francisco Linares Alcántara.....	8075	260
Decreto Ejecutivo de 3 de noviembre de 1900, por el cual se dispone que se encargue interinamente de la <i>Presidencia</i> Provisional del Estado Zulia el Doctor R. López Baralt.....	8089	338
Decreto Ejecutivo de 1º de diciembre de 1900, por el cual se nombra <i>Presidente</i> Provisional del Estado Zulia, al General Diego Bautista Ferrer.....	8125	353



P

PRESUPUESTO

<i>Presupuesto</i> General de Rentas y Gastos Públicos dictado el 23 de octubre de 1900.....	8081	263
Presupuesto de Rentas.....	página	263
— de Gastos.....	—	264
Departamento de Relaciones Interiores.....	—	264
— de — Exteriores.....	—	275
— de Hacienda.....	—	277
— de Guerra y Marina.....	—	294
— de Instrucción Pública.....	—	310
— de Fomento.....	—	312
— de Obras Públicas.....	—	324
Resolución de 15 de noviembre de 1900, por la cual se dispone incorporar á la Ley de <i>Presupuesto</i> vigentè varios empleos telegráficos.....	8099	341

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran <i>Procurador</i> General de la Nación y sus respectivos Suplentes .....	7967	185
Decreto de 7 de diciembre de 1900, por el cual se nombra <i>Procurador</i> General de la Nación al Doctor Manuel M. Galavís.....	8134	357

PUERTO CABELLO

Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se concede al ciudadano General Ramón Fragachán el permiso que ha solicitado para extraer de la bahía de <i>Puerto Cabello</i> el hierro que se encuentra en su fondo.....	8069	257
---	------	-----

PUZOLANAS Y CALES HIDRÁULICAS

Contrato celebrado el 11 de octubre de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Luis Felipe Muro, para la fabricación de <i>puzolanas</i> y cales hidráulicas.....	8070	257
---	------	-----

R

RECLAMACIONES CONTRA LA NACIÓN

Decreto Ejecutivo de 23 de abril de 1900, sobre <i>reclamaciones</i> de nacionales ó extranjeros contra la Nación.....	7835	67
--	------	----

RECOLECCIÓN DE ARMAS

Recolección de armas.....	8080	261
---------------------------	------	-----

REGISTRO PÚBLICO

Resolución de 14 de julio de 1900, por la cual se dispone entregar mensualmente á las Tesorerías Subalternas de de Instrucción Pública los derechos de <i>Registro</i> que corresponden á la renta de la misma.....	7928	138
---	------	-----



**R**

REGLAMENTO PARA EVITAR COLISIONES EN EL MAR

Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1900, sobre "Reglamentos preventivos para evitar <i>colisiones en el mar</i> ".....	8088	329
---	------	-----

RELACIONES EXTERIORES

Resolución de 4 de setiembre de 1900, por la cual se dispone nombrar dos abogados de la República para que se impongan de las cuestiones tratadas y resueltas en materia de <i>Relaciones Exteriores</i> desde la primera edad de Venezuela.....	8014	206
Resolución de 22 de setiembre de 1900, por la cual se designa á los ciudadanos Doctor Angel César Rivas y José Santiago Rodríguez para el conocimiento de los asuntos ventilados por el Ministerio de <i>Relaciones Exteriores</i> desde la primera edad de Venezuela.....	8039	217

REMOLQUE

Remolque (en el lago de Maracaibo).....	8048	220
---	------	-----

RENTA DE LOS ESTADOS

—Véase contribución territorial.....	8055	228
—Véase Presupuesto.....	8081	263

REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO NACIONAL

Resolución de 3 de febrero de 1900, por la cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano General José Antonio Velutini, de <i>Representante del Ejecutivo</i> en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita.....	7756	26
Resolución de 21 de marzo de 1900, por la cual se nombra Ministro en Comisión, Delegado Nacional y <i>Representante del Jefe Supremo</i> de la República en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín, Margarita y Guayana, al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo.....	7801	47
Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se da por terminada la Delegación y <i>Representación</i> del Jefe Supremo de la República en los Estados Aragua, Guárico y Apure.....	7934	142

RESGUARDOS

Resolución de 21 de julio de 1900, por la cual se crea un <i>Resguardo</i> dependiente de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar en el puerto de Manoa, del Delta del Orinoco.....	7944	152
--	------	-----

RON

—Véase introducción por las Aduanas de la República..	7833	66
---	------	----

**S**

SAL

Decreto Ejecutivo de 28 de abril de 1900, por el cual se embarga la <i>sal</i> existente en la República, cuya procedencia legítima no se compruebe debidamente.....	7846	72
--	------	----



**S**

Resolución de 17 de julio de 1900, por la cual se fija otro plazo para la definitiva caducidad de los permisos que sean otorgados para la extracción de <i>sal</i> de las salinas de la República.....	7935	142
Resolución de 20 de julio 1900, por la cual se dispone que sea destruida la <i>sal</i> de contrabando que se aprehenda y la embargada en virtud del Decreto de 28 de abril del año en curso.....	7942	146
Resolución de 28 de noviembre de 1900, sobre permisos comprobatorios de la legitimidad de la <i>sal</i> que tienen en su poder los pescadores que ejercen la industria en el Oriente de la República.....	8115	347

SALOM (BARTOLOMÉ)

Decreto Ejecutivo de 31 de agosto de 1900, por el cual se dispone colocar el retrato del General Bartolomé Salom; en el <i>Salón Elíptico</i> del Palacio Federal.....	8006	201
--	------	-----

SAN MARTÍN (JOSÉ DE)

Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 1900, por el cual se ordena la colocación del retrato del General José de San Martín en el <i>Salón Elíptico</i> del Palacio Federal.....	7880	97
Resolución de 11 de julio de 1900, por la cual se designa á los ciudadanos que deben constituir la comisión encargada de presentar al señor Presidente de la República Argentina la copia autorizada del Decreto Ejecutivo fecha 22 de mayo retropróximo.....	7916	132

SEMINARIO DE CARACÁS

Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, por el cual se restablece el <i>Seminario</i> de Caracas.....	8049	221
---	------	-----

**T**

TAJAMAR DE LA GUAIRA

Resolución de 7 de diciembre de 1900, por la que se comisiona á dos Ingenieros para que practiquen un examen del estado en que se encuentra el Muelle <i>Tajamar</i> de La Guaira.....	8137	358
--	------	-----

TARJETAS POSTALES

Resolución de 22 de enero de 1900, por la que se dispone que se prescinda del requisito del resello para 30.000 <i>Tarjetas postales</i> importadas recientemente al País.....	7738	17
Resolución de 22 de enero de 1900, por la cual se dispone la emisión de 100.000 <i>Tarjetas postales</i> simples, y 20.000 con respuesta pagada.....	7739	17



**T**

**TELÉGRAFO**

Resolución de 8 de enero de 1900, por la cual se dispone la reconstrucción de la <i>línea telegráfica</i> de Valencia á Tinaquillo, El Tinaco, San Carlos, Acarigua y Barquisimeto, y se fija la suma que se destina á tal efecto...	7715	6
Contrato celebrado el 3 de julio de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano francés Ferdinand Jallabert, sobre <i>cable telegráfico</i> .....	7910	120
Resolución de 19 de julio de 1900, por la cual se dispone la construcción de la <i>línea telegráfica</i> del Tinaco al Pao, y se aprueba el presupuesto presentado al efecto.....	7940	145
Resolución de 18 de agosto de 1900, por la cual se dispone entregar al Director General de Telégrafos Nacionales la suma necesaria para la construcción de la <i>línea telegráfica</i> de La Guaira á Macuto.....	7984	193
Resolución de 11 de octubre de 1900, por la cual se dispone la construcción de la <i>línea telegráfica</i> de Ciudad de Cura á Güigüe y se crea el cargo de Inspector-Constructor de dicha línea.....	8068	257

**TERRITORIOS FEDERALES**

Código orgánico del <i>Territorio Federal</i> Margarita, dictado el 5 de agosto de 1900.....	7961	169
Título I—Del Territorio.....	página	169
Título II—Del régimen civil y político.....	—	169
Sección I—Del Gobierno del Territorio Federal Margarita.....	—	169
Sección II—De los Jefes de Distritos.....	—	171
Sección III—De los Jefes Civiles.....	—	172
Sección IV—De la Administración de Justicia.....	—	173
Capítulo I—Organización general.....	—	173
Capítulo II—Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil.....	—	173
Capítulo III—Del Juez del Crimen.....	—	174
Capítulo IV—De los Asociados.....	—	174
Capítulo V—De los Jueces de Distritos...	—	175
Capítulo VI—De los Jueces de Municipio	—	175
Decreto Ejecutivo de 17 de agosto de 1900, por el cual se nombra Gobernador del <i>Territorio Federal</i> Margarita, al General Román Moreno.....	7982	192
Decreto Ejecutivo de 29 de agosto de 1900, por la cual se fija el Presupuesto de Gastos del <i>Territorio Federal</i> Margarita.	8003	200



**T**

Resolución de 19 de diciembre de 1900, por la cual se eleva á siete mil ochocientos bolívares el presupuesto mensual del <i>Territorio Federal</i> Margarita.....	8157	368
Resolución de 15 de octubre de 1900, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado en 8 de julio de 1893 entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Félix Meza, para la explotación del <i>Territorio Federal</i> Colón.....	8073	259
Contrato celebrado el 23 de octubre de 1900, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Parra S., sobre explotación de los productos naturales del <i>Territorio</i> Colón.....	8083	327
Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1900, por el cual se declara constituida en <i>Territorio Federal</i> la región que abarca el actual Distrito Roscio, del Estado Guayana, y la Comisaría Nacional del Cuyuní.....	8144	362
Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1900, por la que se nombra Gobernador del <i>Territorio Federal</i> Yuruary, al General Santiago Rodil.....	8150	364
Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1900, por el que se determinan cuáles son las disposiciones que regirán en el <i>Territorio Federal</i> Yuruary.....	8151	365
<b>TESOREROS SUBALTERNOS DE INSTRUCCION</b>		
Resolución de 6 de setiembre de 1900, por la cual se dispone que los <i>Tesoreros Subalternos</i> de Instrucción pasen una relación quincenal del ingreso, egreso y existencia de sus respectivas oficinas.....	8024	210
<b>TERRENOS BALDÍOS</b>		
Resolución de 9 de enero de 1900, por la que se ordena se expida título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano José Antonio Ponce.....	7717	7
Resolución de 9 de enero de 1900, por la que se expide título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> , al ciudadano José Antonio Balza.....	7718	8
Resolución de 31 de enero de 1900, por la que se dispone expedir al ciudadano José Trinidad Páez el título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i> por él acusado.....	7747	22
Resolución de 21 de febrero de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Arístides Escobar, título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> por él acusado.....	7763	29
Resolución de 2 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Juan de Dios López, título de propiedad de unos <i>terrenos baldíos</i> por él acusados.....	7770	31
Resolución de 8 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Doctor Alberto Splieth, título de propiedad de <i>terrenos baldíos</i> por él acusados.....	7775	33



**T**

Resolución de 9 de marzo de 1900, por la que se dispone que se le expida al ciudadano Maximiliano Rojas, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.....	7777	34
Resolución de 10 de marzo de 1900, por la que se expide al ciudadano Félix Jiménez, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.....	7779	35
Resolución de 10 de marzo de 1900, por la cual se expide al ciudadano Reyes Córdova, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.....	7780	35
Resolución de 10 de marzo de 1900, por la cual se dispone que se le expida al ciudadano Elías Hernández, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.....	7781	35
Resolución de 12 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos acusados por la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited».....	7782	36
Resolución de 16 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Nolasco Olivares, título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.....	7788	38
Resolución de 17 de marzo de 1900, por la cual se proroga el plazo fijado para la debida solicitud del título de propiedad de tierras baldías que han sido acusadas.....	7791	41
Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se expide al ciudadano Jesús María González título de propiedad de un terreno baldío.....	7798	46
Resolución de 27 de marzo de 1900, por la cual se otorga título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Antonio José La Riva.....	7806	50
Resolución de 27 de marzo de 1900, por la cual se otorga el título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Eliseo Tomoche.....	7807	51
Resolución de 28 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano José Felipe Arias, título de propiedad de un terreno baldío acusado por él.....	7810	52
Resolución de 29 de marzo de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano José Adriano Parra, título de propiedad de un terreno baldío por él acusado.....	7812	53
Contrato celebrado el 2 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y Julio A. y Luis A. Pocaterra Nones, sobre arrendamientos de terrenos baldíos.....	7851	75
Contrato celebrado el 3 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan Dall' Orso, para fundaciones agrícolas y concesión en arrendamiento de tierras baldías.....	7852	76
Contrato celebrado el 7 de mayo de 1900, entre el Ministro de Fomento y el señor León Fuchs, debidamente representado, sobre cesión de enfiteusis de unos terrenos á orillas del río Casiquiare.....	7859	82



**V**

**VACACIÓN OFICIAL**

Resolución de 14 de agosto de 1900, por la cual se dispone que no haya <i>vacación oficial</i> en el presente año.....	7972	187
--	------	-----

**VALORES PUBLICOS**

Resolución de 24 de diciembre de 1900, sobre publicación oficial de las cotizaciones que de <i>valores públicos</i> se hagan en la plaza.....	8161	370
---	------	-----

**W**

**WHISKEY**

Resolución de 20 de marzo de 1900, por la cual se concede la prórroga pedida por el señor William H. Volkmar, para establecer en la República una fábrica de <i>Whiskey</i> .....	7797	45
---	------	----

